

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

Consuelo Vélaz-de-Medrano Ureta (Dir.^a)

Nuria Manzano-Soto

Daniel Turienzo

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

Consuelo Vélaz-de-Medrano Ureta (Dir.^a)

Nuria Manzano-Soto

Daniel Turienzo



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Catálogo de publicaciones del Ministerio: sede.educacion.gob.es/publiventa
Catálogo general de publicaciones oficiales: <https://cpage.mpr.gob.es/>

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC.AA. a través de la revisión normativa

Consuelo Vélaz-de-Medrano Ureta (Dir.^a)

Nuria Manzano-Soto

Daniel Turienzo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa

Edita:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones

Edición: 2020

NIPO (IBD): 847-20-084-4

NIPO (línea): 847-20-085-X

ISBN: 978-84-369-5956-7

Maquetación e impresión: TREGOLAM LITERATURA S.L.

Han colaborado, revisado y enriquecido esta publicación:

Comunidades Autónomas: cotejando y completando la información.

- Dirección General de Planificación e Infraestructuras Educativas de la Consejería de Educación del **Principado de Asturias.**
- Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Deporte de **Andalucía.**
- Dirección General de Planificación y Equidad del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de **Aragón.**
- Instituto para la Educación de la Primera Infancia de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación de **Illes Balears.**
- Dirección General de Centros y gabinete de la Consejera de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte de **Canarias.**
- Dirección General de Innovación e Inspección Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno de **Cantabria.**
- Centro Regional de Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de **Castilla-La Mancha.**
- Dirección General de Educación del Departamento de Educación de la **Comunidad Foral de Navarra.**
- Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la **Comunitat Valenciana.**
- Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa de la Consejería de educación, universidades y formación profesional de **Galicia.**
- Departamento de Educación de **Cataluña.**
- Consejería de Educación de **Castilla y León.**
- Secretaría General de Educación de la Consejería de Educación y Empleo de **Extremadura.**
- Dirección General de Educación Infantil y Primaria de la Consejería de Educación e Investigación de la **Comunidad de Madrid.**
- Dirección General de Educación de la Consejería de Educación de **La Rioja.**
- Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras de la Consejería de Educación y Cultura de la **Región de Murcia.**

Colaboradores: revisión del informe.

- María Ainoa Zabalza Cerdeiriña
- Ana Cristina Viruez Gómez

NOTAS DE EDICIÓN

En consonancia con la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, este texto intenta emplear un lenguaje no sexista y lo más inclusivo posible, como es obligación de las administraciones. Sin embargo, es posible que en alguna ocasión se recurra al masculino genérico para facilitar la lectura de una frase, teniendo plena conciencia de la necesidad de verbalizar ambos géneros en la exposición práctica.

A lo largo del presente estudio la referencia a las CC. AA. se ha realizado de acuerdo con la normativa compilada por la Comisión Especializada de Nombres Geográficos. No obstante, en los gráficos se han recurrido a nombres abreviados como: Madrid (Comunidad de Madrid), Asturias (Principado de Asturias), Murcia (Región de Murcia), C. Valenciana (Comunitat Valenciana), Balears (Illes Balears) y Navarra (Comunidad Foral de Navarra).

Índice

INTRODUCCIÓN	9
1. PANORAMA INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN INFANTIL ...	11
1.1 Educación infantil como derecho	13
1.2 Estrategias y recomendaciones a nivel europeo	21
1.2.1 Expansión de la educación infantil	21
1.2.2 Educación infantil y atención de calidad a la infancia	24
1.3 Educación y atención a la primera infancia en Europa	29
2. EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN ESPAÑA	39
2.1 Historia de la Educación Infantil en España	41
2.2 Estructura general de la Educación Infantil en España	49
3. EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN CIFRAS	53
3.1 Tasas de escolaridad	55
3.2 Escolarización en función de las características familiares	59
3.3 Evolución de las tasas de escolarización	64
3.4 Titularidad	67
3.5 Financiación del primer ciclo de Educación Infantil	71
3.6 Tasas y precios públicos	74
3.7 Horario y servicios complementarios	79
4. REQUISITOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	85
4.1 Características generales de los centros	90
4.2 Requisitos específicos de las escuelas de Educación infantil	91

4.3 Centros incompletos.....	94
4.4 Relación numérica profesor-alumno	98
4.4.1 Ratio profesor-alumno en la legislación	98
4.4.2 Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el cálculo de ratios.....	100
4.4.3 Agrupamientos en los centros incompletos	103
4.4.4 Promedio de alumnos y alumnas por unidad escolar	107
4.5 Requisitos de titulación de los profesionales	109
4.6 Dotación de personal cualificado	113
5. CURRÍCULO DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	119
5.1 Regulación del currículo	122
5.2 Elementos del currículo	124
5.2.1 Objetivos	124
5.2.2 Contenidos y áreas	125
5.2.3 Competencias básicas	128
5.2.4 Metodología	131
5.2.5 Evaluación de los aprendizajes	132
6. AUTONOMÍA PEDAGÓGICA Y DE GOBIERNO DE LOS CENTROS	135
6.1 Órganos de gobierno y coordinación educativa	137
6.2 Proyectos y documentos de centro	138
6.3 Participación de las familias	142
6.4 Evaluación y supervisión	145
7. ADMISIÓN EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL ...	149
7.1 Requisitos de admisión	151
7.2 Criterios de admisión	154
7.3 Reserva de plazas	159
8. MODALIDADES SINGULARES DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA	165
8.1 Casa de niños	167
8.2 Guardería rural	169
8.3 Puntos de atención a la infancia	170
8.4 Madres de día o casas nido	171
8.5 Familias temporeras e itinerantes	172
8.6 Incorporación del alumnado de 2-3 años de edad a los CEIP	173

9. LENGUAS EN CONTACTO EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	175
9.1 Galicia	177
9.2 Comunitat Valenciana	178
9.3 País Vasco	178
9.4 Illes Balears	179
9.5 Cataluña	180
9.6 Principado de Asturias y Comunidad Foral de Navarra	181
10. REFERENCIAS NORMATIVAS	183
10.1 Requisitos específicos	185
10.2 Establecimiento de centros incompletos	198
10.3 Ratios profesor-alumno	204
10.4 Alumnado con necesidades educativas especiales en el cálculo de ratios	209
10.5 Regulación de las ratios en los centros incompletos	215
10.6 Profesionales responsables de la propuesta pedagógica	221
10.7 Dotación de personal cualificado	223
10.8 Objetivos del primer ciclo de la Educación Infantil	229
10.9 Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación Infantil	241
10.10 Evaluación en el primer ciclo de Educación Infantil	245
10.11 Tasas y precios públicos	256
10.12 Proyectos y documentos de centro	270
10.13 Participación de las familias	289
10.14 Requisitos de admisión	302
10.15 Criterios de admisión	310
10.16 Reserva de plazas	332
10.17 Evaluación y supervisión de las escuelas infantiles	344
10.18 Uso de lenguas cooficiales	352
10.19 Compilación de legislación vigente	360
11. LIMITACIONES Y PROSPECTIVA	387
INDICE DE FIGURAS	391

INTRODUCCIÓN

La finalidad de este informe es mostrar la situación del primer ciclo de Educación Infantil en España en la fecha de publicación del informe. Este ambicioso objetivo se aborda desde una doble perspectiva: legislativa y estadística. Con ambos procesos se pretende dar cuenta de las políticas públicas desarrolladas por las comunidades autónomas (CC. AA.) teniendo en cuenta sus condicionantes sociales, culturales, económicos y las trayectorias históricas en que se enmarcan.

Para desarrollar este estudio se ha procedido a la revisión de la legislación vigente en las CC. AA., reguladora del primer ciclo de Educación Infantil. Para su compilación se ha realizado una búsqueda en las páginas webs de las consejerías de educación y en otras bases legislativas, con especial atención a los boletines oficiales de las CC. AA. Fruto de ese trabajo se ha sintetizado información sobre algunos aspectos clave de la organización del primer ciclo de la Educación Infantil, como el ordenamiento curricular, los requisitos mínimos de los centros, el perfil de los profesionales que atienden esta etapa, el procedimiento de admisión del alumnado, las tasas y precios públicos, las modalidades alternativas o la financiación pública y privada.

Posteriormente la información recogida fue cotejada con las CC. AA. a través del Grupo de Trabajo de Educación Infantil de la Conferencia Sectorial. De forma paralela se ha realizado un proceso de indagación en las estadísticas consolidadas, tanto de la Subdirección General de Estadística y Estudios, como del Instituto Nacional de Estadística, con el fin de analizar el impacto de las normas promulgadas sobre los indicadores estadísticos de la Educación Infantil, así como de obtener una imagen de la participación y de las tendencias de escolarización en el primer ciclo de esta etapa. Para este segundo objetivo de indagación, se analizan también las políticas públicas y las estrategias familiares respecto al modelo de escolarización.

En relación con los aspectos que se han revisado en este documento, se han priorizado los siguientes:

- Características generales de las escuelas de Educación Infantil.
- Requisitos mínimos de los centros: seguridad, salud, acceso y personal.
- Regulación de los centros incompletos, singulares o ubicados en zonas especiales.
- Requisitos de los profesionales y número mínimo.
- Ratio profesional-alumno.
- Organización curricular del primer ciclo de Educación Infantil.
- Cifras del primer ciclo de Educación Infantil: participación, titularidad, evolución, etc.
- Financiación del primer ciclo de Educación Infantil.
- Requisitos, criterios y reserva de plazas en el proceso de admisión.

Finalmente, se recogen algunas conclusiones sobre los elementos comunes y aspectos diferenciadores de las CC. AA. en relación con los temas analizados.

Se espera que este informe y sus conclusiones puedan contribuir a tener una perspectiva completa de la educación escolar de los menores de 3 años en España, así como a orientar las políticas públicas de las Administraciones educativas.

CAPÍTULO I

PANORAMA INTERNACIONAL DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

En la actualidad la comprensión de los sistemas educativos nacionales pasa por el análisis de las tendencias internacionales dado el efecto armonizador que ejercen diferentes instituciones y organizaciones supranacionales en la definición de la educación.

Por ello, con el objeto de dotar de un marco interpretativo de mayor calado, se lleva a cabo una breve reseña del panorama internacional y de forma más concreta europeo.

Este proceso comienza con las alusiones a la educación infantil y los sistemas de atención a la infancia como un derecho recogido de forma más o menos explícita en los tratados internacionales. Las diferencias nacionales, se centran pues en el alcance y cobertura de dicho derecho. Una vez conceptualizada la educación infantil como un derecho se analizan las metas propuestas así como las recomendaciones para que esta etapa sea inclusiva y de calidad. Por último, se recogen los datos relativos a la variedad de modelos existentes (organización, currículo, evaluación, formación etc.), así como el nivel de escolarización en esta etapa, centrándose en el periodo que va de 0 a 3 años.

1.1 Educación infantil como derecho

En la actualidad, la mayoría de países han asumido como propio el derecho a la educación, recogido en el artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹, y lo han incluido como tal en sus Constituciones y normativas nacionales. Dicho artículo reza:

Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana

Artículo 28. Convención sobre los Derechos del Niño

¹ ONU (1989) *Convención sobre los derechos del niño*. Treaty Series, vol. 1577, p. 3. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

En este contexto surgen importantes diferencias en relación a la edad de inicio de la escolarización obligatoria (y garantía de plazas públicas) entre unos países y otros. No obstante, la tendencia generalizada es ampliar el derecho a la educación así como el número de años de educación obligatoria.

La Agenda de desarrollo sostenible 2030 de la ONU², suscrita por 193 países establece entre sus 17 objetivos, *Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos* (objetivo 4). Una de las metas que operativizan este objetivo dicta:

De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria

Meta 4.2. Agenda 2030

La idea de la educación infantil como un derecho queda recogida en el artículo 11 de *El Pilar Europeo de Derechos Humanos*³, aprobado en 2017, donde se afirma que *los niños tienen derecho a disfrutar de una educación y asistencia infantil asequibles y de buena calidad*. Este está en consonancia con la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*⁴.

Dicho derecho a la educación infantil se ha ido extendiendo progresivamente a edades más tempranas. En este sentido, existen numerosas Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño que interpretan el contenido de los derechos que figuran en el articulado y en las disposiciones de la Convención. Al respecto, resulta fundamental la *Observación General*⁵. Esta tiene por objeto:

- a. Reforzar la comprensión de los derechos humanos de todos los niños pequeños y señalar a la atención de los Estados Partes sus obligaciones para con los niños en la primera infancia;*
- b. Comentar las características específicas de la primera infancia que repercuten en la realización de los derechos;*

² ODS (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agenda 2030*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas.

³ Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores. (2017). *Propuesta de proclamación interinstitucional sobre el pilar europeo de derechos sociales*. (13129/17). Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13129-2017-INIT/es/pdf>

⁴ Official Journal of the European Union. (2012). *Charter of Fundamental Rights of the European Union*. (C 326/391). Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2012.326.01.0391.01.ENG&toc=OJ:C:2012:326:TOC

⁵ Comité de Derechos del niño (2005). *Observación General N° 7, sobre La realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Disponible en <https://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.pdf>

- c. Alentar el reconocimiento de los niños pequeños como agentes sociales desde el inicio de su existencia, dotados de intereses, capacidades y vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades en materia de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos;*
- d. Señalar a la atención la diversidad existente dentro de la primera infancia, que debe tenerse en cuenta cuando se aplique la Convención, en particular la diversidad de circunstancias, calidad de experiencias e influencias que determina el desarrollo de los niños pequeños;*
- e. Señalar las diferencias en cuanto a expectativas culturales y a trato dispensado a los niños, en particular las costumbres y prácticas locales que deben respetarse, salvo en los casos en que contravienen los derechos del niño;*
- f. Insistir en la vulnerabilidad de los niños pequeños ante la pobreza, la discriminación, el desmembramiento familiar y múltiples factores adversos de otro tipo que violan sus derechos y socavan su bienestar;*
- g. Contribuir a la realización de los derechos de todos los niños pequeños mediante la formulación y promoción de políticas, leyes, programas, prácticas, capacitación profesional e investigación globales centrados específicamente en los derechos en la primera infancia.*

Apartado 2. Observación General 7

Dicha observación fija de forma explícita que el derecho a la educación aparece desde el nacimiento dado su impacto sobre el desarrollo del individuo. En esta se apunta:

El Comité interpreta que el derecho a educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño a un máximo desarrollo (art. 6.2)

Apartado 28. Observación General 7

En el mismo texto se destaca que los Estados Partes han convenido que la educación tiene por objeto *desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades* (Apartado 28). Análogamente, se recuerda, tal y como recoge la *Observación General 1⁶, sobre los propósitos*

⁶ Comité de Derechos del niño (2001). *Observación General N° 1, sobre Los propósitos de la Educación*. Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_1_ES.pdf

de la educación, que el objetivo de esta es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo (Apartado 2).

Por su parte, la Observación General 14⁷, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, lleva a considerar la extensión de este derecho a todas las edades y grupos. En relación a la edad señala que:

Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores

Apartado 44. Observación General 14

De la misma forma, se extiende esta consideración a todos los individuos, independientemente de sus características personales o sociales. Al respecto se recoge:

implica que el derecho a que se atienda debidamente a su interés superior no solo se aplique a los niños con carácter individual, sino también general o como grupo.

Apartado 23. Observación General 14

En este sentido, se recuerda el artículo 2 de la *Convención de Sobre derechos de Niño* donde se destaca la protección del menor contra cualquier forma de discriminación, lo que abarca la inclusión del alumnado con discapacidad. Así, la *Observación General 9⁸ versa sobre los derechos de los niños con discapacidad*, recogiendo:

La educación en la primera infancia⁹ tiene importancia especial para los niños con discapacidad, ya que con frecuencia su discapacidad y sus necesidades especiales se reconocen por primera vez en esas instituciones. La intervención precoz es de máxima importancia para ayudar a los niños a desarrollar todas sus posibilidades

Apartado 65. Observación General 9

⁷ Comité de Derechos del niño (2013). *Observación General N° 14, sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Disponible en <https://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment14.pdf>

⁸ Comité de Derechos del niño (2006). *Observación General N° 9, sobre Los derechos de los niños con discapacidad*. Disponible en <https://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment9.pdf>

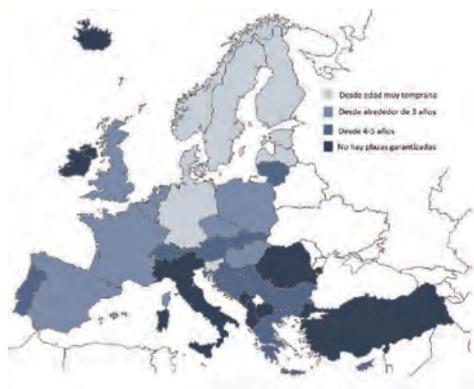
⁹ En este trabajo, en su párrafo cuatro se asume como definición de primera infancia el periodo comprendido desde el nacimiento hasta los 8 años de edad.

Una vez reconocido el derecho a la educación infantil surgen dos modelos principales de Educación y Atención de la Primera Infancia (EAPI)¹⁰ en el caso europeo que buscan, en la medida de lo posible, una escolarización gratuita y universal. Estos son, de acuerdo con el trabajo *Structural Indicators for Monitoring Education and Training Systems in Europe*¹¹:

- Derecho legal a EAPI: se refiere a un deber legal sobre los proveedores de EAPI para garantizar públicamente plazas escolares para todos los niños y niñas que viven en un área de influencia cuyos padres, independientemente de su empleo, situación socioeconómica o familiar, requieren de estos servicios para sus hijos e hijas.
- Obligatoriedad de EAPI: que se refiere a la obligación de los niños de asistir a centros de educación y atención a la primera infancia cuando alcanzan una determinada edad.

La primera cuestión que es necesario valorar es la edad a la que se garantiza una plaza de EAPI. En este punto se recuerda que el concepto de EAPI hace referencia tanto a modelos educativos (*education*) como centrados en la atención (*care*). Por lo tanto se incluyen bajo un mismo término tanto la escolarización en centros educativos como la atención a la infancia vinculada a las políticas familiares (propia de los países nórdicos).

Figura 1. Edad a la que se garantiza una plaza de EAPI (2018-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de Eurydice (2019)

¹⁰ Es el equivalente al término *Early Childhood Education and Care* utilizado en la mayoría de trabajos internacionales para abarcar todas las alternativas socioeducativas existente.

¹¹ European Commission/EACEA/Eurydice (2018). *Structural Indicators for Monitoring Education and Training Systems in Europe – 2018*. Eurydice Report. Luxembourg: Publications Office of the European Union. Disponible en https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/eurydice/sites/eurydice/files/structural_indicators_2018.pdf

De acuerdo con *Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa*¹² existen tres posturas mayoritarias respecto a la edad en que se garantiza una plaza escolar. En primer lugar, un grupo de países garantiza plazas de atención y cuidado infantil desde edades muy tempranas, al terminar los permisos de maternidad y paternidad (**Alemania, Suecia, Finlandia, Noruega, Dinamarca, Estonia, Letonia y Eslovenia**). En segundo término se sitúan los países que ofrecen plazas suficientes a partir de los tres años, entre los que se situaría **España, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Polonia, República Checa y Hungría**. Por su parte **Portugal, Suiza, Austria, Eslovaquia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Serbia, Bulgaria y Grecia**, garantizan plazas escolares a partir de los 4 o 5 años. Finalmente, una minoría de países donde no se garantiza plazas escolares hasta la Educación Primaria, tales son los casos de **Irlanda, Italia, Albania, Macedonia, Montenegro, Rumanía y Turquía**. Estos datos han de ser tomados con cautela, puesto que el hecho de que los gobiernos no garanticen la existencia de plazas escolares, no implica que no existan plazas suficientes. Este es el caso de **Italia**, donde no existe garantía de plazas pero de facto presenta una tasa de escolarización¹³ del 92% a los tres años, frente al 49% de **Irlanda** o 27% de **Grecia**.

La mayoría de países recogen en su legislación el *derecho a la atención infantil* de forma genérica pero, tal y como puede observarse en la figura 2, existen importantes diferencias en las medidas adoptadas para asegurar el ejercicio de dicho derecho y la edad a la que se garantiza una plaza escolar. Por ello además de recoger la edad a la que se garantiza una plaza escolar y la edad de escolarización obligatoria en educación infantil, es necesario reseñar a qué edad se produce la escolarización obligatoria en Educación Primaria.

Figura 2. Servicio de atención a la infancia en diferentes países.

	Derecho legal a una plaza EAPI	Escolarización obligatoria en EAPI	Escolarización obligatoria en EP
Bélgica (francesa)	2 años y 6 meses	---	6 años
Bélgica (alemana)	3 años	---	6 años
Bélgica (neerlandesa)	2 años y 6 meses	---	---

¹² Eurydice, (2019) *Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa*. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5816a817-b72a-11e9-9d01-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF>

¹³ MEFP (2018). *Panorama de la Educación. Indicadores de la OCDE 2018*. Disponible en: <https://bit.ly/2z2VVH7>

Capítulo 1. Panorama internacional de la educación infantil

Bulgaria	---	5 años	7 años
Republica Checa	4 años	5 años	6 años
Dinamarca	6 meses	---	6 años
Alemania	1 año	---	6 años
Estonia	1 año y 6 meses	---	7 años
Irlanda	---	---	6 años
Grecia	---	5 años	6 años
España	3 años	---	6 años
Francia	3 años	---	6 años
Croacia	---	6 años	7 años
Italia	---	---	6 años
Chipre	---	4 años y 8 meses	5 años y 8 meses
Letonia	1 año y 6 meses	5 años	7 años
Lituania	---	6 años	7 años
Luxemburgo	3 años	4 años	6 años
Hungría	---	3 años	6 años
Malta	2 años y 9 meses	---	5 años
Países Bajos¹⁴	*	5 años	6 años
Austria	---	5 años	6 años
Polonia	3 años	6 años	7 años
Portugal	4 años	---	6 años
Rumania	---	---	6 años
Eslovenia	11 meses	---	6 años
Eslovaquia	---	---	6 años
Finlandia	9 meses	6 años	7 años
Suecia	1 año	---	7 años
Reino Unido (Inglaterra)	3 años	---	5 años
Reino Unido (Gales)	3 años	---	5 años
Reino Unido (Irlanda del Norte)	---	---	4 años
Reino Unido (Escocia)	3 años	---	5 años
Bosnia y Herzegovina	---	---	6 años

¹⁴ En los Países Bajos, los sistemas EAPI combinan, por un lado, una estructura basada en la demanda para los menores de entre 0 y 4 años y, por otro, de oferta para los niños y niñas de 4 años en adelante y para aquellos con edades comprendidas desde los 2.5 hasta los 4 años provenientes de entornos con riesgo de exclusión social.

Islandia	---	---	6 años
Liechtenstein	4 años	---	6 años
Montenegro	---	---	6 años
Noruega	1 año	---	6 años
Serbia	---	5 años y 6 meses	6 años y 6 meses
Turquía	---	---	5 años y 6 meses

Fuente: elaboración propia a partir de Eurydice (2018).

Tal y como puede observarse en la figura 2 existen importantes diferencias en el panorama internacional. En lo que se refiere a la escolarización obligatoria en EAPI sólo algunos países la establecen, fijándola entre los 5 y 6 años. En este sentido resulta llamativo el caso de **Chipre** (4 años y 8 meses), **Luxemburgo** (4 años) y **Hungría** (3 años) que lo hacen a una edad temprana. Por su parte la Educación Primaria, obligatoria en todos los casos, se inicia entre los 5 y 7 años.

Finalmente señalar la necesidad de comprender las políticas educativas en un contexto mayor de políticas sociales. Así el modelo de atención a la infancia se encuentra muy condicionado por las políticas de familia y conciliación (bajas, permisos, programas de apoyo...) y por la división entre *care* y *education*.

Existen numerosas referencias en los tratados y cartas internacionales en relación al derecho a la educación de los menores, produciéndose una tendencia generalizada a su **ampliación en cuanto a edad y extensión hacia grupos**. En este sentido se hace hincapié en garantizar el acceso para aquellos que, por características individuales, sociales o culturales puedan presentar alguna desventaja.

La mayoría de países recoge en su legislación dicho derecho, aunque difieren en las medidas adoptadas para asegurar el ejercicio del mismo y la edad a la que debe garantizarse una plaza escolar. A este respecto existen **cuatro posturas**: desde edades muy tempranas, alrededor de los 3 años (donde se situaría España), desde los 4-5 años o sin garantía de plazas en EAPI.

1.2 Estrategias y recomendaciones a nivel europeo

Desde la Unión Europea diferentes instituciones han establecido como una prioridad la mejora de la calidad de la educación infantil y la ampliación de su cobertura, con especial atención a los colectivos vulnerables.

1.2.1 Expansión de la educación infantil

La Comisión Europea ha mostrado en reiteradas ocasiones la necesidad de expandir los sistemas de educación y atención a la infancia como mecanismo para avanzar en la igualdad de género (Consejo Europeo 2011), en la incorporación de la mujer en el mercado laboral (European Comision, 2018), como mejora de los sistema educativos (Consejo Europeo de Barcelona 2002; Comision Europea 2009) y como derecho fundamental (Official Journal of the European Union, 2012; Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores, 2017).

Por ello en 2002, el Consejo Europeo de Barcelona¹⁵ estableció los objetivos para la prestación de servicios formales de cuidados de la infancia, señalando:

esforzarse en prestar para 2010 servicios de acogida al menos al 90% de los niños de edad comprendida entre los tres años y la edad de escolarización obligatoria, y al menos al 33% de los niños de menos de tres años

Apartado 32. Consejo Europeo de Barcelona

Lo interesante de este consejo radica en que se establecen objetivos concretos y plazos para lograrlos. Esta ambición universalizadora se reitera y amplía en el caso de los menores entre tres años y la edad de escolarización obligatoria en la Estrategia Europea 2020¹⁶. En esta se recoge:

Con vistas a incrementar la participación en la educación infantil como base para el éxito educativo posterior, especialmente en el caso de aquellos que proceden de entornos desfavorecidos:

¹⁵ Consejo Europeo de Barcelona (2002). *Conclusiones de la Presidencia*. Disponible en: <https://www.consiliium.europa.eu/media/20933/70829.pdf>

¹⁶ Comisión Europea (2009). *Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»)*. Disponible en: https://ec.europa.eu/education/policies/european-policy-cooperation/et2020-framework_es

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

Para 2020, al menos el 95% de los niños/as entre cuatro años de edad y la edad de comienzo de la Educación Primaria deberían participar en educación infantil

Anexo 1. Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»).

Dichos objetivos se reiteraron en el Pacto Europeo para la Igualdad de Género 2011-2020¹⁷. Posteriormente en 2013, se publican los *Objetivos de Barcelona*¹⁸ donde se analiza el avance en relación a los mismos y se realizan numerosas propuestas. En este se concluyó que en 2011:

6 Estados miembros han alcanzado ambos objetivos: Suecia, Bélgica, Francia, Eslovenia, Dinamarca y Reino Unido. En la siguiente categoría,

7 Estados miembros han alcanzado uno de los dos objetivos. Estos son Portugal, España, Países Bajos y Luxemburgo para el primer grupo de edad y Alemania, Italia y Estonia para los mayores.

3 Estados miembros estuvieron cerca de lograr uno de los objetivos. Finlandia tuvo un porcentaje de cuidado infantil de más del 25% para el primer grupo de edad, Irlanda y Austria tenían una tasa de cuidado infantil del 80% para el segundo grupo de edad.

11 Estados miembros aún necesitaban realizar mejoras significativas, en particular Polonia, Bulgaria, Grecia, Rumania, Eslovaquia y la República Checa, así como Croacia.

Página 10. Objetivos de Barcelona

Posteriormente en 2018, el reporte de la Comisión Europea sobre *el desarrollo de sistemas de cuidado infantil para niños pequeños*¹⁹ evaluó en qué medida se lograron los objetivos propuestos en Barcelona concluyendo:

¹⁷ Consejo Europeo (2011). *Conclusiones sobre el Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020)*. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XG0525\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XG0525(01)&from=ES)

¹⁸ Europea Commission. (2013). *Barcelona Objectives. The development of childcare facilities for young children in Europe with a view to sustainable and inclusive growth*. Disponible en https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/130531_barcelona_en_0.pdf

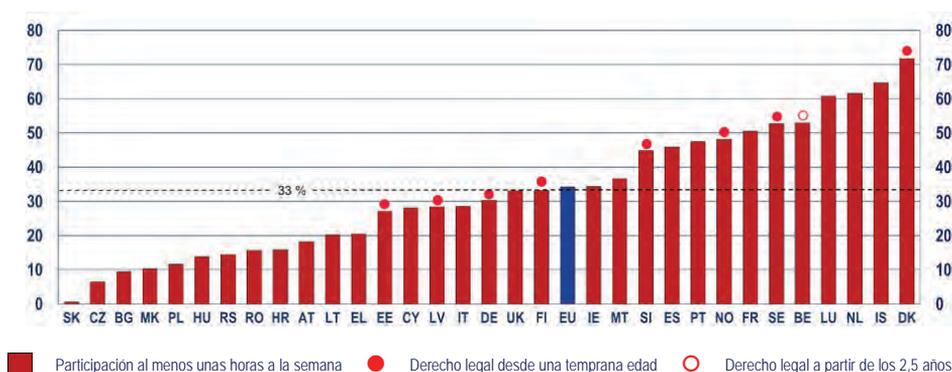
¹⁹ European Commission (2018). Report from the commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the development of childcare facilities for young children with a view to increase female labour participation, strike a work-life balance for working parents and bring about sustainable and inclusive growth in Europe (the "Barcelona objectives"). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52018DC0273>

Por primera vez desde que la UE comenzó a monitorear el logro de los objetivos de cuidado infantil, el objetivo para niños de 0 a 3 años se ha alcanzado en promedio en la UE-28. La tasa global alcanzada en 2016 fue del 32,9%.

Página 9. COM(2018) 273 final²⁰

Datos más recientes de 2017, evidencian que este objetivo se ha logrado para la Unión Europea aunque con importantes diferencias entre países.

Figura 3. Tasas de participación en la oferta de EAPI en centros escolares de los niños menores de 3 años, (2017)



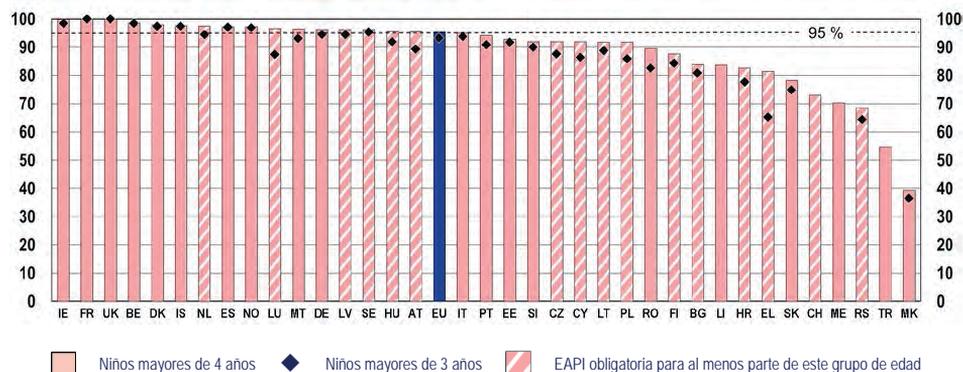
Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

Por el contrario tanto las metas establecidas en la Estrategia Europea 2020, como el Objetivo de Barcelona propuesto en relación al alumnado de tres a seis años todavía no se ha logrado (86,3% en 2016) a pesar de los enormes avances que se han producido en las dos últimas décadas.

En este sentido los últimos datos muestran notables progresos con un 93,3% para el alumnado mayor de 3 años y un 95,4% para los mayores de 4 años.

²⁰ Se recurre a la nomenclatura de la Comisión Europea dada la extensión del título. ²¹ Se recurre a la nomenclatura de la Comisión Europea dada la extensión del título.

Figura 4. Tasas de participación en EAPI de los niños de entre 4 años y la edad de inicio de la educación primaria obligatoria (2017)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

Sin embargo, estas cifras enmascaran importantes diferencias entre los países, regiones y grupos sociales tal y como el propio informe recoge. Por ello se anima a redoblar los esfuerzos para garantizar el acceso a un sistema de educación y atención a la primera infancia de alta calidad y asumible.

En otro orden, la ampliación de la cobertura de los sistemas de educación y atención a la primera infancia no se ha producido de forma regular entre todos los grupos sociales. Es decir, todavía las características personales, sociales y culturales influyen en la probabilidad de recibir cuidados formales.

Al respecto surgen trabajos como *Inclusive Early Childhood Education*²¹ o *Starting Strong*²² donde se destaca la necesidad de una mayor inclusión social en estos servicios, tanto para el alumnado que presentan discapacidad como cualquier otra necesidad derivada de sus características personales, sociales o culturales.

1.2.2 Educación infantil y atención de calidad a la infancia

En otro orden, junto con la ampliación del acceso a los sistemas de educación y atención a la primera infancia, el otro elemento nuclear en el que

²¹ European Agency for Special Needs and Inclusive Education (2017). *Inclusive Early Childhood Education*. Brussels. Disponible en: <https://www.european-agency.org/sites/default/files/IECE-Summary-ENelectronic.pdf>

²² OECD (2017), *Starting Strong 2017: Key OECD Indicators on Early Childhood Education and Care*, Starting Strong, OECD Publishing, Paris. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/9789264276116-en>

ha centrado sus esfuerzos la Comisión Europea es la calidad de la atención infantil.

Dejando de lado las múltiples recomendaciones esbozadas en trabajos previos, en 2014 se publicó el informe titulado *Proposal for key principles of a Quality Framework for Early Childhood Education and Care*²³ por parte de la Comisión Europea, donde se hace hincapié en cinco aspectos:

Acceso a EAPI

1. *Proveer plazas asequibles para todas las familias y sus menores.*
2. *Proveer plazas para favorecer la participación, la inclusión social y la diversidad.*

Personal del EAPI

3. *Personal cualificado cuya formación inicial y continua les permita cumplir su rol profesional.*
4. *Condiciones laborales favorables, incluyendo liderazgo profesional, que permitan crear oportunidades de observación, reflexión, planificación, trabajo en equipo y con los padres.*

Currículum

5. *Un plan de estudios (currículum) basado en objetivos pedagógicos, valores y enfoques que permitan a los niños alcanzar su máximo potencial de manera integral.*
6. *El currículum precisa que el personal colabore con niños, colegas y padres y se reflexione sobre su propia práctica.*

Seguimiento y evaluación

7. *Seguimiento y evaluación para obtener información que puede ser relevante a nivel local, regional y nacional para fomentar la calidad de las políticas y prácticas educativas.*
8. *Seguimiento y evaluación en aras del desarrollo del menor.*

Acuerdos gubernamentales para facilitar las citadas declaraciones

9. *Las partes implicadas en los sistemas EAPI conocen su responsabilidad y su rol, y saben que se espera que colaboren con las organizaciones asociadas.*

²³ European Comision (2014). *Proposal for key principles of a Quality Framework for Early Childhood Education and Care*. Bussels: European Comision. Recuperado de: https://ec.europa.eu/assets/eac/education/policy/strategic-framework/archive/documents/ecec-quality-framework_en.pdf

10. La legislación, la regulación y / o la financiación apoyan el progreso hacia un derecho legal universal a EAPI subsidiado o financiado públicamente, y el progreso se informa regularmente a todos los interesados.

Partiendo de estas categorías, la Secretaría General del Consejo Europeo realizó la Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a unos sistemas de educación y cuidados de la primera infancia de alta calidad²⁴

- 1. Mejorar el acceso a unos sistemas de educación y cuidados de la primera infancia de alta calidad en línea con las declaraciones que se recogen en el Marco de Calidad para la Educación y los Cuidados de la Primera Infancia que se presenta como anexo a la presente Recomendación y con el principio número 11 del pilar europeo de derechos sociales.*
- 2. Trabajar para garantizar que los servicios de educación y cuidados de la primera infancia sean accesibles, asequibles e inclusivos.*
- 3. Apoyar la profesionalización del personal del sector de la educación y los cuidados de la primera infancia, que engloba también a los dirigentes.*
- 4. Mejorar la elaboración de los planes de estudio de los primeros años con el fin de abordar las inquietudes de los niños, velar por su bienestar y responder a las necesidades y al potencial concretos de cada niño, también de aquellos con necesidades especiales o en situación vulnerable o de desventaja.*
- 5. Fomentar la supervisión y evaluación transparentes y uniformes de los servicios de educación y cuidados de la primera infancia a los niveles adecuados con vistas a la elaboración y la aplicación de políticas.*
- 6. Procurar garantizar la financiación adecuada y un marco legal para la prestación de servicios de educación y cuidados de la primera infancia.*
- 7. Informar, a través de los marcos y herramientas existentes, sobre las experiencias y los avances realizados en materia de acceso y calidad de los sistemas de educación y cuidados de la primera infancia*

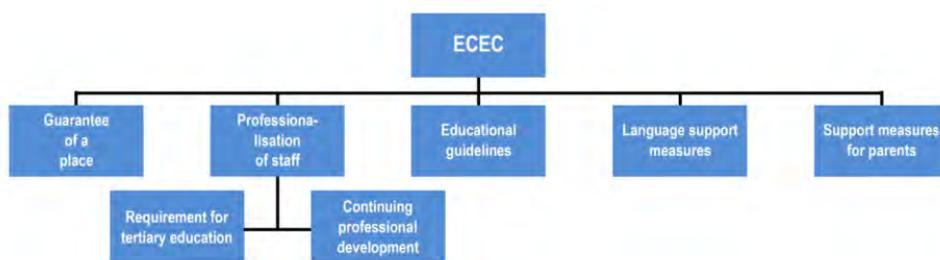
DOC 189/2 de 22 de mayo de 2019

²⁴ Comisión Europea (2019). Recomendación del Consejo relativa a unos sistemas de educación y cuidados de la primera infancia de alta calidad. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019H0605\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019H0605(01)&from=EN)

Estas líneas de trabajo deben guiar la acción y las políticas públicas de los estados miembros, siempre teniendo en cuenta la realidad social, económica, demográfica, económica y cultural de cada país.

Por ello *Eurydice*, en base a los documentos mencionados, diseña una serie de indicadores que permiten realizar una radiografía de los sistemas europeos en relación a los servicios de EAPI. Estos toman como punto de partida las siguientes dimensiones.

Figura 5. Indicadores estructurales de EAPI cubiertos por Eurydice.

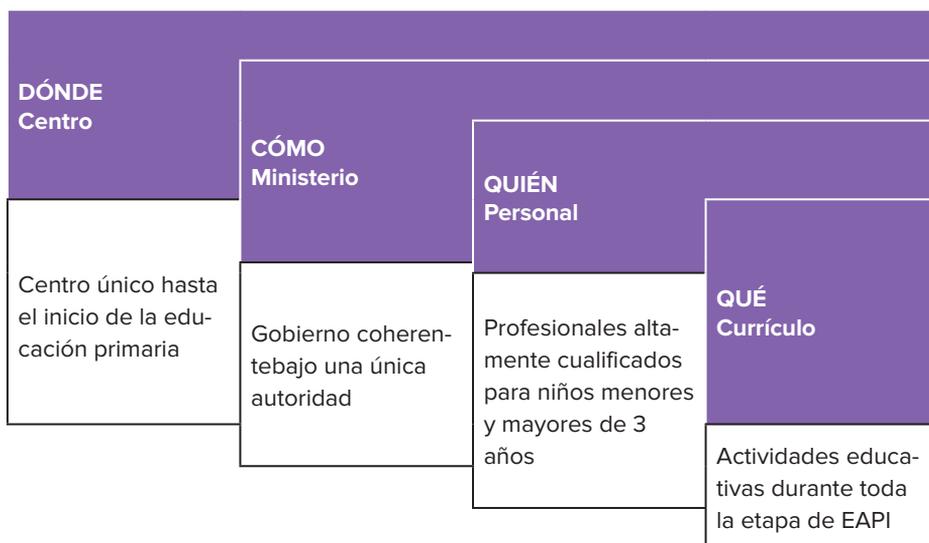


Fuente: *Structural Indicators for Monitoring Education and Training Systems in Europe* (Eurydice, 2018).

Estas dimensiones están compuestas por indicadores esenciales y sólidos recogidos cada año, aun reconociendo las limitaciones derivadas de la amplia gama de información disponible que obliga a seleccionar solo algunos. Estas categorías resultan útiles a la hora de conceptualizar qué aspectos son fundamentales para una educación infantil de calidad.

En lo referente a la calidad, la Comisión Europea destaca la doble vertiente de los sistemas de atención y educación en la primera infancia. Estas finalidades resultan, al mismo tiempo compartidas y complementarias. Por un lado, se atiende a que la atención infantil permita a los progenitores conciliar su vida laboral y familiar, y por otro que la educación infantil provea al alumnado de actividades didácticas que garanticen su desarrollo. En este contexto se establecen cuatro categorías de integración y armonización de las políticas públicas.

Figura 6. Dimensiones de la integración de las políticas de EAPI.



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

Estas versan sobre la ubicación de los centros, la dependencia administrativa, el personal que presta servicios en los centros de educación infantil y el currículo de este ciclo.

En 2002, se establecen los Objetivos de Barcelona donde se fija como meta que los servicios de educación y atención a la primera infancia atiendan al **90%** del alumnado de entre tres años y la edad de escolarización obligatoria y, al menos, al **33%** de los menores de tres años para 2010. Estas cifras se asumen en la Estrategia Europea 2020 y se eleva la primera hasta el 95%. Hoy en día se puede afirmar que **ambos objetivos se han logrado**, aunque con **importantes diferencias entre países y grupos sociales**.

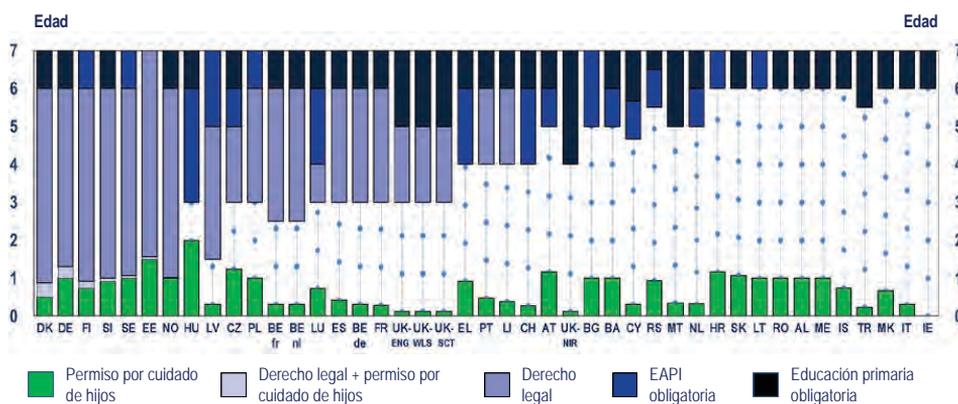
De forma paralela, ha aumentado la preocupación por garantizar no sólo el acceso, sino también una **educación infantil de calidad**. Para ello se han fijado cinco líneas prioritarias: acceso, personal, currículo, seguimiento y evaluación y acuerdos gubernamentales (gobernanza y financiación).

1.3 Educación y atención a la primera infancia en Europa

Este apartado se elabora a partir de los datos recogidos en el informe *Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa* (Comisión Europea, 2019), uno de los trabajos más ambiciosos sobre EAPI en la Unión Europea. Asimismo, se recogen importantes aspectos sobre esta etapa rescatados del *Structural Indicators for Monitoring Education and Training Systems in Europe* (Eurydice, 2018).

Tal y como se apuntaba anteriormente, la edad de inicio de la escolarización obligatoria y la edad a la que se garantiza la existencia de plazas son elementos que definen en gran medida los sistemas de EAPI. Junto con estas cuestiones, juega un papel esencial la duración de los permisos de paternidad y maternidad.

Figura 7. Edades y modalidades de atención a la infancia (2018-2019)

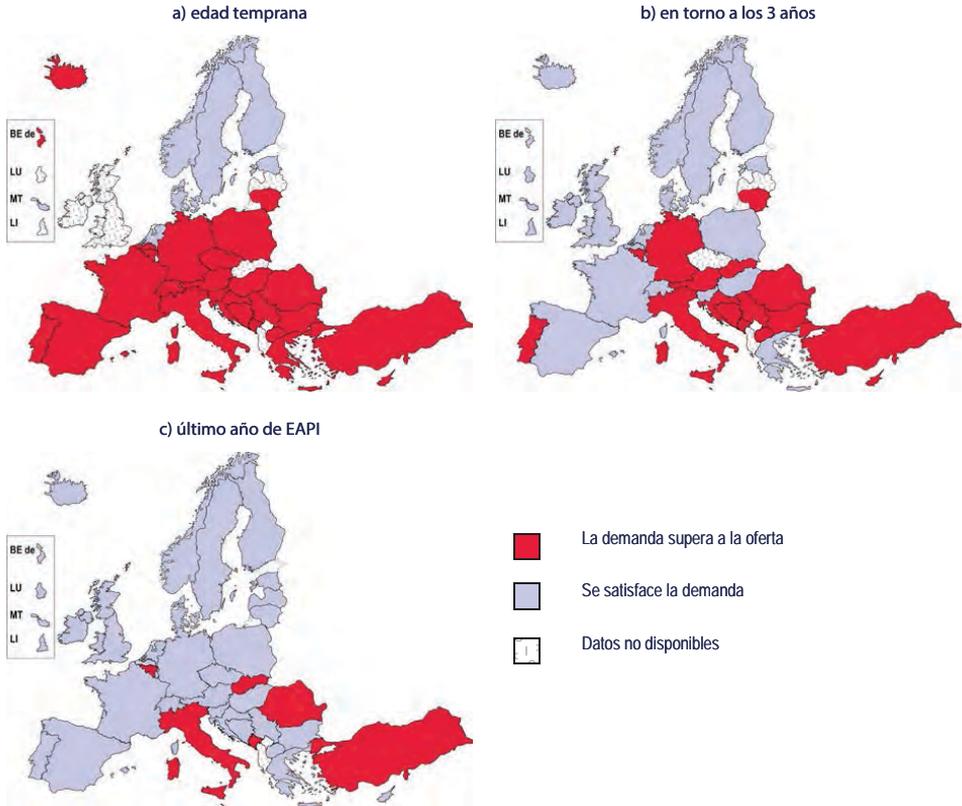


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

En la figura 7 puede observarse como España combina permisos de paternidad relativamente cortos y una garantía de plazas a partir de los tres años. En este sentido, se produciría un *vacío* entre ambos periodos que tiene un impacto sobre la relación oferta-demanda así como en el coste del servicio.

En relación a la demanda, esta supera a la oferta en las edades tempranas (menos de tres años) y se ve cubierta a partir de dicha edad.

Figura 8. Oferta y demanda de plazas de EAPI (2018-2019)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

En España, en el segundo ciclo de educación infantil se garantiza la existencia de plazas suficientes para todo el alumnado, situándose la tasa de escolaridad en 96,5% a los tres años.

Para paliar la situación que se vive en varios países donde la oferta es menor que la demanda, es frecuente que se establezcan criterios de admisión prioritaria para el primer ciclo. Estos son muy diversos y varían de unos países a otros.

Figura 9. Rango de criterios usados cuando se ofertan deducciones o admisión prioritaria en los centros para alumnado menor de tres años (2018-2019)

Reducciones de tasas		Acceso prioritario		Total
30	Niños que viven en situación de pobreza	12		42
26	Nº de hermanos (en EAPI o en el mismo centro)	11		37
14	Familias monoparentales	13		27
15	Niños con necesidades educativas especiales (NEE)	9		24
6	Padres empleados	13		19
10	Extrema necesidad*	7		17
7	Padres en el sector educativo	8		15
5	Niños procedentes de familias inmigrantes	4		9
3	Niños pertenecientes a minorías regionales o étnicas	3		6
0	Proximidad al centro	6		6

Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

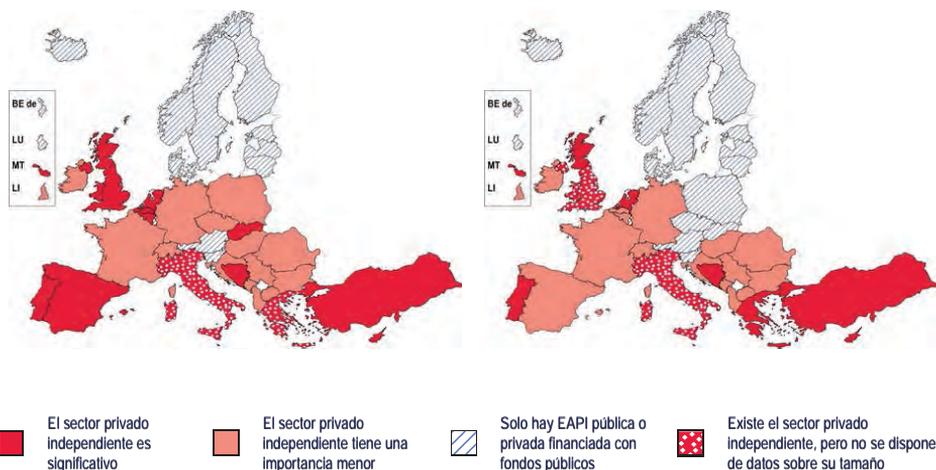
Tal y como puede observarse en la figura 9, la condición de familia monoparental, la situación laboral de los progenitores y las situaciones de pobreza son los criterios más frecuentemente empleados para determinar la admisión preferente.

En lo referido al coste del servicio, la falta de provisión pública lleva a que el gasto familiar sea, en España, significativo en el primer ciclo.

Figura 10. Relevancia de la oferta EAPI privada independiente en centros escolares (2018-2019)

a) Centros para niños menores de 3 años

b) Centros para niños mayores de 3 años



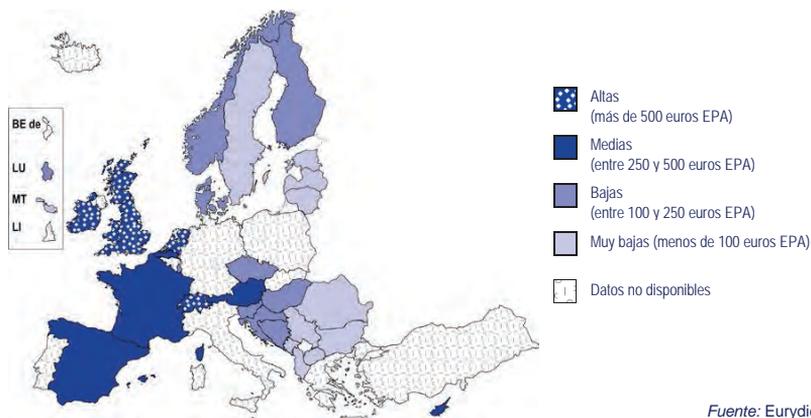
Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)²⁵.

²⁵ En el informe se analizan 43 sistemas educativos pertenecientes a la UE-28. El gráfico informa del número de países en los que un determinado criterio conduce a la reducción de tasas o el acceso prioritario.

En la figura 10 puede observarse como en el segundo ciclo de educación infantil el gasto familiar se ve aminorado y pasa a considerarse de *menor* importancia, dado el protagonismo del estado en la garantía del servicio.

Al categorizar los sistemas educativos en función del coste de los servicios de educación y atención a la primera infancia, España se encuadraría junto con aquellos países donde estos servicios tienen un coste “medio”, cifrándolo entre 250 y 500 euros.

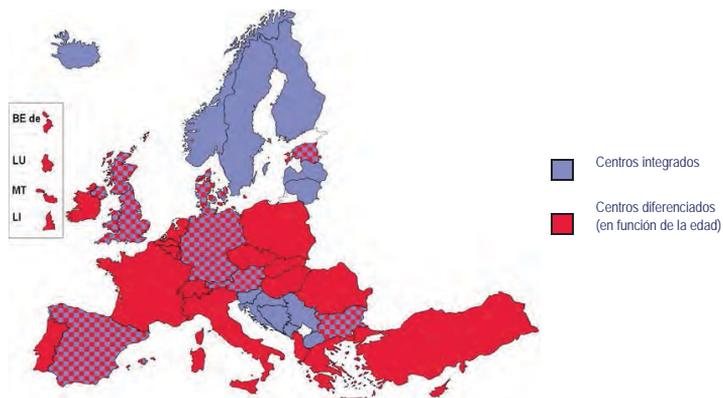
Figura 11. Promedio de las tasas mensuales de la EAPI para menores de tres años (2018-2019)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

En lo que se refiere a la organización de la etapa de educación infantil, a nivel europeo aparecen tres modelos de forma principal: aquellos países donde se imparte en centros diferentes en función de la edad, los que presentan centros unitarios para toda la etapa y modelos mixtos.

Figura 12. Organización de la oferta de EAPI en centros escolares (2018-2019)

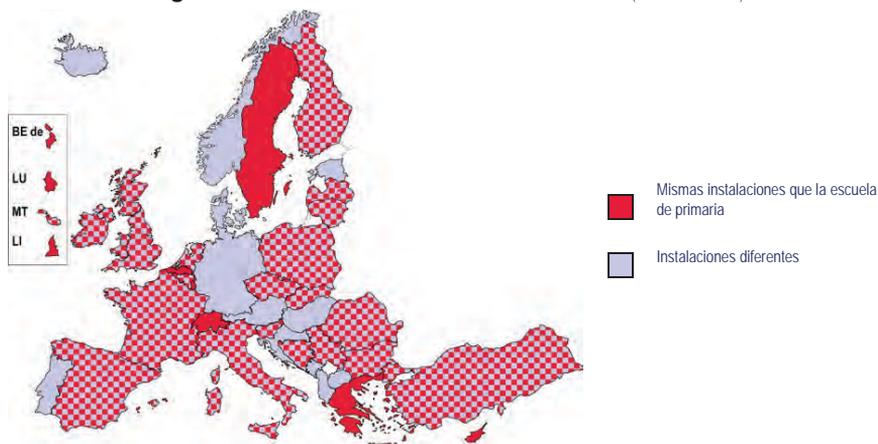


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

En España conviven centros exclusivos del primer ciclo de Educación Infantil (escuelas de Educación Infantil) con centros que ofertan toda la etapa. Aunque pueden ofertar ambos ciclos de forma conjunta y separada, la opción más frecuente es la segunda.

Algo similar sucede con el segundo ciclo de Educación Infantil. Este puede impartirse en centros exclusivos de Educación Infantil o de forma integrada en los centros de Educación Infantil y Primaria.

Figura 13. Localización del último año de EAPI (2018-2019)

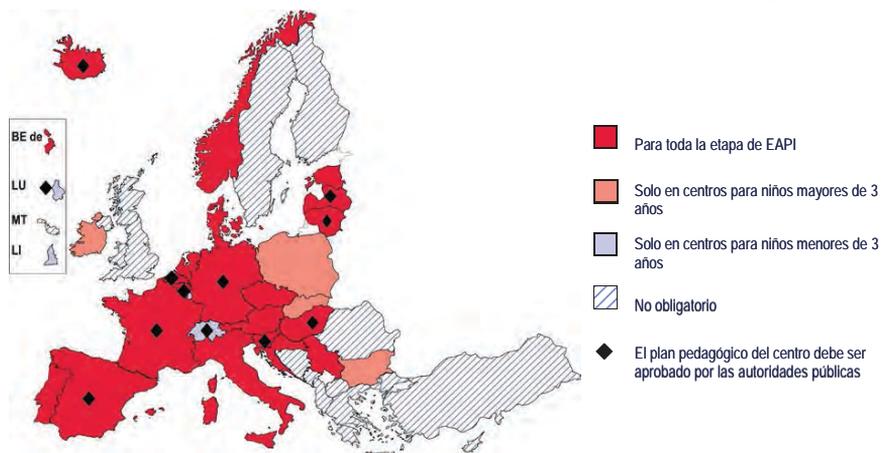


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

No obstante, lo más habitual es que el segundo ciclo de Educación Infantil se integre en los centros de Educación Primaria.

Los centros que imparten Educación Infantil, independientemente de su naturaleza, han de contar con una propuesta pedagógica. En este sentido, el artículo 14.2 de la LOE afirma que *El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.*

Figura 14. Obligación de los centros de EAPI de elaborar su propio plan pedagógico (2018-2019)

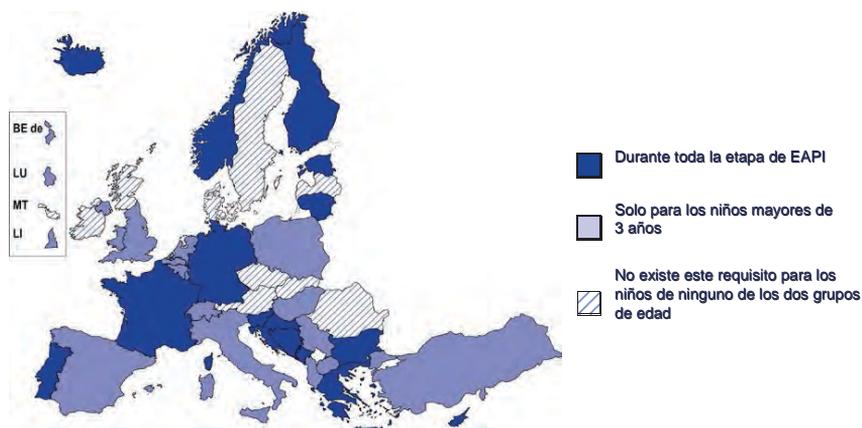


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

En el caso de España, al igual que en la mayoría de países de su entorno, la propuesta pedagógica es obligatoria y será revisada y aprobada por las autoridades educativas.

En lo referido a la formación del personal, a nivel europeo aparecen tres patrones: países que demandan una formación universitaria mínima de grado, los que lo hacen sólo para el segundo ciclo y los que no requieren dicha formación para atender esta etapa.

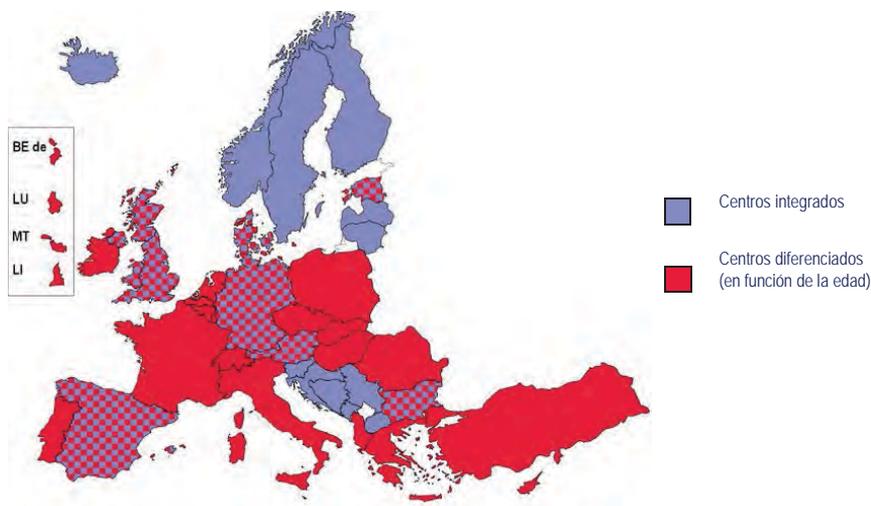
Figura 15. Personal con una cualificación mínima de grado (CINE 6) (2018-2019)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019).

De forma más concreta se pueden establecer diferentes niveles de formación en función del ciclo y del país.

Figura 16. Titulación mínima en EAPI (o educación) exigida al personal principal de la oferta de EAPI en centros escolares (2018-2019)

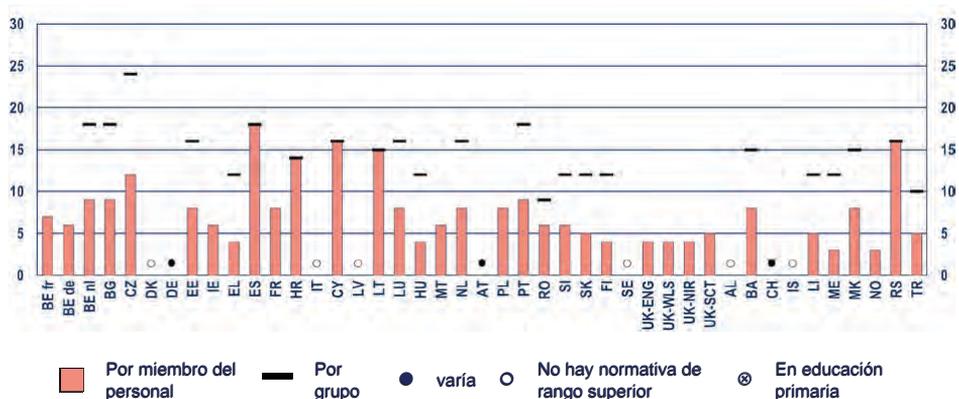


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

En el caso de España, la formación mínima requerida tanto en el primer ciclo (ISED 3-5), como para el segundo (CINE 6) es menor que en algunos países de su entorno aunque dentro de la moda. En el primer ciclo es frecuente que sea necesaria una formación mínima encuadrada dentro de la categoría ISCED 3-5 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, si bien países como **Francia, Alemania, Noruega** lo elevan hasta ISCED 6. En el caso de **Portugal** o **Islandia**, establecen un nivel de Master (CINE 7) para ambos ciclos. En el segundo ciclo la mayoría de países, al igual que España, exigen una formación mínima de CINE 6, aunque varios países como **Francia** o **Alemania** lo fijan en CINE 7.

Otro de los elementos que condiciona la forma de hacer de los centros de Educación Infantil es la ratio profesor-alumno y el número máximo de alumnos por aula. Ambos conceptos aunque relacionados dan cuenta de aspectos diferentes de la educación.

Figura 17. Número máximo de alumnos por profesor y por grupo para alumnado de 2 años (2018-2019)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

Observando la figura 17, se puede afirmar que si bien el tamaño del aula es ligeramente superior a la media europea, la ratio profesor alumno es muy superior a lo establecido en la mayoría de países. De hecho, es la mayor de todos los países evaluados, pudiendo llegar a escolarizar 18 alumnos y alumnas por docente y aula. No obstante, es necesario señalar que estas cifras hacen referencia al número máximo de alumnos que se podrían escolarizar de forma legal, y no tiene por qué coincidir con el número real.

En lo que se refiere al currículo, existen importantes coincidencias en los elementos recogidos y priorizados en las regulaciones nacionales.

Figura 18. Áreas de aprendizaje y desarrollo en los centros de EAPI (2018-2019)

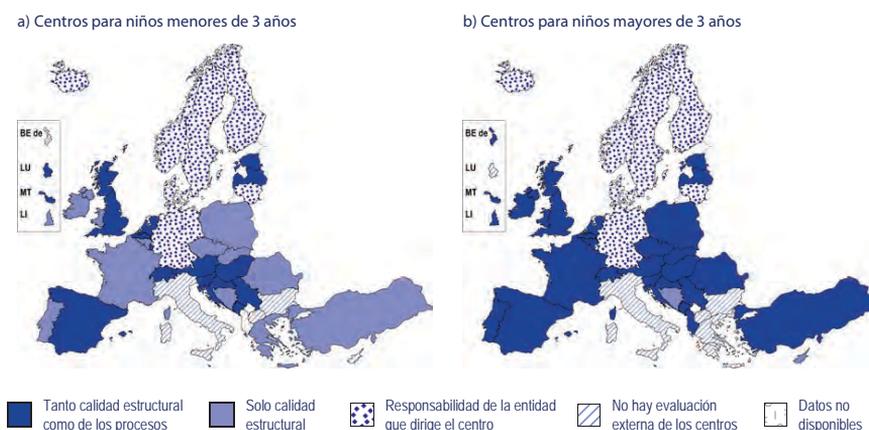


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

Tal y como se verá en el apartado 5, todas las CC. AA. salvo la **Región de Murcia** han regulado el currículo en el primer ciclo de Educación Infantil, encontrando numerosas referencias en la normativa autonómica a las áreas de desarrollo representadas en la figura 18.

Respecto a la evaluación de los centros que ofrecen servicios de EAPI, existen notables diferencias respecto al qué evaluar así como patrones diferenciados en relación a la edad.

Figura 19. Objeto principal de la evaluación externa de la oferta de EAPI en centros (2018-2019)

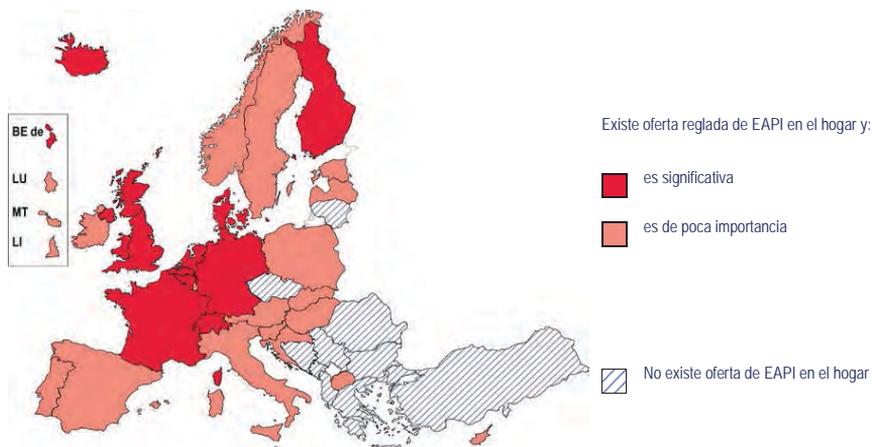


Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

En el caso de España, se evalúan tanto las instalaciones como los procesos en ambos ciclos. Esta forma de proceder es frecuente en el segundo ciclo pero no tanto en el primero. Varios países no incluyen procesos de evaluación o estos recaen en manos de los gestores de los propios centros.

Finalmente señalar que una de las características definitorias de los servicios educativos y de atención a la primera infancia es el peso que tiene la provisión del servicio en el hogar.

Figura 20. Oferta regulada de EAPI en el hogar para niños menores de 3 años (2018-2019)



Fuente: Cifras clave de la educación y atención a la primera infancia en Europa (2019)

Esta modalidad en España no está regulada, salvo en la **Comunidad de Madrid, Galicia y la Comunidad Foral de Navarra**²⁶ a través de las *Madres de día o casa nido*. En cualquier caso, es una opción minoritaria y que tiene un peso muy pequeño sobre el total del sistema.

²⁶ En el **País Vasco** también existió esta modalidad de forma piloto, bajo el nombre de *haur-etxeak*, pero se eliminaron tras dos años.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN ESPAÑA

Procediendo del mismo modo, y centrándose en el caso español, es necesario llevar a cabo un breve recorrido histórico que permita una comprensión más profunda y rica de la situación actual del primer ciclo de Educación Infantil en España.

Para ello, además de una breve reseña histórica, se analiza la estructura de la Educación Infantil y los datos concernientes a la escolarización, evolución histórica, titularidad o financiación.

2.1 Historia de la Educación Infantil en España

Antes de analizar la situación del primer ciclo de Educación Infantil en España, es necesario hacer una reseña histórica. Aun reconociendo las limitaciones del enfoque normativo, se va a proceder a realizar un recorrido a través de las principales leyes educativas comenzando por una cuestión básica, como es la organización de esta etapa. Desde 1970 se pueden observar tres modelos.

El primero correspondería a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Esta denomina a la etapa Educación Preescolar y la divide en dos ciclos.

Figura 21. Estructura de la Educación Preescolar y Educación General Básica según la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

		Educación Preescolar				Educación General Básica							
		Jardín de la infancia	Escuela de párvulos	Primera etapa		Segunda etapa							
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		Gratuita en los centros estatales				Garantía de plazas públicas gratuitas							
						Enseñanza obligatoria							

Fuente: elaboración propia.

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

Por su parte, La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, introduce importantes cambios en la concepción y organización de la Educación Infantil que perviven hasta la actualidad.

Figura 22. Estructura de la Educación Infantil y Educación Primaria según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.



Fuente: elaboración propia.

En otro orden, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, recupera la visión asistencial del primer ciclo de Educación Infantil, aunque finalmente esta ley no entró en vigor.

Figura 23. Estructura de la Educación Infantil y Educación Primaria según la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.



Fuente: elaboración propia.

Las leyes sistémicas posteriores, tanto la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, como la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, mantienen la misma estructura que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Es decir, una etapa dividida en dos ciclos.

Junto con la organización de la etapa existe una serie de elementos que es necesario destacar de cada una de las normas promulgadas hasta la fecha.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece que la Educación Preescolar será uno de los niveles en que se estructurará el sistema educativo y tiene por finalidad el desarrollo armónico de la personalidad del niño. Esta establece:

La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el Jardín de la Infancia. Para niños de dos y tres años. La formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar

b) En la Escuela de párvulos, para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

Artículo 13.2. Ley 14/1970

Queda patente el carácter voluntario de la etapa y la división en dos ciclos con características diferenciadas. Además, se avanza en su artículo 13.3 que en los centros estatales la educación preescolar será gratuita y podrá serlo también en los centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto. No obstante, la oferta escolar de plazas públicas era muy limitada.

En cuanto a la organización de ambos ciclos y los tipos de centros se señala:

Los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Artículo 58. Ley 14/1970

Finalmente esta ley recoge referencias a la promoción de la Educación Infantil como herramienta para lograr la conciliación familiar y la incorporación de la mujer al mercado laboral.

Posteriormente la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, no introduce importantes cambios en la Educación Infantil, aunque sienta las bases del sistema actual en cuestiones fundamentales como la admisión:

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se realizará por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Artículo 20.2. Ley Orgánica 8/1985

La ley actual retoma estos criterios y los amplía tal y como se verá más adelante.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, supone un gran cambio en la estructura y concepción de la Educación Infantil, que ha llegado hasta la actualidad sin importantes variaciones. En esta ley, la etapa pasa a denominarse Educación Infantil y adopta la organización en dos ciclos de los 0 a 3 años y de los 3 a los 6 respectivamente. En el artículo 7 se destaca el carácter voluntario de la etapa, pero se indica la responsabilidad de las Administraciones educativas en la creación de plazas. Este señala:

La educación infantil tendrá carácter voluntario. Las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite.

Artículo 7.2. Ley Orgánica 1/1990

Conviene recordar en este punto, tal y como aparece en la figura 24, que la tasa de neta de escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil se estima en el 3,3% para el curso 1990-1991. Análogamente se introducen referencias a la necesidad de compensar las desigualdades sociales en el acceso a la Educación Infantil.

Las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores.

Artículo 64. Ley Orgánica 1/1990

En el plano metodológico y curricular, los objetivos, contenidos, métodos de trabajo y áreas han sido recogidos en las leyes posteriores, preservando en gran medida su esencia. En esta ley se actualizan los objetivos de la Educación Infantil tornándose más ambiciosos y adecuándolos a una sociedad democrática y plural. Así se recoge, en relación al primer ciclo:

En el primer ciclo de la educación infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

Artículo 9.2. Ley Orgánica 1/1990

En este proceso se destaca la necesidad de colaboración entre diferentes Administraciones y entidades sin ánimo de lucro para la provisión de plazas, y de coordinación entre equipos pedagógicos (Artículos 7 y 11).

Asimismo, se define el perfil profesional de las personas que pueden ejercer en esta etapa, estableciendo diferencias entre los dos ciclos:

La educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente. En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 10. Ley Orgánica 1/1990

Por su parte, en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes no se introducen cambios en la Educación Infantil, aunque se refuerza el objetivo de ampliar la escolarización en el segundo ciclo.

Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 3. Ley Orgánica 9/1995

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se recoge más como una declaración de intenciones puesto que no llegó a trazar cambios efectivos en la ordenación del sistema educativo. Esta ley adopta una estructura de Educación Infantil en dos etapas denominando a la primera *Educación Prescolar*. Esta tiene como finalidad *la atención educativa y asistencial a la primera infancia* (Artículo 10), mientras que la *Educación infantil persigue el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños* (Artículo 12). Es decir, se establecen enfoques claramente diferenciados para cada uno de los actuales ciclos.

Cuatro años más tarde se promulga la Ley 2/2006 de 3 de mayo de Educación, que vuelve a la estructura de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con una etapa denominada *Educación Infantil* y dividida en dos ciclos. Los centros pasan a denominarse *escuelas de Educación Infantil*. En esta ley se asume un enfoque educativo en ambos ciclos y se proponen métodos de trabajo y objetivos generales para toda la etapa.

En este punto, y con un alto índice de participación en el segundo ciclo de Educación Infantil, se refuerza la necesidad de ampliar la oferta del primer ciclo.

Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

Artículo 15. Ley Orgánica 2/2006

Además, se recogen referencias explícitas a la escolarización de alumnado que presente necesidades educativas especiales:

Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros.

Artículo 74. Ley Orgánica 2/2006

En este sentido se hace hincapié no sólo en su escolarización sino también en la adopción de medidas para una adecuada atención. Por ello se afirma:

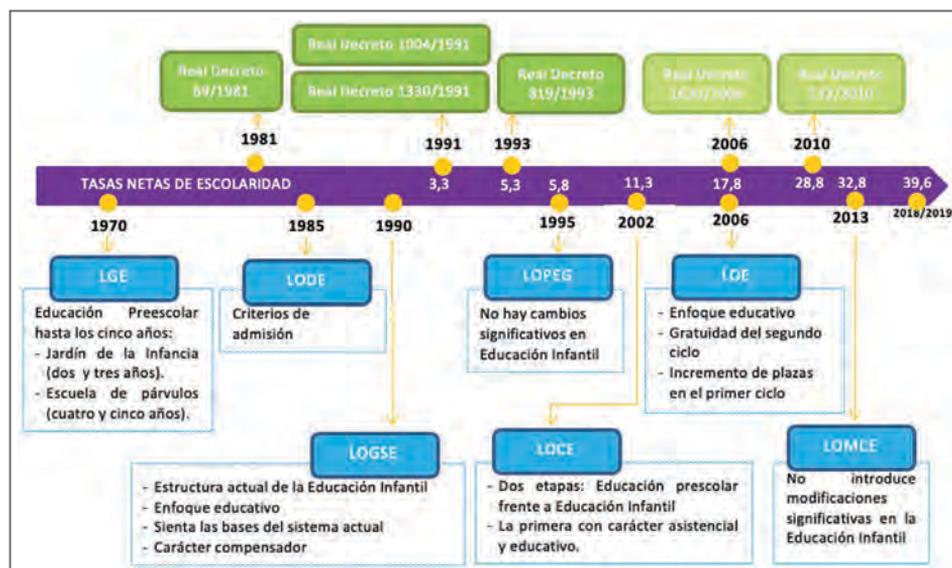
Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

Artículo 81. Ley Orgánica 2/2006

Por su parte la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa no introduce importantes cambios en esta etapa, más allá de los cambios que afectan a toda la estructura del sistema educativo.

Junto con las leyes educativas, es necesario referenciar la promulgación de diferentes Reales Decretos que afectan de forma directa a la Educación Infantil tal y como puede observarse en la figura 24.

Figura 24. Eje cronológico de la Educación Infantil en España



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

El primero de estos decretos es el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Entre las referencias que se encuentran a la *Educación*

Prescolar (toda la etapa de Educación Infantil) se menciona la coordinación entre diferentes niveles (artículo 4) y la provisión de medidas para compensar al alumnado que no ha asistido a Educación Prescolar, en su proceso de adaptación a las enseñanzas de Ciclo Inicial (artículo 5). Se reconoce así la importancia de la Educación Infantil para el aprovechamiento de las etapas posteriores.

Por su parte, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, incluye en su articulado aspectos básicos sobre las instalaciones de los centros de Educación Infantil. Algunas de sus concreciones han sido recogidas en las normas autonómicas sobre los requisitos mínimos de los centros de Educación Infantil.

En el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos del currículo de la Educación Infantil, se regulan los objetivos, áreas, contenidos, métodos de trabajo, procesos de evaluación y demás aspectos relacionados con la etapa de Educación Infantil. Estos en gran medida han sido recogidos por normas posteriores. De forma específica, sobre el primer ciclo en el anexo I se hace alusión a la necesidad de guardar una estrecha colaboración con las familias y cuidar el proceso de adaptación. Asimismo, se destaca el carácter educativo de la etapa:

Todas las actividades que se desarrollan en el Centro de Educación infantil son educativas y formadoras y, por lo tanto, objeto de planificación y reflexión en el marco de los proyectos y programaciones curriculares. La organización del Centro debe dar respuesta a las necesidades peculiares que presentan los más pequeños; por ello deben cuidarse la relación entre el educador y el niño, las condiciones físicas del espacio y la calidad de los estímulos que se les ofrece, el respeto al ritmo personal de cada niño, y la necesaria relación con la familia.

Anexo 1. Real Decreto 1330/1991

Posteriormente el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de educación primaria, destacan el carácter gratuito de la Educación Infantil en los centros públicos (artículo 1) y la autonomía de las escuelas infantiles en su gestión económica (artículo 2).

Por último, es necesario hacer mención al Real Decreto 1630/2006, de 29

de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, así como al Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria. Estas normas fijan los aspectos básicos que regulan el segundo ciclo de Educación Infantil respecto a las instalaciones y contenidos. Aunque se refieren al segundo ciclo han servido de referente en la regulación del primer ciclo en numerosos aspectos.

La Educación Infantil en España ha evolucionado de forma notable desde los años 70. En este proceso se ha pasado **de un enfoque fundamentalmente asistencial a uno educativo**, aumentando los requisitos de las instalaciones, mejorando la formación de los profesionales que atienden a los niños y niñas, implementando nuevos objetivos de la etapa y redefiniendo las herramientas metodológicas. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **sienta las bases del actual modelo** de Educación Infantil.

Atendiendo a los datos se puede afirmar que el primer ciclo de Educación Infantil ha experimentado una profunda expansión pasando de una tasa neta de escolarización del **3,3% en el curso 1990-1991 al 39,6% en el curso 2018-2019**. En el caso del segundo ciclo, a los tres años de edad esta ha pasado del 38,4 en el curso 1991-1992 al 96,5% en el curso 2017-20108.

2.2 Estructura general de la Educación Infantil en España

La Ley Orgánica 2/2006²⁷, de 3 de mayo, de Educación, reserva el Capítulo I, del Título I, a la Educación Infantil. Así, en el artículo 12.1 se asume que *la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad*. Este artículo recoge algunos aspectos básicos, de los cuales se considera necesario destacar: la identidad propia de la etapa (no como etapa propedéutica), el carácter educativo de la misma (frente a una visión asistencial) y su alcance desde los 0 hasta los 6 años.

²⁷ Modificada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Posteriormente, el artículo 14.1, referido a la Ordenación y principios pedagógicos, establece que *la etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.*

Figura 25. Estructura de la Educación Infantil y Primaria



Fuente: elaboración propia a partir de MEFP.

No obstante, aunque ambos ciclos pertenecen a una misma etapa educativa, en términos prácticos existen ciertas diferencias que conviene señalar y dan cuenta de la pertinencia del presente trabajo.

- Sendos ciclos son voluntarios pero sólo el segundo es gratuito, tal y como establece el artículo 15.2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Sin embargo, en el artículo 15.1 se afirma que *las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas.* Las CC. AA. han recogido esta idea y han avanzado de forma notable en la expansión de la Educación Infantil (ver figura 25).
- Si bien en el artículo 15.3 se asume que *los centros podrán ofrecer el primer ciclo, el segundo o ambos*, es habitual que se impartan en centros diferentes (ver figura 27).
- Los perfiles profesionales requeridos pueden diferir. En el segundo ciclo sólo se puede ejercer con el título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o equivalentes, mientras que en el primer ciclo también hay cabida para los Técnicos Superiores de Educación Infantil.
- La ordenación legislativa se ha producido con frecuencia de forma diferenciada. Mientras que existe una norma marco sobre requisitos mínimos de los centros y otra sobre el currículo para el segundo ciclo, se establece que serán las CC. AA. quienes determinen éstos en su ámbito de actuación para el primer ciclo.

En este sentido, el Estado, dentro del marco competencial fijado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación, establece las enseñanzas mínimas y los requisitos mínimos de los centros del segundo ciclo de Educación Infantil. Los primeros, quedan fijados en el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil. Por otra parte, los requisitos mínimos de los centros se regulan en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria.

Por el contrario, tanto los contenidos del primer ciclo de Educación Infantil como los requisitos mínimos de los centros son regulados por las Administraciones educativas de las CC. AA. Por ello, ambos aspectos se analizan a continuación a fin de establecer una clara imagen de este ciclo.

La Educación infantil se divide en **dos ciclos**. El primero abarca de 0 a 3 años y el segundo de 3 a 6 años. Entre ambos existen numerosas diferencias (titulación de los profesionales, gratuidad, regulación normativa, etc.) que recomiendan **un tratamiento diferenciado**.

A nivel legislativo, el Estado, dentro de sus competencias, fija las enseñanzas mínimas y los requisitos de los centros del segundo ciclo, dejando en manos de las **CC. AA.** la concreción de estos aspectos en el **primer ciclo** dentro de su ámbito de gestión.

CAPÍTULO III

EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN CIFRAS

Para establecer una radiografía sobre el primer ciclo de Educación Infantil en España es necesario conocer el grado de participación de cada una de las CC. AA., dado su carácter voluntario.

A través de las tasas de escolaridad se busca detectar patrones en la escolarización, (edad, tipo de centro...) que obedecen tanto a las decisiones familiares como a las políticas públicas desarrolladas en cada región.

También se trata de señalar tendencias en la serie histórica analizada, a fin de garantizar información útil en el diseño y planificación educativa. En este proceso se asume que cualquier mejora del sistema educativo español debe partir del conocimiento de la diversidad de modelos y realidades de las CC. AA., por lo que los datos se ofrecen segmentados por regiones.

Por otra parte, determinar el volumen de alumnos y alumnas escolarizados en cada CC. AA., así como su distribución entre la red pública y privada, resulta primordial para fundamentar la toma de decisiones y aplicación de las políticas públicas. Al hilo de esta cuestión, se recogen datos sobre el peso del sector privado en relación a diferentes elementos como la ruralidad o la edad del alumnado.

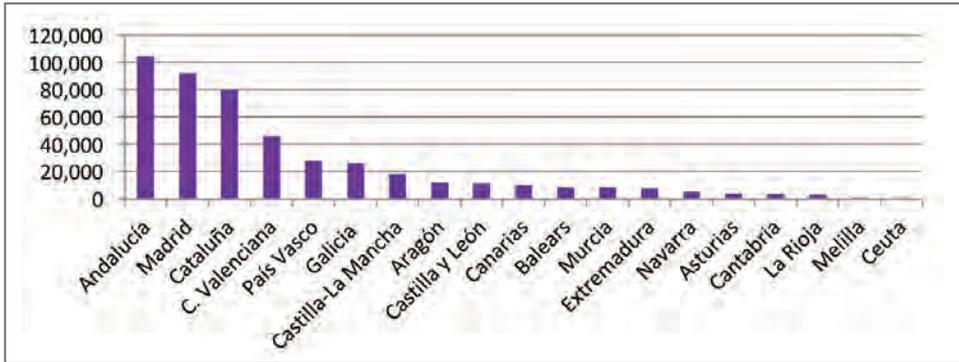
Finalmente, se analizan también las modalidades de escolarización y el papel de cada una de las Administraciones públicas en el primer ciclo de Educación Infantil.

3.1 Tasas de escolaridad

De acuerdo con las últimas cifras disponibles en España²⁸, hay unos 461.391 alumnos y alumnas matriculados en el primer ciclo de Educación Infantil en centros autorizados por la Administración.

²⁸ En la elaboración del presente informe se ha recurrido con frecuencia a los datos disponibles tanto en EDUCabase como en el trabajo *Las cifras de la educación en España (Edición 2019)*.

Figura 26. Distribución del alumnado por CC. AA. (2018-2019)

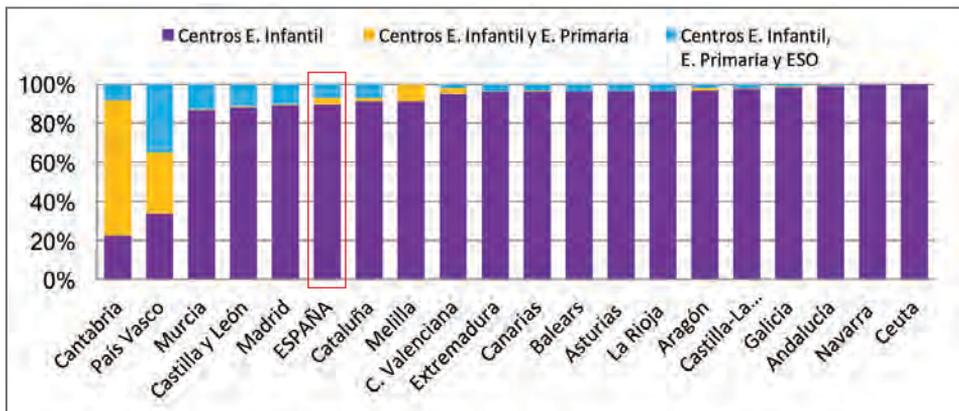


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

El peso relativo de cada una de las regiones obedece, fundamentalmente, al tamaño de las mismas, aunque también existen patrones diferenciados en la escolarización del alumnado de 0 a 3 años, tal y como se verá más adelante. Dichos patrones afectan tanto a la tasa neta de participación en esta etapa como a la edad de inicio de la escolarización.

La escolarización del alumnado que asiste al primer ciclo de Educación Infantil se produce de forma mayoritaria en centros exclusivos de Educación Infantil²⁹.

Figura 27. Distribución porcentual del alumnado según tipo de centro (2016-2017)



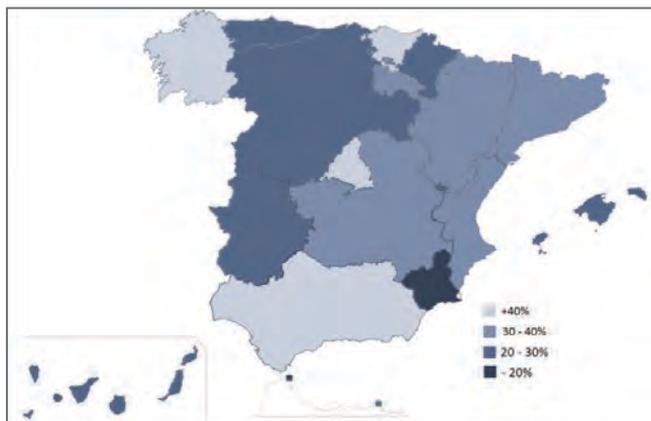
Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

²⁹ Los centros de E. Infantil, E. Primaria y ESO se refiere a todos aquellos que además de Educación Infantil ofrecen otros programas formativos.

Tal y como puede observarse en la figura 27, en **Cantabria** existe una mayor proporción de alumnado escolarizado en centros que abarcan la Educación Infantil (ambos ciclos) y la Educación Primaria. Ello se debe a la inclusión del último curso del primer ciclo de Educación Infantil en los CEIP, de forma gratuita y con plazas suficientes para todos los demandantes (para más información ver apartado 8.6). En el caso del **País Vasco**, es necesario considerar el porcentaje de centros que ofertan la etapa de Educación Infantil junto con otras modalidades formativas dado su volumen.

En lo que se refiere a la participación en el primer ciclo de Educación Infantil (0, 1 y 2 años) la tasa neta de escolarización es del 38.2%, mientras que a los 3 años es del 96.5%, es decir, en el segundo ciclo de Educación Infantil la escolarización es prácticamente plena. De hecho, las diferencias entre la tasa neta de escolarización y el total de la población, en ocasiones, responden a los pequeños desajustes que puedan existir entre la evolución real de la población y las estimaciones que se utilizan.

Figura 28. Tasa neta de escolarización para 0-2 años (2016-2017)

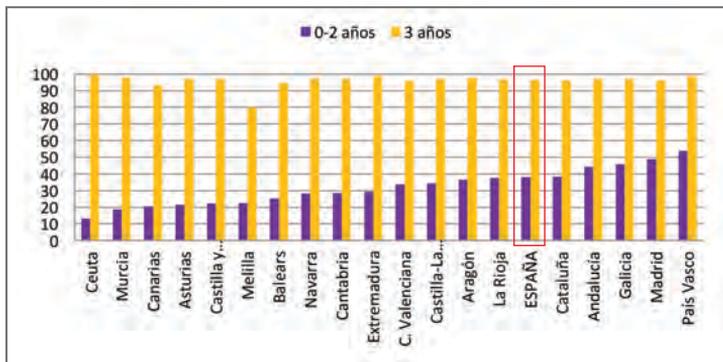


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

Las diferencias entre las regiones españolas son notables: desde el 18,3% en la **Región de Murcia** hasta el 53,8% del **País Vasco**. Por una parte, se situaría **Andalucía, Comunidad de Madrid, País Vasco y Galicia** con tasas de escolarización por encima del 40%. En segundo término, **Cataluña, Aragón, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana** se moverían entre el 30% y el 40%. El resto de CC. AA. presentaría valores entre el 20% y el 30%, a excepción de la **Ciudad Autónoma de Ceuta y la Región de Murcia** que se quedarían por debajo de este valor.

No obstante, las diferencias entre regiones son muy marcadas en este primer ciclo pero desaparecen al llegar al segundo ciclo, donde la mayoría de regiones presentan valores superiores al 90%, tal y como puede verse en la figura 29.

Figura 29. Tasas netas de escolaridad para 0-2 y a los 3 años (2017-2018)

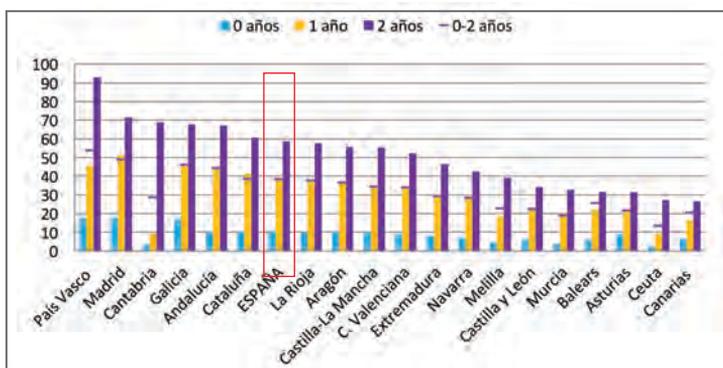


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

De acuerdo a los datos disponibles, se considera que la oferta de plazas suficientes y la gratuidad del segundo ciclo tienen un peso importante sobre los procesos de escolarización, por encima de otras dinámicas como las estrategias familiares.

A nivel autonómico también existen diferencias en el momento de inicio de la escolarización.

Figura 30. Tasas netas de escolaridad en 0, 1 y 2 años (2016-2017)³⁰



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

³⁰ De la tasa neta de escolarización 0-2 se toma el dato 2016-2017 para poder establecer comparaciones legítimas, a pesar de que existan datos posteriores.

En la figura 30, puede observarse cómo en algunas regiones con tasas de escolaridad similares a los dos años, tienen patrones de escolaridad muy diferenciados para el alumnado en edades anteriores. Ejemplos de este fenómeno serían **Cantabria** y **Galicia**, **Comunidad Foral de Navarra** y la **Ciudad Autónoma de Melilla**, **Canarias** y la **Ciudad Autónoma de Ceuta**. Asimismo, las CC. AA. con patrones de escolarización similares a los cero y un año, presentan tasas de escolarización diferenciadas a los dos años, tal y como sucede al comparar **País Vasco** y la **Comunidad de Madrid**.

Además de diferencias entre CC. AA., existen diferencias en la participación en el primer ciclo de Educación Infantil asociadas a las características sociales, económicas y culturales de las familias.

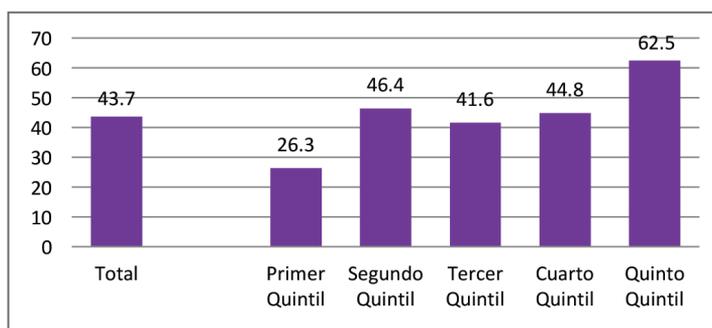
3.2 Escolarización en función de las características familiares

Atendiendo a las estadísticas oficiales, existen importantes diferencias en el acceso a las enseñanzas del primer ciclo de Educación Infantil en función de las características sociales, personales y/o culturales de las familias.

A continuación, se recogen datos provenientes de la Encuesta de Condiciones de Vida, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en relación al acceso a los servicios. En dicha encuesta se habla en todo momento de la asistencia a centros de cuidado infantil, lo que abarca más instituciones que las escuelas infantiles. No obstante, da buena cuenta de la realidad educativa española respecto al ciclo de Educación Infantil.

La primera condición que se valora en el acceso es el nivel de renta familiar.

Figura 31. Porcentaje de alumnado menor de 3 años que recibe asistencia socio-educativa por quintil de renta (2016)

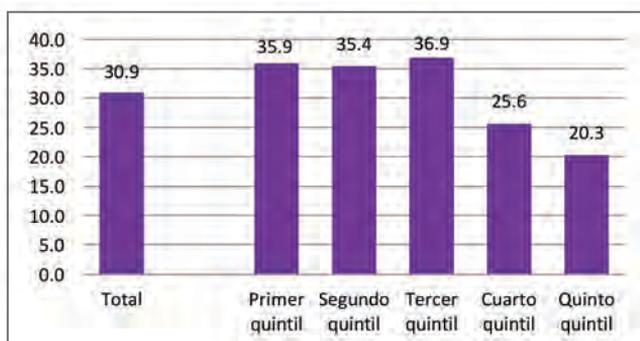


Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

Tal y como aparece en la figura 31, el impacto del nivel de renta sobre las diferencias en la escolarización en el primer ciclo de Educación es desigual, es decir, los grupos centrales (Q2, Q3 y Q4) presentan valores similares de participación, mientras que los quintiles extremos (Q1 y Q5) muestran cifras muy dispares (26,3% y 62,5%, respectivamente). El tamaño muestral de la Encuesta de Condiciones de Vida no permite el nivel de desagregación de esta información por CC. AA.

Una primera hipótesis explicativa sobre la diferente participación entre el grupo de renta aludiría a la desigual necesidad familiar de cuidados infantiles. Es decir, se asumiría que las necesidades de cuidado infantil están asociadas al nivel de renta. Sin embargo, los datos llevan a descartarla. De hecho, son las familias pertenecientes a los tres primeros quintiles de renta las que manifiestan, en mayor medida, no tener cubiertas sus necesidades. Esta situación sugiere que el coste del servicio es el factor que influye en la desigual escolarización.

Figura 32. Hogares con necesidad no cubierta de servicios de centros de cuidado infantil (2016)

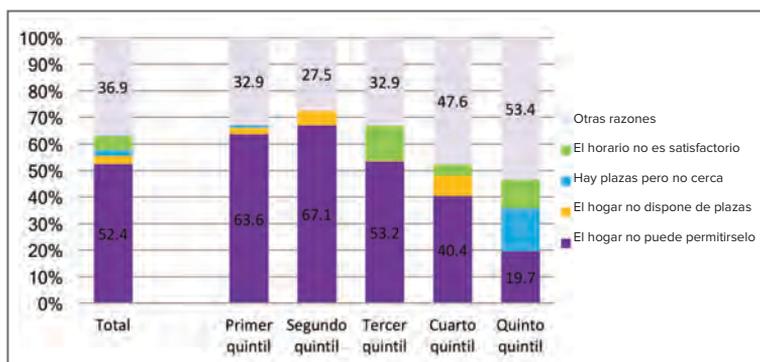


Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

Tal y como puede observarse en la figura 32, un 30,9% de las familias reconoce no tener sus necesidades satisfechas. Esta cifra se eleva para los tres primeros quintiles y se reduce en los dos últimos, especialmente en el quinto.

Al solicitar a las familias las causas que les llevan a no recurrir a centros de cuidado infantil, la razón principal (52,4%) es no poder asumir el gasto que este servicio conlleva. No obstante, los motivos alegados para no asistir a centros de cuidado infantil varían en función del grupo de renta al que se pertenece, tal como puede observarse en la figura 33.

Figura 33. Motivos por los que no se recurre a servicios de centros de cuidado infantil (2016)



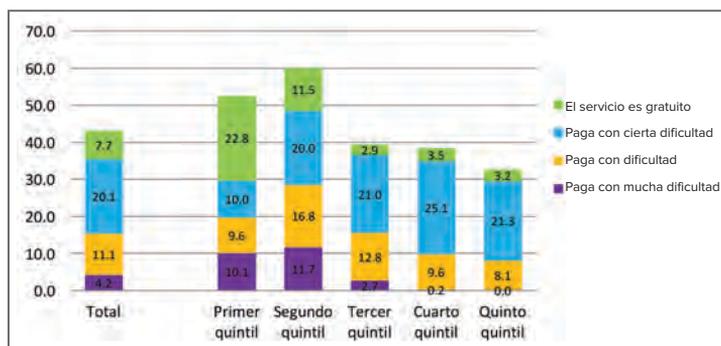
Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

El principal factor asociado a la no asistencia a centros de cuidado infantil, en el caso de las familias pertenecientes a los tres primeros quintiles de renta, es el coste del servicio. Por el contrario, los dos últimos quintiles se ven más influidos por otros factores como el horario o la distancia. En este sentido, el horario, la distancia y/o la oferta tienen un mayor peso en los tres últimos quintiles de renta.

En este punto es conveniente señalar que ningún grupo destacó *la calidad no es satisfactoria* (una de las categorías propuestas) como factor que importe en la escolarización.

Al analizar la dificultad para pagar los servicios educativos se encuentra que el 36,4% de las familias manifiesta tener algún tipo de dificultad para pagar los servicios de cuidado infantil. Aunque, como es de esperar, existen importantes diferencias en función del nivel de renta.

Figura 34. Hogares según la dificultad para pagar el cuidado infantil (2016)

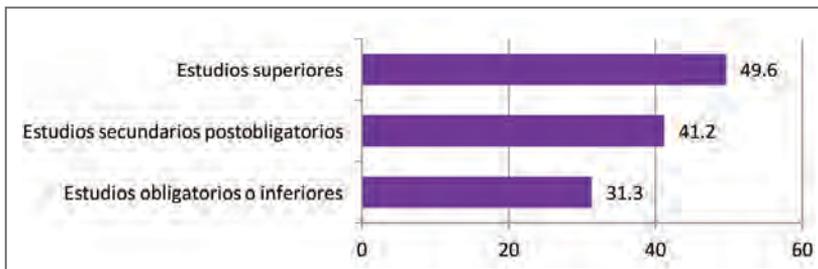


Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

Los dos primeros quintiles son los que presentan, en mayor medida, dificultad para afrontar el coste del servicio. Sin embargo, el efecto compensatorio, a través de la gratuidad del servicio, afecta más al primero que al segundo quintil, siendo este el que presenta una mayor dificultad para pagar (en diferentes grados). Por su parte, el tercer, cuarto y quinto quintil presentan unas dificultades similares, desapareciendo en estos dos últimos las familias con muchas dificultades para pagar.

Otra variable socioeconómica asociada al grado de escolarización es el nivel de estudios de los progenitores.

Figura 35. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del nivel de estudios (2016-2017)



Fuente: explotación secundaria de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida)³¹.

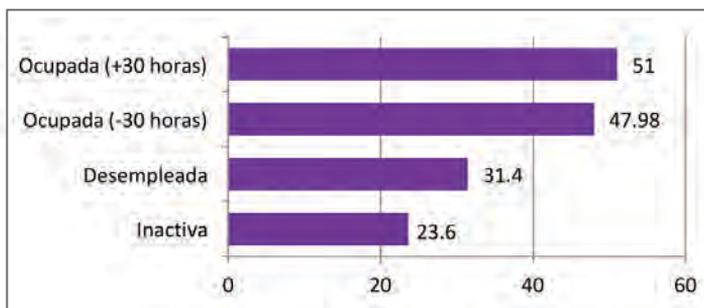
Las diferencias en esta cuestión son notables, aumentando el porcentaje de alumnado que recibe cuidados infantiles reglados a medida que aumenta la formación de los diferentes grupos analizados.

Un segundo factor con un alto impacto en la participación en la etapa de 0-3 años, es la condición de migrante. De acuerdo con los datos del INE, frente al 46,2% de participación entre la población española, los migrantes procedentes de la Unión Europea presentan una participación del 41,7% y los del resto del mundo del 25,8%. En este sentido, resultaría interesante indagar en el origen de estas diferencias.

Por último, existen diferencias asociadas a la actividad laboral.

³¹ Desarrollada por Save The Children (2019) para el informe *Donde todo empieza*.

Figura 36. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del grado de ocupación de la madre (2016-2017)

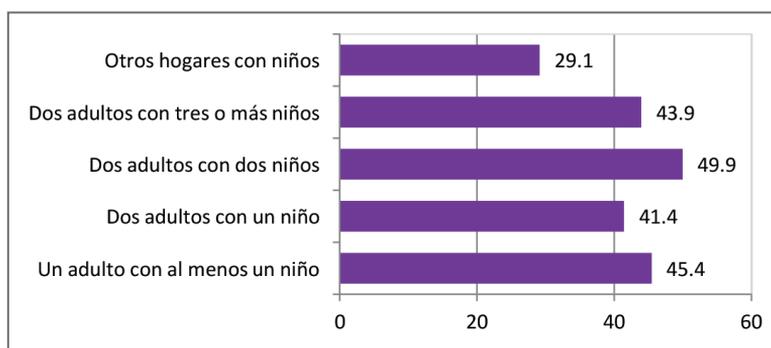


Fuente: explotación secundaria de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida)³².

Dado que la Educación Infantil se concibe también como una herramienta que facilita la conciliación laboral, es esperable que aquellas familias con una mayor actividad laboral sean las que más recurren a este servicio. Por otra parte, existen familias en las que se toman decisiones en relación a la actividad laboral (reducción de jornada, excedencias...) en función de los nacimientos. En este punto resulta llamativo que la diferencia entre las familias con una ocupación mayor de 30 horas y empleados menos de 30 horas semanales presentan un porcentaje de participación similar.

Finalmente, en lo referente al tipo de familia no aparecen diferencias reseñables.

Figura 37. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del tipo de familia (2016-2017)



Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

³² Desarrollada por Save The Children (2019) para el informe *Donde todo empieza*.

Solo en el caso de *otros hogares con niños* aparece una menor cifra de escolarización, aunque esta categoría abarca una gran cantidad de situaciones no comparables.

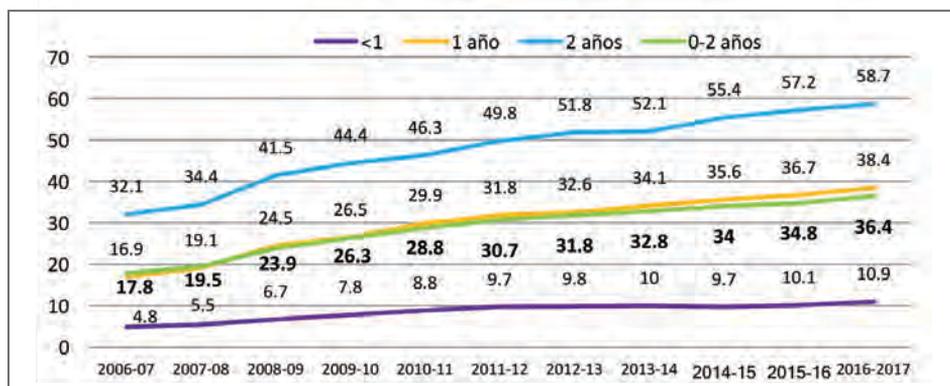
Existen **importantes diferencias en la participación** asociadas a las características sociofamiliares. El alumnado de familias pertenecientes al **primer quintil** sólo asiste un **23,6%** frente al **62,5%** de las familias encuadradas en el **último quintil**. También aparecen diferencias relacionadas con la **condición de migrante** (25% extranjeros no UE y 46,2% nativos), la **formación familiar** (31,3% estudios primarios y 49,6% formación superior) y el **grado de ocupación** (23,6% inactivo y 51% ocupado más de 30 horas). Por el contrario, **el modelo familiar no tiene un impacto** en la escolarización en Educación Infantil.

El **30,9% de los hogares presenta demandas no cubiertas** o le hubiera gustado utilizar servicios de cuidado infantil en mayor medida de lo que lo hicieron. El motivo principal por el que no acudieron a centros de atención infantil reglada fue que **no podían permitírselo (52,4%)** aunque con diferencias entre quintiles de renta. El **segundo quintil** es el que manifiesta más dificultad para afrontar los pagos, dado que medidas compensatorias, como la gratuidad, tiene un impacto menor en este grupo.

3.3 Evolución de las tasas de escolarización

Independientemente de las tasas de escolarización, se puede afirmar que el primer ciclo de Educación Infantil ha sido la etapa del sistema educativo español (junto con la Formación Profesional) que ha experimentado una mayor expansión en las últimas décadas.

Figura 38. Evolución de las tasas netas de escolarización

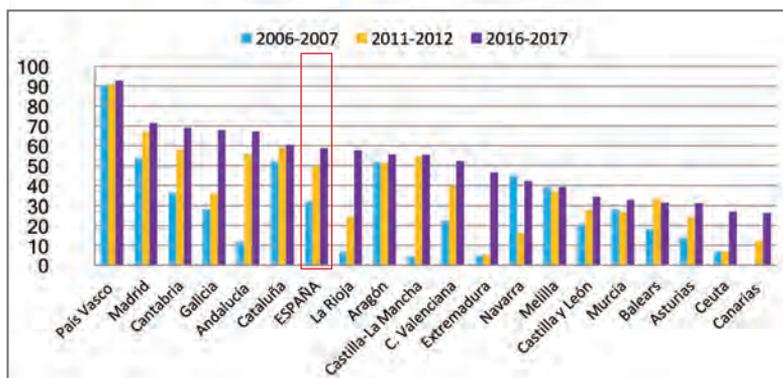


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

En la década analizada (2006/07 – 2016/17) se ha producido un importante incremento de las tasas de escolaridad en el primer ciclo de Educación Infantil. Valorando cada grupo de edad, supone: el aumento del 6,1% para los menores de un año; 21,4% para el alumnado de un año; y 26,6% puntos para los de dos años. Al igual que en los demás datos recogidos sobre participación en el primer ciclo de Educación Infantil, no se observan diferencias significativas entre niños y niñas por lo que no se expone este dato de forma segmentada.

La expansión del primer ciclo de Educación Infantil se ha producido en todas las CC. AA., sin excepción, aunque con diferentes magnitudes.

Figura 39. Evolución de la tasa de escolarización a los dos años en las CC. AA.



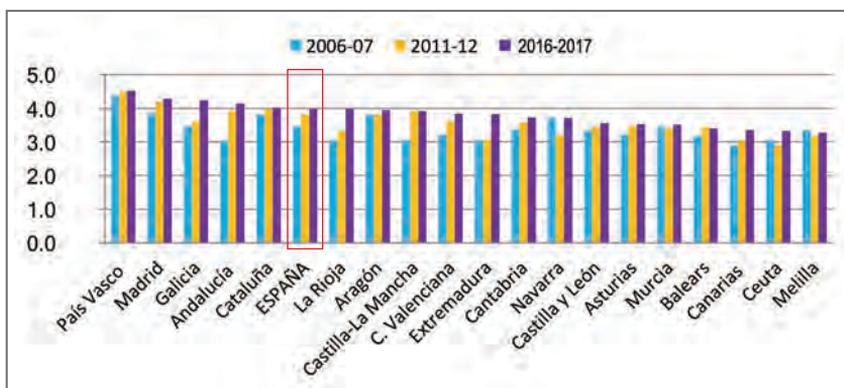
Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios)³³.

³³ En la Comunidad Foral de Navarra se produce, a partir del curso 2009-2010, un cambio de criterio en el tratamiento estadístico de centros no dependientes de la Administración

Observando la figura 39, puede comprobarse el esfuerzo realizado por las CC. AA. para la extensión de la educación al primer ciclo de Educación Infantil durante la década 2007-2017. Conviene señalar, de forma positiva, que este incremento se ha producido de forma generalizada en todas las regiones, tanto las que partían de una situación favorable como aquellas que presentaban cifras de escolarización relativamente bajas.

En consonancia con los datos anteriores el número de años de escolaridad en Educación Infantil se ha incrementado notablemente en la década 2007-2017.

Figura 40. Número medio de años de escolaridad en Educación Infantil



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

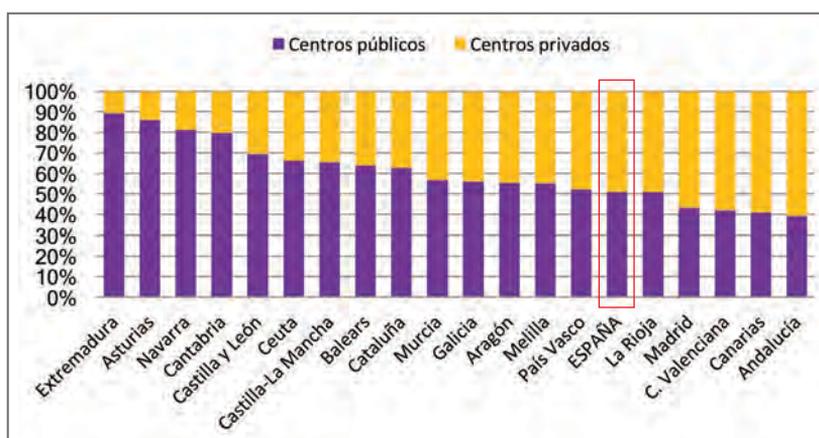
En la década analizada se ha producido un aumento del número medio de años que se escolarizan los alumnos y alumnas españoles en Educación Infantil. Estos han pasado de los 3,5 años a los 4 años de media. Este efecto se ha producido de forma generalizada en todas las regiones españolas.

En el conjunto nacional se ha producido un importante incremento de las tasas de escolarización en la década 2007-2017, **desde el 17,8% hasta el 36,4%**. Esta progresión se ha producido, asimismo, en todas las CC. AA., afectando de forma notable al número medio de años de escolaridad en Educación Infantil, pasando **de 3,5 a 4 años** según la media española.

3.4 Titularidad

Tal y como se señalaba anteriormente, todas las CC. AA. recogen en su ordenamiento jurídico que los centros de Educación Infantil podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada. Tomando el conjunto nacional, el 51,5% de los alumnos se encuentran matriculados en centros de titularidad pública, mientras que el 48,5% lo hace en centros privados. No obstante, existen importantes diferencias entre regiones³⁴.

Figura 41. Distribución porcentual del alumnado (2018-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

Estas cifras dan cuenta de la diversidad de modelos y del peso del sector privado en el primer ciclo de Educación Infantil. Las diferencias son importantes puesto que, regiones como **Extremadura** presentan un 90% del alumnado escolarizado en centros de titularidad pública, mientras que en **Andalucía** es sólo el 40%.

En esta cuestión es necesario realizar dos apuntes. El primero hace referencia a la titularidad, gestión y financiación.

- Titularidad: puede ser pública o privada.
- Gestión: privada en los centros privados. En el caso de los centros de titularidad pública puede ser directa (pública) o indirecta (privada).

³⁴ Se incluye el alumnado de E. Infantil y el de E. Especial de esta edad escolarizado en centros y unidades específicas de E. Especial.

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

- **Financiación:** en los centros privados esta puede ser totalmente privada o subvencionada; y pública en los centros públicos. No obstante, conviene señalar que la financiación pública no suele cubrir el coste total del servicio y este es derivado a las familias en función de diferentes criterios.

De forma sintética se pueden asumir los siguientes modelos, fruto de la combinación de los tres conceptos mencionados.

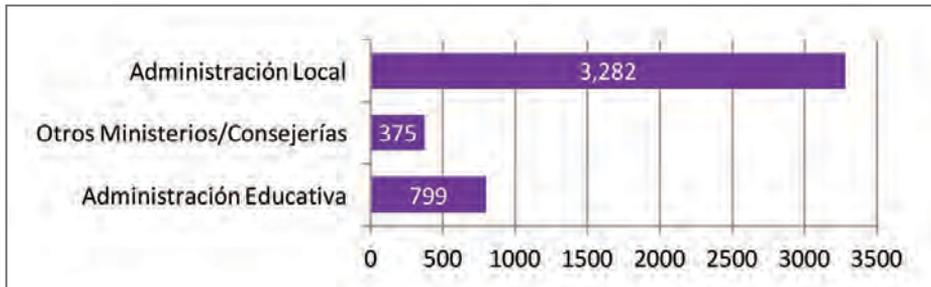
Figura 42. Sistemas de provisión de servicio

Centros de Educación Infantil				
Titularidad	Privada		Pública	
Gestión	Privada		Directa	Indirecta
Financiación	Subvencionada	Totalmente privada	Pública	Pública

Fuente: elaboración propia.

El segundo matiz versa sobre la titularidad de los centros públicos. En la atención al alumnado de primer ciclo de Educación Infantil intervienen diferentes Administraciones.

Figura 43. Centros de Educación Infantil de titularidad pública por organismo (2016-2017)



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

Tal y como puede observarse en la figura 43, la mayoría de centros públicos exclusivos de Educación Infantil tienen como titular una Administración Local. En segundo término estarían las Administraciones educativas y posteriormente otros ministerios o consejerías no educativas. En este sentido, un dato que permite ilustrar la diversidad de modelos es el gasto realizado por otras consejerías diferentes a la de educación en el primer ciclo de la Educación Infantil.

Figura 44. Gasto en el primer ciclo de Educación Infantil por otras consejerías de educación (2017)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	MILES DE EUROS
Andalucía	141,6
Principado de Asturias	2.327,6
Canarias	9.424,8
Cantabria	2.400,1
Castilla y León	17.025,7
Galicia	43.217,5
Comunidad Foral de Navarra	4.444,5

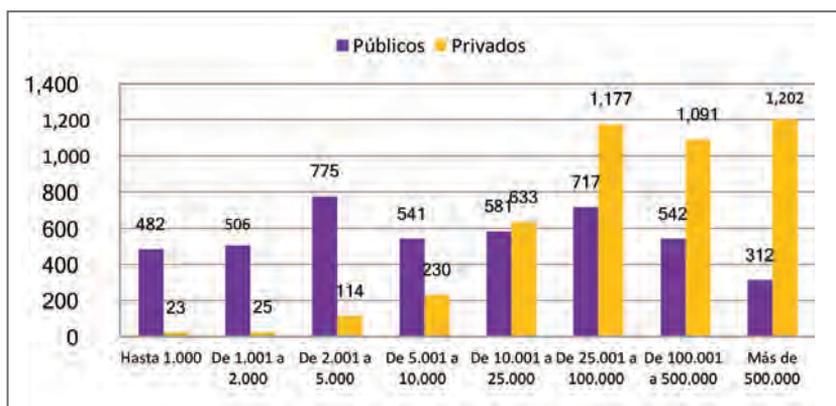
Fuente: elaboración propia a partir de Gasto Público en Educación (MEFP, 2019).

Mientras que en la mayoría de comunidades las consejerías no educativas no realizan gasto en el primer ciclo de Educación Infantil, en **Castilla y León** y en **Galicia** dichas partidas son importantes.

Respecto a las diferencias en la titularidad pública o privada de los centros, además de las diferencias territoriales ya señaladas, existen otras derivadas del tamaño del municipio y la edad de escolarización.

La proporción de centros exclusivos de Educación Infantil es similar entre centros públicos (4.456) y privados (4.495), pero existen tendencias que aparecen al desagregar los datos en función del tamaño del municipio medido a través del número de habitantes.

Figura 45. Distribución de los centros de Educación Infantil en función del tamaño del municipio (2016-2017)

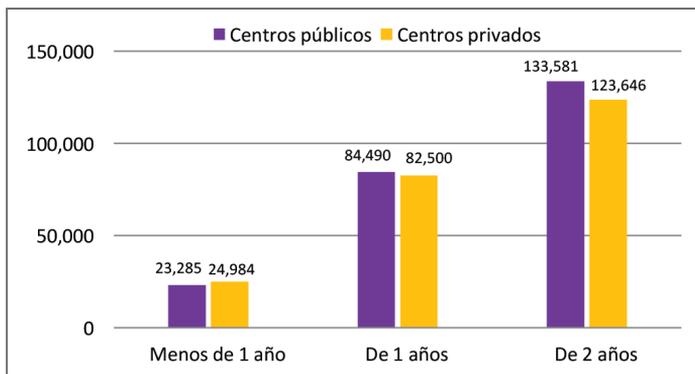


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

Tal y como es de esperar, existen más centros en las zonas urbanas puesto que en estas existe una mayor concentración de población. Por el contrario, en las zonas rurales el sistema público tiene un mayor peso que el privado, debido al retraimiento de la oferta privada. Esta situación lleva a que el servicio de Educación Infantil en las áreas rurales recaiga de forma importante sobre el sistema público.

Por otra parte, también existe una mayor escolarización en centros públicos a medida que se avanza en el sistema educativo.

Figura 46. Alumnado matriculado en Educación Infantil por edad y titularidad (2016-2017)

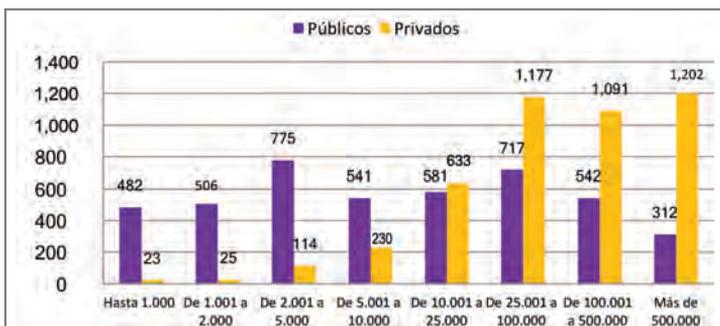


Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

De esta forma, existe una proporción mayor de alumnado matriculado en la red pública a los 2 y 1 años respectivamente, y más alumnos y alumnas en la red privada con menos de un año.

En otro orden, analizando la serie temporal, cada vez es mayor la cobertura de las entidades públicas y/o financiadas por el sector público.

Figura 47. Evolución del alumnado escolarizado según el tipo de financiación del centro.



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

En la década evaluada, se ha producido un aumento del alumnado matriculado en centros públicos (7,7%) y subvencionados (5,4%) al tiempo que disminuyó el porcentaje de alumnos matriculados en centros totalmente privados (-13,1%).

En España el **51%** del alumnado del primer ciclo de Educación Infantil se encuentra matriculado en un centro de **titularidad pública**. Sin embargo, existen **diferencias entre regiones** que van desde el 90% de **Extremadura** hasta el 40% en **Andalucía**. La **mayoría de centros públicos** pertenecen a **entidades locales**.

En las **zonas rurales** existe una total **dependencia de la oferta de plazas escolares públicas** mientras que en las **grandes urbes es mayor la oferta privada** que la pública.

Atendiendo a la serie histórica, se ha producido un **aumento** de los alumnos y alumnas matriculados en **centros públicos y subvencionados** al mismo tiempo que una disminución de la matrícula en los centros totalmente privados.

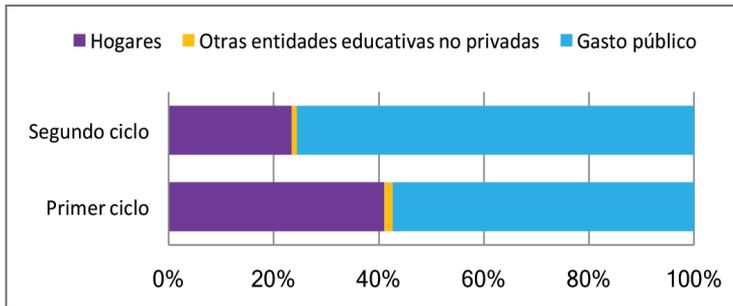
3.5 Financiación del primer ciclo de Educación Infantil

Dada la diversidad de modelos y de entidades titulares de escuelas de Educación Infantil, resulta sumamente complejo elaborar estadísticas relativas al gasto público y privado sobre el primer ciclo de Educación Infantil. No obstante, existen datos que permiten ilustrar la naturaleza de la financiación de este ciclo.

Tomando datos, obtenidos con la misma metodología, se puede afirmar que la inversión total (pública y privada) realizada en el segundo ciclo (6.693 millones de euros) es considerablemente mayor que en el primer ciclo (2.500 millones de euros). Dicha diferencia se debe, fundamentalmente, a la diversidad en cuanto a la participación y la mayor cobertura del segundo ciclo.

A su vez, la distribución de cargas del gasto educativo en el primer ciclo es notablemente diferente al de segundo ciclo, tal y como puede observarse en la figura 48.

Figura 48. Gasto total en Educación Infantil (2016)

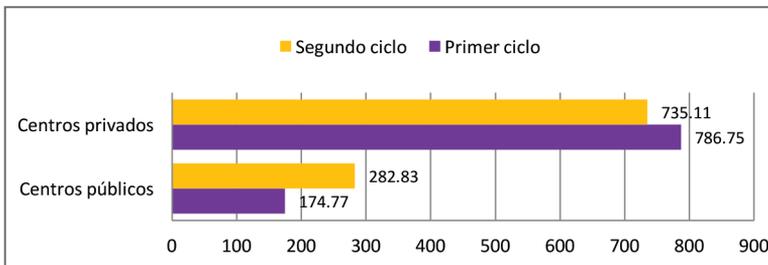


Fuente: elaboración propia a partir de Estadística de los Sistemas de Educación y Formación. UNESCO/OCDE/Eurostat.

En el segundo ciclo el 23% es gasto familiar mientras que en el primer ciclo el gasto familiar alcanza el 41% del gasto total. El retraimiento del sector público hace que la acción de las familias tenga un mayor protagonismo en los procesos de escolarización, causa esta que estaría detrás de las diferencias entre grupos sociales.

Por otra parte, el gasto familiar es muy desigual en función de la titularidad del centro. Tal y como puede observarse en la figura 49, el gasto es superior en los centros privados tanto en el primer ciclo como en el segundo.

Figura 49. Gasto de los hogares en Educación Infantil en centros educativos (2016)



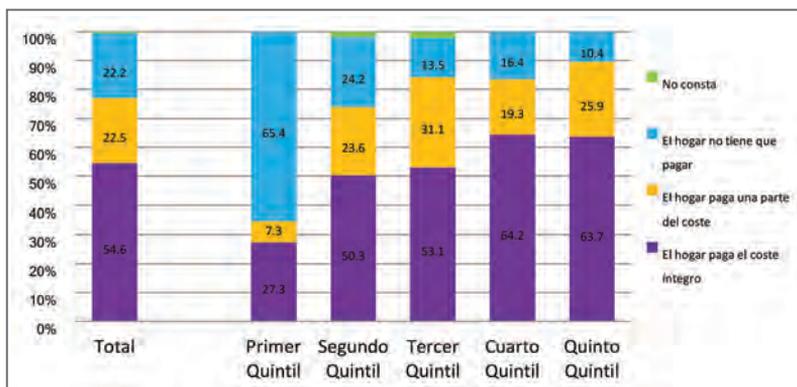
Fuente: elaboración propia a partir de Estadística de los Sistemas de Educación y Formación. UNESCO/OCDE/Eurostat³⁵.

El mayor coste de los centros privados es una variable importante a tener en cuenta por parte de la Administración pública en el proceso de planificación educativa, dado el peso que estos tienen en la oferta del primer ciclo (48,5%).

³⁵ La disparidad en el gasto familiar que se encuentra al comparar las figuras 48 y 49 se debe a que la primera incluye gastos en servicios complementarios, pero no en bienes y servicios fuera de centros educativos.

De acuerdo con el INE, las aportaciones familiares varían en función del nivel de renta de la unidad familiar. Estas variaciones están relacionadas con las medidas adoptadas para facilitar la participación de todo el alumnado en el primer ciclo de Educación Infantil.

Figura 50. Coste de la asistencia ocio-educativa en función del quintil de renta (2016)



Fuente: elaboración propia a partir de datos INE (Encuesta de Condiciones de Vida).

En conjunto, el 22,2% de las familias no asumen ningún coste, mientras que el 54,6% pagan el coste íntegro del servicio. Las políticas públicas desarrolladas con carácter compensatorio se focalizan, de forma prioritaria, en el primer quintil de renta, siendo este el único que presenta una distribución singular. En este sentido, el segundo quintil presenta una configuración similar al resto, a pesar de contar con unas necesidades superiores.

El **gasto total** (público y privado) **en el primer ciclo** de Educación Infantil es considerablemente **menor** en comparación al segundo ciclo, debido a las desiguales tasas de escolarización (38% frente al 96%). Asimismo, **el porcentaje de gasto familiar es mayor** (41%) en este ciclo que en el segundo (23%) debido a la menor cobertura por parte de las Administraciones educativas.

El **gasto familiar** es muy **desigual en función de la titularidad** del centro, siendo notablemente más elevado en los centros privados en ambos ciclos. Esta situación puede resultar conflictiva puesto que en numerosas ocasiones no existen plazas públicas para todos los demandantes.

3.6 Tasas y precios públicos

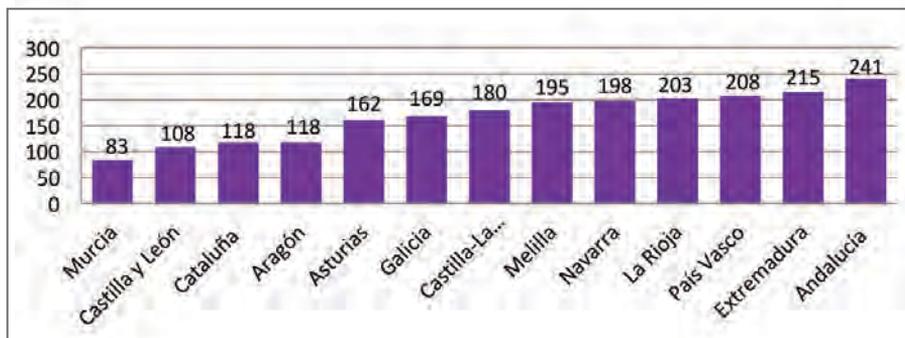
En un intento de aproximación a la realidad de las CC. AA., se ha revisado la normativa vigente sobre precios públicos y tasas³⁶, a fin de llevar a cabo una comparativa de precios. Esta labor se ha encontrado con algunas limitaciones que han de tenerse en cuenta en la interpretación de los datos:

- Solo se hace alusión a tasas y precios públicos, quedando los centros privados fuera del objeto de análisis. Sin embargo, el peso de este sector en el primer ciclo de Educación Infantil (ver figuras 41, 43, 47 y 49), unido a las importantes variaciones entre centros y CC. AA., lo convierten en un factor interesante a valorar a la hora de analizar el coste del servicio.
- Tal y como se observa en el apartado 10.11, los precios aquí recogidos están sometidos a diferentes bonificaciones, lo que impide conocer el coste real por parte de las familias. Esta cuestión puede llevar a que en términos prácticos una familia abone una cuantía menor en una CC. AA. que en otra, a pesar de que las tasas sea más alta en la primera.
- La normativa referida solo hace alusión a algunas escuelas infantiles públicas dependientes de las consejerías de educación o de consorcios, y no a toda la red, puesto que dependen de otras entidades (principalmente ayuntamientos).

Así pues, los precios recogidos se refieren a la asistencia a tiempo completo, en el supuesto de no ser susceptible de bonificación alguna. Es decir, refleja lo que sería el coste máximo.

³⁶ A lo largo del texto y por razones operativas se utilizarán indistintamente ambos términos aun asumiendo que existen diferencias entre ellos.

Figura 51. Tasas y precios públicos máximos en el primer ciclo de Educación Infantil (2019-2020)



Fuente: elaboración propia a partir legislación vigente.

Los casos no recogidos en el gráfico, tales como **Illes Balears**³⁷ o **Canarias**, responden al hecho de que no existe ningún referente que agrupe a una porción importante de estudiantes bajo un mismo precio público. Esta realidad está asociada a la multiplicidad de entes titulares, principalmente ayuntamientos, que disponen de autonomía para fijar sus propios precios públicos y bonificaciones.

En este punto algunas CC. AA. como el **Principado de Asturias** están avanzando en procesos de armonización de precios públicos incluso entre entidades independientes a través de convenios de colaboración. Por su parte la **Comunitat Valenciana** y **La Rioja** fijan unos precios máximos y una subida anual máxima respectivamente, a los que estarían sometidas las entidades privadas, si desean acceder a determinadas ayudas.

En el caso de **Aragón**, no existe una norma base que regule los precios de las escuelas infantiles para toda la Comunidad Autónoma, pero sí los precios en concepto de *comedor* y otros de las escuelas dependientes de la Diputación General de Aragón. Este queda fijado en 118 euros³⁸, con sus correspondientes bonificaciones, no teniendo las familias que hacer pagos adicionales en concepto de atención socioeducativa. Esta fórmula es similar a la empleada por el **Principado de Asturias** donde el servicio de comedor está incluido en la asistencia.

³⁷ No dispone de precios públicos unificados pero a través del decreto 16/2019, se establecen ayudas dirigidas a los ayuntamientos y consejos insulares. Estas tienen entre sus fines la creación de plazas públicas y el sostenimiento de escuelas infantiles. Entre las medidas se contempla la bonificación de hasta el 80% del precio público para las familias más vulnerables.

³⁸ Artículo 2. Resolución de 25 de febrero de 2019, de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2019/2020 en primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y se actualizan las cuotas del servicio de comedor en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

Es necesario señalar, como patrón emergente, la tendencia a la gratuidad total o parcial de estas enseñanzas. Además de las bonificaciones presentes en todas las CC. AA. que pretenden garantizar el acceso a estas enseñanzas independientemente de las características socioeconómicas y culturales de las familias, existen otras acciones que asumen la gratuidad parcial (solo para determinadas edades) o universal de estas enseñanzas.

Un primer grupo de políticas públicas dentro de estas acciones estaría compuesto por las CC. AA. que disponen de programas de incorporación del alumnado de 2-3 años a los CEIP. En todos los casos analizados, este servicio es gratuito en concepto de atención socioeducativa mientras que los servicios complementarios, como el comedor o el aula matinal, están sujetos a los mismos precios que el resto de enseñanzas de Educación Infantil y Primaria. Aunque los programas difieren en su trayectoria y alcance, ya han sido implementados en **Cantabria, Extremadura, Aragón y Comunitat Valenciana** tal y como puede observarse en el apartado 8.6.

En **Cantabria** este programa cuenta con una larga trayectoria, puesto que se inició en 2003 y abarca ciento setenta y siete unidades integradas en CEIP (70% de los niños y niñas de 2 años). En este caso se ha optado por un modelo de cooperación con las corporaciones. La Consejería de Educación se responsabiliza de la atención educativa de los niños y niñas en los periodos lectivos con la presencia de un maestro o maestra de Educación Infantil y la colaboración con los municipios posibilita que el personal auxiliar ofrezca además del apoyo en el horario lectivo (pareja pedagógica) un servicio complementario de atención (horario flexible, atención en horario de comedor y ampliación anterior y posterior).

En el caso de la **Comunitat Valenciana**, existen diversas acciones encaminadas a garantizar la escolarización del alumnado en el primer ciclo de Educación Infantil. Por una parte, el alumnado escolarizado en centros de titularidad de la Generalitat, independientemente de la edad, no han de abonar ningún coste relacionado con la atención socioeducativa. Por otra parte, tanto el alumnado de 2-3 años escolarizado en CEIP, como el escolarizado en centros de titularidad municipal también disfrutan del servicio de forma gratuita. El resto de niveles de titularidad municipal y las entidades privadas están sujetos a sus propias tasas o precios. No obstante, la Generalitat establece los máximos³⁹

³⁹ Este queda fijado para el alumnado de 0-1 años, 460 euros, para el de 1-2 años 350 euros, y para el de 2-3 años 280 euros.

que pueden cobrar los centros privados y las escuelas infantiles municipales para su alumnado participante en la convocatoria de subvenciones si desean beneficiarse de la misma (Resolución de 11 de junio de 2019).

Un segundo grupo de acciones serían aquellas que buscan universalizar el primer ciclo de Educación Infantil a través de la gratuidad. Este sería el caso de la **Comunidad de Madrid**, la **Ciudad Autónoma de Ceuta** o **La Rioja**. En el caso de la **Comunidad de Madrid**, existía una tasa de 187,72 euros pero a partir del 1 de septiembre de 2019 se establece la gratuidad en todos los centros y niveles de la red pública a través del Decreto 28/2019 de 9 de abril. En su artículo tres se afirma que *Los padres o tutores de los niños matriculados en escuelas Infantiles o casas de niños de la red pública de la Comunidad de Madrid no abonarán ninguna cuota en concepto de escolaridad*. En estos casos existen dos factores fundamentales a valorar en el futuro como son la solidez y estabilidad de las medidas adoptadas (que se mantengan en el tiempo) y la oferta de plazas públicas suficiente para atender la demanda existente.

Por su parte, **La Rioja** ha presentado un plan ambicioso que pretende extender la gratuidad a todos los niveles y centros, independientemente de su titularidad, en tres años conforme al siguiente calendario:

En el curso académico 2019/2020 el Bono Infantil se implantará en todo el primer ciclo de educación infantil en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y en el tercer curso del primer ciclo de educación infantil en el resto del territorio de la Comunidad de La Rioja. En el curso académico 2020/2021 el Bono Infantil se extenderá al segundo curso del primer ciclo de educación infantil a los municipios de más de 5.000 habitantes. En el curso académico 2021/2022 se extenderá al primer curso del primer ciclo de educación infantil a los municipios de más de 5.000 habitantes.

Disposición transitoria primera. Orden EDU/23/2019

Este proceso se realizará a través del Bono Infantil que recibirán los centros escolares. Para poder participar en este programa los centros (privados) y escuelas (públicas) no pueden incrementar el precio a abonar por encima del IPC respecto a lo establecido en el curso anterior. Dichos precios se fijaron a principios del año 2019 antes de la aplicación de la medida, mediante certificado del titular en los primeros y a través de la publicación de la tasa o precio público en las segundas. En ambos casos los servicios complementarios quedarían fuera de la Ayuda Bono Infantil.

Tal y como se ha puesto de manifiesto al analizar las tasas y precios públicos se han encontrado importantes diferencias. Algo similar sucede al revisar las tasas en concepto de servicios complementarios.

Figura 52. Servicios y precios de diferentes CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	SERVICIO	PRECIO MENSUAL
Andalucía	Comedor	80,18
	Servicios de juegos	63,64
Aragón	Comedor	118
Principado de Asturias	Comedor	0
Castilla y León⁴⁰	Pequeños madrugadores	10,20
	Comedor	0
Galicia	Comedor	74,05
	Incremento horario	21,16 ⁴¹
Comunidad de Madrid	Comedor	96
	Incremento horario	10,83 ⁴²
Región de Murcia	Comedor	50,19
Comunitat Valenciana⁴³	Comedor	De 10,60 a 78,27
Comunidad Foral de Navarra	Comedor	95
La Rioja	Incremento horario	0,41 ⁴⁴

Fuente: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Mención aparte merecen los casos del **Principado de Asturias** y **Aragón**. En el primero se podría afirmar que el comedor está exento de pago puesto que está incluido en la tasa por los servicios socioeducativos (162 euros). Por el contrario, en **Aragón** la tasa en concepto de comedor y otros sería de 118 euros. Es decir, en ambos casos se establece un precio que cubre ambos conceptos.

⁴⁰ En Castilla y León la norma referida a precios públicos, el Acuerdo 59/2017, de 28 de septiembre, no fija precio por el servicio de comedor, lo que supone su gratuidad.

⁴¹ Por cada hora que se incremente el horario de atención educativa.

⁴² Por cada media hora o fracción que se incremente el horario de atención educativa.

⁴³ No existe una cuantía fija sino que esta depende del número de descendientes y de la renta familiar de acuerdo al artículo 4 de Decreto 122/2001.

⁴⁴ Por cada media hora o fracción diaria.

Estas cifras frecuentemente están sometidas a bonificaciones o exenciones en función de las características familiares. No obstante, dan cuenta de la diversidad de modelos presentes en el ámbito nacional.

No obstante, la crisis sanitaria puede llevar a un cambio en las políticas públicas como consecuencia del nuevo escenario de acción.

En lo referente a los **precios públicos**, existen **notables diferencias** tanto en las cantidades máximas a abonar, como en los sistemas de bonificación y exención, si bien se puede afirmar que todas las CC. AA. aplican sistemas para facilitar el acceso a este ciclo. Un tanto similar ocurre con los servicios complementarios ofertados y sus costes.

Como patrón emergente, se destaca la tendencia hacia la gratuidad total o parcial. La Rioja, Comunidad de Madrid, Ciudad Autónoma de Ceuta, Extremadura, Aragón, Cantabria y Comunitat Valenciana desarrollan medidas en este sentido.

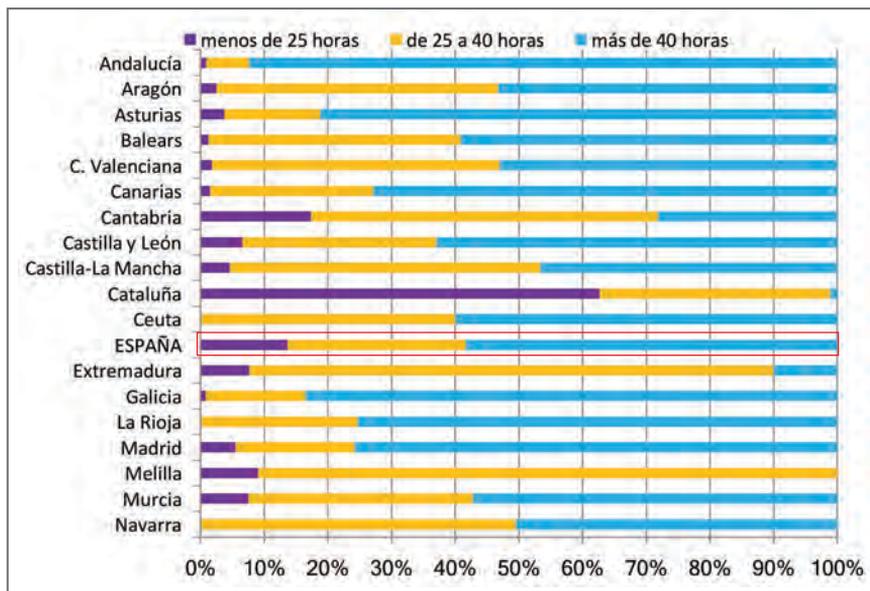
3.7 Horario y servicios complementarios

A la hora de analizar el papel de las escuelas de Educación Infantil y aproximarse a un mayor conocimiento de este ciclo, resulta fundamental describir el horario, los meses de apertura al año y la fórmula empleada para el servicio de comidas (por ser el servicio complementario más extendido).

Tras revisar la normativa existe una gran disparidad entre regiones, regulándose de forma muy somera. Asimismo, la diferencia en los patrones público-privados impiden extraer conclusiones en base a la normativa vigente. Sin embargo, las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, pueden contribuir a ilustrar los horarios y servicios prestados por las escuelas de Educación Infantil.

Un primer elemento a evaluar es el número de horas que abren las escuelas de Educación Infantil. Para ello se clasifican en tres grupos en función de la franja horaria de apertura, agrupándolas en: menos de 25 horas, de 25 a 40 horas y más de 40 horas.

Figura 70. Horario semanal de apertura (2017-018)⁴⁵



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

En casi todas las CC. AA., la mayoría de escuelas abren más de 40 horas semanales y hay un grupo relativamente pequeño que lo hace menos de 25 horas.

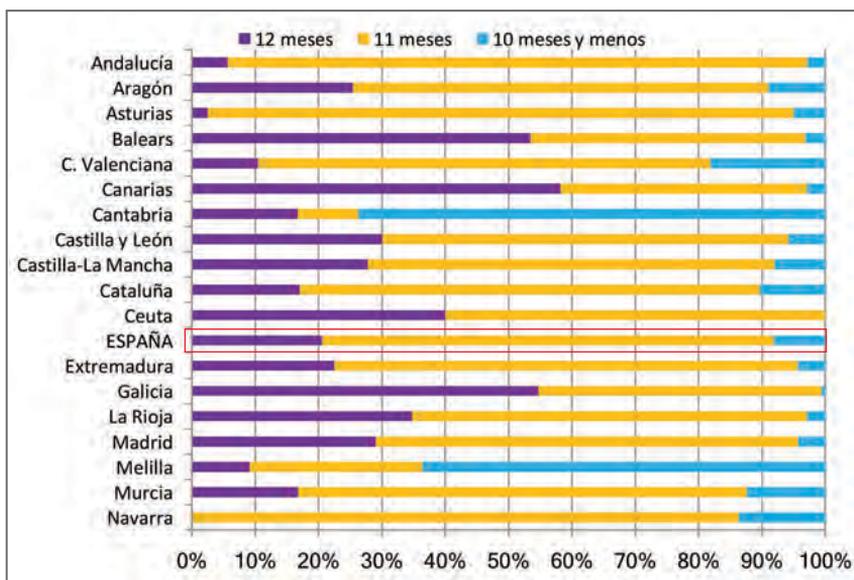
Por el contrario, en **Cataluña** la mayoría de escuelas de Educación Infantil (más del 60%) permanecerían abiertas menos de 25 horas. En el caso de la **Ciudad Autónoma de Ceuta**, la **Comunidad Foral de Navarra** y **La Rioja** no existen centros con este horario. Asimismo, en **Andalucía**, **Illes Balears**, **Comunitat Valenciana**, **Canarias** y **Galicia** la proporción de centros que abren menos de 25 horas es muy pequeña.

Finalmente existe un grupo de regiones que presentan una mayoría de centros abiertos entre 25 y 40 horas, como son **Cantabria**, **Extremadura**, la **Ciudad Autónoma de Melilla** y, en menor medida, **Castilla-La Mancha**.

En lo referente al número de meses de apertura de las escuelas infantiles, se puede afirmar para el conjunto nacional que la mayoría de centros (sobre el 70%) permanecen abiertos 11 meses al año. Sin embargo, existen diferencias entre CC. AA.

⁴⁵ No existen datos para el País Vasco. En consecuencia, los datos nacionales no incluyen los de esta comunidad autónoma.

Figura 71. Número de meses en funcionamiento (2017-2018)⁴⁶



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

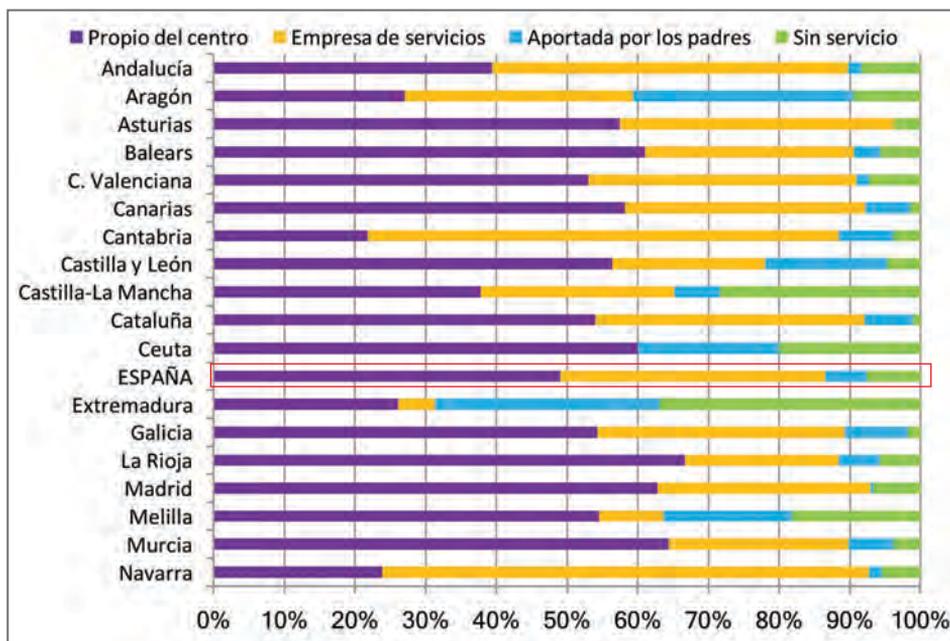
En otro orden, **Illes Balears, Canarias, Galicia** y, en menor medida, **La Rioja y Castilla y León** presentan una proporción importante de centros que permanecen abiertos más de 12 meses (más del 50% y del 30% respectivamente).

Por otra parte, destacar el caso de **Cantabria** y la **Ciudad Autónoma de Melilla** donde la mayoría de centros permanecen abiertos menos de 10 meses al año. Finalmente reseñar los casos de la **Ciudad Autónoma de Ceuta y de Galicia** donde no existen centros que abran 10 meses o menos o su proporción es muy pequeña. En el caso de la **Comunidad Foral de Navarra** no existen centros que permanezcan abiertos los 12 meses del año.

En lo que se refiere al servicio de comidas, se recogen cuatro posibilidades: que lo proporcione el centro a través de servicios propios, que sea ofrecido por una empresa externa, que sea la familia la que aprovisiona la comida al centro o que, simplemente, no exista.

⁴⁶ No existen datos para el País Vasco. En consecuencia, los datos nacionales no incluyen los de esta Comunidad Autónoma.

Figura 72. Servicio de comidas (2017-2018)⁴⁷



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y Estudios).

La tendencia mayoritaria en el conjunto nacional es que este servicio sea ofrecido por el centro y por empresas externas, siendo un porcentaje menor de centros los que no ofrecen este servicio o lo demanda a las familias. Sin embargo, existen importantes diferencias regionales.

Por otra parte, la opción de que las familias aporten la comida tiene cierta presencia en **Aragón**, **Extremadura** y, en menor medida, **Castilla y León**, y las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla**. Por contra en el Principado de Asturias esta opción no existe y es muy minoritaria en la **Comunidad de Madrid**, **Comunitat Valenciana**, **Andalucía** y la **Comunidad Foral de Navarra**. Asimismo, en **Extremadura**, **Castilla-La Mancha** y las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** existe una proporción considerable de centros que no ofrecen servicio de comedor. Finalmente, en **Andalucía**, **Cantabria** y la **Comunidad Foral de Navarra** destacan por el número de centros que ofertan el servicio de comida a través de empresas externas.

⁴⁷ No existen datos para el País Vasco. En consecuencia, los datos nacionales no incluyen los de esta Comunidad Autónoma.

En el conjunto nacional la **mayoría de centros abren más de 40 horas** semanales siendo menor la proporción de centros que lo hacen menos de 25 horas. En esta cuestión existen importantes **diferencias regionales** debido a los diferentes **modelos de escolarización y enfoques de la Educación Infantil**.

En lo referido al número de meses la mayoría de centros abren **11 meses** al año. Es destacable el caso de Galicia, Illes Balears y Canarias que permanecen abiertas los **12 meses** y Cantabria y la Ciudad Autónoma de Melilla donde lo hacen **10 meses** al año.

Respecto al servicio de comida, la tendencia mayoritaria es que este servicio sea ofrecido por el centro y por empresas externas, siendo una proporción menor de centros los que no ofrecen este servicio o lo demanda a las familias

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

En lo que se refiere a los requisitos mínimos, el Estado dentro del marco competencial fijado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación, establece los requisitos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero. Esta establece que serán las CC. AA. quienes fijen los requisitos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil. Asimismo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 14.7 en relación a las CC. AA.

Regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 14.7. Ley Orgánica 2/2006

Por ello, todas las CC. AA. han regulado, de una forma u otra, los requisitos mínimos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, existiendo una gran actividad legislativa entre los años 2007 y 2010.

Figura 53. Año de aprobación de los requisitos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Andalucía														
Aragón														
Principado de Asturias														
Illes Balears														
Cantabria														
Canarias														
Castilla y León														
Castilla-La Mancha														
Cataluña														
C. A. De Ceuta y Melilla														
Extremadura														
Galicia														
Comunidad de Madrid														
Región de Murcia														
Comunidad Foral De Navarra														
País Vasco														
Comunitat Valenciana														
La Rioja														

Fuente: elaboración propia a partir del Boletín Oficial de las CC. AA.

Para el establecimiento de dicha legislación se ha recurrido a diferentes fórmulas, las cuales se pueden clasificar en cuatro. La mayoría de CC. AA. han desarrollado una normativa específica sobre los requisitos mínimos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil. Un segundo grupo lo ha hecho de forma conjunta con otros aspectos de la Educación Infantil. **Galicia** supondría una categoría en sí misma, puesto que el decreto parte de la **Consellería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado** y regula conjuntamente las diferentes modalidades de atención a la infancia. Finalmente, cabe señalar el caso de la **Región de Murcia**, que desarrolla aspectos de otras normas de corte nacional.

En la **Región de Murcia**, se dictan *Instrucciones sobre la aplicación a los Centros de Primer Ciclo de Educación infantil, del contenido del artículo 5.2 del Real Decreto*

132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y del artículo 10 y disposición adicional cuarta del real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Por su parte **Castilla y León**, en la Orden 572/2005, en su artículo único, se apunta que *los centros que impartan el primer ciclo de Educación infantil les serán de aplicación los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991*. No obstante, en 2008 se publica el Decreto 12/2008 donde se recogen los requisitos que deben reunir los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil junto con los contenidos del mismo.

Figura 54. Estrategia empleada en la regulación de los requisitos mínimos de los centros

ESTRATEGIA	CC. AA.
Normativa específica	País Vasco; Comunidad de Madrid; Extremadura; Comunitat Valenciana; Cataluña; Cantabria; Illes Balears; Aragón;
Normativa conjunta con otros aspectos de la Educación Infantil	La Rioja; Comunidad Foral de Navarra; Castilla-La Mancha; Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; Castilla y León; Canarias; Principado de Asturias; Andalucía.
Normativa que remite a regulación nacional	Región de Murcia
Normativa de una consejería no educativa	Galicia

Fuente: elaboración propia a partir de Boletín Oficial del Estado y de las CC. AA.

Independientemente de la fórmula empleada para regular los requisitos mínimos de las escuelas infantiles, existen importantes diferencias entre las regiones en cuanto a los aspectos recogidos y el nivel de especificidad asumido. Es frecuente que entre los requisitos mínimos se haga alusión a: las condiciones generales de los centros, las ratios profesor-alumno, la regulación de los centros incompletos y los requisitos de formación del personal, junto con su número.

Entre los años **2005 y 2010 se produjo una gran proliferación normativa**, en la que las CC.AA regularon los requisitos mínimos que han de cumplir los centros que atienden al alumnado del primer ciclo de Educación Infantil.

En el caso de la **Región de Murcia** no existe normativa autonómica sino que remite a la nacional. Por otra parte, en el caso de **Galicia**, esta etapa se regula a través de una consejería diferente a la de educación (*Consellería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado*).

4.1 Características generales de los centros

Al revisar la normativa sobre los requisitos mínimos de los centros, compilada en el apartado 10.19 de este informe, se encuentran algunas coincidencias sobre las características generales de los centros que atienden al alumnado de 0 a 3 años.

En primer lugar, la referida a la denominación oficial. En la mayoría de regiones españolas recibirán el nombre genérico de *Escuela Infantil*, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Algunas CC. AA. como **Galicia** y **País Vasco** añaden, a escuelas infantiles, la nota “0 - 3 o de cero a tres años respectivamente”. Asimismo, es frecuente que el nombre diferencie la titularidad, siendo habitual que se denominen *Escuela Infantil Pública* y *Centro privado de Educación infantil*. La única diferencia reseñable vendría por parte de **Cataluña**, donde estos centros se llaman *Guardería* o *Escola bressol*, seguido de pública o privada.

En relación a la titularidad, todas las comunidades establecen que los centros del primer ciclo podrán ser públicos o privados. Dentro de la titularidad pública pueden existir centros dependientes de diferentes consejerías o de entidades locales, tal y como se observa en la figura 43.

En todas las CC. AA. se hacen referencias, más o menos explícitas, a que los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil deberán contar con un acceso independiente o directo desde el exterior. Asimismo, se recoge, en especial en las escuelas infantiles que se ubiquen en centros de trabajo, que los locales sean de uso exclusivo educativo en el horario escolar y situados en espacios diferenciados y alejados de actividades que puedan suponer un peligro para la salud.

En otro orden, se recoge la necesidad de que las instalaciones permitan el acceso y la circulación del alumnado con problemas físicos. En este sentido, algunas comunidades amplían el acceso y la circulación sin barreras, con la comunicación universal.

Finalmente, en todos los casos se recogen referencias a las condiciones físicas y de seguridad. En referencia a las primeras, se señala que los centros han de cumplir con las condiciones de habitabilidad, higiénicas, acústicas, ventilación, iluminación y control sanitario. En cuanto a las condiciones de seguridad, los centros deben cumplir determinados requisitos relacionados con la seguridad estructural, incendio, utilización, salubridad y protección frente al ruido. Las diferencias entre comunidades radicarían en que unas hacen una referencia explícita a dichas condiciones mientras que otras asumen que los centros deberán cumplir dichos criterios y cuantos otros sean dispuestos en la normativa vigente.

Existen importantes **coincidencias en los requisitos generales de los centros**. Estos hacen alusión a la titularidad, la supresión de barreras, el acceso independiente, la dedicación exclusivamente educativa de los locales y la necesidad de cumplir con una serie de criterios físicos y de seguridad.

4.2 Requisitos específicos de las escuelas de Educación infantil

Los criterios generales se ven complementados con otros de carácter específicos sobre las instalaciones. En este caso, existe una gran diversidad tanto en la forma en que se regulan como en los criterios asumidos en dicha regulación, lo que dificulta extraer conclusiones.

Tras valorar la legislación vigente se encuentran ciertas tendencias regulatorias, independientemente de que el contenido de las mismas pueda diferir (ver apartado 10.1). Así, la mayoría de CC. AA. establecen que los centros han de contar con unos espacios mínimos. Entre otros se recogen alusiones a:

- Despacho de Dirección-Secretaría.
- Patio de juegos.
- Sala de reuniones.

- Aseos en función del número de salas y alumnos. También se concreta el número de inodoros o lavabos.
- Almacén.
- Espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos.
- Espacio para usos múltiples que, en su caso, podrá ser utilizado como biblioteca, comedor o dormitorio.
- Espacio destinado a la higiene y almacenaje de ropa.
- Vestuario para el personal.
- Aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que debe constar como mínimo de lavabo, inodoro y ducha.
- Espacio donde las familias puedan dejar los cochecitos y sillas de paseo de sus hijas e hijos.

Además, para la regulación de los citados lugares, existen especificidades sobre el mobiliario e instalaciones, así como concreciones sobre el espacio destinado a los mismos. Aquí se recogen algunas referencias, a modo de ejemplo:

- Patio de juegos: este varía entre los 50 y los 75m², siendo esta medida última la más frecuente. En algunos casos, se establece el uso compartido con otros niveles o incluso el uso de espacios públicos. Además, se prevén incrementos en función del número de unidades.
- Aulas o salas: es frecuente que se establezca una superficie mínima de 30m², para el aula, o 2m² por niño. El espacio de juego por niño va desde los 1.75 a 2.5m².
- Sala de usos múltiples: la superficie mínima más habitual es de 30m² aunque en algunos casos es mayor (40m²), en función del número de unidades.
- Sala destinada al descanso: con una superficie mínima de 20m² o de 1.2m² por niño.
- Un espacio diferenciado para el cambio de pañales con una superficie total mínima de 1.8m².

Por otra parte, es frecuente que se introduzcan especificidades en función de la edad de referencia. En el caso de las aulas destinadas al alumnado de 0-1 años se suele incidir en la necesidad de que exista un espacio independiente para la preparación de alimentos, una zona aislada para el descanso de los bebés, una zona de juego y un área de cambio. En el caso de las aulas destinadas a un alumnado mayor, se suele hacer hincapié en los espacios de juego y en los aseos, tanto en lo referente a número como mobiliario (número de lavabos, inodoros, duchas, etc.).

En otro orden, cada vez son más las regiones que, no sólo apuntan de forma genérica que los centros han de cumplir criterios de seguridad y habitabilidad, sino que especifican alguno de ellos. Entre otras se encuentra referencias en la legislación del **Principado de Asturias, Aragón, la Comunidad Foral de Navarra, Illes Balears** o las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla**. Entre otras referencias señalar, a modo de ejemplo, las siguientes:

- Los sistemas de calefacción deben de ser capaces de garantizar una temperatura mínima de 20 grados centígrados en todas las dependencias.
- Existencia de espacios cerrados y diferenciados para almacenar medicamentos, utensilios o productos de limpieza, no accesibles a los niños.
- Suelos de superficie lisa, no porosa y no deslizante.
- Zona de seguridad, desde el suelo hasta 1,50 metros de altura, sin salientes puntiagudos, enchufes, espejos o cristales que no sean de seguridad, ni cualquier otro elemento peligroso.
- Puertas con un sistema antiatrapamiento de dedos en aquellas puertas interiores que sean accesibles para el alumnado.
- Ausencia de barrotes o rejas en ventanas y salidas directas al exterior para facilitar la evacuación de los niños y las niñas en caso de emergencia. A estos efectos, se facilitará la instalación de las dependencias en planta baja.

Destacar en este punto el caso de **Aragón**, que recoge toda una serie de instrucciones técnicas sobre espacios interiores y exteriores, carpinterías, saneamiento y fontanería, calefacción y ventilación, instalación eléctrica, instalaciones de gas, pararrayos, condiciones acústicas y condiciones de seguridad.

Existen importantes **diferencias en la regulación de los requisitos específicos** que deben cumplir las escuelas infantiles, tanto en el grado de concreción como en los requisitos recogidos.

Analizando la normativa vigente, se concluye que las Administraciones educativas regulan de forma prioritaria: instalaciones, requisitos específicos por edades, espacios necesarios y extensión de los mismos. Algunas CC. AA. incluyen criterios específicos de seguridad.

4.3 Centros incompletos

La mayoría de CC. AA. regulan la posibilidad de flexibilizar los criterios mínimos relativos a ratios, instalaciones y/o agrupamientos. Con ello se permite el funcionamiento de centros que, cumpliendo los requisitos generales, no cumplan todos los requerimientos específicos. Estos reciben diferentes nombres dependiendo de las CC. AA., entre otros: centros incompletos, centros de una o dos unidades, centros de menos de tres unidades, centros singulares o centro de especiales características⁴⁸. Se recogen de forma pormenorizada en el apartado 10.2.

Las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Galicia**, dadas sus características, no contemplan la existencia de centros incompletos, aunque sí valoran el uso de diferentes agrupamientos para el supuesto de unidades que escolaricen alumnado de diferentes edades, tal y como se verá más adelante. En un sentido similar, la **Comunidad Foral de Navarra**, aunque no hace referencia a centros incompletos o de especiales características, establece la posibilidad de recurrir a agrupamientos heterogéneos cuando las necesidades de organización lo requieran, así como una flexibilización de los requisitos mínimos de las escuelas infantiles.

Excepcionalmente en zonas rurales de menos de 1000 habitantes, el Departamento de Educación podrá crear o autorizar, respectivamente, Escuelas de Educación infantil o Centros de Primer Ciclo de Educación infantil que aun

⁴⁸ Por razones didácticas y operativas se recurrirá al término de centros incompletos aun reconociendo la diversidad de modelos y los matices recogidos en los mismos.

no reuniendo todos los requisitos exigidos en el apartado 4, cumplan con las condiciones generales exigidas en este artículo

Artículo 16.8. Decreto Foral 28/2007

Análogamente, **Castilla-La Mancha** apunta que el desarrollo normativo contemplará las particularidades de los centros ubicados en la zona rural, y eventualmente, en espacios urbanos consolidados (Artículo 18. Decreto 88/2009).

En el caso de **Cataluña**, se flexibilizan los requisitos para guarderías ubicadas en municipios de menos de 2.500 habitantes, sin hablar de centros singulares ni incompletos. Dicho criterio es el requisito para poder constituir una guardería rural.

Tras analizar la normativa pertinente, se puede afirmar que los criterios empleados por las Administraciones educativas para permitir la flexibilización de las escuelas de Educación Infantil son, principalmente, cuatro. En primer lugar, se valora el tamaño de la población y el factor de ruralidad, como elemento facilitador de la creación de centros incompletos. En segundo término, se tiene en cuenta la demanda de plazas escolares, factor muy relacionado con la planificación escolar. Asimismo, se toma como referente la ubicación en zonas de difícil edificación y/o ampliación, lo que condiciona el tamaño de la escuela y por ende dificulta el cumplimiento de todos los requisitos relativos a espacios e instalaciones. Finalmente, se tienen en cuenta las características socioeconómicas o sociodemográficas de la población a la que atiende la escuela de Educación Infantil.

No obstante, no todas las CC. AA. aplican cada uno de los criterios anteriores, sino que cada una ha elegido el criterio de flexibilización que más se adapte en función de sus características sociales, económicas, culturales, tal y como puede observarse en la figura 55.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	FACTORES SOCIECONÓMICOS	DEMANDA	UBICACIÓN	RURALIDAD
Andalucía				1700
Principado de Asturias				
Aragón				5000
Illes Balears				2500
Canarias				
Cantabria				
Castilla y León				3000
Castilla-La Mancha				
Cataluña				2,500
Comunitat Valenciana				
Extremadura				5,000
Galicia ⁴⁹				
Comunidad de Madrid				
Región de Murcia				
Comunidad Foral De Navarra				1000
País Vasco				2000
La Rioja				

Fuente: elaboración propia a partir de Boletín Oficial del Estado y de las CC. AA.

El factor socioeconómico de la población a la que atiende la escuela de Educación Infantil es, frecuentemente, tenido en cuenta a la hora de planificar la creación de centros incompletos, y está presente en la mayoría de CC. AA. En estos casos, se alude a las necesidades de la población que exigen una peculiar atención. No obstante, y con el fin de adaptarse a todas las realidades que se pueden encontrar en el panorama nacional, dichas características singulares de la población atendida no se definen de forma específica, sino que quedan a expensas de la determinación por parte de las Administraciones públicas.

Otro factor que aparece en la normativa es la demanda. Normalmente se recoge, como elemento de juicio, el hecho de que en los municipios exista una

⁴⁹ En el caso de Galicia no se recoge la figura de centros incompletos, pero se señala que en los casos que no exista demanda suficiente algunos criterios como los agrupamientos podrán flexibilizarse (en favor de agrupamientos mixtos).

demanda actual o previsible de matriculación que no justifique la existencia de un centro completo. En el caso de **Illes Balears** se introduce como novedad el siguiente factor: *tasa de natalidad considerablemente más baja de la media de la Comunidad Autónoma* (Disposición adicional primera del Decreto 60/2008).

En lo que se refiere a la ubicación, se asume la existencia de centros incompletos o que no cumplan todos los requisitos específicos, en cascos históricos o zonas urbanas consolidadas que no permitan la ampliación o edificación completa. En el caso de **Canarias, Cantabria o La Rioja**, también se hace referencia a que se trate de entornos laborales.

Por último, el tamaño del municipio o el factor de ruralidad se contemplan, de forma más o menos explícita, en todas las CC. AA., salvo en la **Comunidad de Madrid**. En el caso de **Cantabria** y la **Región de Murcia** se incluiría bajo la acepción amplia de características sociodemográficas. Por su parte, **el Principado de Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana, y La Rioja** hacen alusión a que sean zonas predominantemente rurales, sin establecer una cifra concreta. A su vez **Andalucía, Aragón, Illes Balears, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, la Comunidad Foral de Navarra y País Vasco**⁵⁰ establecen una cifra concreta, que va de los 1.000 a los 5.000 habitantes. En el caso del Principado de Asturias se fija como criterio para establecer un centro incompleto los concejos que no superen el número de 75 niños y niñas menores de 3 años en el momento de inicio de proceso de admisión. Este puede entenderse como criterio de ruralidad o de demanda.

Junto con el requisito del tamaño del municipio, es necesario que no existan plazas disponibles en los centros públicos o privados sostenidos con fondos públicos.

De forma adicional en el caso de **Canarias**, la Administración educativa podrá exceptuar determinados requisitos a las escuelas infantiles que dependan de la Consejería competente en materia de bienestar social (Disposición Adicional tercera. Decreto 201/2008).

⁵⁰ También se consideran como rurales los municipios definidos como tal por la Unión Europea en la Dirección de la Comisión Europea 2000/264/CEE.

Todas las CC. AA. recogen en su normativa **criterios para flexibilizar los requisitos mínimos de los centros** en relación a las ratios profesor-alumno, instalaciones y/o agrupamientos. Sin embargo, tienen un desarrollo normativo desigual y reciben nombres diferentes.

Los criterios de los que parten las CC. AA. son **cuatro**: las **características** socioeconómicas de la población, la **demand**a presente y previsible, la **ubicación** en centros históricos o zonas urbanas consolidadas y el **tamaño** de la población o ruralidad. Este último goza de un gran consenso y está presente en prácticamente todas las regiones.

4.4 Relación numérica profesor-alumno

Un elemento fundamental a valorar en el proceso educativo es la relación numérica entre profesor-alumno. Esta se analiza desde un enfoque amplio, incluyendo los criterios establecidos por la normativa, los agrupamientos en los centros incompletos, el tamaño medio del aula y el número medio de alumnos y alumnas por docente a jornada completa.

4.4.1 Ratio profesor-alumno en la legislación

La legislación autonómica recoge en todos los casos la relación numérica entre profesor y alumno por unidad que debe regir, en su ámbito de gestión, para el primer ciclo de Educación Infantil. Junto con la referencia es frecuente que se puntualice que en última instancia serán las Administraciones educativas quienes fijarán en la correspondiente disposición o resolución de autorización de apertura y funcionamiento el número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar teniendo en cuenta las instalaciones y condiciones de cada centro.

En este apartado, con fines pedagógicos se equiparan dos conceptos, que aunque relacionados, no se refieren a la misma cuestión: ratio profesor-alumnos y alumnos por aula. Esta decisión se toma para poder establecer una comparativa desde la óptica de la educación comparada, aun reconociendo la existencia de matices.

Figura 56. Relación profesor alumno recogida en la legislación vigente

		MENOS DE 1	1-2 AÑOS	2-3 AÑOS
Andalucía		8	13	20
Aragón	Guardería titularidad CC. AA.	6-7	10-12	16-18
	Escuelas El municipales y privadas	8	13	20
	Aulas de escolarización anticipada			16-18
Principado de Asturias		8	13	18
Illes Balears		7	12	18
Cantabria		8	12	18
Canarias		8	13	18
Castilla y León		8	13	20
Castilla-La Mancha⁵¹		7/8	12/13	18/20
Cataluña		8	13	20
C. A. De Ceuta y Melilla		8	13	18
Extremadura		8	13	18
Galicia		8	13	20
Comunidad de Madrid		8	14	20
Región de Murcia⁵²		8	13	20
Comunidad Foral De Navarra		8	12	16
País Vasco		8	13	18
Comunitat Valenciana⁵³		8	13	18/20
La Rioja		8	13	20

Fuente: elaboración propia a partir de Boletín Oficial del Estado y de las CC. AA.

En primer lugar, hay que destacar los casos de **Castilla-La Mancha**, **Comunitat Valenciana** y en mayor medida **Aragón**, puesto que las ratios máximas autorizadas varían en función del titular de la misma.

En lo que se refiere a los grupos menores de un año, todas las CC. AA. asumen un máximo de 8 alumnos por docente, salvo **Illes Balears** que lo fija en 7. Las aulas de 1 a 2 años se mueven entre los 12 y 14 alumnos, siendo la ratio

⁵¹ En las 38 escuelas infantiles autonómicas, las ratios son 7, 12 y 18 incluidos los alumnos de urgencia social (Artículo 4. Instrucciones de admisión de las Escuelas Autonómicas).

⁵² En el caso de la Región de Murcia se toma como referencia el Artículo 13.1 del Real Decreto 1004/1991 (actualmente derogado) al que remite la normativa autonómica. Para Castilla-La Mancha se valora la Orden de 31 de marzo de 1992 de la Consejería de Bienestar Social por la que se regula la acreditación de establecimientos de Tercera Edad, Minusválidos, Infancia y menores.

⁵³ En el caso del alumnado escolarizado en las unidades de 2 a 3 años en las escuelas infantiles de segundo ciclo la ratio máxima será de 18 alumno de acuerdo con la Orden 21/2019

Del análisis de la normativa se concluye que existen, fundamentalmente, cuatro patrones dependiendo del grado en que se explicita y de cómo influye la condición de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el cálculo del número máximo de alumnos por aula y las ratios profesor-alumno.

En primer lugar, se situarían aquellas regiones que no recogen referencias directas a esta cuestión, como **Canarias, La Rioja e Illes Balears**. En el caso de **Canarias**, se contempla de forma genérica para todo el sistema educativo, pero no existe una mención para el primer ciclo de forma específica. Por su parte, **La Rioja** supone un caso singular, pues si bien no contempla la reducción de la ratio, establece la posibilidad de vincular un profesional a la jornada del menor, como apoyo al tutor o tutora del aula cuando lo determine el Equipo de Atención Temprana. En el caso de Illes Balears, se contempla esta medida para el resto de cursos pero se excluye de forma explícita el primer ciclo.

Cuando en determinados centros educativos, exceptuando los de primer ciclo de educación infantil, después del proceso de escolarización ordinario de alumnos en centros públicos y privados-concertados, se dé un elevado porcentaje de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, la Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar una reducción del número de alumnos por unidad escolar de hasta un 20% en todas o parte de sus unidades o grupos.

Disposición adicional tercera. Decreto 37/2008

En segundo lugar, aparecerían las CC. AA. que aluden a este factor como elemento a tener en cuenta, pero no concretan cómo se traducirá de forma operativa en el cálculo de ratios de forma directa. Es el caso de **País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Andalucía, Comunitat Valenciana y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla**. En este punto existe cierta divergencia entre las regiones.

En un sentido similar, pero más concreto **Castilla y León y Castilla-La Mancha**, establecen que será una comisión (*Comisión Provincial de Valoración y Comisión de Baremación* respectivamente) la encargada de valorar en cada caso si se reduce una plaza o no. Además, en **Castilla y León**, se señala *que no computarán como dos plazas aquellos niños con discapacidad que, por su gravedad, sean atendidos por personal de apoyo* (Artículo 12. Orden EDU/137/2012).

Por último, se encontraría un gran grupo de regiones donde los alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo computarán doble en el cálculo de las ratios reduciéndose en un punto el número de puesto

escolares. Es el caso del **Principado de Asturias, Aragón, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Región de Murcia** y parcialmente, **Comunidad de Madrid**. En **Cataluña**, se reduce la ratio en un 10% lo que tendría un efecto diferenciado en función del número de alumnos y alumnas que alberga el aula.

En el caso de la **Comunidad de Madrid**, se establece una diferencia por edad, de tal forma que:

Con carácter general, los alumnos con necesidades educativas especiales ocuparán dos plazas en las aulas correspondientes a alumnos de uno y dos años y una sola plaza cuando se trate de aulas de alumnos menores de un año.

El Equipo de Orientación Psicopedagógica de Atención Temprana hará constar, en el dictamen de escolarización de cada alumno, el número de plazas que ocupa.

Artículo 15.3. Orden 123/2015

No obstante, conviene recordar que la reducción de ratios es una de las vías para garantizar una adecuada atención al alumnado con necesidades educativas especiales, pero no la única. Otra de las fórmulas empleadas es la inclusión de personal complementario. Junto con el caso ya señalado de **La Rioja** o **Castilla y León**, se destaca la **Comunidad Foral de Navarra**. Esta apunta:

Los niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales tendrán acceso directo y podrán contar con la atención del personal educativo de apoyo, en cuyo caso, se contabilizarán por encima de la ratio establecida en la normativa vigente. El Departamento de Educación organizará geográficamente la distribución y ubicación de los niños y niñas así como la del personal educativo de apoyo, pudiendo atender cada profesional hasta un total de tres niños o niñas.

Artículo 6. Orden Foral 79/2012

Finalmente, señalar como tendencia emergente la necesidad de que entre los principios que han de regir la escolarización del alumnado se produzca una distribución equilibrada. Este es el caso de **Illes Balears, La Rioja, Cantabria, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad de Madrid, Extremadura, Comunitat Valenciana, Cataluña, y País Vasco**.

Mientras que algunas regiones lo recogen de forma genérica, **Extremadura, Castilla-La Mancha, Galicia y Comunidad de Madrid** apuntan que no podrá integrarse más de un alumno o alumna con necesidades educativas especia-

les o discapacidad por aula. **La Rioja** y **Cantabria** aumenta a dos alumnos o alumnas por unidad. A su vez, **Illes Balears** señala:

La Consejería de Educación y Cultura velará para que el número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo en cada centro no exceda en 10 puntos porcentuales la media de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo de su zona de escolarización, y procurará que no sea superior al 30% del alumnado. En aquellos casos, en que no pudieran cumplirse los límites previstos en el anterior párrafo, la Consejería de Educación y Cultura garantizará las dotaciones a los centros de personal y de los recursos materiales necesarios para hacer efectiva esta proporcionalidad.

Artículo 6. Decreto 37/2008

Prácticamente todas las CC. AA. recogen entre su normativa referencias a la modificación o reducción del número de alumnos por aula en función de que los estudiantes presenten necesidades específicas de apoyo educativo. La mayoría asume que esta condición lleva a la **reducción de un puesto** escolar o que será una comisión quien valorará cada caso de forma específica.

En otro orden, es frecuente que se recoja la necesidad de se produzca una **distribución equilibrada del alumnado** en los procesos de escolarización bajo el principio de equidad.

4.4.3 Agrupamientos en los centros incompletos

Junto con la modificación o reducción del número máximo de alumnos por unidad en función del alumnado con necesidades educativas especiales existen otras situaciones que permiten flexibilizar los agrupamientos o ratios recogidas en el apartado 4.4.1. Es el caso de los centros incompletos.

A dichos centros se les permite escolarizar a alumnos de diferentes edades en un mismo grupo, siempre que cumplan los requisitos relativos a agrupamientos y ratios que se recogen a continuación. Esta posibilidad existe en todas las regiones salvo **Cataluña** donde no aparecen referencias en la legislación consultada.

Figura 58. Agrupamientos en los centros incompletos

COMUNIDAD AUTÓNOMA	0-1	1-2	2 - 3	NÚMERO DE ALUMNOS
Andalucía ⁵⁵				15
Aragón				12
				14
				14
				10
Principado de Asturias				8-12
				13- 17
				9-16
Canarias				9
				14
				16
				10
Cantabria				9
				12
				10
Castilla y León				13
Castilla-La Mancha				11 (4 máximo de 0-1 años)
				17
C. A. de Ceuta y Melilla				10
				14
				10
Extremadura				10
				14
				10
Galicia				10
				15
Comunidad de Madrid				11 (4 máximo de 0-1 años)
				15 (7 máximo de 1-2 años)
				15 ⁵⁶

⁵⁵ En los centros incompletos se permite también la existencia de una aula mixta 0-1 años con un ratio de 15 alumnos y alumnas, y otra de 2 años con 20 puestos escolares, aunque no se recoge de forma explícita en la normativa citada.

⁵⁶ Para los agrupamientos que incluyan alumnos de 0-1, 1-2 y 2-3, por cada 2 alumnos de 0-1 año se reducirá en 1 la ratio máxima de 15 alumnos, no pudiendo superarse el número de 4 alumnos de 0-1 año.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	0-1	1-2	2 - 3	NÚMERO DE ALUMNOS
Región de Murcia	■		■	8
	■	■		11
	■			10
Comunidad Foral de Navarra	■		■	8
	■	■		14
	■			10
País Vasco	■		■	7
	■	■		10
	■			10
Comunitat Valenciana	■		■	8
	■	■		15
	■			11
La Rioja	■		■	10
	■	■		12
	■			9

Fuente: elaboración propia a partir de Boletín Oficial del Estado y de las CC. AA.

Tal y como se desprende de la normativa (recogida en el apartado 10.5), existen importantes diferencias entre las CC. AA. en la regulación de las ratios de los centros incompletos o que desarrollan su labor en zonas especiales. Dichas diferencias versan sobre los agrupamientos estipulados, la fórmula empleada para calcular la ratio y el número de alumnos autorizado.

En referencia a los agrupamientos, hay CC. AA. que valoran cualquier tipo de agrupamiento, con independencia de la edad (**Andalucía y Castilla y León**).

En un sentido similar, **Illes Balears** autoriza cualquier tipo de agrupación siempre que no se supere el intervalo de dos años y se respeten las necesidades de un espacio diferenciado para los bebés (0-1 años) no accesible directamente para los otros niños. Para el cálculo de las ratios se recurre a un sistema de proporciones. La normativa señala:

En este caso el número máximo de niños por unidad estará de acuerdo con la siguiente proporción:

0-1 año: 1/6 por cada niño

1-2 años: 1/11 por cada niño

2-3 años: 1/16 por cada niño

Es decir, para calcular el número de niños de cada grupo se atribuirá a cada niño el valor de la fracción que le corresponda según su edad. El número máximo de niños por unidad será el que corresponda al valor 1 unidad (entero) resultado de la suma de las fracciones que represente a cada niño.

Disposición adicional primera. Decreto 60/2008

Para facilitar su cálculo se incluye una tabla en el Decreto 58/2019, de 26 de julio, de modificación del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil, que puede verse en el apartado 10.5.

Un grupo importante de regiones establecen tres formas de agrupamiento: a) menores de uno y dos años, b) menores de tres y dos años y c) todas las edades. Entre ellas se encontraría el **Principado de Asturias, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Comunidad Foral Navarra, Cantabria, Extremadura, de La Rioja, Comunitat Valenciana, Región de Murcia, País Vasco y Comunidad de Madrid.**

En el caso de la **Comunidad de Madrid**, se incluyen también un número máximo de alumnos y alumnas menores en cada uno de los grupos. En el caso del **Principado de Asturias** se incluyen unos números mínimos de alumnos necesarios para poder establecer una unidad con edades heterogéneas.

Por su parte **Aragón**, además de estas tres posibilidades, introduciría una cuarta: alumnos menores de un año y mayores de dos pero menores de tres. **Galicia y Castilla-La Mancha** solo contemplan dos opciones. **Galicia** baraja grupos de menos de dos años y grupos de todas las edades. **Castilla-La Mancha** propone agrupamientos de alumnado menos de uno y dos años (con un máximo de cuatro alumnos menores de un año) y alumnado de 1-2 y 2-3 años.

Las diferencias encontradas en los posibles agrupamientos, se acentúan al establecer el número máximo de alumnos en cada una de las fórmulas propuestas tal y como puede apreciarse en la figura 58. Este rango va desde los

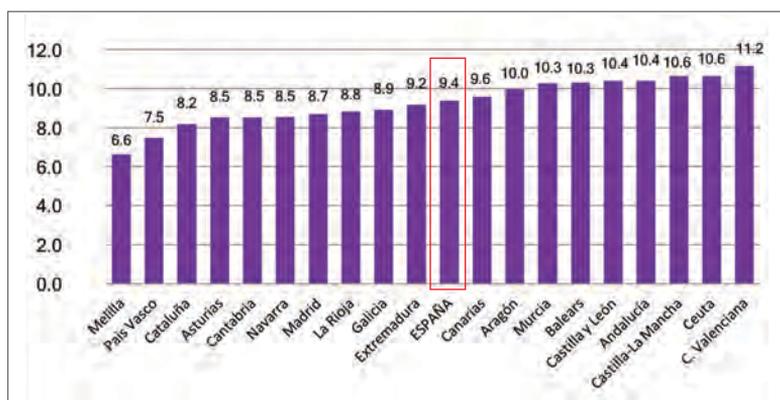
7 hasta los 20 alumnos en función de la región y el agrupamiento, lo que da cuenta de la variabilidad de modelos.

En lo referente a los agrupamientos permitidos en los centros incompletos o que prestan sus servicios en entornos especiales, existe una **gran variabilidad** en las **fórmulas establecidas** y de forma más marcada, en el número de alumnos y alumnas por unidad mixta. No obstante, se puede concluir que el modelo más habitual está basado en tres opciones: grupos de 0-1 y 1-2 años, grupos de 1-2 y 2-3 y grupos que incluyen todas las edades

4.4.4 Promedio de alumnos y alumnas por unidad escolar

A fin de lograr una imagen más clara y compacta de la realidad de la Educación Infantil en España es necesario, además de clarificar las ratios permitidas por la normativa, analizar el promedio de alumnos por profesor y de alumnos por unidad en el primer ciclo de esta etapa.

Figura 59. Promedio de alumnos por profesor en equivalente a tiempo completo en los centros de Educación Infantil (2016-2017)



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y estudios).

Estos datos se refieren a los centros de Educación Infantil, entendiendo por tal los que imparten sólo esta etapa. La mayoría de estos centros imparten exclusivamente el primer ciclo, pero existen diferencias entre CC. AA., lo que tiene un impacto directo sobre la ratio profesor-alumno, puesto que las ratios del segundo ciclo son mayores.

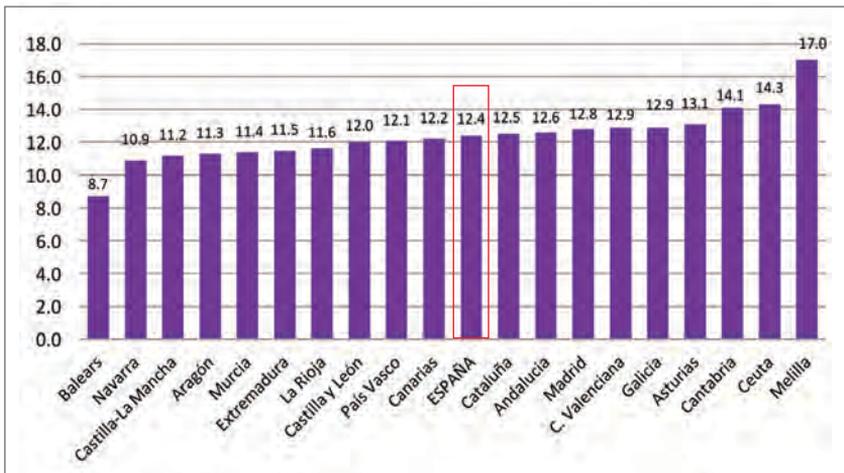
En cualquier caso, puede afirmarse que las diferencias son notables entre CC. AA.: desde los 6,6 alumnos por profesor en la **Ciudad Autónoma de Melilla** hasta los 11,2 de la **Comunidad Valenciana**, siendo 9,4 la media nacional.

Estos datos han de tomarse con cautela puesto que no son un reflejo directo de las políticas educativas sino que se ven influidos por diversos factores sociodemográficos y culturales como la dispersión de la población, el grado de ruralidad, las estrategias familiares de escolarización (grado de participación, edad de escolarización...).

Este efecto se ve evidenciado cuando se valoran las cifras de territorios dependientes de una misma unidad Administrativa como las provincias o las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla**.

Un dato complementario es el del tamaño de aula, medido a través del promedio de alumnos por unidad en el primer ciclo de Educación Infantil. Este no puede confundirse con el anterior, puesto que en una misma unidad pueden desarrollar su labor varios profesionales.

Figura 60. Promedio de alumnos y alumnas por unidad escolar (2018-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos MEFP (S.G. Estadística y estudios).

Al igual que sucedía en el caso de la ratio profesor-alumno, en el promedio de alumnos por unidad escolar existen importantes diferencias: desde los 8,1 alumnos de **Illes Balears** hasta los 16,5 de la **Ciudad Autónoma de Melilla**, siendo la media nacional de 12,4 alumnos por unidad escolar. En esta cuestión no existen diferencias asociadas a la titularidad del centro.

El **promedio de alumnos por profesor** en los centros de Educación Infantil es de **9,4** y el **promedio de alumnos por unidad** en el primer ciclo es de **12,4 alumnos**. En ambas cuestiones **existen importantes diferencias entre CC. AA.** llegando a ser el doble en unas respecto a otras.

No obstante, estas cifras **no son un correlato unívoco de las políticas públicas** desarrolladas, puesto que factores como dispersión de la población, el grado de ruralidad, las estrategias familiares de escolarización (grado de participación, edad de escolarización...) u otros de carácter socioeconómico y/o cultural actúan como catalizadores.

4.5 Requisitos de titulación de los profesionales

El alumnado del primer ciclo de Educación Infantil será atendido por personal cualificado, en los términos recogidos en el artículo 92.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Todas las CC. AA. se hacen eco de esta norma, y recogen las siguientes titulaciones como requisitos para impartir docencia en este ciclo:

- a. Título de Maestro con la especialización en Educación Infantil, o título de Grado equivalente.
- b. Técnico superior de Educación Infantil o equivalente.
- c. Profesionales que hayan obtenido la especialización y la habilitación de acuerdo con la Orden de 11 de enero de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia.
- d. Los profesionales que cumplan los requisitos contemplados en la Orden de 11 de octubre de 1994.

No obstante, de forma complementaria, algunas CC. AA. establecen otras titulaciones o detallan algunas situaciones específicas.

En este sentido **Illes Balears** reconoce como titulaciones válidas:

- *Certificado de profesionalidad de educación infantil.*
- *Certificación de las unidades de competencia que componen la cualificación de educación infantil.*

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

- *Profesionales en posesión de cualquier otro título o acreditación declarados equivalentes a alguno de los anteriores o que hayan sido habilitados para la atención de 0-3 años.*

Artículo 11. Decreto 60/2008

En **Galicia** se asume que en las escuelas infantiles 0-3 también podrá ejercer quien ostente el título de Licenciado/a en pedagogía o psicopedagogía (Artículo 27.2 del Decreto 329/2005).

La **Comunidad Valenciana** valora, asimismo, como habilitante el título de *Técnico especialista en Jardín de Infancia* (Artículo 11.2 del Decreto 2/2009). En un sentido similar se expresa la **Comunidad de Madrid** que, junto con el título de Técnico Especialista en Jardines de Infancia, hace alusión al título de *Técnico Especialista de Educación infantil (módulo del nivel III)* (Artículo 9 del Decreto 18/2008).

Por último, el **País Vasco** establece una serie de excepciones.

El personal de aquellos Centros de titularidad privada que atiendan a niños y niñas de cero a tres años y que tenga autorización o licencia para su funcionamiento en base normativa distinta de la procedente de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá continuar atendiendo este tramo educativo y asistencial del 0 a 3 años en su mismo centro cuando éste sea autorizado como Escuela Infantil siempre que:

- *Posea un título universitario correspondiente a enseñanzas de una duración igual o superior a las de Maestro.*
- *En el momento de la publicación de este Decreto esté prestando sus servicios en centros que atiendan a niños y niñas menores de 3 años, y lo lleve haciendo de forma ininterrumpida durante los tres años anteriores a la publicación de este Decreto.*

Disposición adicional segunda. Decreto 215/2004

Esta disposición será de aplicación también al personal de las escuelas infantiles de titularidad pública que atiendan a niños y niñas de 0 a 3 años (Disposición adicional tercera. Decreto 215/2004).

En el caso de **Extremadura**, se recogen los dos perfiles mencionados, pero se establece que en el programa Aula-Dos que incorpora el tercer curso del primer ciclo a los CEIP, sean los profesionales con el título de Técnico de

Educación Infantil quienes estén al cargo de estas unidades con una ratio de dos por unidad.

Junto con las titulaciones habilitantes para ejercer funciones docentes es necesario destacar algunos requisitos formativos que explicitan algunas CC. AA. como: **Illes Balears, Cataluña, País Vasco y Canarias**.

Illes Balears, de forma complementaria, recoge la necesidad de que el personal cumpla determinados requisitos lingüísticos:

Todos estos profesionales deberán reunir los requisitos de capacitación lingüística recogidos en la Ley 3/1986 de normalización lingüística de las Illes Balears y la normativa derivada de su despliegue.

Artículo 11. Decreto 60/2008

Por su parte, **Cataluña**, aunque no establece como un requisito la formación en lengua catalana, asume que las actividades didácticas se realizarán utilizando este idioma como vehicular y el occitano para los centros educativos de Arán.

El catalán, como lengua propia de Cataluña, se debe utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje. Las actividades internas y externas de la comunidad educativa, tanto las orales como las escritas y las comunicaciones con las familias, deben ser normalmente en catalán.

Artículo 1.3. Decreto 101/2010

En un sentido similar, **País Vasco** establece dos perfiles lingüísticos:

Los perfiles lingüísticos de los profesionales de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años responderán a los modelos de enseñanza bilingüe adoptados por el Centro, sustanciándose en el perfil lingüístico 1 y el perfil lingüístico 2, o equivalente.

Artículo 11. Decreto 215/2004

Por otra parte, **Canarias** determina como necesario, cierta formación relacionada con la higiene y alimentación:

Todo el personal del centro dispondrá de certificado de formación en materia de higiene de los alimentos; además el personal que intervenga en la elaboración

y/o distribución de los alimentos de los niños y niñas deberá estar en posesión del carné de manipulador de alimentos y tenerlo vigente.

Artículo 11. Decreto 215/2004

A cargo de cada unidad estará, en todo momento, al menos, una persona con alguna de las titulaciones referidas anteriormente. Estos serán los responsables de la atención directa al alumnado. Del mismo modo, cada grupo estable debe tener un profesional, de los previstos anteriormente, que ejerza las funciones de educador-tutor, siendo el referente incluso para la relación con las familias.

No obstante, la normativa establece algunas funciones diferenciadas para los maestros de Educación Infantil y los técnicos superiores en Educación Infantil. La mayoría de CC. AA., tal y como aparecen el apartado 10.6, recogen que el responsable de la elaboración, seguimiento y evaluación de la propuesta pedagógica será una persona con el título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil (**Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla la Mancha, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Extremadura, Comunidad Foral de Navarra y la Comunitat Valenciana**). Un tanto similar sucede con la dirección del centro que recaerá en una persona con el título de Maestro.

En el caso del **Principado de Asturias**, se diferencian con claridad las funciones asignadas a cada perfil.

La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de profesionales con el título de Grado de Maestro de educación infantil o el título de Maestro especialista en educación infantil

Artículo 16.2. Decreto 27/2015

Es competencia de los profesionales que desempeñen las funciones de técnico superior de educación infantil diseñar, implementar y evaluar proyectos y programas educativos de atención a los niños y a las niñas de acuerdo con la propuesta pedagógica.

Artículo 16.3. Decreto 27/2015

Junto con los maestros y técnicos de Educación Infantil, la normativa recoge la posibilidad de que los centros cuenten con otro personal complementario para realizar labores de apoyo que, en ningún caso, podrá ocupar el lugar de los profesionales anteriormente señalados.

Finalmente, señalar como puntualización, que la mayoría de normas analizadas recogen una excepción a los requisitos de titulación, derivada de la asimilación a las nuevas exigencias legales. Para ello, se ha recurrido fundamentalmente a dos fórmulas. En unos casos se establece un periodo transitorio y en otros se ha aprobado una exención en relación a algunos requisitos para aquellos centros que contaban con una autorización previa a la aprobación de la norma correspondiente.

En conjunto puede afirmarse que **no existen importantes diferencias en la formación exigida a los profesionales** que ejercen docencia en el primer ciclo de Educación Infantil.

Todas las regiones recogen la posibilidad de ejercer en esta etapa con las titulaciones de Técnico Superior en Educación Infantil o Maestro con la especialidad de Educación Infantil (o títulos equivalentes). Asimismo, **reservan algunas funciones, como la dirección del centro o la elaboración de la propuesta pedagógica** a los maestros o maestras.

4.6 Dotación de personal cualificado

Junto con la cualificación del personal que atiende el ciclo de 0 a 3 años, resulta fundamental abordar el número de personas que han de prestar servicio, de acuerdo con los mínimos establecidos en la legislación vigente (ver apartado 10.7).

Figura 61. Requisitos de dotación de personal cualificado

COMUNIDAD AUTÓNOMA	DOTACIÓN DEL PERSONAL CUALIFICADO		RELACIÓN TITULADOS MAESTROS
País Vasco	Igual al número de unidades		
Castilla-La Mancha			Uno por centro
Principado de Asturias⁵⁷			Uno por centro
Canarias	Igual al número de unidades + 1		Uno por cada 6 unidades
C.A. Ceuta y Melilla⁵⁸			Uno por cada 6 unidades
La Rioja			Uno por cada 6 unidades
Región de Murcia⁵⁹			Uno por cada 6 unidades
Cataluña⁶⁰			Uno por cada 3 unidades
C. F. de Navarra			
Galicia			
Andalucía			Igual al número de unidades + 1
Comunidad de Madrid	Uno por cada 6 unidades		
Castilla y León	Centros incompletos	nº de unidades	Uno por cada 6 unidades o fracción
Illes Balears	Igual al número de unidades + 1		Uno por cada 3 unidades
	Centros incompletos	nº de unidades + 1	Uno por centro
Comunitat Valenciana	Igual al número de unidades + 1		Uno por centro
	Centros incompletos	nº de unidades	
	2-3 en CEIP	1 maestro + 1 TSEI por centro	

⁵⁷ Incrementado en uno por cada 3 unidades o fracción

⁵⁸ Incrementado en uno por cada 3 unidades o fracción cuando el número de unidades sea superior a seis.

⁵⁹ Incrementado en uno por cada 3 unidades o fracción cuando el número de unidades sea superior a seis.

⁶⁰ Incrementado en uno más por cada 3 grupos.

Aragón	Igual al número de unidades		Al menos uno por centro Uno por cada 6 unidades
	2-3 en CEIP	1 maestro + 1 TSEI por centro	
Cantabria	Igual al número de unidades		
	2-3 en CEIP	1 maestro + 1 TSEI por unidad	
Extremadura	Igual al número de unidades + 1		Uno por cada 6 unidades
	Centros incompletos	Centros incompletos	
	Aula-Dos	2 TSEI por unidad	

Fuente: elaboración propia a partir de Boletín Oficial del Estado y de las CC. AA.

La normativa, frecuentemente, regula el número de profesionales con la titulación exigida que deben desarrollar su labor en el centro, junto con el número mínimo de personas con la titulación de Maestro.

Respecto al número de profesionales se encuentran ciertos patrones, tal y como se puede observar en la figura 61. La mayoría de CC. AA. establecen que los centros cuenten con un número de profesionales igual al número de unidades más uno, salvo **País Vasco, Cantabria, Castilla-La Mancha, Principado de Asturias** y **Aragón** que lo fijan en un número igual al de unidades. No obstante, el **Principado de Asturias** asume la necesidad de incorporar de forma adicional un profesional más por cada tres unidades o fracción.

Por otra parte, algunas comunidades que ya fijan como requisito que exista un profesional por unidad más uno, señalan demandas adicionales. Así en **Cataluña** se prevé la incorporación de un profesional más por cada tres unidades o fracción; y en las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** y en la **Región de Murcia** por cada tres unidades o fracción siempre y cuando el centro tenga más de seis unidades.

Es frecuente que se introduzcan criterios de flexibilización para los centros incompletos o con menos de tres unidades. En estos casos, sólo se requiere que el número de profesionales titulados sea igual al de unidades. Es el caso de **Castilla y León, Andalucía, Comunitat Valenciana** y **Comunidad de Madrid**. Por el contrario, en **Illes Balears** y **Extremadura** donde se mantiene la fórmula del número de unidades más uno.

Las comunidades con programas de incorporación temprana del alumnado de 2-3 años a los CEIP establecen fórmulas propias para estos casos. **Aragón** y la **Comunitat Valenciana** recogen que al cargo de cada unidad habrá una persona con la titulación de Maestro y un profesional con la titulación de Técnico Superior de Educación Infantil por centro. De forma complementaria la Comunitat Valenciana establece, de acuerdo con la Orden 21/2019 que la dotación de personal educador de Educación Infantil podrá ser incrementada en el caso de los CRA (Colegios Rurales Agrupados) cuando las unidades autorizadas se encuentren en aularios del centro correspondientes a distintas localidades, hasta un educador por localidad. En el caso de **Cantabria** en todas las aulas será requisito contar con un maestro y un TSEL. Por su parte, en **Extremadura** el programa de Aula Dos contará con la presencia en el aula de dos Técnicos Superiores en Educación Infantil.

De forma complementaria **Galicia** regula la presencia del personal de apoyo y de otros perfiles profesionales⁶¹. En este sentido se afirma:

En todos los centros deberá haber, por lo menos, una persona de apoyo a la atención y cuidado de los/as niños/as la cual, además de las titulaciones anteriores, podrá estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: técnico en atención sociosanitaria, técnico superior en animación sociocultural, técnico en cuidados auxiliares de enfermería, diplomado/a en puericultura reconocido por la Consellería de Sanidad o aquellas otras reconocidas como apropiadas por el órgano competente en la autorización del centro.

Cuando el centro ofrezca servicio de comedor, en las distintas modalidades, deberá disponer del personal necesario para el desarrollo de las funciones propias de este servicio.

Artículo 27.2. Decreto 329/2005

En otro orden, la legislación establece la relación de personas con el título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o equivalente que ha de existir entre los profesionales de cada centro. Casi todas las regiones establecen que, al menos, deberá existir una persona con esta titulación por cada seis unidades o fracción y al menos uno por centro en el caso de los

⁶¹ En Galicia, en el Decreto 192/2015, se establece la diferenciación entre el *personal de atención* (maestro/a Educación Infantil, técnico/a superior en Educación Infantil o equivalente) y *personal de apoyo* (otros/as profesionales del área de atención socioeducativa)

centros incompletos o de menos de tres unidades. **Illes Balears** y **Cataluña** aumentan esta exigencia a un Maestro por cada tres unidades o fracción. En los programas de **Aragón**, **Comunitat Valenciana** y **Cantabria** de incorporación temprana del alumnado de 2-3 años, todos los grupos estarán a cargo de una persona con la titulación de Maestro de Educación Infantil.

La mayoría de CC. AA. establecen la dotación de personal mínimo con la que deben contar los centros. La mayoría de regiones lo fija en **un profesional con la titulación exigida por unidad o fracción, más uno**. Este criterio se puede ver flexibilizado para los centros incompletos.

En las regiones donde se han establecido programas de incorporación del alumnado de 2-3 años a los CEIP se establece la presencia de dos técnicos por aula (Extremadura), un técnico y un maestro por aula (Cantabria) o un maestro por aula y un técnico por centro (Comunitat Valenciana y Aragón).

En relación a la proporción entre personas con el título de Maestro y de TSEI, lo más frecuente es que se asuma que, al menos debe figurar **una persona** con el título de maestro por **centro** y por cada **seis unidades**.

CAPÍTULO V

CURRÍCULO DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

El carácter educativo de la etapa de Educación Infantil queda patente en el Artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando señala que *El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.*

Los contenidos correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil quedan fijados en Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil. Por su parte queda encomendado a las CC. AA. fijar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil, tal y como establece el artículo 14.7 de la citada ley.

Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 14.7. Ley Orgánica 2/2006

Por ello, se hace necesario analizar las diferencias y similitudes que se encuentran, por CC. AA., en la regulación del currículo del primer ciclo de Educación Infantil, a fin de poder lograr una descripción de la diversidad de modelos que componen la realidad educativa española en este ciclo.

Figura 62. Año de aprobación de los contenidos del primer ciclo de Educación Infantil

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Andalucía														
Aragón														
Principado de Asturias														
Illes Balears														
Canarias														
Castilla y León														
Castilla-La Mancha														
Cantabria														
Cataluña														
C. A. De Ceuta y Melilla														
Extremadura														
Galicia														
Comunidad de Madrid														
Región de Murcia														
Comunidad Foral De Navarra														
País Vasco														
Comunitat Valenciana														
La Rioja														

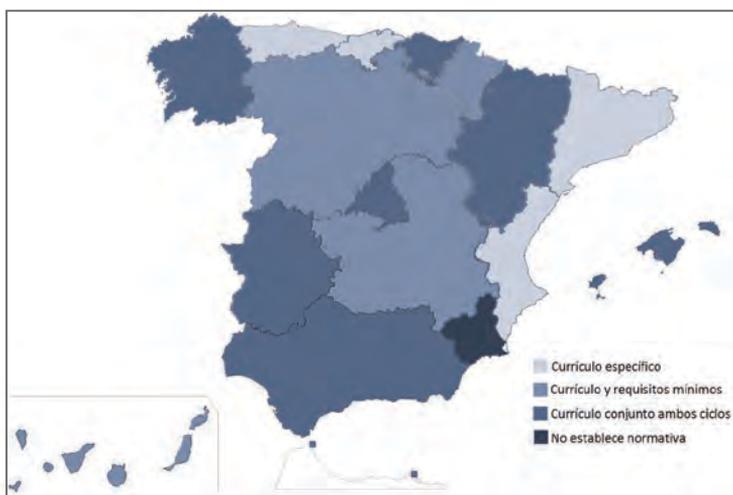
Fuente: elaboración propia a partir del Boletín Oficial de las CC. AA.

Todas las CC. AA. salvo la **Región de Murcia** han regulado el currículo del primer ciclo de Educación Infantil, existiendo una gran actividad legislativa en el periodo 2007-2009, tras las publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5.1 Regulación del currículo

La primera diferenciación que se puede llevar a cabo versa sobre la especificidad de la normativa que regula el currículo de las enseñanzas del primer ciclo de Educación Infantil. Es decir, si se establecen sus elementos de forma conjunta con los del segundo ciclo, de forma específica o no se regulan.

Figura 63. Desarrollo normativo del currículo del primer ciclo de Educación Infantil



Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

Tal y como puede observarse en la figura 63, **Andalucía, Aragón, Illes Balears, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, País Vasco y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** regulan de forma conjunta ambos ciclos de la etapa.

Por su parte, el **Principado de Asturias, Cantabria, Cataluña y Comunitat Valenciana** regulan el currículo del primer ciclo de Educación Infantil de forma específica. En un sentido similar, **Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Foral de Navarra y La Rioja**, regulan el currículo de Educación Infantil junto con los requisitos mínimos de los centros.

Finalmente, cabe señalar el caso de la **Región de Murcia**, que regula el segundo ciclo de forma específica pero no desarrolla una normativa similar para el primer ciclo de la etapa.

La mayoría de CC. AA. han regulado el currículo del primer ciclo de forma exclusiva (o junto con los requisitos mínimos), mientras que **Galicia, Andalucía, Extremadura, Comunidad de Madrid, País Vasco y Aragón** lo han hecho de forma conjunta para toda la etapa de Educación Infantil.

5.2 Elementos del currículo

En este proceso se toman, como punto de partida, los principales elementos del currículo, definidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a saber: objetivos, contenidos, competencias básicas, metodología y evaluación. Asimismo, se recogen las áreas en las que habrán de organizarse los contenidos educativos en esta etapa.

5.2.1 Objetivos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 13, los objetivos de la Educación Infantil. Este apunta que la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a. Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
- b. Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.*
- c. Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.*
- d. Desarrollar sus capacidades afectivas.*
- e. Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
- f. Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
- g. Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.*

Artículo 13. Ley Orgánica 2/2006

Las CC. AA. se hacen eco de los mismos y establecen los objetivos del primer ciclo en unos términos similares, tal y como puede observarse en el apartado 10.8.

En el caso de **Illes Balears** y **La Rioja**, se toman los propios objetivos definidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En un sentido

similar la **Comunitat Valenciana** y **Galicia** toman los objetivos descritos anteriormente y se añaden dos más. Por su parte, **Castilla y León** y las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** introducen pequeñas variaciones en la redacción.

Como es de esperar, las comunidades que regulan de forma conjunta los dos ciclos de Educación Infantil tienden a establecer unos objetivos generales para toda la etapa (**Andalucía, Illes Balears, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Galicia, Madrid, País Vasco, La Rioja y Comunitat Valenciana**). Sin embargo, algunas CC. AA. sobre la base de los objetivos generales de etapa establecen unos específicos para el primer ciclo de Educación Infantil (**Aragón y Extremadura**). El resto de CC. AA. establecen objetivos específicos para el primer ciclo.

En relación a la definición de los objetivos del primer ciclo de Educación Infantil **no existen importantes diferencias en las capacidades** que definen cada una de las CC. AA., aunque **sí en la forma de regularlos**.

5.2.2 Contenidos y áreas

Tal y como se mencionaba anteriormente, el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, coincidiendo con el artículo 5 del Real Decreto 1630/2006, señalan que corresponde a las Administraciones educativas fijar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil. Todas las CC. AA. reservan un anexo, de sus respectivas normas, a fijar profusamente los contenidos del primer ciclo. En esta cuestión no se encuentran importantes diferencias entre regiones. La única excepción se referiría a la **Comunidad de Madrid**, que recoge de forma más general los contenidos del primer ciclo de Educación Infantil.

En el primer ciclo se atenderá especialmente a la adquisición de hábitos elementales de salud y bienestar, a la mejora de sus destrezas motrices y de sus habilidades manipulativas, al desarrollo del lenguaje, al establecimiento de vínculos afectivos con los demás y a la regulación progresiva de la expresión de sentimientos y emociones.

Artículo 6. Decreto 17/2008

Todas las regiones recogen en su cuerpo legislativo, de forma más o menos explícita, la necesidad de que los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, desarrollen y complementen el currículo, adaptándolo a

la realidad educativa y a las características del alumnado, incorporando dichas concreciones curriculares en la propuesta pedagógica.

En otro orden, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que los contenidos se organizarán en áreas:

Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

Artículo 14.4. Ley Orgánica 2/2006

La mayoría de CC.AA recogen las áreas definidas en el Real Decreto 1630/2006 para el segundo ciclo y las extienden al primer ciclo. Estas son Conocimiento de sí mismo y autonomía personal, Conocimiento del entorno y Lenguajes: Comunicación y representación (Artículo 6.1 del Real Decreto 1630/2006)

No obstante, es frecuente que se introduzcan pequeños cambios en la redacción y/o se utilicen indistintamente el término ámbitos, como en los casos de **Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña y la Comunitat Valenciana**, tal y como puede observarse en el anexo 8.

Por otra parte, la **Comunidad de Madrid, la Comunidad Foral de Navarra, el País Vasco y La Rioja** establecen ámbitos o áreas más diferenciados.

En el caso de la **Comunidad de Madrid** se proponen los siguientes ámbitos de experiencia:

- a. El desarrollo del lenguaje como centro del aprendizaje.*
- b. El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo.*
- c. El juego y el movimiento.*
- d. El descubrimiento del entorno.*
- e. La convivencia con los demás.*
- f. El equilibrio y desarrollo de su afectividad.*
- g. La adquisición de hábitos de vida saludables que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud.*

Artículo 6. Decreto 17/2008

En un sentido similar se expresa el decreto de La Rioja cuando apunta los ámbitos propuestos para el primer ciclo de Educación Infantil:

- a. *La comunicación y el desarrollo del lenguaje, como centro de aprendizaje.*
- b. *El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo.*
- c. *El juego y el movimiento.*
- d. *El descubrimiento del entorno*
- e. *La convivencia y la relación con los demás.*
- f. *El desarrollo de sus capacidades sensoriales.*
- g. *El equilibrio y desarrollo de su afectividad.*
- h. *La adquisición de hábitos de vida saludable que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud.*

Artículo 7. Decreto 49/2009

Por su parte, la **Comunidad Foral de Navarra** marca cinco ámbitos de desarrollo:

1. *Afectos y relaciones sociales*
2. *El cuerpo*
3. *Descubrimiento del medio físico y social*
4. *Comunicación y lenguaje*
5. *Expresión corporal, musical y plástica*

Anexo. Decreto Foral 28/2007

País Vasco reduce a dos los ámbitos de experiencia, a saber:

El ámbito de la Construcción de la propia identidad y Conocimiento del medio físico y social que incluye las áreas propias del desarrollo infantil correspondientes a las ciencias del conocimiento social y natural; y el ámbito de la Construcción de la propia identidad y comunicación y representación, que incluye las áreas propias del desarrollo infantil correspondientes a la expresión lingüística, matemática, artística y motriz.

Artículo 12. Decreto 237/2015

Todas las CC. AA. pormenorizan la definición de los contenidos del primer ciclo de Educación Infantil, salvo la **Comunidad de Madrid** que los recoge de forma más genérica.

En cuanto a las áreas o ámbitos propios del desarrollo, es frecuente que se adopten las dictadas por el Real Decreto o se modifiquen de forma superficial. **Comunidad de Madrid, País Vasco, La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra** introducen ámbitos más diferenciados.

5.2.3 Competencias básicas

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación introduce el concepto de competencias como parte fundamental del currículo en su artículo 6, destinado a definir los elementos curriculares.

Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

Artículo 6. Ley Orgánica 2/2006

Tomando como punto de partida el proyecto DeSeCo y las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea, el denominado entonces Ministerio de Educación y Ciencia establece ocho competencias básicas a través del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria:

1. *Competencia en comunicación lingüística*
2. *Competencia matemática*
3. *Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico*
4. *Tratamiento de la información y competencia digital*
5. *Competencia social y ciudadana*
6. *Competencia cultural y artística*
7. *Competencia para aprender a aprender*
8. *Autonomía e iniciativa personal*

Anexo I. Real Decreto 1513/2006

A su vez, podemos encontrar una referencia implícita a las competencias básicas en el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil que recoge:

En esta etapa educativa se sientan las bases para el desarrollo personal y social y se integran aprendizajes que están en la base del posterior desarrollo de competencias que se consideran básicas para todo el alumnado.

Anexo. Real Decreto 1630/2006

En el desarrollo curricular de la Educación Infantil cuatro comunidades se hacen eco del nuevo paradigma educativo, incluyendo las competencias como parte fundamental del currículo (**Extremadura, Galicia, País Vasco y Castilla-La Mancha**). Las tres primeras regulan de forma conjunta ambos ciclos mientras que **Castilla-La Mancha** especifica competencias básicas para el primer ciclo de Educación Infantil.

Extremadura apunta que *las competencias básicas establecidas para las enseñanzas obligatorias se tendrán en cuenta para plantear los aprendizajes del alumnado desde un enfoque integrador y práctico* (Artículo 6 del Decreto 4/2008).

En el caso de **Galicia**, bajo el epígrafe *el currículo de la educación infantil y las competencias básicas* recoge la necesidad de iniciar el desarrollo de las competencias básicas en las enseñanzas preobligatorias.

La LOE establece ocho competencias básicas que el alumnado debe desarrollar y alcanzar a lo largo de la enseñanza básica. Aunque estas vienen indicadas para la enseñanza obligatoria, es preciso que su desarrollo se inicie desde el inicio de la escolarización, de forma que su adquisición se realice de forma progresiva y coherente. Estas competencias, por tanto, orientarán e impregnarán el currículo de educación infantil, teniéndose como referentes que guíen la práctica educativa y condicionen el tratamiento de las áreas. En el marco de la propuesta realizada por la Unión Europea se establecen ocho competencias básicas.

Anexo II. Decreto 330/2009

Por su parte, el **País Vasco** establece que las competencias básicas pueden ser transversales o disciplinares:

Artículo 7. – Competencias básicas transversales:

- a. Competencia para la comunicación verbal, no verbal y digital*
- b. Competencia para aprender a aprender y para pensar*
- c. Competencia para convivir*
- d. Competencia para la iniciativa y el espíritu emprendedor*
- e. Competencia para aprender a ser*

Artículo 8. – Competencias básicas disciplinares.

2. – Las competencias básicas disciplinares son:

- a. Competencia en comunicación lingüística y literaria*
- b. Competencia matemática*
- c. Competencia científica*
- d. Competencia tecnológica*
- e. Competencia social y cívica*
- f. Competencia artística*
- g. Competencia motriz*

Artículo 7 y 8. Decreto 237/2015

Finalmente, **Castilla-La Mancha** añade la *competencia emocional* a las ocho fijadas por la Unión Europea y el Ministerio de Educación y Formación Profesional, argumentando su pertinencia en Anexo I, que lleva por título *Competencias básicas propias del primer ciclo de la educación infantil*.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha amplía a nueve estas competencias al incorporar la competencia emocional y las utiliza como referente curricular en las distintas etapas educativas. Utilizar las competencias básicas como referente para la niña y el niño del primer ciclo de educación infantil, implica aceptar que también debe ser capaz de hacer lo que por su edad le corresponde para su desarrollo madurativo. Se debe abordar tempranamente la construcción de la personalidad y, sobre todo, la prevención de posibles dificultades. Se contemplan nueve competencias que se adaptarán en su contenido al desarrollo evolutivo del alumnado.

Anexo I. Decreto 88/2009

Cuatro CC. AA.: **Extremadura, País Vasco, Galicia y Castilla-La Mancha** incorporan las competencias básicas como elemento curricular de la Educación Infantil, y en el caso de **Castilla-La Mancha** específicamente para el primer ciclo. Esta, además, añade la competencia emocional a las ocho propuestas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

5.2.4 Metodología

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referencia la metodología a seguir en toda la etapa de la Educación Infantil. Así establece que:

Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.

Artículo 14.6. Ley Orgánica 2/2006

Como resultado de la revisión de la normativa vigente se obtienen dos conclusiones. Por una parte, todas las CC. AA. tienen regulada la metodología dentro de su ordenamiento. Por otra, resultan llamativas las diferencias en el grado de especificación y concreción. Así, algunas regiones como **Canarias, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y Comunidad Foral de Navarra** fijan unas orientaciones abiertas, con un grado mayor de flexibilidad. Por el contrario, **Andalucía, Principado de Asturias, Aragón, Illes Balears, Cantabria, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, País Vasco y La Rioja** marcan con un grado mayor de detalle y de una forma más específica los criterios metodológicos a seguir.

Aunque no existe una única forma de regular la metodología, se pueden encontrar importantes coincidencias al analizar la normativa de las CC. AA.:

- Partir de los conocimientos previos, necesidades y motivaciones del alumnado.
- Propiciar la participación activa.
- El juego como actividad fundamental para la adquisición de aprendizajes.

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

- Las actividades y las experiencias como base de los métodos de trabajo.
- Necesidad de crear un ambiente de afecto que favorezca la integración social y el desarrollo de la autoestima.
- Individualización de la enseñanza.
- Flexibilización de la organización de los espacios y de los tiempos.
- Carácter integrador y globalizador del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Trabajo en equipo de los profesionales.
- Importancia de la coordinación familia- escuela.

Todas las CC. AA. **establecen orientaciones sobre las pautas metodológicas** a seguir en la etapa de Educación Infantil, aunque con importantes diferencias en el grado de detalle y especificación. No obstante, existen numerosas coincidencias en los principios recogidos en todas las regiones.

5.2.5 Evaluación de los aprendizajes

Todas las CC. AA. reconocen la importancia de la evaluación, como un elemento imprescindible del currículo que permite comprender el proceso didáctico y tomar decisiones fundamentadas y útiles para la mejora continua. Esta, es entendida como una actividad valorativa e investigadora que afecta tanto a los procesos de aprendizaje del alumnado como a la práctica docente, dentro de los proyectos educativos y contextos en los que se inscribe. No obstante, se ve priorizada para el segundo ciclo de Educación Infantil existiendo menos referencias y concreciones legislativas específicas para el primer ciclo.

La mayoría de comunidades establece pautas para la evaluación en Educación Infantil, tanto en la norma que regula el currículo (bien sea de forma específica o conjunta para ambos ciclos) o con un desarrollo normativo propio de evaluación. Este es el caso de **La Rioja, Comunidad de Madrid, Extremadura, Comunitat Valenciana, Andalucía, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Cantabria, Canarias, Illes Balears y Aragón.**

En otras ocasiones, la norma específica de evaluación se centra de forma exclusiva en el segundo ciclo de Educación Infantil, por lo que la evaluación

del primer ciclo se regirá por los artículos referidos a la evaluación incluidos dentro de la norma que regula las enseñanzas de Educación infantil, tanto específicos del primer ciclo como de ambos conjuntamente. Así sucede en la **Comunidad Foral de Navarra, Principado de Asturias, País Vasco, Galicia, Cataluña, Castilla-La Mancha y Castilla y León.**

Evidentemente, aquellas CC. AA. que regulan el currículo del primer ciclo de Educación infantil de forma específica son las que más concretan la evaluación. Estas serían: **Principado de Asturias, Cantabria, Cataluña y Comunitat Valenciana, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Foral de Navarra y La Rioja.** A estas habría que añadir aquellas que tienen referencias explícitas y concreciones para el primer ciclo como sucede en **Andalucía y Aragón.**

En cualquier caso, e independientemente de la forma en que queda regulada la evaluación, puede afirmarse que existen profundas similitudes en lo relativo al objeto del proceso, los principios que lo rigen, las técnicas y procedimientos empleados, la detección de dificultades, los informes a realizar y la necesidad de informar a las familias. Las coincidencias giran en torno a las siguientes cuestiones:

- **Conceptualización:** la evaluación es un proceso de recogida de información con objeto de adoptar las medidas necesarias para optimizar el proceso educativo.
- **Proceso de evaluación:** será global, continuo y formativo.
- **Técnicas e instrumentos:** la principal técnica será la observación directa, constante y sistemática, junto con las entrevistas y el análisis de producciones.
- **Objeto:** se valorará tanto el proceso seguido y los logros alcanzados, como la intervención educativa y su grado de ajuste a lo planificado. En algunas comunidades se circunscribe la evaluación de la práctica docente al segundo ciclo.
- **Responsable:** será el tutor o encargado del grupo el responsable de recoger y registrar la información relevante en este proceso. La triangulación de fuentes también aparece con frecuencia en la normativa analizada.
- **Individualización del proceso:** la evaluación tendrá por objeto identificar los aprendizajes adquiridos por el alumnado en función del ritmo y ca-

racterísticas de cada uno. En este sentido, se tomarán como referencia los criterios de evaluación y la situación de partida del alumnado.

- **Carácter inclusivo:** la evaluación se desarrollará atendiendo a la diversidad de capacidades, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje.
- **Información a las familias:** estas serán informadas periódicamente sobre el progreso de los niños y niñas. Asimismo, se recoge la posibilidad de ofrecer aclaraciones, recabar información complementaria y mostrar los criterios de evaluación tomados como referencia.
- **Informes:** al acabar el primer ciclo, los centros elaborarán un informe individual de cada alumno donde se hagan constar los aprendizajes adquiridos.
- **Detección y provisión de medidas:** cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de apoyo educativo tan pronto como se detecten las dificultades. Estas tendrán por objeto garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.

En el caso de la evaluación de los aprendizajes, aunque regulada de formas diversas, existen profundas coincidencias entre todas las CC. AA. Dichas similitudes afectan al **objeto del proceso**, los **principios** que lo rigen, las **técnicas y procedimientos** empleados, la detección de dificultades, los informes a realizar y la necesidad de informar a las familias.

CAPÍTULO VI

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA Y DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 120, apunta que *los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión*. Para ello, se propone una serie de órganos de gobierno y de coordinación educativa, así como una serie de proyectos y documentos que regirán la vida del centro.

6.1 Órganos de gobierno y coordinación educativa

La gran diversidad que se encuentra en las escuelas de Educación Infantil en cuanto a titularidad, gestión e integración en colegios, dificulta la extracción de conclusiones sobre los órganos de gobierno y coordinación educativa.

En cualquier caso, los órganos de gobiernos más frecuentemente referidos en la legislación analizada son: el Consejo Escolar, la Dirección y el claustro, presentes en la mayoría de CC. AA. Algunas regiones como **La Rioja** o **Comunidad Valenciana**, establecen los mismos órganos y estructuras para las escuelas infantiles que para los colegios de Primaria. En estos casos, además de los órganos colegiados ya mencionados (Consejo Escolar y claustro), existirían órganos unipersonales (Director, Jefe de Estudios y Secretario).

En relación a la dirección, se especifica que la persona que ostente este cargo habrá de disponer del título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o título equivalente. Asimismo, es frecuente que se asuma que son competencias de las directoras y los directores las establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En lo referido a los órganos de coordinación educativa existen menos referencias específicas para el primer ciclo de Educación Infantil. Las comunidades que regulan este aspecto se refieren al equipo de ciclo y/o tutorías. Este es el caso de **Andalucía** que apunta: *en las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio existirán los siguientes órganos de coordinación educativa: a) Equipo de ciclo. b) Tutorías*. (Artículo 26. Decreto 149/2009).

El primer ciclo de la Educación Infantil en las CC. AA. a través de la revisión normativa

En **Illes Balears**, en los centros de primer ciclo de educación infantil se creará el equipo docente integrado por los profesionales a que hace referencia el artículo 11 (Artículo 15 del Decreto 60/2008).

En el caso de **La Rioja**, se extienden los órganos habituales de los centros de enseñanzas no universitarias a las escuelas de Educación Infantil:

En las Escuelas Infantiles, en los Colegios de Educación Primaria y en los Colegios de Educación infantil y Primaria, con seis o más unidades, existirán los siguientes órganos de coordinación docente: a) Equipos de ciclo. b) Comisión de Coordinación Pedagógica. c) Tutores. d) Equipos de apoyo educativo. e) Coordinador de actividades complementarias y extraescolares. f) Coordinador de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación. g) Cuantos otros sean creados por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 7. Decreto 49/2008

Un tanto similar ocurre en el caso de la **Comunitat Valenciana** donde se aplica una norma común (Decreto 253/2019) para todos los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria quedando las figuras de ambos niveles equiparadas. Además, dicha norma introduce las medidas necesarias para poder establecer dichas figuras en centros del primer ciclo valorando la idiosincrasia de los mismos.

Finalmente señalar, que en las unidades de 2-3 años integradas en los centros de Educación Infantil y Primaria, estas se registrarán por la normativa general de dichos centros por lo que deberán contar los órganos de gobierno y coordinación propias de estos.

6.2 Proyectos y documentos de centro

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece que *los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen* (artículo 120).

Por ello, las CC. AA. definen una serie de documentos de centro que permitirán materializar sus propuestas didácticas y organizativas. Estos adoptan diferentes nombres e incluyen distintos aspectos tal y como se recoge en el apartado 10.12.

Figura 64. Documentos de centro

CC.AA	DOCUMENTOS	REFERENCIA LEGISLATIVA
Andalucía	Proyecto educativo y asistencial	Artículo 19. Decreto 149/2009
	Proyecto de gestión	
	Memoria de autoevaluación	Artículo 21. Decreto 149/2009
Aragón	Proyecto Educativo de Centro	Anexo 2. Orden de 26 de junio de 2014 (modificada por Orden ECD/598/2016 ⁶²)
	Proyecto Curricular de Etapa	
	Programaciones didácticas	
	Programación General Anual	
	Memoria Anual	
Principado de Asturias	Programación General Anual	Artículo 18. Decreto 27/2015
	Propuesta pedagógica	Artículo 10. Decreto 113/2014
	Programa de intervención educativa	Artículo 11. Decreto 113/2014
Illes Balears	Plan general anual de centro	Artículo 13. Decreto 60/2008
	Programaciones didácticas	Artículo 10. Decreto 71/2008
	Proyecto Educativo de centro	Artículo 11. Decreto 68/2009
Canarias	Propuesta pedagógica	Artículo 7. Decreto 201/2008
	Proyecto educativo.	Disposición adicional. Decreto 201/2008
Cantabria	Propuesta pedagógica	Artículo 9. Decreto 143/2007
	Programaciones	Artículo 10. Decreto 143/2007
Castilla-La Mancha	Proyecto educativo y social	Artículo 11. Decreto 88/2009
	Programaciones didácticas	
Castilla y León	Propuesta pedagógica	Artículo 7. Decreto 12/2008
Cataluña	Proyecto educativo	Artículo 9. Decreto 101/2010
C.A. de Ceuta y Melilla	Propuesta pedagógica	Artículo 11. Orden ECI/3960/2007
Extremadura	Propuesta pedagógica	Artículo 7. Orden de 1 de agosto de 2012
	Programaciones de aula	Artículo 7. Orden de 16 de mayo de 2008
Galicia	Proyecto educativo	Artículo 3. Decreto 329/2005
Comunidad de Madrid	Proyecto Educativo de centro	Artículo 14. Decreto 17/2008
	Propuesta pedagógica	

⁶² De aplicación únicamente en las aulas 2/3 años integradas en CEIP.

Comunidad Foral de Navarra	Propuesta pedagógica	Artículo 5. Decreto Foral 28/2007
	Proyecto Educativo del centro	Artículo 5. Decreto Foral 28/2007
	Proyecto Educativo	Artículo 22.3. Decreto Foral 28/2007
	Proyecto de gestión	
	Normas de organización y funcionamiento del centro	
País Vasco	Proyecto Educativo de Centro	Artículo 15. Decreto 237/2015
	Proyecto Curricular de Centro.	Artículo 16. Decreto 237/2015
	Proyecto Lingüístico de Centro	Artículo 17. Decreto 237/2015
	Programaciones didácticas.	Artículo 18. Decreto 237/2015
La Rioja	Proyecto Educativo	Artículo 11. Decreto 49/2009
	Propuesta pedagógica	Artículo 12. Decreto 49/2009
	Programaciones de aula	Artículo 13. Decreto 49/2009
	Proyecto de gestión	Artículo 14. Decreto 49/2009
Comunitat Valenciana	Proyecto educativo del centro	Anexo Único. Orden 21/2019
	Propuesta pedagógica	
	Programación general anual	
	Programaciones didácticas	

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

En la figura 64 se concretan los documentos, explicitados en las normas correspondientes a los contenidos mínimos y a los requisitos de los centros docentes del primer ciclo de Educación Infantil. No obstante, es necesario ser cautos en esta cuestión puesto que existen normas de mayor rango, y que regulan aspectos generales del sistema educativo, y que por tanto afectan a la etapa objeto de estudio.

En consonancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las escuelas de Educación Infantil han de contar con un proyecto educativo. Esta es la referencia que aparece con más frecuencia. No obstante, en algunas regiones como **Castilla y León, Principado de Asturias, Comunidad de Madrid, Cantabria, Extremadura** o las **Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** se alude al mismo, aunque no de forma específica para el primer ciclo de Educación Infantil.

Respecto a la **Región de Murcia**, no existen normas que regulen los documentos pedagógicos y de gestión.

Un tanto similar sucede con las programaciones generales anuales. Su necesidad viene recogida en normas como el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, y en su desarrollo autonómico en las CC. AA. en las que se ha llevado a cabo. Sin embargo, su extensión al primer ciclo es desigual. En algunas regiones como **Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Extremadura, Comunitat Valenciana**, se encuentran referencias explícitas o implícitas a las mismas, mientras que en otras se obvian.

De forma más específica, a nivel pedagógico, tal y como se señalaba anteriormente, el Artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en alusión a la Educación Infantil que *el carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica*. Dicha propuesta está presente en todas las CC.AA, con la citada excepción de la **Región de Murcia**. No obstante, recibe diferentes nombres, a saber: proyecto educativo (**Andalucía, Illes Balears**), proyecto curricular de etapa (**Aragón**), proyecto curricular de centro (**País Vasco**), proyecto educativo y social (**Castilla-La Mancha**) y propuesta pedagógica (**Illes Balears, Comunitat Valenciana, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad de Madrid, Extremadura, Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Castilla y León**).

Estas propuestas se inscriben en el segundo nivel de concreción curricular, que permite dotar a los centros de la autonomía pedagógica, necesaria para adaptar la normativa básica a su realidad educativa. En consecuencia, se hace referencia al tercer nivel de concreción curricular que vendría de la mano de las programaciones didácticas de aula (**Aragón, Illes Balears, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, País Vasco y la Rioja**) o programa de intervención educativa (**Principado de Asturias**).

Finalmente señalar, en lo referido a los documentos del centro, aquellas CC. AA. en las que es necesario disponer de un proyecto de gestión (**Andalucía, La Rioja**) o lingüístico (**País Vasco**).

En otro orden es necesario señalar que las CC. AA. que escolarizan al alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en centros de Educación infantil y Primaria tal y como sucede en **Cantabria**, en el programa Aula-Dos de **Extremadura**⁶³, **Comunitat Valenciana** o **Aragón**, son requeridos todos los documentos exigidos a este tipo de centros.

La gran diversidad que se encuentra en las escuelas de Educación Infantil en cuanto a titularidad, gestión e integración en colegios, dificulta la extracción de conclusiones sobre los órganos de gobierno, coordinación educativa y proyectos de centro.

Existen **dos tendencias principales**, la creación de **documentos propios** para este tipo de centros o la **asimilación** a las que aparecen en los **colegios** de Educación Infantil y Primaria.

6.3 Participación de las familias

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge numerosas referencias a la necesaria cooperación entre docentes y familias, en pro del objetivo superior del desarrollo óptimo de todas las potencialidades del alumnado. Estas se pueden encontrar en el preámbulo, en el artículo 1 (Principios), 91 (Funciones del profesorado), 118 (Principios generales de la participación y gobierno de los centros), 121 (Proyecto educativo de centro) y 132 (Competencias del director) entre otros.

La mayoría de CC.AA asumen como propio el principio de corresponsabilidad y regulan las fórmulas de cooperación entre familia y escuela. Estas se recogen, con fines didácticos, en la figura 65 (para más información ver apartado 10.13).

⁶³ En el caso de Extremadura la Orden 11 de marzo de 2019, en su artículo 1 establece la necesidad de que los centros que oferten el programa Aula-Dos, actualicen los documentos de centro. En particular el Proyecto Educativo de Centro, la Propuesta Pedagógica, la Programación General Anual y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Figura 65. Fórmulas de relación con las familias

	CAUCES DE COOPERACIÓN	INFORMACIÓN	GESTIÓN DEL CENTRO	ACCIONES FORMATIVAS	ADAPTACIÓN AL CENTRO	AMPA	TUTORÍA	COMPROMISOS
Andalucía								
Aragón								
Principado De Asturias								
Illes Balears								
Canarias								
Cantabria								
Castilla-La Mancha ⁶⁴								
Castilla y León								
Cataluña								
Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla								
Comunidad de Madrid								
Extremadura								
Galicia								
Región de Murcia								
Comunidad Foral de Navarra								
País Vasco								
La Rioja								
Comunitat Valenciana								

Fuente: elaboración propia a partir de normativa vigente.

⁶⁴ La participación de las familias en la vida del centro a través del AMPA se deriva del Decreto 268/2004, de 26 de octubre, de asociaciones de madres y padres de alumnos y sus federaciones y confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y no de la normativa específica del primer ciclo de Educación Infantil.

Tal y como puede observarse, todas las CC. AA. recogen de forma más o menos explícita vías de colaboración entre el centro y la familia en la normativa referida al primer ciclo de Educación Infantil. No obstante, es necesario ser cautos en esta cuestión puesto que las normas de mayor rango pueden contemplar este elemento de forma específica.

Al analizar la normativa sobre la relación familia-escuela en Educación Infantil se observan, principalmente, dos modelos. Uno más centrado en el derecho que ampara a las familias a ser informadas y a participar en la vida del centro y otro que pondrían el foco en la cooperación y asunción de pautas comunes de actuación.

Prácticamente todas las regiones recogen referencias explícitas a la información sobre los procesos de maduración del alumnado así como al establecimiento de cauces de colaboración. No obstante, algunas comunidades establecen las vías de participación y su justificación de forma profusa, mientras que otras lo hacen de una forma más genérica y escueta.

Un tanto similar ocurre con la tutoría. En esta cuestión hay que diferenciar las CC. AA. que destacan el papel de la tutoría en la personalización de la educación y las que, además, la conceptualizan como herramienta de cooperación con las familias (**Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Extremadura, Galicia y la Rioja**).

De cara a una participación institucional **Illes Balears, Aragón** y la **Región de Murcia** señalan el papel de las familias en la gestión del centro. Análogamente, **Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Castilla-La Mancha, La Rioja, Región de Murcia** y **País Vasco** hacen referencia a la participación en las asociaciones de madres y padres de alumnos. En el caso de **Aragón**, tanto la participación en la gestión del centro como el derecho de asociación que asiste a las familias se recoge de forma genérica para todos los niveles en la *Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa*.

El **País Vasco, Comunitat Valenciana y Andalucía** contemplan el desarrollo de acciones formativas orientadas a las familias como mecanismo para mejorar la comunicación y establecer pautas comunes de actuación. Asimismo, **Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Comunitat Valenciana, Comunidad Foral de Navarra, Extremadura y Cantabria**, destacan la importancia de la coordinación familia-escuela en el proceso de adaptación, cuando el alumnado acude por primera vez al centro. Finalmente, destacar la parti-

cularidad de **Cataluña** y **País Vasco**, que recogen la idoneidad de establecer acuerdos y compromisos entre las dos partes implicadas en el desarrollo del alumnado, en consonancia con el artículo 121.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Prácticamente todas las CC. AA. recogen la **cooperación** como elemento fundamental para el óptimo desarrollo del alumnado y establecen **cauces de colaboración y de intercambio de información**.

Numerosas comunidades aluden a la **tutoría** como herramienta fundamental para garantizar la coherencia educativa y algunas a la cooperación en el periodo de adaptación al centro. En esta línea se recoge también la necesidad de llevar a cabo **acciones formativas con las familias** (País Vasco y Andalucía) **y de establecer acuerdos y compromisos** (País Vasco y Cataluña).

En el plano de la participación institucional aparecen referencias a la participación en la **gestión del centro** (Aragón, Illes Balears y Región de Murcia), y de forma más generalizada en las **asociaciones de madres y padres**.

6.4 Evaluación y supervisión

La mayoría de CC. AA. establecen, en su normativa sobre el primer ciclo de Educación Infantil, mecanismos de evaluación, supervisión y mejora (ver apartado 10.17).

Es frecuente que las regiones españolas introduzcan en su normativa la necesidad de evaluar su propuesta pedagógica. En el caso de **Andalucía**, **Principado de Asturias** e **Illes Balears** además, se recoge la necesidad de implementar procesos de autoevaluación del funcionamiento y de la calidad de los servicios de las escuelas infantiles a través de memorias anuales. **Andalucía** apunta:

Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de servicios que ofrecen, que será supervisada por la inspección educativa.

Artículo 21. Decreto 149/2009

Análogamente, el **Principado de Asturias** asume la utilidad de la autoevaluación como herramienta de mejora:

Las escuelas infantiles realizarán a final el año escolar una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen, así como de todos los aspectos contenidos en la propuesta pedagógica y las correspondientes propuestas de mejora.

Artículo 19. Decreto 27/2015

En un sentido similar se expresa **Illes Balears**, cuando señala:

Los centros de primer ciclo de educación infantil serán competentes para evaluarse de acuerdo con las características propias de sus proyectos: educativo, lingüístico, programación general anual, etc. de la tarea docente y las necesidades de los niños con el fin de mejorar su organización y funcionamiento y la educación de los niños.

Artículo 20. Decreto 60/2008

Análogamente la **Comunitat Valenciana** recoge dentro de la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, la autoevaluación de la propuesta pedagógica. Dicha región establece para los centros de Educación Infantil procedimientos de evaluación tanto internos como externos.

En lo referente a la supervisión, todas las regiones salvo **Galicia y Región de Murcia**⁶⁵ recogen que será el Servicio de Inspección Educativa el encargado de controlar la organización y funcionamiento de los centros de Educación Infantil. Asimismo, algunas comunidades señalan el papel de la Inspección Educativa en el asesoramiento a las escuelas de Educación Infantil.

Finalmente reseñar que en el proceso de supervisión son frecuentes las alusiones a otras entidades, como los ayuntamientos u otras consejerías de educación en las materias que les competen.

⁶⁵ Queda encomendado al Servicio de Inspección Educativa la supervisión de estos centros de forma genérica dentro del Plan de Actuación Anual de la Inspección de Educación.

Las escuelas de Educación Infantil han de **evaluar su propia propuesta** pedagógica en aras de la mejora de la calidad educativa. Con tal fin algunas regiones establecen proceso de autoevaluación (Andalucía, Principado de Asturias e Illes Balears).

En lo referente a la supervisión serán los servicios de **Inspección Educativa** los que desempeñarán esta labor en la mayoría de CC. AA., sin menosprecio de **otras instituciones** en sus ámbitos de gestión (sanidad, asuntos sociales, ayuntamientos...).

CAPÍTULO VII

ADMISIÓN EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

El proceso de admisión juega un papel prioritario en las políticas públicas de acceso. Por ello, principalmente, se establece la edad como requisito de acceso al primer ciclo de Educación Infantil. En aquellas regiones donde no existe una oferta pública suficiente para abarcar la demanda de escolarización se establecen criterios de admisión donde se fija la prelación de solicitudes. Además, puede existir un número de plazas reservadas en función de las características personales o sociales del alumnado.

7.1 Requisitos de admisión

Todas las regiones españolas recogen referencias de los requisitos necesarios para la admisión en el primer ciclo de Educación Infantil. **Cantabria, Illes Balears, Cataluña, Murcia, Comunitat Valenciana y País Vasco**, lo hacen de forma genérica asumiendo que, para la admisión del alumnado en los centros docentes a los que se refiere el presente decreto, será necesario reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente. El resto de CC. AA. establecen requisitos relativos a la edad, la fecha de nacimiento y/o la residencia del alumno o de sus responsables, tal y como puede observarse en la figura 66.

Figura 66. Requisitos de admisión al primer ciclo de Educación Infantil

CC.AA	EDAD	FECHA NACIMIENTO	RESIDENCIA
Andalucía	16 semanas. Excepcionalmente antes		Persona que ejerce guarda y custodia
Aragón	Los centros determinan la edad mínima. No puede superar las 18 semanas	1 de julio o esperados para esa fecha	
Principado de Asturias	Menores de 3 años	Nacimiento se prevea en el año en curso	Preferencia familias que residen en el municipio o acrediten tener su trabajo habitual
Canarias	16 semanas. Excepcionalmente antes	1 de julio	
Castilla-La Mancha	Menos de 3 años a 31 de diciembre		Personas legalmente responsables del meno

Castilla y León	Excepcionalmente niños de 12 a 16 semanas	15 de mayo del año para el que solicita la incorporación	Niño y niña o representantes
C.A. de Melilla	16 semanas antes de que finalice septiembre		
C.A. de Ceuta⁶⁶	16 semanas a 1 de septiembre		
Galicia	Tres meses. Menos de 3 años a 31 de diciembre	Naciera en el momento de presentar la solicitud	Niño o niña
Extremadura	Menos de 3 años a 31 de diciembre	31 de diciembre del año en el que se cursa la solicitud	Niño o niña
Comunidad de Madrid		Antes de 1 de enero del año siguiente al de la publicación	Niño o niña residentes en la Comunidad
C.F. de Navarra	16 semanas sin excepción ⁶⁷		
La Rioja	Más de 3 meses y menos de 3 años. Excepcionalmente niños con al menos 6 semanas	Antes de la resolución de admisión	Niño o niña en la Comunidad Autónoma

Fuente: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

Respecto a la edad, algunas comunidades fijan la edad mínima en 16 semanas, pudiendo excepcionalmente escolarizarse antes. Este es el caso de **Andalucía, Canarias, Castilla y León** y la **Ciudad Autónoma de Melilla**. La Comunidad Foral de Navarra también fija como límite las 16 semanas, pero no da cabida a una incorporación anticipada a esta edad. Por su parte, **La Rioja** y **Galicia** fijan el límite en los tres meses.

⁶⁶ Como criterio adicional se establece que *la persona o personas que ejerzan su guardia y custodia y con las que convivan tengan documento nacional de identidad o tarjeta de residencia en España o sean nacionales de algún país de la Unión Europea.*

⁶⁷ Un año cumplido antes del inicio de curso en los centros donde no hay instalaciones para menores de esta edad.

En cuanto al límite superior todas las comunidades establecen los tres años como edad máxima para acceder a este ciclo. No obstante, se habilita la posibilidad de que aquellos alumnos y alumnas que lo requieran puedan permanecer un año más en la escuela infantil.

Una segunda cuestión que resulta recurrente es la consideración de los no nacidos. Para estos se puede solicitar plaza, siempre y cuando se prevea que nacerán antes de la fecha estipulada. Como puede observarse en la figura 66, existe cierta heterogeneidad al respecto.

Respecto a la residencia en la localidad o en la Comunidad Autónoma, las únicas diferencias encontradas hacen referencia a la necesidad de que este supuesto sea cumplido por el niño o niña o por sus representantes. No obstante, aunque este criterio no se explicita no quiere decir que no se tenga en cuenta en otras fases del proceso de matriculación.

A los criterios mencionados la **Ciudad Autónoma de Melilla** añade, de forma complementaria, la necesidad de que el alumnado esté vacunado, según su edad, a tenor del calendario de vacunación en vigor.

Finalmente, señalar que en **Castilla y León, Castilla-La Mancha, La Rioja y Comunidad de Madrid** se valora la situación de las familias que se encuentran inmersas en trámites de adopción o acogimiento, condicionado a la presentación de la documentación administrativa o judicial pertinente, tal y como puede observarse en el apartado 10.14.

Todas las regiones hacen referencia a los requisitos de acceso a las enseñanzas del primer ciclo de Educación Infantil. Un grupo de CC. AA. lo hacen de forma genérica (Cantabria, Illes Balears, Cataluña, Murcia, Comunitat Valenciana y País Vasco), mientras que el resto concretan la **edad**, y establecen supuestos para los **alumnos no nacidos** y/o referencias a la **residencia** del alumnado o sus familiares.

La edad mínima más habitual se establece en **4 meses**, con excepciones que permitirían una escolarización más temprana (salvo en el caso de la Comunidad Foral de Navarra).

7.2 Criterios de admisión

En esta etapa, la demanda de plazas escolares supera ampliamente a la oferta pública por lo que los criterios de admisión y asignación de plazas escolares cobran especial relevancia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en relación a la escolarización en centros públicos y privados concertados, que cuando no existan plazas suficientes, los procesos se regirán por los criterios prioritarios de:

Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

Artículo 84. Ley orgánica 2/2006

Estos criterios son tenidos en cuenta por la mayoría de las CC. AA., a los que se añaden otros específicos a fin dar respuesta a las necesidades y características del territorio que administran.

Figura 67. Criterios de admisión del alumnado

	CIRCUNSTANCIAS DE RIESGO	SITUACIÓN LABORAL	TRABAJADOR EN EL CENTRO	PROXIMIDAD	HERMANOS EN EL CENTRO	HERMANOS EN LA CONVOCATORIA	MONOPARENTAL	FAMILIA NUMEROSA	DISCAPACIDAD	ENFERMEDAD CRÓNICA	RENTA FAMILIAR	PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLE	ACOGIMIENTO FAMILIAR/TUTELA
Andalucía													
Aragón													
Principado de Asturias													
Illes Balears													
Canarias													
Cantabria													
Castilla-La Mancha													
Castilla y León													
Cataluña													
Ciudad Autónoma de Melilla													
Ciudad Autónoma de Ceuta													
Extremadura													
Galicia													
Comunidad de Madrid													
Región de Murcia													
Comunidad Foral de Navarra													
País Vasco													
La Rioja													
Comunitat Valenciana													

Fuente: elaboración propia a partir de la legislación vigente.

En la figura 67, se recogen todos los aspectos valorados en las distintas convocatorias de las CC. AA. (ver apartado 10.15) teniendo en cuenta que la forma de operativizar los criterios de admisión son muy desiguales.

La mayoría de regiones establece un baremo en el que se le consigna una puntuación a cada circunstancia establecida. Esto establece una primera diferenciación entre CC. AA., puesto que el peso asignado a cada cuestión varía de forma importante. En otro orden, existen regiones que gradúan, por orden de preferencia, las circunstancias a valorar en la asignación de puestos escolares. Finalmente, señalar que en cuestiones como la renta anual existen importantes divergencias en su cálculo y los índices de referencia tomados.

Los criterios esbozados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y recogidos por, prácticamente, todas las CC. AA. se ven matizados o ampliados en varias comunidades. **Extremadura, Comunidad Foral de Navarra** y la **Comunidad de Madrid** extienden el criterio de hermanos o hermanas matriculados en el centro a los que participen en la misma convocatoria.

Por su parte, junto con el criterio de discapacidad, **Extremadura, Illes Balears** y **Cataluña** incluyen la existencia de enfermedades crónicas. En un sentido similar, **Andalucía** valora que el niño o la niña estén recibiendo tratamiento financiado con fondos públicos por un trastorno del desarrollo en un centro de Atención Infantil Temprana. Asimismo, en el **País Vasco** la condición de progenitores o tutores legales trabajando en el centro se complementa con el hecho de ser socio cooperativista.

Junto con los criterios hasta ahora referidos es habitual encontrar alusiones a la condición de familia numerosa y a las familias monoparentales. En el caso de las familias monoparentales existe cierta diversidad en la forma de valorarlas, bien sea a través de puntuaciones específicas, o bien, teniendo en cuenta esta condición en el cálculo de otros criterios, como la renta familiar o el grado de empleo de la unidad familiar. Asimismo, **Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Cantabria, Castilla y León, Galicia, Comunidad de Madrid** y **País Vasco** valoran la situación de acogimiento familiar (o tutela) en la asignación de plazas escolares. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, si bien no se le asigna una puntuación específica a esta cuestión, se tiene en cuenta en caso de que los hijos o hijas de la familia participen en la misma convocatoria o estén matriculados en el mismo centro.

Análogamente, **Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Ciudad Autónoma de Ceuta, Illes Balears, Comunidad de Madrid** y la **Región de Murcia** contemplan el parto o adopción múltiple.

Una de las situaciones que más frecuentemente aparece en las convocatorias, es la referencia a la situación laboral de los progenitores. Este es el

caso de **Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Ciudad Autónoma de Ceuta, Extremadura, Galicia, Comunidad Foral de Navarra, Región de Murcia y La Rioja**. En algunos casos se valora únicamente el hecho de que ambos progenitores (o uno en el caso de familias monoparentales) se encuentren en situación activa, mientras que en otras se conceden puntos en función de la circunstancia laboral (dedicación, paro, búsqueda activa de empleo, etc.). En el caso de **La Rioja y Comunidad Foral de Navarra**, se tiene en cuenta también la situación de aquellas personas que cursan estudios con dedicación exclusiva.

Por último, es interesante hacer mención a aquellos criterios altamente específicos y que son seguidos por pocas regiones. En el caso de **Andalucía** y la **Ciudad Autónoma de Ceuta**, se valora la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo; a su vez en **Galicia**, se estima la ausencia de ambos progenitores. **Comunidad de Madrid, Ciudad Autónoma de Ceuta, Castilla-La Mancha, Comunidad Foral de Navarra y Andalucía** toman en consideración circunstancias sociofamiliares de riesgo previa acreditación de la autoridad competente. Finalmente, señalar que en **Castilla y León** se tiene en cuenta que alguno de los progenitores se encuentre vinculado laboralmente con la Administración de la Junta de Castilla y León.

No obstante, hay que tener en cuenta que algunas comunidades no incluyen en sus baremos determinadas circunstancias puesto que, directamente, reservan plazas para el alumnado que cumple ciertas condiciones. Tales son los casos de **Galicia**, para los hijos e hijas de las mujeres que se encuentren en una casa de acogida y/o sean víctimas de violencia de género, o la **Ciudad Autónoma de Melilla** donde se reservan plazas a los trabajadores de la Ciudad Autónoma.

Por otra parte, conviene ser cautos en la interpretación de estos datos puesto que los baremos aquí recogidos no abarcan todas las plazas sostenidas con fondos públicos, dada la amplia diversidad en la titularidad de las escuelas de Educación Infantil.

En este sentido, algunas CC. AA. avanzan en la armonización de criterios para los centros sostenidos con fondos públicos independientemente de la Administración que ostente la titularidad. Así, en el **Principado de Asturias** el Gobierno envía instrucciones a los 43 ayuntamientos con los que mantiene un Convenio de Colaboración para el desarrollo del Plan de Ordenación de las EEI de 0 a 3.

Finalmente señalar que los programas de incorporación anticipada del alumnado del último curso de primer ciclo de Educación Infantil a los CEIP se guiarán por otras normas. En **Extremadura** la admisión del alumnado escolarizado en el Aula Dos, se regirá, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden de 11 de marzo de 2019, por la misma normativa que esté vigente para las enseñanzas que se impartan en el centro. En el caso de **Aragón**⁶⁸, las unidades incluidas en CEIP se rigen por el Decreto 30/2016 que asume determinadas particularidades en el proceso de admisión. Un tanto similar sucede en **Cantabria** y **Comunitat Valenciana** con este programa.

El hecho de que la demanda supere a la oferta de plazas públicas hace que los **criterios de admisión** sean una herramienta fundamental en la aplicación de **políticas públicas**. Existen, fundamentalmente, **dos vías** para regir la admisión en los centros sostenidos con fondos públicos: **lista de circunstancias prioritarias y baremo**.

Prácticamente todas las regiones asumen los criterios recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (**discapacidad, progenitores trabajando en el centro, hermanos matriculados, proximidad y rentas familiares**) aunque introducen matices y los concretan de forma diferente. El mayor peso concedido a los criterios de renta familiar o a la situación laboral de los progenitores podría contribuir a priorizar la igualdad de oportunidades o la conciliación laboral.

A dichos criterios, se le añaden de forma recurrente, otros como la condición de familia **numerosa, familia monoparental, acogimiento familiar o tutela**. Finalmente, señalar criterios poco frecuentes en su uso pero, cuya aplicación podría tener efectos positivos sobre la escolarización como: **enfermedad crónica, víctima de violencia de género, víctima de terrorismo, hermanos en la convocatoria, parto o adopción múltiple, ausencia de progenitores y circunstancias de riesgo**.

⁶⁸ En esta región existen tres tipos de centro, con diferente regulación del proceso de admisión. Para la elaboración de la figura 66 se ha valorado la de las Guarderías del Gobierno de Aragón. Por su parte las escuelas municipales pueden aplicar sus propios criterios de admisión.

7.3 Reserva de plazas

En este apartado se recogen los supuestos que conducen a la reserva directa de plazas sin pasar por el proceso adjudicatario ordinario. Asimismo, se destaca el número de plazas reservadas en determinados supuestos.

En primer lugar, es necesario señalar que todas las CC. AA. con carácter ordinario prevén la reserva de plaza para los alumnos y alumnas matriculados en el curso anterior en un centro así como para aquellos que hayan de permanecer un año más en este ciclo como consecuencia de las necesidades educativa especiales.

En otro orden la mayoría de regiones prevén la reserva de plazas para el alumnado que cumple determinadas circunstancias, siendo la principal las necesidades educativas especiales o la existencia de discapacidad.

Figura 68. Reserva de plazas y supuestos tomados en cuenta

CC.AA	PLAZAS RESERVADAS		SUPUESTOS
Andalucía	5%		Discapacidad o trastorno del desarrollo
Asturias	Una vacante		Necesidades Educativa Especiales
Aragón⁶⁹	Una vacante por unidad		Necesidades específicas de apoyo educativo
	Plazas suficientes		Familias por debajo del nivel de ingresos definido de pobreza
Illes Balears	Una vacante por unidad		Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo
Castilla y León⁷⁰	10%		Discapacidad igual o superior al 33%
Castilla-La Mancha	5%		Discapacidad igual o superior al 33%
	A determinar por la Administración educativa		Casos de urgencia social, descritos como situaciones de posible riesgo no apreciado o en fase de valoración o de intervención familiar
Cataluña	Una vacante por unidad		Necesidades educativas específicas
Cantabria⁷¹	Una vacante por unidad		Necesidades específicas de apoyo educativo
	Aulas 2-3 en CEIP	2 vacantes por unidad	Alumnado con indicadores de riesgo

⁶⁹ En Aragón existen diferentes supuestos en función del tipo de centro.

⁷⁰ El artículo 17 de la Orden EDU/137/2012, establece una serie de supuestos extraordinarios de admisión en cualquier momento, aunque no se recoge de forma explícita la reserva de plaza.

⁷¹ En Cantabria se reservan dos plazas solamente en las aulas de 2-3 años integradas en CEIP.

CC.AA	PLAZAS RESERVADAS	SUPUESTOS
Ciudad Autónoma de Melilla	Plazas suficientes	Alumnado tutelado por la Ciudad Autónoma Participantes en programas de protección o asistencia
	Una vacante por unidad	Discapacidad igual o superior al 33%
	Un cupo de plazas	Personal empleado por la C. A. de Melilla
Illes Balears	A determinar por la Administración educativa	Necesidades específicas de apoyo educativo
Extremadura	5%	Ingresos considerados de urgencia social
		Necesidades educativas especiales
		Discapacidad igual o superior al 33%
	Aula-Dos	2
	2	Alumnado ITYDE
C. Foral de Navarra	A determinar por la Administración educativa	Necesidades específicas de apoyo educativo
Galicia	5%	Tutelados
		Mujeres que se encuentren en una casa de acogida y/o víctimas de violencia de género
		Circunstancias socioeconómicas y familiares que requieran una intervención inmediata
Comunidad de Madrid⁷²	Una vacante por unidad	Necesidades educativas especiales
	Podrá reservar plazas	Tutelados, penitenciarías y violencia de género
Región de Murcia	A determinar por la Administración educativa	Necesidades específicas de apoyo educativo

⁷² Se hace esa interpretación del artículo 15 que apunta: *Los centros a los que se refiere esta Orden podrán integrar al menos un alumno con necesidades educativas especiales en cada unidad.*

CC.AA	PLAZAS RESERVADAS	SUPUESTOS
Comunitat Valenciana	Tantas como sean necesarias	Alumnado del propio centro
		Alumnado procedente de centros adscritos
		Necesidades específicas de apoyo educativo
		Alumnado que, no disponiendo de servicio educativo en su lugar de residencia, se escolarice en otra localidad utilizando el servicio de transporte escolar o residencia escolar
	Dos vacantes por unidad	Alumnado con necesidades educativas especiales
	Una vacante por unidad	Alumnado con necesidad de compensación educativa
La Rioja	Una vacante por unidad	Discapacidad igual o superior al 33%
		Alumnado tutelado por la Comunidad Autónoma
País Vasco	A determinar por la Administración educativa	Necesidades específicas de apoyo educativo

Fuente: elaboración propia a partir de normativa vigente.

Tal y como puede observarse en la figura 68, las principales diferencias estriban en el número de plazas reservadas, y en los supuestos tenidos en cuenta.

En lo que se refiere a los supuestos valorados en la reserva de plazas, todas las CC. AA. tienen en cuenta las necesidades del alumnado, aunque los términos empleados son, más o menos, amplios. El que abarcaría un mayor número de supuestos son *necesidades específicas de apoyo educativo*, utilizado en comunidades como **Aragón, Cantabria, Illes Balears o Comunitat Valenciana**. En segundo término, se recurriría al concepto de *necesidades educativas especiales* (**Principado de Asturias, Cataluña, Extremadura, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco**). Finalmente, con un sentido más restrictivo se incluiría la condición de *discapacidad* (**Andalucía, Castilla y León, Ciudad Autónoma de Melilla, Castilla-La Mancha, La Rioja y Extremadura**).

En este punto, recordar tal y como se estableció en el apartado 4.4.2, las alusiones a la necesidad de escolarizar al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de forma equilibrada para garantizar la correcta atención educativa y el desarrollo máximo de todas las potencialidades del alumnado.

En otro orden es frecuente que se incluyan supuestos relacionados con la situación de vulnerabilidad del menor o la familia. Este se conceptualiza a través de diferentes fórmulas y está presente en el caso de **Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Ciudad Autónoma de Melilla, Extremadura, Galicia, Comunitat Valenciana**⁷³. En el caso de la **Comunidad Foral de Navarra**, se reserva la posibilidad de facilitar el acceso de *niños y niñas en situación de necesidades personales, familiares o sociales graves*, si una vez asignada la puntuación correspondiente no obtuvieran plaza en la escuela infantil solicitada, previa acreditación y demanda de la Comisión de selección.

Por su parte, la **Ciudad Autónoma de Melilla, La Rioja, Comunidad de Madrid** y **Galicia** valoran la condición del alumnado tutelado por la administración competente. A su vez, la **Ciudad Autónoma de Melilla** reserva plazas para los trabajadores de la ciudad. **Galicia** y la **Comunidad de Madrid**, también recogen, en su legislación, la reserva de plazas para víctimas de violencia de género.

Finalmente, señalar el caso de la Comunitat Valenciana, donde se reservan plazas para el alumnado que, no disponiendo de servicio en su localidad, se desplaza a otras localidades haciendo uso del servicio de transporte escolar o residencia.

Respecto al número de plazas reservadas existen cuatro patrones. En primer lugar, la mayoría de comunidades fijan un número de plazas concreto por unidad o centro y por supuesto. Otra práctica es la que establece un porcentaje tal y como hacen **Andalucía, Castilla y León, Extremadura y Galicia**. En tercer lugar, estarían aquellas regiones que establecen que el número de plazas reservadas será determinado por la Administración competente sin fijar un porcentaje o número a priori. En este supuesto se encuentran **Illes Balears, Canarias, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y Cantabria**. En un sentido similar, **Comunitat Valencian** recurre a la fórmula de *tantas como sean necesarias*. Finalmente, existirían regiones donde se recurre a más de una fórmula en función del supuesto valorado.

⁷³ La disposición adicional segunda del Decreto 40/2016 establece que: *La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.*

Finalmente señalar, que la idea de reserva de plazas debe valorarse de forma cuidadosa puesto que esta se ve matizada por los criterios de admisión y los supuestos de escolarización. Es decir, puede darse el caso de que una región no reserve plazas para un colectivo pero este tenga prioridad absoluta recogida en los criterios de admisión. Asimismo, es frecuente que se reserve la posibilidad de escolarizar a un alumno en cualquier momento del año debido a las especiales circunstancias en que este se encuentra. Un ejemplo al respecto es el de **Castilla y León**.

1. En cualquier momento podrán presentarse en la Dirección Provincial de Educación solicitudes de admisión en las escuelas infantiles a las que refiere este capítulo, siempre que se reúnan los requisitos generales establecidos en la presente orden y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a. Niños tutelados o cuya guarda haya sido asumida por la Junta de Castilla y León.

b. Cuando las circunstancias sociofamiliares originen la adopción de medidas protectoras de tutela o guarda del niño.

c. Cuando se originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los niños precisan y que supongan dificultades para atenderles adecuadamente, no requiriendo en principio la separación del medio familiar.

d. Niños menores de tres años sin apoyo familiar hijos de mujeres víctimas de violencia de género.

e. Cuando hubiera quedado en lista de espera algún menor nacido de parto múltiple o adopción simultánea cuyo hermano o hermanos hubieran resultado admitidos en el proceso general de admisión.

Artículo 17. Orden EDU/137/2012 (modificado por la Orden EDU/157/2013)

La mayoría de CC.AA **reservan plazas** para el alumnado que concurre con determinadas circunstancias. La condición, normalmente, más valorada son las **necesidades educativas especiales, la tutela por parte de la Administración y la situación socioeconómica o de riesgo del alumnado**. De forma más aislada se valoran otras circunstancias como la condición de víctima de violencia de género (Galicia y Comunidad de Madrid).

En cuanto al número de plazas reservadas la opción más frecuente es definir un **número de vacantes** por unidad y supuesto, aunque un grupo importante de comunidades recurre a **porcentajes** o deja este aspecto **a determinar por la Administración competente**.

CAPÍTULO VIII

**MODALIDADES SINGULARES DE
ATENCIÓN Y EDUCACIÓN DE LA
PRIMERA INFANCIA**

Junto con las escuelas de Educación Infantil existen una serie de modalidades de atención y educación a la primera infancia que difieren en su organización, funcionamiento y/o fines de lo comúnmente establecido para estas. Dada la gran variabilidad de sistemas y promotores, a continuación sólo se recogen aquellas modalidades que gozan de un largo recorrido y están reguladas de manera formal.

8.1 Casa de niños

Las Casas de Niños surgen en la **Comunidad de Madrid** ante la necesidad de atender educativamente a los niños y niñas de los entornos rurales. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ampara las demandas de las familias de zonas rurales para que los alumnos de estas zonas fuesen atendidos educativamente.

Las características de las zonas rurales condicionan la prestación de servicios lo que condujo a la adaptación del modelo de escuelas infantiles materializándolo en las Casas de Niños. Así, en 1996 se adapta la organización, funcionamiento y terminología de las escuelas de Educación Infantil a esta modalidad singular.

Estos centros cuentan con un horario menor que las escuelas infantiles y no suelen disponer de servicio de comedor, aunque este se podrá solicitar, tal y como recoge la Orden 947/2006, de 24 de febrero, de la Consejería de Educación.

En relación al horario, y en virtud de la Orden 2399/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Niños con ampliación de horario y con extensión de servicios y la escolarización de niños menores de un año en Casa de Niños:

El horario de una Casa de Niños comprende cuatro horas diarias: Desde las 09.00 o 09.30 hasta las 13.00 o 13.30

Artículo 2. Orden 2399/2016

Aunque este horario podrá ampliarse a petición del Ayuntamiento titular o, en el caso de las Casas de Niños, de titularidad de la Comunidad de Madrid, a petición de la entidad gestora (Artículo 2.3. Orden 2399/2016).

En la actualidad también operan en entornos urbanos dado el aumento de la demanda de plazas escolares tanto en el primer ciclo (0-3) de Educación Infantil como en el segundo (3-6).

En lo referido a los requisitos mínimos, estos se recogen en el Artículo 7 del Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la **Comunidad de Madrid**, compartiendo así los mismos criterios que las escuelas infantiles, en relación a la formación de los profesionales y las ratios profesor-alumno.

En la **Comunidad de Madrid** se ha fijado bajo el número máximo de plazas por aula que en el caso de edades comprendidas entre 0 y 3 años es el siguiente:

- Aula de 0-1 años: 8 plazas
- Aula de 1-2 años: 14 plazas.
- Aula de 2-3 años: 20 plazas.

Asimismo, pueden producirse agrupaciones de niños nacidos en diferentes años por razones tanto de organización como pedagógicas. Así pues, el establecimiento de la ratio definitiva de los grupos formados por niños nacidos en distinto año será establecido por la Administración titular, a propuesta de la Dirección de zona y con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación.

El Decreto 18/2008, de 6 de marzo y la Orden sobre admisión de alumnos en Escuelas infantiles de la Red Pública correspondiente a cada curso escolar, dictada anualmente por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid son los marcos regulatorios del número de plazas vigentes también para las Casas de Niños.

En la Orden 2399 /2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el funcionamiento de las Casas de

Niños con ampliación de horario y con extensión de servicios y la escolarización de niños menores de un año en Casas de Niños se establece:

Cuando el número de solicitudes de extensión de servicios en una Casa de Niños de titularidad municipal sea superior a 15 alumnos, el Ayuntamiento titular podrá solicitar a la Consejería competente en Educación a través de la Dirección General competente en educación infantil, la conversión de la Casa de Niños en Escuela Infantil.

Artículo 10. Orden 2399/2016

8.2 Guardería rural

En **Cataluña** se establece la posibilidad de crear guarderías rurales en virtud del Decreto 282/2006.

Estas pueden estar ubicadas en diferentes municipios o en diversos núcleos de población dentro de uno o varios municipios. Tienen una sede central y tantas extensiones como edificios tenga la sede. Para su creación es necesario que, tanto la sede como las extensiones tengan menos de 2.500 habitantes, y que cumplan los mismos requisitos mínimos que las guarderías en relación a los espacios, infraestructuras y profesionales.

En este sentido, los requisitos mínimos en relación al número de profesionales y su cualificación se entienden en relación al conjunto de toda la guardería, es decir, de todas sus extensiones y no de cada una por sí misma.

Entre sus peculiaridades figuran especificidades para el Consejo de Participación. En dichos órganos además de los establecidos a nivel general deben figurar:

- a. Un representante de los padres y de las madres de la sede central y un representante de los padres y de las madres de cada una de las extensiones.*
- b. Un representante del personal educador de la sede central y un representante del personal educador de cada una de las extensiones.*

Artículo 6. Decreto 282/2006

8.3 Puntos de atención a la infancia

En la **Comunidad Autónoma de Galicia**, bajo la Consellería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado se establece el Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia. Esta norma hace alusión a diferentes modalidades de centros de menores y atención a la infancia, no siempre con carácter educativo:

- Casas de primera acogida.
- Casas de familia.
- Minirresidencias.
- Residencias.
- Centros con hogares.
- Centros de reeducación.
- Centros de atención específica.
- Viviendas tuteladas.
- Viviendas de transición a la vida autónoma.
- Centros con talleres formativos.
- Centros de atención de día.
- Centros de atención a la infancia

En función de la edad de los menores atendidos, podrán clasificarse en:

- Centros infantiles: cuando atiende preferentemente a niños y niñas de 0 a 3 años.
- Centros infanto-juveniles: cuando el centro atiende preferentemente niños/as y jóvenes de edades comprendidas entre los 3 y los 18 años.
- Centros juveniles: cuando la atención se dirige principalmente a jóvenes de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, y de conformidad con la normativa de responsabilidad de menores vigente.

De forma específica, poniendo el foco en los centros de atención a la infancia, existirían tres tipos de instituciones. Basándose en los requisitos que deben cumplir se pueden clasificar en:

- Escuelas infantiles 0-3
- Puntos de atención a la primera infancia

- Espacios infantiles

Sin embargo, solo en dos instituciones se destaca el carácter educativo, en relación a la etapa 0-3 años: las escuelas infantiles y las residencias. Estas últimas atienden a niños y niñas de diferentes edades, pero establecen especificidades en el caso del alumnado menor de 3 años, tal y como establece el artículo 12:

Son residencias de menores los establecimientos de carácter asistencial y educativo, con una capacidad máxima de 25 plazas. Si el equipamiento acogiese a menores de entre 0 y 3 años, la ratio mínima será de un/a trabajador/a por cada 4 menores de esta edad en los turnos de día, y un/a trabajador/a en los turnos de noche.

Artículo 12. Decreto 329/2005

8.4 Madres de día o casas nido

Estas fórmulas hacen referencia a los profesionales que ofrecen servicios de atención a la infancia en su propio hogar previa adaptación y dotación de un equipamiento adecuado. Estos servicios tienen un enfoque eminentemente asistencial de atención y cuidado al menor de tres años. Los grupos suelen ser muy reducidos de 3 o 4 niños.

En España no existe regulación a nivel estatal, pero existen CC. AA. que están legislando estas modalidades de atención a la infancia e intentando desarrollarlas en su territorio. Un caso al respecto es el de **Galicia** a través de la Orden de 16 de julio de 2019 por la que se establecen las bases que regirán el procedimiento de concesión de ayudas para la puesta en marcha de casas nido, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Con esta acción se busca promover la implantación de experiencias piloto destinadas a la atención de niñas y niños de hasta tres años de edad, mediante el establecimiento de una casa nido en los núcleos rurales del territorio de la **Comunidad Autónoma de Galicia** en los que no exista ningún otro recurso de atención continuada a la infancia de hasta tres años de edad.

Por su parte, la **Comunidad Foral de Navarra** hace referencia a estas modalidades a través de una regulación específica bajo la Orden Foral 27/2006, de 7 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por

la que se clasifica el recurso de conciliación de la vida laboral y familiar denominado *servicio de atención a menores de tres años en el domicilio de las cuidadoras*.

En la **Comunidad de Madrid**, esta modalidad queda recogida al amparo de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, se encuentra el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

A pesar de la falta de regulación, existe la certeza de que esta figura está presente en numerosas comunidades.

8.5 Familias temporeras e itinerantes

En **Andalucía**, se establecen medidas para facilitar el acceso a la educación a aquellos colectivos más desfavorecidos, a través de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación. Esta constituye el marco legal que ampara todas las actuaciones y programas de la Administración Educativa dirigidos a los sectores sociales que encuentran mayores dificultades para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En este contexto se enmarcan los hijos e hijas de familias de temporeros y profesiones itinerantes. De forma específica, en el primer ciclo de la Educación Infantil y en virtud del Decreto 149/2009, se recoge este colectivo como susceptible de atención.

Excepcionalmente, se autorizarán escuelas infantiles que ofrezcan sus servicios de manera regular, continuada y sistemática, con frecuencia diaria y con un mínimo de cinco días a la semana, a grupos estables de niños y niñas, durante un máximo de seis meses y un mínimo de dos meses al año, siempre que cumpla el horario de apertura establecido en el artículo 29.2 y justifiquen que se cumplen las siguientes condiciones:

a. Que se dirijan a niños y niñas de familias sometidas a calendario laboral marcadamente temporero y a flujos migratorios derivados de la organización del mercado laboral.

b. Que no haya suficiente demanda de plazas durante el resto del período hasta los once meses de funcionamiento previsto en el artículo 29.1.

Disposición adicional tercera. Decreto 149/2009

8.6 Incorporación del alumnado de 2-3 años de edad a los CEIP

En **Aragón, Cantabria, Extremadura y Comunitat Valenciana** se recogen programas de escolarización anticipada, en la que alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil pueden escolarizarse, a los dos años de edad, en Colegios de Educación Infantil y Primaria. Algunos de sus principales rasgos ya han sido abordados a lo largo del presente trabajo.

En **Aragón** se regula en virtud de la Orden ECD/603/2016, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones para la implantación experimental de la escolarización anticipada en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria Calixto Ariño de Zaragoza, El Parque de Huesca y Pierres Vedel de Teruel a partir del curso 2016/2017.

En el caso de **Cantabria** esta opción está muy extendida y se recoge por primera vez en el Decreto 144/2007, de 31 de octubre, por el que se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Posteriormente se desarrolla la normativa que lo regulará, a saber:

- Orden EDU/34/2008, de 30 de abril, por la que se dictan instrucciones para la implantación de unidades destinadas a los alumnos de dos años en los centros públicos que imparten Educación Infantil y/o Educación Primaria.
- Orden ECD/78/2013, de 25 de junio, que modifica la Orden EDU/34/2008, de 30 de abril, por la que se dictan instrucciones para la implantación de unidades destinada a los alumnos de dos años en los centros públicos que imparten Educación Infantil y/o educación Primaria.

Hoy en día este modelo está muy generalizado en **Cantabria** alcanzando al 75% de niños y niñas de dos años.

En **Extremadura**, la escolarización anticipada se conoce como Programa experimental Aula-Dos y se recoge en la Orden de 11 de marzo de 2019 por la que se regula la implantación del programa experimental Aula-Dos para la escolarización anticipada en colegios de Educación Infantil y Primaria del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil.

En la **Comunitat València** se recoge en la Orden 21/2019, de 30 de abril, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se

regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública. Posteriormente en la Corrección de errores de la Orden 21/2019 se puntualiza, en relación a este tema:

Las unidades de 2 a 3 años en escuelas infantiles de segundo ciclo y en los CEIP de titularidad de la Generalitat serán dotadas, con carácter general, con un docente de Educación infantil por unidad y con un/a educador/a de Educación infantil por centro. Sin embargo, la dotación de personal educador de educación infantil podrá ser incrementada en el caso de los CRA (Colegios Rurales Agrupados) cuando las unidades autorizadas se encuentren en aularios del centro correspondientes a distintas localidades, hasta un educador por localidad. Estas unidades tendrán una ratio máxima de 18 alumnos.

Disposición Transitoria Única. Corrección de errores de la Orden 21/2019

Analizando el conjunto del Estado español, puede afirmarse que existen numerosas iniciativas de atención a la infancia, que difieren de las escuelas infantiles, así como otros proyectos singulares.

En este capítulo, se recogen únicamente aquellas que tienen un carácter eminentemente educativo y que están reguladas a nivel legislativo, por ser las que gozan de una mayor solidez, pero asumiendo que son sólo una pequeña muestra.

CAPÍTULO IX

LENGUAS EN CONTACTO EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

En el primer ciclo de Educación Infantil existen tres situaciones de lenguas en contacto. La primera, que no se regula, es la derivada del uso de lenguas maternas diferentes del castellano. La segunda situación se produce en las CC. AA. que disponen de lenguas cooficiales como es el caso de **Galicia, País Vasco, Cataluña, Illes Balears y Comunitat Valenciana** (para más información ver apartado 10.18). Finalmente, señalar que algunas regiones empiezan a implantar de forma piloto la enseñanza bilingüe en el primer ciclo de Educación Infantil.

9.1 Galicia

En el caso de **Galicia**, se encuentran varias referencias normativas que han de ser tenidas en cuenta. El Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia establece en su artículo 5 la necesidad de que los centros determinen la lengua materna predominante en el alumnado y definan en su proyecto lingüístico las actividades para que el alumnado adquiera el conocimiento de las dos lenguas oficiales. De forma más específica, el artículo 13 del Decreto 330/2009, de 4 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia, señala que en la etapa de Educación Infantil el profesorado usará como lengua vehicular la lengua materna predominante entre el alumnado, teniendo en cuenta la lengua del entorno. Asimismo, señala que se *cuidará de que el alumnado adquiera de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia.*

Por otra parte, el Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia, establece que el proyecto educativo de las escuelas infantiles 0-3 incluirá:

El tratamiento lingüístico del centro que deberá alcanzar el desarrollo de las capacidades de los/as niños/as en las dos lenguas oficiales de Galicia para su uso como vehículo de comunicación. Además procurará la introducción de la tercera lengua.

Artículo 3. Decreto 329/2005

9.2 Comunitat Valenciana

En el caso de la **Comunitat Valenciana**, las referencias al uso del valenciano en la etapa Educación Infantil son claras, haciendo hincapié en el respeto a las diferentes lenguas (incluidas también las lenguas no oficiales). En este sentido, el Decreto 37/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana apunta en su anexo que:

La decisión sobre la lengua vehicular del centro y el tratamiento que se hará de la otra lengua cooficial conlleva una intervención educativa que promueva la competencia bilingüe en la primera y en la segunda lengua, junto a una coordinación total con las familias que permita el desarrollo armónico de las dos lenguas.

Anexo. Decreto 37/2008

En la misma norma se hace referencia a la necesidad de planificar con gran sensibilidad el tratamiento lingüístico de aquellos alumnos que tienen por lengua familiar una lengua diferente a la vehicular, especialmente cuando provienen de otras culturas.

Finalmente, y de forma específica para el primer ciclo de Educación Infantil, la Orden 21/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública establece en su anexo 1, que el proyecto educativo debe incluir criterios básicos para el uso vehicular y social de las lenguas objeto de aprendizaje. Este conlleva que el equipo educativo elaborare un Plan de Normalización Lingüística (PNL) que establezca los objetivos que han de permitir usar el valenciano en el ámbito administrativo y social, de la gestión académica y de la interacción didáctica.

9.3 País Vasco

En el **País Vasco**, se apuesta igualmente por un modelo bilingüe basado en la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera, que tendrá en cuenta entre otros criterios, la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona. Dicho modelo de enseñanza bilingüe queda regulado en 5 del Decreto 297/2002, de 17 de diciembre, por el que se regulan las escuelas infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004. Este, se mantiene

en vigor y apunta que *en todas las Escuelas Infantiles de cero a tres años, independientemente de su titularidad, se aplicarán los modelos de enseñanza bilingüe.*

Para ello, el Proyecto Educativo y Asistencial de las escuelas infantiles de 0 a 3 años incluirá el tratamiento lingüístico del centro por el que se adaptará y concretará el modelo lingüístico a las características y necesidades psicoevolutivas y pedagógicas de los niños y niñas menores de tres años. Análogamente se incluirán en dicho proyecto las medidas relativas al uso ambiental del euskera.

Por su parte, en el Decreto 237/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se asume en su artículo 9, la necesidad de asegurar *al euskera el tratamiento preferente necesario para compensar la desigualdad de uso social entre las dos lenguas oficiales.* Con ello se pretende lograr una situación de equilibrio e igualdad efectiva y real en el uso de las dos lenguas oficiales, dado el menor uso social del euskera con respecto al castellano. En el mismo artículo 9, se afirma también la voluntad de avanzar en el uso de una lengua extranjera con el objetivo de lograr alumnos y alumnas plurilingües.

9.4 Illes Balears

En **Illes Balears**, se afirma de forma explícita que en el primer ciclo de Educación Infantil *la lengua de comunicación y de enseñanza de estos centros será la lengua catalana, propia de las Illes Balears.* (Artículo 2 del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de Educación Infantil). En este sentido, el Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria obligatoria en las Islas Baleares apunta:

- a. *La lengua catalana tiene que ser la lengua de uso preferente en los actos culturales y sociales y en las relaciones del centro con las administraciones públicas y las entidades privadas.*
- b. *La lengua catalana tiene que ser la lengua de las actuaciones administrativas de régimen interno y de proyección externa de los centros sostenidos con fondos públicos.*
- c. *Las actividades de la enseñanza y aprendizaje en lengua catalana implican el uso oral y escrito de esta lengua, es decir, que los libros de texto y los materiales*

de apoyo elaborados por el profesorado deberán ser en esta lengua, y los materiales didácticos y de consulta también deben serlo de manera preferente.

Artículo 6. Decreto 67/2008

Análogamente, en el mismo artículo se afirma que el fomento del uso de la lengua catalana se hará respetando los derechos lingüísticos individuales del alumnado.

En esta norma se recoge la necesidad de que el tiempo destinado al catalán sea el mismo que al castellano con la finalidad de que, al acabar esta etapa, el alumnado tenga una competencia en lengua catalana que le permita comunicarse normalmente en esta lengua con los otros alumnos y con el profesorado. Para ello se prevén medidas que habrán de recogerse en el Proyecto Lingüístico de Centro.

Asimismo, el artículo 16 del Decreto 92/1997 de 4 de julio de 1997, que regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares, hace referencia a la diversidad lingüística del territorio señalando que en la *educación infantil se usará preferentemente la variedad dialectal propia del entorno de aprendizaje*. Análogamente se asume que la *Consejería de Educación y Cultura ha de facilitar la integración del alumnado recién llegado a la lengua y cultura propia de las Islas Baleares mediante el desarrollo de programas específicos de aprendizaje* (Artículo 6 del Decreto 67/2008).

9.5 Cataluña

En **Cataluña**, al igual que en **Illes Balears**, se asume en el Decreto 282/2006, de 4 de julio, por el que se regulan el primer ciclo de la Educación Infantil y los requisitos de los centros, que:

El catalán, como lengua propia de Cataluña, se debe utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje. Las actividades internas y externas de la comunidad educativa, tanto las orales como las escritas y las comunicaciones con las familias, deben ser normalmente en catalán.

Artículo 1. Decreto 282/2006

El mismo artículo resalta los derechos lingüísticos individuales del alumno o alumna y la no discriminación por razón de lengua habitual.

Por otra parte, se destaca que las referencias al catalán como lengua propia de enseñanza en Cataluña se extienden al occitano para los centros educativos de Arán.

El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje del primer ciclo de la educación infantil, así como de todas las actividades y servicios que ofrecen los centros, sin perjuicio del establecido en el artículo 21.2 de la Ley 1/1998, de 7 de julio, de política lingüística, y de la utilización en Era Val d'Aran también del aranés.

Artículo 3. Decreto 282/2006

9.6 Principado de Asturias y Comunidad Foral de Navarra

Los casos del **Principado de Asturias** y de la **Comunidad Foral de Navarra** son singularmente diferentes a los expuestos hasta ahora.

En el **Principado de Asturias**, la excepción viene del tratamiento que recibe la lengua asturiana como asignatura, pero no como lengua vehicular. Es decir, no hay enseñanza en lengua asturiana. No obstante, en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, se asume:

En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

Artículo 10. Ley 1/1998

Hasta el momento, el asturiano no se utiliza como lengua vehicular en el **Principado de Asturias**. No obstante, el Plan Piloto Experimental de Promoción del Uso del Asturiano para el año académico 2018/2019 (Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura,) propone usar esta lengua durante determinados periodos lectivos en los cursos cuarto y quinto de primaria. En cualquier caso, la enseñanza del asturiano no se ha extendido al primer ciclo de Educación Infantil.

En el caso de la **Comunidad Foral de Navarra**, no existen referencias al uso del euskera en el primer ciclo de Educación Infantil, aunque sí en el segundo ciclo (regulado en la Orden Foral 25/2013, de 27 de febrero). Asimismo la Ley

Foral 18/1986 del Vasconce *establece que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en euskera y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes* (artículo 19).

La misma norma hace hincapié en que los alumnos reciban la enseñanza en la lengua oficial que elijan las personas que tengan atribuida la patria potestad o tutela del alumno. No obstante, en los niveles no universitarios

Será obligatoria la enseñanza del euskera y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas

Artículo 24. Ley Foral 18/1986

Para ello, se proponen cuatro modelos diferentes en función de la lengua vehicular (castellano o euskera) y el tratamiento de la otra lengua (como asignatura o sin ella). De la página web de la propia Consejería se han extraído los siguientes:

- El modelo A: proporciona enseñanza en castellano, con el euskera como asignatura, en todos los niveles, etapas y modalidades.
- El modelo B: presenta enseñanza en euskera, con el castellano como asignatura y como lengua de uso en una o varias materias según la enseñanza, ciclo o etapa.
- El modelo D: consiste en enseñanza totalmente en euskera, salvo la asignatura de lengua castellana.
- El modelo G: se trata de un modelo que no incorpora la enseñanza en euskera o del euskera. Se implanta según la zona lingüística.

CAPÍTULO X

REFERENCIAS NORMATIVAS

A continuación se recogen las referencias normativas, en las que se han fundamentado las conclusiones recogidas en cada uno de los apartados hasta ahora analizados.

10.1 Requisitos específicos

Figura 73. Requisitos específicos de las escuelas infantiles en la normativa de las CC. AA.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES
ANDALUCÍA
<p><i>a) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá treinta metros cuadrados como mínimo. Las salas destinadas a niños y niñas menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de éstos.</i></p> <p><i>b) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños y niñas menores de un año, con capacidad para los equipamientos necesarios.</i></p> <p><i>c) Una sala de usos múltiples de treinta metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.</i></p> <p><i>d) Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a setenta y cinco metros cuadrados.</i></p> <p><i>e) Un aseo por sala destinada a niños y niñas de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.</i></p> <p><i>f) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños y niñas, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.</i></p> <p><i>g) Un espacio diferenciado con un mínimo de diez metros cuadrados para las tareas de administración y de coordinación. En los centros de más de seis unidades deberá haber, al menos, dos espacios diferenciados</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 149/2009</p>
PRINCIPADO DE ASTURIAS
<p><i>a) Un mínimo de tres salas, una por cada tramo de edad del ciclo. Cada una de las salas deberá tener al menos 2 metros cuadrados por puesto escolar autorizado, con un mínimo de 30 metros cuadrados en total. La sala destinada a menores de 1 año deberá disponer de áreas diferenciadas para el descanso, aseo y zona de biberones. Asimismo, se dispondrá un espacio destinado al descanso de niñas y niños de uno a dos años en las salas destinadas a estas edades.</i></p>

b) Aseos para la sala de niños y niñas de 1 año y para la sala de niños y niñas de 2 años: lavabos e inodoros en una proporción de 1 por cada 8 menores o fracción, una bañera con repisa y contenedor de material de desecho provisto de cierre. Este aseo podrá ser compartido por varias salas, siempre que sea visible y accesible desde todas ellas. Asimismo se contará con aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

c) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos con capacidad para los equipamientos necesarios, en función de los servicios que preste el centro.

d) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados como mínimo, o 45 metros cuadrados distribuidos en dos espacios, que, en su caso, podrá ser utilizada como comedor.

e) Patio de juegos al aire libre, de uso exclusivo del centro, con una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

1º) En el caso de que en el centro también se imparta el segundo ciclo de educación infantil, el patio de juegos podrá ser de uso común, siempre que se garantice para los niños y las niñas de primer ciclo su utilización en horario distinto.

2º) Los accesos al patio en los centros con más de una planta deberán contar con rampas adecuadas para el uso del alumnado.

f) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, que se ubicará en un espacio separado de los utilizados por los niños y las niñas y contará al menos con un lavabo y un inodoro.

g) Un despacho de dirección.

h) Una sala de reuniones.

i) Un almacén.

j) Un espacio destinado a la higiene y almacenaje de ropa.

k) Un espacio donde las familias puedan dejar los cochecitos y sillas de paseo de sus hijas e hijos.

Artículo 12. Decreto 27/2015

ARAGÓN

a) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar. En cualquier caso, como mínimo, deberá tener treinta metros cuadrados.

b) Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

c) Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos infantiles, que no podrá tener una superficie menor de cinco metros cuadrados.

d) Una sala de usos múltiples de treinta metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como comedor

e) Una zona de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro que, en ningún caso, podrá ser inferior a setenta y cinco metros cuadrados, preferentemente al aire libre o, en su defecto, en zona cubierta con iluminación y ventilación natural mínima de 1/4 de la superficie en planta de dicha zona.

- f) *Un aseo por sala destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la sala y que contará con dos lavabos y dos inodoros.*
- g) *Un aseo independiente para el personal del centro que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.*

Artículo 4. Orden de 25 de agosto de 2005

ARAGÓN

- a) *Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar. En cualquier caso, como mínimo, deberá tener treinta metros cuadrados.*
- b) *Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.*
- c) *Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos infantiles, que no podrá tener una superficie menor de cinco metros cuadrados.*
- d) *Una sala de usos múltiples de treinta metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como comedor*
- e) *Una zona de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro que, en ningún caso, podrá ser inferior a setenta y cinco metros cuadrados, preferentemente al aire libre o, en su defecto, en zona cubierta con iluminación y ventilación natural mínima de 1/4 de la superficie en planta de dicha zona.*
- f) *Un aseo por sala destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la sala y que contará con dos lavabos y dos inodoros.*
- g) *Un aseo independiente para el personal del centro que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.*

Artículo 4. Orden de 25 de agosto de 2005

ILLES BALEARS

- a) *Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso independiente desde el exterior y situados lejos de cualquiera causa de posible contaminación ambiental o riesgo para la salud.*
- b) *Se tendrán en cuenta la adaptación de las dependencias y equipamientos a las características físicas y psicosociales de los niños, así como también las de los niños con necesidades educativas especiales.*
- c) *Un aula por unidad que, en cualquier caso, tendrá, como mínimo, 40 m² y cumplirá las condiciones siguientes:*
- c.1. El aula para niños de 0-1 años tendrá un espacio para juegos con una superficie mínima de 2,5 m² por niño, un espacio separado de la zona de juego con aislamiento acústico suficiente para el descanso de los bebés con 1,2 m² mínimo por niño; un espacio diferenciado para la preparación de biberones con una superficie total mínima de 1,8 m²; y un espacio diferenciado para el cambio de pañales con una superficie total mínima de 1,8 m². La persona docente deberá poder tener bajo control permanente el conjunto de los espacios.*

c.2. El aula de niños de 1-2 años tendrá un espacio para juegos con una superficie mínima de 2,5 m² para niño; un espacio separado de la zona de juego con aislamiento acústico suficiente para el descanso de los niños con una superficie mínima total de 8 m²; y un espacio diferenciado para el cambio de pañales con una superficie total mínima de 1.8 m². La persona docente deberá poder tener bajo control permanente el conjunto de los espacios.

c.3. El aula para los niños de 2-3 años tendrá una superficie mínima de 2 m² por niño, así como un espacio para cambio de pañales.

d) Un cuarto de baño para cada aula para niños de 2-3 años que contará, como mínimo, con dos lavabos y dos inodoros. Los cuartos de baño podrán ser compartidos por dos aulas duplicando la dotación de lavabos e inodoros. Cada dos aulas dispondrá de una instalación idónea para la limpieza de cuerpo entero (bañera, pila o plato de ducha) adecuadas a la edad de los niños, y con visibilidad desde cada aula. El cuarto de baño tendrá acceso directo desde cada una de las aulas.

e) Unos espacios adecuados para la preparación y manipulación de alimentos y con capacidad para los equipamientos y la adecuación a las condiciones de seguridad e higiene que determine la normativa vigente.

f) Unos espacios cerrados y diferenciados para almacenar los medicamentos y los utensilios o productos de limpieza, no accesibles a los niños.

g) Un aula de usos múltiples de al menos 40 m² en los centros con más de una unidad que, si procede, podrá ser usada como comedor.

h) Espacios abiertos para el recreo y de uso exclusivo del centro de primer ciclo de educación infantil con una superficie total no inferior a 100 m² y al menos con 2 m² por niño mayor de 1 año. Será un espacio preferentemente soleado y dispondrá de porches, árboles o elementos similares para alternar con zonas de sombras.

i) Un cuarto de baño para uso exclusivo del personal y personas adultas, separado de las aulas y de los servicios sanitarios de los niños, que contará con lavabo, inodoro y ducha.

j) Una sala de despacho, que podrá servir para usos de dirección, de secretaría y de sala de reuniones con una superficie mínima de 10 m².

k) Los centros con 6 unidades o más dispondrán de sala del profesorado de un mínimo de 16m².

l) El edificio contará con instalaciones de climatización.

m) Cada espacio podrá contar con más de una unidad siempre que se respete el número de niños por unidad, los docentes que le corresponden, las superficies y el resto de condiciones señaladas por cada unidad.

Artículo 9. Decreto 60/2008

CANARIAS
<p><i>Cada unidad contará con un aula, con una superficie de al menos dos metros cuadrados por puesto escolar, siendo el mínimo de 30 metros cuadrados. No obstante, en función de los tramos de edad a los que vayan destinadas deberán contar con:</i></p> <p><i>a) Aulas para edades de 0-1 años: dispondrán de áreas diferenciadas con las condiciones necesarias para el descanso e higiene del niño o la niña.</i></p> <p><i>b) Aulas para edades de 1-2 años: dispondrán de áreas diferenciadas con las condiciones necesarias para el descanso e higiene y además un aseo, visible y accesible desde el aula, que contará con un lavabo y un inodoro adaptados para el uso por parte de niños y niñas, y una bañera o ducha.</i></p> <p><i>c) Aulas para edades de 2-3 años: un aseo, que deberá ser visible y accesible desde el aula, y contará al menos con dos lavabos y dos inodoros adaptados para el uso por parte de los niños y las niñas, y una bañera o ducha.</i></p> <p><i>Los aseos podrán ser compartidos por más de un aula, siempre que sean visibles y accesibles desde éstas. En ningún caso la superficie de los aseos computará dentro de la superficie del aula. De igual modo, el área para el descanso podrá ser sustituida por una sala-dormitorio si las instalaciones lo permiten.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Un área de usos múltiples con un mínimo de 30 metros cuadrados.</i> - <i>Un espacio adecuado para la preparación de alimentos.</i> - <i>Patio de juegos de uso exclusivo del centro, en el que cada niño disponga de 2 metros cuadrados para su uso y disfrute durante su utilización simultánea, siendo, en todo caso, la superficie mínima de 75 metros cuadrados.</i> - <i>Un aseo para el personal del centro, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará, como mínimo, con un lavabo, un inodoro y una ducha.</i> - <i>Una dependencia para tareas administrativas y uso de los profesores.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 201/2008</p>
CANTABRIA
<p><i>Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil deberán reunir los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) Una sala por cada unidad con una superficie mínima de 20 metros cuadrados para la unidad destinada a alumnado menor de 1 año y de 45 metros cuadrados en cada una de las restantes. Estas salas dispondrán de un espacio diferenciado destinado a la higiene de los niños.</i></p> <p><i>b) Una sala destinada al descanso de los niños con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.</i></p> <p><i>c) Una sala de usos múltiples de, al menos, 40 metros cuadrados por cada tres unidades.</i></p> <p><i>d) Un espacio diferenciado destinado a la preparación de alimentos.</i></p> <p><i>e) Un patio de juegos de uso exclusivo del centro, por cada nueve unidades o fracción, en un único espacio y con una superficie mínima de 75 metros cuadrados.</i></p>

En los centros que tengan más de nueve unidades se incrementará el tamaño del patio en 15 metros cuadrados por cada unidad de exceso. En los casos en que las unidades del primer ciclo de la Educación Infantil se ubiquen en un centro que imparta otras etapas educativas, el patio de recreo de éstos podrá utilizarse para el alumnado del primer ciclo de la Educación Infantil siempre que se haga en horario independiente.

f) Aseos adecuados al número de unidades autorizadas, visibles y fácilmente accesibles desde las salas. Estos aseos serán diferenciados de los del personal que trabaje en el centro.

g) En los centros de al menos 6 unidades, un espacio destinado a las tareas de dirección y de coordinación del equipo docente. En los centros en los que se impartan otras etapas educativas, el espacio del centro que esté destinado a dirección y coordinación será suficiente para cumplir este requisito.

Artículo 8. Decreto 144/2007

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

1. Los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía señaladas en la legislación vigente, además de los requisitos establecidos en la presente orden.

2. Los locales deberán situarse en edificios con acceso directo e independiente desde el exterior y uso exclusivo educativo en horario escolar, y alejados de actividades que puedan suponer un peligro para la salud. En el caso de que dichos centros, a fin de promover la conciliación de la vida familiar y laboral, se ubiquen en centros de trabajo, los mencionados locales deberán estar situados en espacios diferenciados

3. Cuando los centros impartan los dos ciclos de la educación infantil, los espacios dedicados a la preparación, manipulación o almacenamiento de alimentos, la sala de usos múltiples, las zonas de vestuarios para el personal, los despachos para la administración y para los equipos docentes y los patios, podrán ser comunes para ambos ciclos.

4. Los centros docentes deberán disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de personas con discapacidad que permitan el acceso, la circulación y la comunicación en todas sus instalaciones, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adaptarse.

5. Los espacios destinados a los niños deberán tener ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

6. Para impartir el primer ciclo de la educación infantil, los centros se ajustarán a lo establecido en la normativa básica estatal y además deberán reunir las siguientes características:

- a. Una sala por cada unidad con una superficie mínima de dos metros cuadrados por persona y no inferior a treinta metros cuadrados, que cumpla las condiciones que se indican en este mismo punto. En el caso de los centros que tengan menos de 3 unidades, podrá autorizarse la utilización de salas con superficie inferior a 30 metros cuadrados, siempre que se garantice, al menos, que hay 2 metros cuadrados por cada alumno y un mínimo de 18 metros cuadrados de sala.*
- a.1 En las aulas para niños de 0-1 y de 1-2 años existirá un espacio para juegos, un espacio separado de la zona de juego, aislado acústicamente, y suficiente para el descanso de los bebés; un espacio diferenciado para la preparación de biberones y un espacio diferenciado para el cambio de pañales. Los responsables docentes deberán poder tener bajo control permanente el conjunto de los espacios.*
- a.2 Las aulas para los niños de 2-3 años deberán tener un espacio para el cambio de pañales.*
- a.3 Los centros de una o dos unidades contarán con una sala por cada unidad, en las mismas condiciones que las establecidas en los párrafos a.1 y a.2 anteriores.*
- b. Unos espacios adecuados para la preparación y manipulación de alimentos, con capacidad para los equipamientos y con las condiciones de seguridad e higiene que se determinan en la normativa vigente.*
- c. Unos espacios cerrados y diferenciados para almacenar los medicamentos y los utensilios o productos de limpieza, no accesibles a los niños.*
- d. Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará, como mínimo, con dos lavabos y dos inodoros. Este aseo podrá ser compartido por varias salas, siempre que sea visible y accesible desde todas ellas y mantenga la proporción de lavabos e inodoros necesarios por sala.*
- e. Una sala diferenciada de usos múltiples que, en su caso, podrá ser usada como comedor.*
- f. Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, que deberá contar con una zona cubierta para la protección de la lluvia o el excesivo sol, con una superficie no inferior a 1/4 de la superficie total del patio.*
- En los centros con más de una planta, las aulas que sean utilizadas por los niños deberán contar con acceso al patio, bien directamente o a través de rampas.*
- En los centros de una o dos unidades, el patio de juegos tendrá una superficie no inferior a cincuenta metros cuadrados y podrá estar ubicado en las inmediaciones del recinto escolar, siempre que en los desplazamientos de los alumnos se garantice su seguridad.*
- g. Una zona de vestuario y aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con, al menos, un lavabo, un inodoro y una ducha.*
- h. Un espacio diferenciado para las tareas de administración y coordinación docente.*
- 7. Los centros, además de las señaladas con carácter general en el punto 1, deberán cumplir las siguientes normas de seguridad:*

- a. Las zonas utilizadas por los niños deberán cumplir las condiciones a las que hace referencia el Código Técnico de Edificación, establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Los suelos serán de superficie lisa, no porosa y no deslizante y habrá una zona de seguridad, desde el suelo hasta metro y medio de altura, sin salientes puntiagudos, enchufes, espejos o cristales que no sean de seguridad, ni cualquier otro elemento peligroso.*
- b. Las puertas interiores accesibles a niños contarán con un sistema antiatrapamiento de dedos.*

Artículo 6. Orden EDU/1965/2010 de 14 de julio

CASTILLA Y LEÓN

- a) Ubicación en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde el exterior.*
- b) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para su descanso e higiene que dispondrá, al menos, de un lavabo.*
- c) Las salas destinadas a niños menores de un año tendrán un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.*
- d) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como biblioteca y como comedor.*
- e) Un patio exterior de juegos por cada nueve unidades o fracción, que durante su utilización, deberá ser de uso exclusivo del centro, y con una superficie mínima de 75 metros cuadrados. En el caso de un centro situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil de segundo ciclo o de Educación Primaria, el patio de juegos de éstos cubre las exigencias del patio del centro que imparte Educación Infantil de primer ciclo, siempre que se garantice su uso en horario independiente.*
- f) Un aseo por sala que esté destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser directamente visible y accesible desde la misma y que contará al menos con dos lavabos y dos inodoros. Este aseo podrá ser compartido por varias salas, siempre que se aseguren las condiciones anteriores para cada una de ellas.*
- g) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.*
- h) Zona de administración con despacho de Dirección. Ésta podrá ser única cuando en el mismo edificio estén ubicados los dos ciclos de Educación Infantil.*
- 2.– Los diferentes espacios educativos serán independientes entre sí, debiendo tener acceso directo desde los espacios propios de circulación. La sala de usos múltiples podrá estar directamente abierta a las aulas, sin que compute como superficie de la sala el espacio destinado a circulación y acceso al resto de los espacios.*

3.– *Todos los espacios educativos deberán contar con ventilación e iluminación natural suficiente y deberán tener una geometría adecuada para la práctica educativa. Se consideran mínimas una iluminación natural de un décimo de la superficie de la sala, y una ventilación natural de un veinteavo.*

4.– *Además de los requisitos establecidos en este Decreto los centros deberán reunir las condiciones de accesibilidad, habitabilidad y seguridad que se señalen en la legislación vigente.*

Artículo 8. Decreto 12/2008

CASTILLA-LA MANCHA

1. *Los centros que ofrezcan el primer ciclo de la educación infantil deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:*

- a. *Estar ubicados en zonas salubres que no supongan riesgo para la integridad física y psíquica de los usuarios.*
- b. *Tener un emplazamiento independiente, integrado y accesible.*
- c. *Cumplir las normas constructivas en vigor, y especialmente las normas básicas de edificación, seguridad e higiene, condiciones acústicas, protección contra incendios y condiciones térmicas.*
- d. *Contar con espacios suficientes y adecuados para la atención educativa a los niños y las niñas, incluyendo zonas diferenciadas para el descanso, aseo y cambio, un patio de juego de fácil acceso, delimitado y protegido para garantizar el control y la seguridad de los niños y las niñas o, excepcionalmente, un espacio equivalente de uso exclusivo por el centro, una sala de usos múltiples y, en su caso, cocina y zona para la preparación de alimentos.*

Artículo 18. Decreto 88/2009

CATALUÑA

13.1 *Los espacios e instalaciones de la guardería, cerrados o al aire libre, no se pueden utilizar para actividades diferentes de las propias de la atención a los niños de cero a tres años, excepto las directamente relacionadas con las familias de los niños de la guardería.*

13.2 *La guardería tiene que disponer de acceso independiente desde un espacio público y, como mínimo, de los siguientes espacios e instalaciones:*

- a) *Un mínimo de tres salas, una por cada tramo de edad de esta etapa. En los casos previstos al artículo 15.3 es suficiente con dos salas.*

Cada una de estas salas debe tener una superficie mínima de 2 metros cuadrados por niño, con un mínimo de 30 metros cuadrados.

Las salas destinadas a niños menores de 2 años tienen que disponer de áreas diferenciadas para facilitar el descanso y la higiene de los niños.

Cada sala destinada a niños de 2 años tiene que disponer de un servicio que es visible y directamente accesible desde la sala y que dispone, como mínimo, de dos lavabos y dos inodoros.

- b) Una sala diferenciada y suficiente para la preparación de alimentos, o una cocina.*
- c) Un patio de recreo al aire libre que debe tener una superficie mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en utilización simultánea, y un mínimo de 75 metros cuadrados.*
- d) Una sala adicional y diferenciada para usos múltiples de, como mínimo, 30 metros cuadrados.*
- e) Un espacio diferenciado con un mínimo de 10 metros cuadrados para las tareas de administración y para las de coordinación docente. En las guarderías de 7 o más unidades tiene que haber dos espacios diferenciados.*
- f) Una cámara higiénica para el personal que atiende los niños la cual dispone, como mínimo, de un lavabo, un inodoro y una ducha que debe estar separada y ser independiente de los espacios y servicios utilizados por los niños.*

13.3 Cuando una guardería se ubica en localidades o núcleos aislados de población que no sobrepasan los 2.500 habitantes, la superficie mínima de las aulas es de 20 metros cuadrados y la del patio de 50 metros cuadrados, manteniéndose los 2 metros cuadrados por niño. Las proporciones entre el número de niños y el número de profesionales se adecuan al número máximo de niños de los diferentes tramos de edad. La guardería tiene que atender niños de todas las edades, no siendo exigible disponer de una sala para cada uno de los tramos de edad, ni la sala adicional y diferenciada para usos múltiples cuando la guardería es de 1 o 2 grupos.

Artículo 13. Decreto 282/2006

COMUNITAT VALENCIANA

Los centros completos deberán contar, al menos, con tres unidades y deberán reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

- 1. Ubicación en locales de uso exclusivo educativo y con acceso independiente desde el exterior.*
- 2. Un aula por cada unidad, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados útiles. Las aulas que escolaricen alumnado de dos a tres años deberán contar con una superficie de 2 metros cuadrados por cada puesto escolar. Cuando las aulas estén destinadas a menores de 2 años, dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del alumnado, que contará con pileta y cambiador.*
- 3. El centro dispondrá de un espacio con capacidad y con los equipamientos adecuados para la preparación de alimentos para el alumnado menor de un año.*
- 4. Una sala de usos múltiples con una superficie mínima de 30 metros cuadrados útiles. Este espacio podrá ser usado como comedor.*
- 5. Un patio de juegos de uso exclusivo del centro, por cada nueve unidades o fracción, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados útiles.*
- 6. Un aseo por cada unidad que escolarice alumnado de dos a tres años, que constará de dos lavabos y dos inodoros de tamaño adecuado y un cambiador. El aseo deberá ser visible y accesible desde la misma aula.*

7. *Un aseo para el personal del centro, separado de las unidades y de los servicios del alumnado, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.*
8. *Una sala polivalente, de tamaño adecuado, para usos administrativos, visitas, dirección y reuniones del profesorado.*

Artículo 7. Decreto 2/2009

EXTREMADURA

- 1. Los centros docentes que impartan Educación Infantil deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, con acceso independiente desde el exterior y contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:*
- a) *Un aula por cada unidad con una superficie de 2 metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.*
 - b) *Un espacio adecuado para la preparación de alimentos.*
 - c) *Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados.*
 - d) *Un aseo por aula que contará con las instalaciones adecuadas en función del número de alumnos y alumnas.*
 - e) *Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados, que contará con las instalaciones adecuadas en función del número de alumnos y alumnas.*
 - f) *Aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que debe constar como mínimo de lavabo, inodoro y ducha en número proporcional al personal del centro.*
 - g) *Un despacho de dirección, una secretaría y una sala para el personal educativo de centros con seis o más unidades.*
 - h) *Las aulas destinadas a niños y niñas menores de 2 años dispondrán de áreas diferenciadas que les faciliten el descanso y la higiene.*
 - i) *Las aulas destinadas a niños y niñas de 2 a 3 años dispondrán de aseos asequibles y visibles en número acorde con el número total de puestos escolares autorizados.*

Artículo 11. Decreto 91/2008.

GALICIA

- Las escuelas infantiles 0-3 deberán contar con un mínimo de 3 unidades, excepto en los casos en que la demanda no justifique la existencia de un centro completo, y reunir los siguientes requisitos materiales:*
- a) *Contar con una sala por cada unidad con una superficie de 2 m por niño/a y un mínimo de 30 m. Las salas destinadas a niños/as menores de 2 años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso y la higiene.*
 - b) *Disponer de un espacio adecuado para la preparación de alimentos y, cuando haya niños/as menores de 1 año, con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.*

c) Contar con una sala de usos múltiples de 30 m que, en su caso, podrá ser usada como comedor.

d) Disponer de un patio exterior de juegos de uso exclusivo del centro, con una superficie mínima de 50 m. Esta superficie se incrementará en 25 m por cada 3 nuevas unidades o fracción.

Cuando se use como patio una zona de uso comunitario, pública o privada, se precisará la oportuna autorización.

En áreas urbanas consolidadas se podrá autorizar excepcionalmente un patio interior cubierto, siempre que disponga de iluminación y ventilación natural en un mínimo de 1/3 de la superficie en planta de dicha zona, superficie de la que por lo menos 1/2 será practicable.

e) Contar con un aseo con 2 lavabos y 2 inodoros por cada sala destinada a niños/as de 2 a 3 años que deberá ser visible y accesible desde ésta.

f) Contar con un despacho de administración y/o secretaría.

g) En el caso de edificios que tienen como única finalidad la de escuela infantil 0-3, las unidades correspondientes a niños/as de 0-1 o 0-2 se situarán siempre en planta baja, siendo también preferente esta situación para las unidades correspondientes a niños/as de 1-2 años.

h) En el caso de tratarse de centros ubicados en empresas o en polígonos industriales, deberán permanecer suficientemente apartados de la actividad industrial para garantizar la seguridad y tranquilidad de los/as niños/as.

Artículo 27. Decreto 329/2005

COMUNIDAD DE MADRID

1. Ubicación en locales con acceso independiente y de uso exclusivamente educativo en el horario escolar. Un aula por cada unidad, que tendrá como mínimo 30 metros cuadrados. Las aulas destinadas a unidades que atienden a niños menores de dos años dispondrán de equipamiento necesario para el descanso y un cambiador para la higiene del niño.

2. En el caso de los centros que tengan menos de 3 unidades podrá autorizarse el funcionamiento de unidades con superficie inferior a 30 metros cuadrados siempre que dicha superficie sea al menos de 2 metros cuadrados por cada niño y que tenga, como mínimo, 18 metros cuadrados.

3. Un espacio para la preparación de alimentos cuando haya niños menores de un año, con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.

4. En el caso de que el centro disponga de 3 o más unidades, un espacio de usos múltiples de, al menos, 30 metros cuadrados que, en su caso, también podrá ser usado como comedor.

5. Un patio de juegos que tendrá las siguientes características:

a) Centros de 9 o más unidades: a.1) Un patio de juegos que será de uso exclusivo y con una superficie que, en ningún caso podrá ser inferior a 70 metros cuadrados, debiendo incrementarse dicha superficie de forma proporcional al número de unidades que exceda de 9. Si en el recinto escolar, además del primer ciclo de Educación Infantil, se impartieran otras enseñanzas distintas a las de Educación Infantil, deberá garantizarse el uso de dicho patio en horario independiente del resto de niveles educativos.

a.2) Cuando concurren circunstancias singulares suficientemente acreditadas a juicio de la Administración Educativa, la Consejería de Educación podrá considerar cumplido el requisito anterior y autorizarse como zona de juegos un espacio al aire libre debidamente vigilado y acondicionado, aunque no sea de uso exclusivo, o incluso una superficie pública de esparcimiento, siempre y cuando estén situados en las proximidades del centro y que en el desplazamiento de los niños hasta ellos no sea necesario atravesar ninguna vía con tráfico rodado, incluidas salidas de garajes, a fin de garantizar su seguridad.

b) Centros de menos de 9 unidades. En aquellos centros con menos de 9 unidades podrá autorizarse como patio de juegos un espacio que cumpla los requisitos establecidos en los puntos a.1) o a.2) del presente apartado 5 siempre que disponga de una superficie de, al menos, 30 metros cuadrados para centros de menos de 3 unidades, o de, al menos, 60 metros, en el caso de los centros de 3 a 8 unidades.

7. Un aseo para el personal del centro, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

8. Un despacho de dirección y secretaria, que podrá ser utilizado como sala de profesores.

Artículo 7. Decreto 18/2008

REGIÓN DE MURCIA

Se hace referencia a los requisitos recogidos en el Real Decreto 1004/1991 y se matiza el artículo 10.4.

Los centros de primer ciclo de la Educación Infantil deberán contar con un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados. En el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

Artículo 4. Resolución de 16 de Junio de 2010

10.2 Establecimiento de centros incompletos

Figura 74. Criterios para el establecimiento de centros incompletos según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS INCOMPLETOS
<p>Andalucía</p>	<p><i>Podrán autorizarse centros educativos incompletos de primer ciclo de educación infantil, siempre que se ubiquen en:</i></p> <p><i>a) Poblaciones que no superen los 1.700 habitantes y no exista en la misma localidad otra escuela infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o centro de convenio, con puestos escolares vacantes, y la previsión de la demanda no justifique la existencia de un centro completo, siempre que se pretenda escolarizar a niños y niñas de la misma población.</i></p> <p><i>b) Barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o bien se ubiquen en el casco histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación, que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional primera. Decreto 149/2009</p>
<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>No obstante, la Consejería competente en materia educativa podrá, excepcionalmente, autorizar el funcionamiento de un centro educativo con menos de tres unidades en zonas, predominantemente rurales, en las que concurren especiales características socio-demográficas.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 15. Decreto 27/2015</p> <p><i>A efectos de este Decreto se considerarán zonas con especiales características socio-demográficas aquellos concejos que no superen el número de 75 niños y niñas menores de 3 años en el momento de inicio de proceso de admisión</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición Adicional Segunda. Decreto 27/2015</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>Se podrán crear o autorizar centros incompletos con menos de tres unidades en alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>1.-Que se ubiquen en municipios o en barrios rurales que no superen los 5.000 habitantes.</i></p> <p><i>2.-Que estén ubicados en núcleos de población cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención socioeducativa.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Orden de 25 de agosto de 2005</p>

<p>Illes Balears</p>	<p><i>Son considerados centros singulares los centros ubicados en núcleos de población residente reducida, inferior a 2.500 habitantes; los centros ubicados dentro de barriadas con especiales características de deprivación social; con una tasa de natalidad considerablemente más baja que la media de la de la Comunidad Autónoma; los centros situados dentro del casco antiguo de la localidad; los centros situados en una zona de la localidad consolidada de tal manera que suponga grave dificultad contar con solares o edificios con suficiente superficie que permita la construcción de un centro con un mínimo de tres unidades y así lo informe la Administración competente.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional primera. Decreto 60/2008</p> <p><i>Los centros que atienden a niños menores de 3 años que en la fecha de publicación de esta modificación dispongan de licencia municipal de actividades pero no estén autorizados como centros de educación infantil podrán ser considerados centros singulares si cumplen lo establecido en la disposición adicional primera y ser autorizados como tales siempre que lo soliciten ante la Consejería de Educación, Universidad e Investigación en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta modificación. Hará falta, asimismo, que obtengan la autorización a la que se refiere este decreto en el plazo máximo de 4 años a contar también desde la entrada en vigor de esta modificación</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición transitoria octava. Decreto 58/2019</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>Los centros a los que se refiere el presente Decreto situados en entornos rurales, laborales o zonas urbanas consolidadas por la edificación podrán ser exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Decreto en cuanto al número de unidades con que deben contar. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá adecuar los requisitos previstos en este Decreto a las especiales características y dimensiones de los citados centros.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional Tercera. Decreto 201/2008</p> <p><i>Centros incompletos: los no comprendidos en ninguno de los supuestos anteriores que por las especiales características sociodemográficas de la zona en que se encuentran, como por su localización en zonas socialmente desfavorecidas, exijan una especial atención a la población infantil.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Orden de 3 de febrero de 2009</p>

<p>Cantabria</p>	<p>1. Los centros podrán impartir el primer ciclo de la Educación Infantil, el segundo o ambos.</p> <p>2. El primer ciclo de la Educación Infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo una parte del mismo.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 144/2007</p> <p><i>Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en poblaciones de especiales características socio-demográficas, en entornos laborales, cuando la demanda no justifique la existencia de un centro completo o cuando la planificación educativa así lo determine podrán ser autorizados o creados con una o dos unidades y se someterán al régimen general con las excepciones establecidas en la presente disposición.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional Segunda. Decreto 144/2007</p>
<p>Castilla y León</p>	<p><i>Se podrán crear o autorizar centros con menos de tres unidades cuando se considere que atienden a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares por hallarse en alguno de los dos siguientes supuestos: a) Poblaciones que no superen los 3.000 habitantes, no exista en la misma localidad otro centro sostenido con fondos públicos con plazas vacantes que imparta las mismas enseñanzas, la demanda actual y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda atender a niños de la misma población. b) Zonas cuyas especiales características sociodemográficas exigen una peculiar atención a la infancia, o bien en zona urbana consolidada por la edificación que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 12/2008</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>El desarrollo normativo contemplará las particularidades de los centros ubicados en la zona rural y, eventualmente, en espacios urbanos consolidados tales como cascos históricos o similares, y tendrá en cuenta, en todo caso, la posibilidad de uso compartido de espacios y recursos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 18. Decreto 88/2009</p>
<p>Cataluña</p>	<p><i>Cuando una guardería se ubica en localidades o núcleos aislados de población que no sobrepasan los 2.500 habitantes.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 282/2006</p>

<p>Comunitat Valenciana</p>	<p>1. <i>Las Escuelas y los Centros de Educación Infantil de Primer Ciclo podrán ser completos o incompletos.</i></p> <p>2. <i>Las Escuelas y los Centros de Educación Infantil de Primer Ciclo completos son aquellos que tienen tres o más unidades.</i></p> <p>3. <i>Las Escuelas y los Centros de Educación Infantil de Primer Ciclo incompletos son aquellos que cuentan con una o dos unidades.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Decreto 2/2009</p> <p><i>De acuerdo con lo dispuesto, podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil, siempre que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se ubiquen en una población o en una demarcación de inferior ámbito, si la hay, en que no exista otro u otros centros completos, públicos o privados, que puedan absorber la demanda de escolarización previsibles en esta etapa, nivel y ciclo.</i> - <i>La demanda escolar actual en la etapa, nivel y ciclo de que se trate no justifique la existencia de un centro completo, salvo que dicho centro preexista como establecimiento con licencia municipal y se ubique en el núcleo histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones.</i> - <i>Se pretenda escolarizar a alumno de la misma población.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 1 .Orden de 2 de Febrero de 1998</p>
<p>Extremadura</p>	<p>1. <i>Los centros de primer ciclo de Educación Infantil que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, podrán ser creados o autorizados en régimen de centros incompletos.</i></p> <p>2. <i>Teniendo en cuenta la población que deba cursar este nivel educativo y la relación máxima profesor-alumnos por unidad escolar, podrá haber centros de Educación Infantil con menos de 3 unidades, que tendrán la consideración de centros incompletos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 91/2008</p> <p><i>Se ubiquen en localidades que no superen los 5.000 habitantes y que la demanda actual o previsible de matriculación no justifique la existencia de un centro completo.</i></p> <p><i>Se ubiquen en localidades que superen los 5.000 habitantes, situados en barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una particular atención a la infancia, o bien en zonas urbanas consolidadas cuyas características de edificación dificulten la ampliación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 91/2008</p>

<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>Por necesidades vinculadas a las demandas de las familias y de forma excepcional, podrán autorizarse agrupamientos de niños de primer y segundo ciclo de Educación Infantil.</i></p> <p><i>En las condiciones que establezca el titular de la Consejería de Educación, y también de forma excepcional, podrán autorizarse centros de una sola unidad que agrupe niños de ambos ciclos.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional. Decreto 18/2008</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p><i>Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas, o cuando la demanda de escolarización no justifique la existencia de un centro completo, podrán quedar exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en cuanto al número de unidades y número máximo de niños por unidad, previa comprobación por la Consejería competente en materia de Educación de que se dan las circunstancias arriba citadas o, en su caso, mediante informe de la Administración local en la que se ubiquen los centros.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.1. Resolución de 16 de junio de 2010</p>
<p>Comunidad Foral De Navarra ⁷⁴</p>	<p><i>Excepcionalmente en zonas rurales de menos de 1000 habitantes, el Departamento de Educación podrá crear o autorizar, respectivamente, Escuelas de Educación Infantil o Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil que aun no reuniendo todos los requisitos exigidos en el apartado 4, cumplan con las condiciones generales exigidas en este artículo y siempre que se garantice una sala con un espacio mínimo de 3 metros cuadrados por niño, y aseo provisto de los siguientes elementos: lavabos, una repisa con bañera para el cambio, un inodoro por cada ocho niños o fracción y contenedor para el material de desecho provisto de cierre.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.8. Decreto Foral 28/2007</p>

⁷⁴ En este caso no se habla de centros incompletos, pero se establece un criterio de flexibilización en las instalaciones.

<p>País Vasco</p>	<p><i>El objeto de la presente Orden es establecer los requisitos mínimos, referidos a instalaciones y condiciones materiales, que deben cumplir las Escuelas Infantiles ubicadas en zonas de especiales características, en las que se dé alguno de los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>Escuelas Infantiles que se ubiquen en municipios definidos como rurales según la catalogación hecha por la Unión Europea en la Decisión de la Comisión Europea 2000/264/CEE, de 14 de marzo de 2000, o en municipios que no superen los 2.000 habitantes, siempre y cuando, en ambos casos, no cuenten con algún otro centro público o privado subvencionado, que disponga de plazas vacantes, que imparta las mismas enseñanzas.</i></p> <p><i>Escuelas Infantiles que se ubiquen en el casco histórico de la localidad, o en una zona urbana consolidada por la edificación, que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones, o que atiendan a poblaciones de especiales características escolares o sociodemográficas.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 1. Orden de 10 de abril de 2008</p>
<p>La Rioja</p>	<p><i>Los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil en zonas rurales, en entornos laborales, cuando la demanda no justifique la existencia de un centro completo o cuando la planificación educativa así lo determine podrán ser autorizados o creados con una o dos unidades y se someterán al régimen general con las excepciones establecidas en la presente disposición.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición Adicional Segunda. Decreto 49/2009</p>

10.3 Ratios profesor-alumno

Figura 75. Ratio profesor-alumno en función de la edad

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REGULACIÓN DE LA RATIO PROFESOR ALUMNO
<p>Andalucía</p>	<p><i>Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil tendrán como máximo el siguiente número de niños y niñas por unidad:</i></p> <p>a) <i>Unidades para niños y niñas menores de un año: 1/8.</i></p> <p>b) <i>Unidades para niños y niñas de uno a dos años: 1/13.</i></p> <p>c) <i>Unidades para niños y niñas de dos a tres años: 1/20.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14. Decreto 149/2009</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, los centros tendrán como máximo el siguiente número de alumnos por unidad escolar:</i></p> <p>a) <i>Unidades para niños menores de un año: 1/8</i></p> <p>b) <i>Unidades para niños de uno a dos años. 1/13</i></p> <p>c) <i>Unidades para niños de dos a tres años: 1/20</i></p> <p><i>El número de puestos escolares se fijará en las disposiciones por las que se autorice la apertura y funcionamiento de los centros, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y la capacidad de las instalaciones.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 5. Orden de 25 de agosto de 2005</p> <p><i>1. La relación de alumnos por unidad escolar será la siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Unidades para alumnado de primer curso: De 6 a 7 alumnos.</i> - <i>Unidades para alumnado de segundo curso: De 10 a 12 alumnos.</i> - <i>Unidades para alumnado de tercer curso: De 16 a 18 alumnos.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Orden ECD/606/2017</p>
<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>Con carácter general, el número máximo de niñas y niños por unidad será:</i></p> <p>a) <i>8 en las unidades para niñas y niños de 0 años (bebés).</i></p> <p>b) <i>13 en las unidades para niñas y niños de 1 año.</i></p> <p>c) <i>18 en las unidades para niñas y niños de 2 años.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14. Decreto 27/2015</p>

<p>Illes Balears</p>	<p><i>1. El número máximo de niños por unidad será: Unidad de 0-1 año: 7 Unidad de 1-2 años: 12 Unidad de 2-3 años: 18</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 60/2008</p>
<p>Cantabria</p>	<p><i>Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil tendrán, simultáneamente en cada sala, el siguiente número máximo de alumnos por unidad:</i></p> <p><i>a) 8 en las unidades para alumnado menor de 1 año. b) 12 en las unidades para alumnado de 1 año. c) 18 en las unidades para alumnado de 2 años</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 144/2007</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>1. En cada centro el número de profesionales de atención educativa directa deberá ser, como mínimo, igual al número de grupos en funcionamiento simultáneo más uno. Por cada seis grupos o fracción, al menos uno de los profesionales debe tener el título de maestro con la especialidad en educación infantil o el de grado equivalente. Cada grupo deberá contar, de entre los profesionales de atención educativa directa del centro, con la figura de un educador-tutor o tutora, que sea el referente no sólo para los niños y las niñas, sino también para las familias.</i></p> <p><i>2. El número máximo de niños y niñas por grupo será: - Menores de 1 año: 8. - De 1 a 2 años: 13. - De 2 a 3 años: 18</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17. Decreto 201/2008</p>
<p>Castilla y León</p>	<p><i>1.- Los centros tendrán, como máximo, el siguiente número de niños por unidad para los siguientes tramos de edad: a) Niños menores de un año: 8 por unidad. b) Niños de uno a dos años: 13 por unidad. c) Niños de dos a tres años: 20 por unidad.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 12/2008</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>Auxiliares de puericultura en función a los siguientes ratios máximo: 0-1 año - 8 niños/auxiliar puericultura. 1-2 años - 13 niños/auxiliar puericultura. 2-3 años - 20 niños/auxiliar puericultura.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Orden de 31 de Marzo de 1992</p>

<p>C. A. de Ceuta y Melilla</p>	<p><i>1. Los centros de educación infantil distribuirán a los niños en función de su edad cronológica, de su desarrollo, de la existencia de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y del carácter de las actividades que se vayan a desarrollar. Como norma general, el número de alumnos por unidad escolar será como máximo el siguiente: a. Unidades para niños menores de un año: 1/8. b. Unidades para niños de uno a dos años: 1/13. c. Unidades para niños de dos a tres años: 1/18</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 8. Orden EDU/1965/2010</p>
<p>Cataluña</p>	<p><i>En el primer ciclo de la educación infantil puede haber simultáneamente, como máximo, el siguiente número de niños por grupo: Grupos de niños menores de un año: 8 niños. Grupos de niños de uno a dos años: 13 niños. Grupos de niños de dos a tres años: 20 niños.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 282/2006</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>1. Los centros docentes que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de niños y niñas por unidad escolar: a) Unidad o grupo de 0 a 1 año: 8 niños/as. b) Unidad o grupo de 1 a 2 años: 13 niños/as. c) Unidad o grupo de 2 a 3 años: 18 niños/as.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 91/2008</p> <p><i>La ratio máxima en las aulas de 2 a 3 años en los centros que desarrollen el programa experimental Aula- Dos será de 18 alumnos o alumnas.</i></p> <p style="text-align: right;">Art. 4. Orden 11 de marzo de 2019</p>
<p>Galicia</p>	<p><i>Ratios. La proporción adulto/niño/a será, como máximo, la siguiente: -Unidades para niños/as menores de 1 años: 1/8. -Unidades para niños/as de 1 a 2 años: 1/13. -Unidades para niños/as de 2 a 3 años: 1/20.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 27. Decreto 329/2005</p>

<p>Comunidad de Madrid</p>	<p>1. Los centros tendrán, como máximo, el siguiente número de niños por unidad escolar:</p> <p>a) Unidades para niños menores de un año: 1/8. b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/14. c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 8. Decreto 18/2008</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p>1. Los Centros de Educación Infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:</p> <p>a) Unidades para niños menores de un año: 1/8, b) Unidades para niños, de uno a dos años: 1/13, c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.</p> <p style="text-align: right;">Art. 13. Real Decreto 1004/ 1991⁷⁵</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p>1. El número mínimo de profesionales con presencia simultánea deberá ser igual al número de unidades con funcionamiento simultáneo más uno.</p> <p>2. En cada uno de los centros existirá la figura del director, que desempeñará las funciones que determine el Departamento de Educación.</p> <p>3. El número máximo de niños por unidad será:</p> <p>a) Unidades para menores de 1 año: 8 b) Unidades para niños de 1 a 2 años: 12 c) Unidades para niños de 2 a 3 años: 16</p> <p style="text-align: right;">Artículo 18. Decreto Foral 28/2007</p>
<p>País Vasco</p>	<p>1. Las Escuelas Infantiles de cero a tres años tendrán como máximo el siguiente número de niños y/o niñas por unidad que haya sido autorizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> – unidades para niños y niñas menores de un año: 1/8 – unidades para niños y niñas de un año: 1/13 – unidades para niños y niñas de dos años: 1/18 <p style="text-align: right;">Artículo 4. Decreto 297/2002</p>

⁷⁵ Este Real Decreto se encuentra derogado, pero la disposición transitoria tercera del Real Decreto 132/2010 apunta: *Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria única, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo relativo a los requisitos mínimos de instalaciones y ratios de los centros docentes que imparten el primer ciclo de la educación infantil, será de aplicación en tanto que las Administraciones educativas no lo regulen en su ámbito de competencias.*

<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>Según el Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, por el cual se establecen los requisitos mínimos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana, en el artículo 5 establece que el número máximo de alumnos por unidad de primer ciclo será el siguiente:</i></p> <p><i>a) Unidades para alumnado menor de un año: 1/8</i> <i>b) Unidades para alumnado de uno a dos años: 1/13</i> <i>c) Unidades para alumnado de dos a tres años: 1/20</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9.1. Orden 21/2019</p> <p><i>Mientras no se produzca una modificación de la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se fijan los criterios para la determinación de las relaciones de puestos de trabajo y se publican las plantillas tipos de las escuelas infantiles (segundo ciclo), colegios públicos de Educación Primaria, colegios públicos de Educación Infantil y Primaria y centros de Educación Especial de titularidad de la Generalitat, las unidades de 2 a 3 años en escuelas infantiles de segundo ciclo y en CEIPs de titularidad de la Generalitat, serán dotadas con carácter general, con un docente de Educación Infantil por unidad y con un/a educador/a de Educación Infantil por centro. Sin embargo, la dotación de personal educador de Educación Infantil podrá ser incrementada en el caso de los CRA (Colegios Rurales Agrupados) cuando las unidades autorizadas se encuentren en aularios del centro correspondientes a distintas localidades, hasta un educador por localidad. Estas unidades tendrán una ratio máxima de 18 alumnos.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición transitoria única. Orden 21/2019</p>
<p>La Rioja</p>	<p><i>1.- Sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional segunda, en el primer ciclo de la Educación Infantil puede haber simultáneamente, como máximo, el siguiente número de niños por unidad escolar:</i></p> <p><i>a) Unidades para niños menores de un año: 1/8</i> <i>b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13</i> <i>c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20</i></p> <p><i>2.- La capacidad máxima simultánea de cada centro se fijará en el correspondiente convenio o disposición por el que se crea o autoriza, teniendo en cuenta el número máximo por unidad que establece el apartado anterior.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 26.- Decreto 49/2009</p>

10.4 Alumnado con necesidades educativas especiales en el cálculo de ratios

Figura 76. Regulación de las ratios en función del ACNEAE, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REGULACIÓN DE LAS RATIOS EN FUNCIÓN DEL ACNEAE
Andalucía	<p><i>La Consejería competente en materia de educación determinará el número máximo de alumnos y alumnas para las unidades que integren niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo o trastorno del desarrollo</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14.2. Decreto 149/2009</p>
Principado de Asturias	<p><i>En las escuelas infantiles se flexibilizarán las ratios por unidad cuando en las mismas se escolaricen menores que presenten necesidades educativas especiales. Por cada niño o niña con necesidades educativas se reducirá en un puesto la ratio de la unidad correspondiente. Asimismo la Administración educativa podrá autorizar excepcionalmente una minoración adicional en función de las características de quienes componen cada grupo y sus respectivas edades</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14.5. Decreto 27/2015</p>
Aragón	<p><i>En cada centro se reservará, al menos, una vacante por unidad para niños con necesidad específica de apoyo educativo. A efectos de prestar una mejor atención educativa a estos solicitantes, la cobertura de una vacante disponible por este tipo de alumnado en una unidad conllevará la reducción de la ratio en una plaza para esa unidad concreta.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Orden ECD/606/2017</p>
Illes Canarias	<p><i>Primera.- Supuestos de aumento o disminución de la ratio de alumnado por aula.</i></p> <p><i>1. La Administración podrá reducir o incrementar el número de alumnos por unidad sólo en consideración a las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>1.1. Reducción del número de alumnos por unidad:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Por la propia capacidad física de las aulas.</i> <i>b) Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.</i> <i>c) En el supuesto de unidades con alumnado integrado con la autorización correspondiente.</i> <i>d) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.</i>

	<p>e) <i>En los casos que sea requerido para llevar a cabo alguna experiencia pedagógica o didáctica previamente autorizada.</i></p> <p>f) <i>En los centros educativos determinados como de atención preferente por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.</i></p> <p>1.2. <i>Aumento del número de alumnos por unidad:</i></p> <p>a) <i>Por razones urgentes o excepcionales de escolarización.</i></p> <p>b) <i>Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.</i></p> <p>c) <i>Cuando haya circunstancias extraordinarias de escolarización en la zona que así lo requieran.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposiciones adicionales. Orden de 27 de marzo de 2007</p>
<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>La reserva de plazas tendrá en cuenta las reducciones de ratio, fijadas en la resolución de la dirección territorial competente, por la que se escolarice al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 25.7. Orden 7/2016</p>
<p>Cantabria</p>	<p><i>El alumnado que presente necesidades educativas especiales computará doble a efectos de determinar el número máximo de alumnado por aula.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 144/2007</p>
<p>Cataluña</p>	<p><i>Para atender las necesidades de escolarización derivadas de la atención al alumnado con necesidades educativas específicas que se puedan presentar al inicio o a lo largo del curso escolar en las enseñanzas obligatorias, el Departamento de Educación, de manera excepcional, podrá reducir el número de plazas escolares por grupo hasta un máximo de un 10%, con efectos para un solo curso académico y, en caso de que se produjeran perjuicios a los centros, se adoptarán las medidas compensatorias que correspondan. Esta reducción de la ratio se efectuará mediante resolución motivada del director o de la directora de los servicios territoriales, a propuesta de la comisión de escolarización y con la conformidad de los centros afectados. Se priorizará en el primer curso del segundo ciclo de la educación infantil y en el primer curso de la educación secundaria obligatoria.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposiciones adicionales primera. Decreto 75/2007</p>

<p>Castilla y León</p>	<p><i>La Consejería competente en materia de enseñanzas de educación infantil de primer ciclo determinará el número máximo de alumnos para las unidades que integren a niños necesidades educativas especiales que contarán con los recursos necesarios para su atención.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 12/2008</p> <p><i>2.– La Comisión Provincial de Valoración correspondiente, a la vista de los informes emitidos por el órgano competente decidirá en qué casos los niños contemplados en el apartado anterior computan por dos plazas.</i></p> <p><i>3.– No computarán como dos plazas aquellos niños con discapacidad que, por su gravedad, sean atendidos por personal de apoyo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Orden EDU/137/2012</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>La distribución del alumnado en los distintos agrupamientos se realizará de forma flexible, teniendo en cuenta su edad cronológica y de desarrollo, la existencia de personas con necesidades específicas de apoyo educativo y el carácter de las actividades que se van a desarrollar.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17.1. Decreto 88/2009</p> <p><i>La Comisión de baremación determinará si un alumno ocupa una o dos plazas, en la unidad que le corresponde, en función del grado de afectación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9º. Orden 3/02/2011</p> <p><i>Los alumnos que precisan medidas individualizadas y/o extraordinarias de inclusión educativa asociadas a discapacidad o trastorno grave de conducta ocuparán una o dos plazas, según lo determine la Comisión de baremación. En los casos en los que no exista informe psicopedagógico ni declaración de discapacidad, la Comisión de baremación establecerá un proceso excepcional en el que la dirección del centro tendrá que informar, antes del 31 de octubre, sobre la situación del niño y las necesidades de atención. En ese momento la comisión determinará si ocupa una o dos plazas.</i></p> <p><i>Con carácter general no se escolarizará a más de dos alumnos de estas características por aula. Cuando la comisión de baremación determine que cada uno de ellos ocupa dos plazas, sólo se escolarizará uno de estos alumnos por aula.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Instrucciones admisión Escuelas Autonómicas</p>

<p>C. A. de Ceuta y Melilla</p>	<p><i>Los centros de educación infantil distribuirán a los niños en función de su edad cronológica, de su desarrollo, de la existencia de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y del carácter de la actividad que se vayan a desarrollar.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 8.2. Orden EDU/1965/2010</p>
<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>Con carácter general, los alumnos con necesidades educativas especiales ocuparán dos plazas en las aulas correspondientes a alumnos de uno y dos años y una sola plaza cuando se trate de aulas de alumnos menores de un año.</i></p> <p><i>El Equipo de Orientación Psicopedagógica de Atención Temprana hará constar, en el dictamen de escolarización de cada alumno, el número de plazas que ocupa.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 15. Orden 123/2015</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>La Administración Educativa determinará el número máximo de niños y niñas para las unidades que integren a alumnado con necesidades educativas especiales que contarán con los recursos necesarios y adecuados para la atención de este tipo de alumnado. En todo caso, el número de niños y niñas por unidad sufrirá la oportuna reducción.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9.3 del Decreto 91/2008</p> <p><i>Todos los Centros de Educación Infantil podrán integrar un 5% de niños y niñas con necesidades educativas especiales o discapacidad reconocida igual o superior al 33%, considerando que no podrán exceder de uno por aula. En caso de no haber solicitudes para dichas plazas en el plazo abierto para la matrícula, formarán parte del número de vacantes del régimen ordinario. A efectos de establecimiento de las ratios, las plazas ocupadas por éstos contabilizarán como dos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto 39/2012</p> <p><i>Tal como se especifica en el artículo 2, punto 2 del presente decreto, en cada uno de los grupos podrá integrarse un niño o niña con necesidades educativas especiales, sin que exceda del 5% del total de las plazas, que se contabilizarán para ocupar plazas como dos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17. Decreto 39/2012</p>

	<p><i>En cada centro se reservarán, por cada unidad de Aula-Dos, 2 vacantes para alumnado con necesidades educativas especiales y otras 2 vacantes para alumnado ITYDE.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Orden 11 de marzo de 2019</p> <p><i>Se establecerá el número máximo de alumnos/as con necesidades específicas de apoyo educativo que se escolarizará en cada centro, de manera que se garantice la escolarización equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en todos los centros sostenidos con fondos públicos. A este respecto, siempre que las necesidades de escolarización lo permitan, la proporción de este tipo de alumnado no debe superar el veinte por ciento del total del alumnado escolarizado en cada centro público o privado concertado.</i></p> <p style="text-align: right;">Orden de 12 de marzo de 2019</p>
<p>Galicia</p>	<p><i>En el caso de integrarse niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo, en ningún caso podrá haber más de un alumno o de una alumna con estas necesidades por aula. A efectos de la ratio estas plazas se contabilizarán como dos.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional segunda. Resolución de 8 de marzo de 2019</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p><i>No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, éste computará como dos alumnos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 3. Resolución de 16 de Junio de 2010</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p><i>Los niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales tendrán acceso directo y podrán contar con la atención del personal educativo de apoyo, en cuyo caso, se contabilizarán por encima de la ratio establecida en la normativa vigente. El Departamento de Educación organizará geográficamente la distribución y ubicación de los niños y niñas así como la del personal educativo de apoyo, pudiendo atender cada profesional hasta un total de tres niños o niñas. La valoración de los recursos educativos necesarios para atenderles y su financiación será a cargo del Departamento de Educación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Orden Foral 79/2012</p>

<p>País Vasco</p>	<p><i>El Departamento de Educación Universidades e Investigación, en atención a la edad, al desarrollo psicosocial del niño y la niña, las necesidades de atención en la zona y otras circunstancias análogas, podrá autorizar, ampliaciones o reducciones de esta relación numérica niños/unidad en casos excepcionales, así como organizaciones distintas de los grupos.</i></p> <p><i>Tal como se recoge en la Disposición Adicional Tercera de este Decreto la relación numérica de niños/unidad de los servicios asistenciales y educativos a menores de tres años en zona rural será regulada teniendo en cuenta la especificidad del referido contexto.</i></p> <p>Artículo 4. Decreto 297/2002</p>
--------------------------	---

10.5 Regulación de las ratios en los centros incompletos

Figura 77. Regulación de las ratios en los centros incompletos, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REGULACIÓN DE LAS RATIOS EN LOS CENTROS INCOMPLETOS
<p>Andalucía</p>	<p><i>Estas unidades podrán agrupar niños y niñas de este ciclo de edades diferentes, en cuyo caso el número máximo de niños y niñas por unidad escolar será de 15</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional primera punto 4. Decreto 149/2009</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>1. La relación de alumnos por unidad escolar será la siguiente: - Unidades para alumnado de primer curso: De 6 a 7 alumnos. - Unidades para alumnado de segundo curso: De 10 a 12 alumnos. - Unidades para alumnado de tercer curso: De 16 a 18 alumnos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Orden ECD/606/2017</p> <p><i>Las ratios de las unidades mixtas serán las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Unidades mixtas para niños de menos de un año, de uno a dos años y de dos a tres años: 1/10.</i> <i>b) Unidades mixtas para niños menores de un año y de uno a dos años: 1/12</i> <i>c) Unidades mixtas para niños de uno a dos años y de dos a tres años: 1/14</i> <i>d) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de dos a tres años: 1/14</i> <p style="text-align: right;">Artículo 9.3. Orden de 25 de agosto de 2005</p>
<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>Cuando las necesidades de organización del centro lo requieran, podrán agruparse menores de distintas edades en una unidad ponderadamente, de forma que a mayor número de niños y niñas de menor edad, corresponderá un menor número total, respetando en todo caso la siguiente distribución máxima:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Entre 8 y 12 niñas y niños en las unidades para agrupamientos de 0 y 1 año.</i> <i>b) Entre 13 y 17 niñas y niños en las unidades para agrupamientos de 1 y 2 años.</i> <i>c) Entre 9 y 16 niñas y niños en las unidades para agrupamientos de todas las edades.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 14.2. Decreto 27/2015</p>

<p>Canarias</p>	<p><i>1. Podrán crearse o autorizarse, respectivamente, escuelas infantiles o centros privados de educación infantil en una zona urbana consolidada, ubicados en entornos laborales o directamente en empresas, o en entornos rurales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, o en caso contrario, con las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a) Estarán exceptuados del requisito de tener un número mínimo de tres unidades previsto en el artículo 11.1 del citado Decreto, pero se crearán o autorizarán fijando el número de unidades, los tramos de edad de los niños y las niñas escolarizados, así como el número concreto de puestos escolares. No obstante, se respetarán las ratios establecidas en el citado Decreto, aunque podrá agruparse alumnado de distintas edades, en cuyo caso el número máximo de niños y niñas por unidad será el siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Unidades mixtas integradas por niños de 0 y 1 año: 9.</i> - <i>Unidades mixtas integradas por niños de 1 y 2 años: 14.</i> - <i>Unidades mixtas integradas por niños de 2 y 3 años: 16.</i> - <i>Unidades mixtas integradas por niños de todas las edades: 10</i> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Orden de 3 de febrero de 2009</p>
<p>Illes Balears</p>	<p><i>Por razones organizativas y pedagógicas, que deberán justificarse e incorporarse a la propuesta pedagógica del centro, los centros singulares podrán hacer agrupaciones con niños de edades heterogéneas cuando las edades de los niños agrupados no superen el intervalo de dos años y se respeten las necesidades de un espacio diferenciado para los bebés (0-1 años) y no accesible directamente para los otros niños. En este caso el número máximo de niños por unidad estará de acuerdo con la siguiente proporción:</i></p> <p><i>0-1 año: 1/6 por cada niño</i></p> <p><i>1-2 años: 1/11 por cada niño</i></p> <p><i>2 - 3 años: 1/16 por cada niño</i></p> <p><i>Es decir, para calcular el número de niños de cada grupo se atribuirá a cada niño el valor de la fracción que le corresponda según su edad. El número máximo de niños por unidad será el que corresponda al valor 1 unidad (entero) resultado de la suma de las fracciones que represente a cada niño.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional primera punto 3. Decreto 60/2008</p>

	Grupo mixto de hasta 2 años		Grupo mixto de hasta 2 años	
	Si de 1 a 2 años hay...	De 2 a 3 años p uede haber...	Si hasta 1 año hay...	De 1 a 2 años puede haber...
	1	14	1	9
	2	13	2	7
	3	11	3	5
	4	10	4	3
	5	8	5	1
	6	7	6	0
	7	5		
	8	4		
	9	2		
	10	1		

Artículo único. Decreto 58/2019

Cantabria	<p><i>En los centros en que existan unidades que agrupen a niños de distintas edades, el número máximo de alumnos que pueden estar simultáneamente en cada unidad será el siguiente:</i></p> <p><i>a) 9 en las unidades que agrupen a niños de 0 y 1 años.</i></p> <p><i>b) 12 en las unidades que agrupen a niños de 1 y 2 años.</i></p> <p><i>c) 10 en las unidades que agrupen a niños de 0, 1 y 2 años.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional segunda. Decreto 144/2007</p>
Castilla y León	<p><i>Estas unidades podrán agrupar niños de edades diferentes, en cuyo caso el número máximo de éstos será de 13.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13.1. Decreto 12/2008</p>
Castilla-La Mancha	<p><i>Teniendo en cuenta lo establecido en las citadas normas y la experiencia en la gestión de estas enseñanzas, los centros podrán configurar aulas mixtas para alumno de 0-1 y 1-2, con un máximo de 11 alumnos, y no más de 4 bebés de 0-1 años, y aulas mixtas para alumnos de 1-2 y 2-3, con un máximo de 17 alumnos.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición primera. Instrucciones de 14 de octubre</p>

<p>C. A. de Ceuta y Melilla</p>	<p><i>Cuando las necesidades de organización del centro o razones de tipo pedagógico debidamente justificadas así lo requieran podrán agruparse niños de distintas edades en una misma unidad, en cuyo caso la relación máxima de alumnos por unidad será la que se indica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Unidades para niños de cero a dos años: 1/10.</i> <i>b. Unidades para niños de uno a tres años: 1/14.</i> <i>c. Unidades para niños de todas las edades: 1/10</i> <p style="text-align: right;">Artículo 8.2. Orden EDU/1965/2010</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>Las unidades mixtas agruparán a alumnos de cursos diferentes, en cuyo caso la relación máxima alumno/unidad será:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Unidad mixta de 0 a 2 años: 10 niños/as.</i> <i>b) Unidad mixta de 1 a 3 años: 14 niños/as.</i> <i>c) Unidad mixta de 0 a 3 años: 10 niños/as</i> <p style="text-align: right;">Artículo 12.3. Decreto 91/2008</p>
<p>Galicia</p>	<p><i>En el caso de no existir demanda suficiente para formar uno o varios grupos del mismo nivel de edad, los/as niños/as podrán ser agrupados conforme a la siguiente proporción:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Grupos formados por niños/as de hasta 2 años de edad: 1/10.</i> <i>- Grupos formados por niños/as de edades comprendidas en el tramo 0-3: 1/15.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto 329/2005</p>
<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>Los centros que dispongan de menos de 3 unidades escolares podrán agrupar en sus aulas niños de edades diferentes, con una ratio máxima de 15 niños por unidad escolar.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 8.2. Decreto 18/2008</p> <p><i>3. Salvo en los centros con una sola unidad en funcionamiento en los que la oferta de plazas puede ser de diferentes edades, en el resto de los centros la oferta se realizará para grupos del mismo nivel de edad. No obstante lo anterior, con el fin de facilitar la cobertura de todas las plazas de los centros, las Direcciones de Área Territorial de la Consejería de Educación y Juventud podrán autorizar de forma excepcional la formación de grupos de alumnos con edades diferentes con independencia del número de unidades escolares de que conste el centro. La formación y el número de alumnos definitivo de los grupos mixtos será autorizada por las Direcciones de Área Territorial de la Consejería de Educación y Juventud, a propuesta del centro y con informe del Servicio de Inspección Educativa, siempre teniendo en cuenta los siguientes criterios:</i></p>

	<p>- Para los agrupamientos mixtos del nivel 0-1 y 1-2, el número máximo de alumnos por grupo será de 11, no pudiendo superarse el número de 4 alumnos de 0-1 año.</p> <p>- Para los agrupamientos mixtos del nivel 1-2 y 2-3, el número máximo de alumnos por grupo será de 15, no pudiendo superarse el número de 7 alumnos de 1-2 años.</p> <p>- Para los agrupamientos que incluyan alumnos de 0-1, 1-2 y 2-3, por cada 2 alumnos de 0-1 año se reducirá en 1 la ratio máxima de 15 alumnos, no pudiendo superarse el número de 4 alumnos de 0-1 año.</p> <p style="text-align: center;">Cuarta. Resolución conjunta de las Viceconsejerías de Política Educativa y Ciencia y de Organización Educativa</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p>Los centros creados o autorizados, con una o dos unidades, podrán formar agrupamientos de niños de distintas edades en una misma unidad. El número máximo de alumnos por agrupamiento, en función de las edades de los niños, será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agrupamientos para niños de 0 y 1 años: 1/8. - Agrupamientos para niños de 1 y 2 años: 1/11. - Agrupamientos para niños de 0, 1 y 2 años: 1/10. <p style="text-align: center;">Artículo 3. Resolución de 16 de Junio de 2010.</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p>Cuando las necesidades de organización del centro lo requieran podrán agruparse niños de distintas edades en una unidad, de acuerdo con las siguientes ratios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Unidades para niños de 0 y 1 año: 8 2. Unidades para niños de 1 y 2 años: 14 3. Unidades para niños de todas las edades: 10 <p style="text-align: center;">Artículo 18.4. Decreto Foral 28/2007</p>
<p>País Vasco</p>	<p>Si la Escuela no dispone de un número suficiente de niños y niñas, podrá agrupar en la misma unidad alumnos y alumnas de tramos de edad diferentes, en cuyo caso el número máximo de alumnos y alumnas por cada unidad resultante será 10.</p> <p>Artículo 4. Orden de 10 de Abril</p> <p>Si la escuela no dispone de un número suficiente, se podrá autorizar agrupamientos de niños y niñas de distintas edades en una misma unidad de acuerdo con las siguientes ratios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidades para niños y niñas de 0 y 1 años: 1/7. - Unidades para niños y niñas 1 y 2 años o niños de 0,1 y 2 años: 1/10 <p style="text-align: center;">Artículo 4.2. Decreto 297/2002</p>

Comunitat Valenciana	<p><i>En las unidades donde se agrupe, alumnado, el número máximo de alumnos por unidad, según el tramo de edad que agrupe; será el siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Unidades para alumnado hasta dos años: 1/8.</i><i>b) Unidades para alumnado hasta tres años: 1/11.</i><i>c) Unidades para alumnado de uno a tres años: 1/15.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 5.2. Decreto 2/2009</p>
La Rioja	<p><i>En los centros en que existan unidades que agrupen a niños de distintas edades, el número máximo de alumnos que pueden estar simultáneamente en cada unidad será el siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>Unidades mixtas que agrupen niños de cero y un año: 1/10</i><i>Unidades mixtas que agrupen niños de uno y dos años: 1/12</i><i>Unidades mixtas que agrupen niños de cero, uno y dos años: 1/9</i> <p style="text-align: right;">Disposición adicional segunda punto 3. Decreto 49/2009</p>

10.6 Profesionales responsables de la propuesta pedagógica

Figura 78. Responsable y tareas de la propuesta pedagógica, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	TAREAS ESPECÍFICAS EN FUNCIÓN DEL PERFIL
<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de profesionales con el título de Grado de Maestro de educación infantil o el título de Maestro especialista en educación infantil</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.2. Decreto 27/2015</p> <p><i>Es competencia de los profesionales que desempeñen las funciones de técnico superior de educación infantil diseñar, implementar y evaluar proyecto y programas educativos de atención a los niños y a las niñas de acuerdo con la propuesta pedagógica.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.3. Decreto 27/2015</p>
<p>Illes Balears</p>	<p><i>En cualquier caso la elaboración y el seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de maestro de educación infantil o título de grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 60/2008</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de maestro de educación infantil o título de grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.1. Decreto 201/2008</p>
<p>Castilla y León</p>	<p><i>La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estarán bajo responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de Educación Infantil o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.3. Decreto 12/2008</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica del centro estará bajo la responsabilidad de un o una profesional con el título de Maestro o Maestra de educación Infantil o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.2. Decreto 88/2009</p>

<p>C. A. de Ceuta y Melilla</p>	<p><i>En cada centro que imparta el primer ciclo de la educación infantil, por cada seis unidades o fracción, al menos uno de los profesionales a que se refiere el punto 1 de este artículo deberá estar en posesión del título que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, o con la especialidad en educación infantil, para garantizar, en colaboración con el resto de profesionales, la elaboración, el seguimiento y la evaluación de la propuesta pedagógica.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.2. Orden EDU/1965/2010</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estarán bajo la responsabilidad un profesional con el título de Maestro de Educación Infantil o Educación Preescolar o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.1. Decreto 91/2008</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p><i>En todo caso la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17.2. Decreto Foral 28/2007</p>
<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>El carácter educativo del primer ciclo de la Educación Infantil será recogido por el centro en una propuesta pedagógica, cuya elaboración y seguimiento estará bajo la responsabilidad de un profesor con el título de maestro en Educación infantil o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11.1. Decreto 2/2009</p>

10.7 Dotación de personal cualificado

Figura 79. Dotación del personal cualificado, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	DOTACIÓN DEL PERSONAL CUALIFICADO
<p>Andalucía</p>	<p><i>En cada centro educativo que imparta el primer ciclo de la educación infantil el número de personas que, con la titulación adecuada, se dedique a la atención asistencial del alumno, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, deberá ser, al menos, igual al número de unidades escolares en funcionamiento en el centro más uno.</i></p> <p><i>Asimismo por cada seis unidades o fracción, al menos una de las personas trabajadoras estará en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.3. Decreto 149/2009</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>1. Los profesionales que atiendan al alumnado de Educación Infantil de primer ciclo en los centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria serán, con carácter general, funcionarios del cuerpo de Maestros de Educación Infantil, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos que regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de esta etapa.</i></p> <p><i>2. Adicionalmente, el Departamento competente en materia de educación no universitaria dotará a los centros de un Técnico de Educación Infantil.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Orden ECD/606/2017</p> <p><i>Los centros deberán contar, al menos, con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento.</i></p> <p><i>Por cada seis unidades o fracción, deberá haber, al menos, un maestro con la especialidad de educación infantil o titulaciones homologadas.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Orden de 25 de agosto de 2005</p>
<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>A cargo de cada unidad estará en todo momento una persona con alguna de las titulaciones a las que se refiere el apartado 1</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16.4. Decreto 27/2015</p> <p><i>La plantilla de las escuela infantiles estará compuesta por el personal educativo, en función de las unidades, de las ratios establecidas en este decreto y su horario de atención. Por cada tres unidades existentes en el centro con horario de jornada completa, habrá, además, al menos un apoyo equivalente en horas a la duración de la unidad</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 27. Decreto 27/2015</p>

<p>Illes Balears</p>	<p><i>El número mínimo de estos profesionales con presencia simultánea será igual al número de unidades en funcionamiento simultáneo más uno por cada tres unidades. Cuando el centro disponga sólo de una o dos unidades también deberá contar con un profesional de más.</i></p> <p><i>Cada centro tendrá como mínimo, un maestro con la especialidad de educación infantil. El número de estos profesionales será, en todo caso, de uno por cada tres unidades.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 60/2008</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>En cada centro el número de profesionales de atención educativa directa deberá ser como mínimo, igual al número de grupos en funcionamiento simultáneo más uno. Por cada seis grupos o fracción al menos uno de los profesionales debe tener el título de maestro con la especialidad en educación infantil o el de grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17.1. Decreto 201/2008</p>
<p>Cantabria</p>	<p><i>1. El alumnado del primer ciclo de la Educación Infantil será atendido por profesionales que posean el título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o el título de Grado equivalente, o el título de Técnico Superior en Educación Infantil, o cualquier otro título declarado equivalente a alguno de los anteriores.</i></p> <p><i>2. A cargo de cada unidad estará, en todo momento, al menos una persona con alguna de las titulaciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 144/2007</p> <p><i>1. El servicio que se encomienda a la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte S.L. mediante este Convenio será la prestación del servicio de apoyo al primer ciclo de la educación infantil en colegios de educación infantil y primaria gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la asignación de un técnico de apoyo, con titulación de educador infantil o equivalente, a cada uno de los grupos a los que se extiende el presente convenio, y para el periodo que para cada uno se indica en el apartado 4 de esta cláusula.</i></p> <p style="text-align: right;">Cláusula 2ª. Resolución, de 21 de junio de 2013, modificada por Resolución, de 28 de junio de 2019</p>

<p>Castilla y León</p>	<p>1. Los centros deberán contar con un número mínimo de profesionales de atención directa a los niños igual al de unidades en funcionamiento más uno.</p> <p>2. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de Educación Infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente, o con el título de Técnico Superior en Educación Infantil o equivalente.</p> <p>3. En todo caso, por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos, un maestro especialista en Educación Infantil o título de Grado equivalente.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 12/2008</p>
<p>Cataluña</p>	<p>El número mínimo de profesionales en presencia simultánea debe ser igual al número de grupos en funcionamiento más uno, incrementado en uno más por cada 3 grupos.</p> <p>Por cada tres grupos, o fracción, al menos uno de los profesionales debe tener el título de maestro con la especialidad en educación infantil o el grado equivalente.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 282/2006</p>
<p>C. A. de Ceuta y Melilla</p>	<p>En cada centro que imparta el primer ciclo de la educación infantil, por cada seis unidades o fracción, al menos uno de los profesionales a que se refiere el punto 1 de este artículo deberá estar en posesión del título que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, o con la especialidad en educación infantil</p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.2. Orden EDU/1965/2010</p> <p>El número de profesionales con presencia simultánea será, como mínimo, igual al número de unidades más uno. El número de profesionales así calculado se verá incrementado en uno más por cada tres unidades o fracción cuando el número de unidades del centro sea superior a seis.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 7.4. Orden EDU/1965/2010</p>
<p>Extremadura</p>	<p>Los centros deberán contar con personal cualificado igual, como mínimo, al número de unidades en funcionamiento, más uno. Por cada seis unidades en funcionamiento o fracción, al menos uno de los profesionales debe tener el título de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o Educación Preescolar o título de grado equivalente.</p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 91/2008</p>

	<p><i>La atención educativa y asistencial del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en los CEIP en los que se desarrolle el programa Aula---</i>Dos estará a cargo de Técnicos de Educación Infantil (TEI), con una ratio de dos TEI por unidad.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Orden 11 de marzo de 2019</p>
Galicia	<p><i>La proporción de personal cualificado con al que deberán contar los centros es de un número igual al número de unidades más uno.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 27.2. Decreto 329/2005</p>
Comunidad de Madrid	<p><i>Los centros que tengan 3 o más unidades deberán contar con el personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento más uno. Los centros que tengan menos de 3 unidades deberán contar, como mínimo, con personal cualificado en número igual al número de unidades autorizadas.</i></p> <p><i>Por cada 6 unidades deberá haber, al menos, un Maestro Especialista en Educación Infantil o grado equivalente.</i></p> <p><i>Las zonas de Casas de Niños contarán, al menos con un maestro de Educación Infantil por zona.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 10. Decreto 18/2008</p>
Región de Murcia	<p><i>Por cada seis unidades de Educación Infantil de primer ciclo o fracción, en funcionamiento simultáneo, deberá haber al menos un Maestro especialista en Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar o título de grado equivalente.</i></p> <p><i>Los centros deberán contar con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento, más uno para realizar labores de apoyo, con alguna de las titulaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta instrucción octava.</i></p> <p><i>Los centros que tengan autorizadas más de seis unidades de Educación Infantil de primer ciclo, además del profesional para realizar labores de apoyo que se contempla en el apartado anterior, deberán incrementar su número en uno por cada seis unidades.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 8. Resolución de 16 de Junio de 2010</p>
Comunidad Foral de Navarra	<p><i>El número mínimo de profesionales deberá ser igual al número de unidades con funcionamiento más uno.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo del 18.1. Decreto Foral 28/2007</p>
País Vasco	<p><i>Las Escuelas que atiendan el tramo educativo y asistencial de 0 a 3 años deberán contar con personal cualificado, como mínimo, en número igual al de unidades en funcionamiento</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12. Decreto 215/2004</p>

<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>Los centros completos de Educación Infantil de Primer Ciclo deberán contar con personal cualificado al que se refiere el artículo 11 de este Decreto, al menos, en número igual al de unidades en funcionamiento, más uno.</i></p> <p><i>Del personal a que hace referencia el apartado anterior, al menos uno de ellos deberá contar con la titulación de Maestro/a con la especialización de Educación Infantil o título de Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 2/2009</p> <p><i>1. Los centros incompletos de Educación Infantil de Primer Ciclo deberán contar con personal cualificado, al menos, en número igual al de unidades en funcionamiento.</i></p> <p><i>2. De todo el personal cualificado, al menos uno de ellos deberá contar con la titulación de Maestro/a con la especialización de Educación Infantil o el título de Grado equivalente.</i></p> <p><i>3. En relación con la titulación del personal que atienda directamente al alumnado de los centros incompletos de Primer Ciclo de Educación Infantil, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 2/2009</p> <p><i>Mientras no se produzca una modificación de la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se fijan los criterios para la determinación de las relaciones de puestos de trabajo y se publican las plantillas tipos de las escuelas infantiles (segundo ciclo), colegios públicos de Educación Primaria, colegios públicos de Educación Infantil y Primaria y centros de Educación Especial de titularidad de la Generalitat, las unidades de 2 a 3 años en escuelas infantiles de segundo ciclo y en CEIPs de titularidad de la Generalitat, serán dotadas con carácter general, con un docente de Educación Infantil por unidad y con un/a educador/a de Educación Infantil por centro. Sin embargo, la dotación de personal educador de Educación Infantil podrá ser incrementada en el caso de los CRA (Colegios Rurales Agrupados) cuando las unidades autorizadas se encuentren en aularios del centro correspondientes a distintas localidades, hasta un educador por localidad. Estas unidades tendrán una ratio máxima de 18 alumnos.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición Transitoria de la Orden 21/2019</p>
------------------------------------	--

La Rioja	<p><i>Los centros que atienden el tramo educativo de cero a tres años deberán contar con personal cualificado, como mínimo, en número igual al de unidades en funcionamiento más uno.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 25.1. Decreto 49/2009</p> <p><i>En cualquier caso por cada seis grupos, o fracción al menos uno de los profesionales debe tener el título de Maestro especialista en Educación Infantil o el Grado equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 25.2. Decreto 49/2009</p>
-----------------	---

10.8 Objetivos del primer ciclo de la Educación Infantil

Figura 80. Regulación de los objetivos en el primer ciclo de Educación infantil, según la normativa de las CC. AA.

REGULACIÓN DE LOS OBJETIVOS EN EL PRIMER CICLO DE Educación Infantil
ANDALUCÍA
<p><i>La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que le permitan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Construir su propia identidad e ir formándose una imagen positiva y ajustada de sí mismo, tomando gradualmente conciencia de sus emociones y sentimientos a través del conocimiento y valoración de las características propias, sus posibilidades y límite.</i> 2. <i>Adquirir autonomía en la realización de sus actividades habituales y en la práctica de hábitos básicos de salud y bienestar y desarrollar su capacidad de iniciativa.</i> 3. <i>Establecer relaciones sociales satisfactorias en ámbitos cada vez más amplios, teniendo en cuenta las emociones, sentimientos y puntos de vista de los demás, así como adquirir gradualmente pautas de convivencia y estrategias en la resolución pacífica de conflictos.</i> 4. <i>Observar y explorar su entorno físico, natural, social y cultural, generando interpretaciones de algunos fenómenos y hechos significativos para conocer y comprender la realidad y participar en ella de forma crítica.</i> 5. <i>Comprender y representar algunas nociones y relaciones lógicas y matemáticas referidas a situaciones de la vida cotidiana, acercándose a estrategias de resolución de problemas.</i> 6. <i>Representar aspectos de la realidad vivida o imaginada de forma cada vez más personal y ajustada a los distintos contextos y situaciones, desarrollando competencias comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.</i> 7. <i>Utilizar el lenguaje oral de forma cada vez más adecuada a las diferentes situaciones de comunicación para comprender y ser comprendido por los otros.</i> 8. <i>Aproximarse a la lectura y escritura en situaciones de la vida cotidiana a través de textos relacionados con la vida cotidiana, valorando el lenguaje escrito como instrumento de comunicación, representación y disfrute.</i> 9. <i>Conocer y participar en algunas manifestaciones culturales y artísticas de su entorno, teniendo en cuenta su diversidad y desarrollando actitudes de interés, aprecio y respeto hacia la cultura andaluza y la pluralidad cultural.</i> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 5 de Agosto de 2008</p>

ARAGÓN

Sobre la base de los objetivos generales de la etapa, los procesos de enseñanza y aprendizaje deberán contribuir, en el primer ciclo de la Educación Infantil, a que el alumnado desarrolle las capacidades que le permitan:

- 10. Descubrir, conocer y controlar de forma progresiva el propio cuerpo, actuando cada vez de forma más autónoma, valorando sus posibilidades y limitaciones para ir adquiriendo una imagen lo más ajustada posible de sí mismo.*
- 11. Adquirir, de forma progresiva, hábitos de vida saludable: cuidados básicos, alimentación, higiene, salud y bienestar.*
- 12. Identificar y expresar, de forma cada vez más precisa, sus necesidades de salud, alimentación, higiene, bienestar, juego y relación.*
- 13. Desarrollar estrategias y actitudes para actuar de forma cada vez más autónoma en la resolución de algunas de sus necesidades básicas.*
- 14. Comprender y expresar mensajes orales en las diferentes situaciones habituales de comunicación, aprendiendo progresivamente a regular su comportamiento a través de ellos.*
- 15. Establecer vínculos de comunicación y de relación con las personas adultas y con sus iguales, a través del lenguaje oral y corporal, para expresar sentimientos, deseos y necesidades, reconocer los de los demás desarrollando actitudes de interés y ayuda, así como para influir en el comportamiento de los otros.*
- 16. Regular paulatinamente su comportamiento en situaciones de juego y movimiento, en las rutinas y otras actividades, utilizándolas para canalizar sus intereses, sentimientos y emociones, disfrutando con ellas y adquiriendo conocimientos.*
- 17. Desarrollar las capacidades sensoriales para favorecer la comprensión y el conocimiento de su entorno.*
- 18. Observar y explorar su entorno inmediato y algunos elementos que lo configuran para, con la ayuda de las personas adultas, ir elaborando la percepción de ese entorno atribuyéndole significados e ir desenvolviéndose progresivamente en él con eficacia.*
- 19. Descubrir y aceptar la identidad de los demás, estableciendo relaciones sociales, creando vínculos de apego en contextos cada vez más amplios y aprendiendo pautas elementales de convivencia.*

Artículo 7. Orden de 28 de marzo de 2008

PRINCIPADO DE ASTURIAS

El primer ciclo de educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan alcanzar los objetivos siguientes:

1. *Comprender y expresarse por medio del lenguaje oral y corporal, aprendiendo a comunicarse con otras personas y a regular su comportamiento en función de las diferentes situaciones.*
2. *Identificar y expresar, de forma cada vez más precisa, las necesidades básicas de alimentación, higiene, salud, descanso, juego y relación, actuando progresivamente de forma autónoma.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en la resolución de sus necesidades básicas y en las actividades habituales.*
4. *Dominar progresivamente el cuerpo y la adquisición de nuevas habilidades motrices, aumentando su autonomía en los desplazamientos, en el uso de los objetos y la orientación en el espacio cotidiano.*
5. *Establecer relaciones afectivas positivas, comprendiendo y apreciando progresivamente su entorno inmediato, iniciándose en la adquisición de comportamientos sociales que faciliten la integración en el grupo.*
6. *Identificar los sentimientos y emociones en relación con su propia persona, con otras y con los objetos.*
7. *Proyectar las propias vivencias a través de las rutinas y de la actividad lúdica, e ir representándolas a través de un incipiente juego simbólico.*
8. *Descubrir, experimentar, interpretar y utilizar diversas formas de comunicación y representación, tales como los lenguajes musical, gestual, plástico, audiovisual y de las tecnologías de la información y la comunicación, desarrollando, de forma progresiva, actitudes de cooperación y ayuda a otras personas.*
9. *Desarrollar las capacidades sensoriales y perceptivas para favorecer la curiosidad por el entorno inmediato y por los elementos que lo configuran, atribuyéndoles significación.*

Artículo 3. Decreto 113/2014

ILLES BALEARS

La educación infantil tiene que contribuir a desarrollar en los niños las capacidades que les permitan:

1. *Descubrir y conocer el propio cuerpo y el de los demás, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Observar, explorar y reflexionar sobre su entorno familiar, natural y social, manteniendo una actitud de curiosidad al respecto y un espíritu crítico, teniendo en cuenta el nivel madurativo de los niños.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en las actividades habituales y en la organización de las secuencias temporales y espaciales cotidianas.*

4. *Desarrollar sus capacidades afectivas y actuar cada vez con más seguridad y confianza en sí mismos. e) Relacionarse positivamente con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y de relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
5. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión: - Iniciarse en la comunicación en una lengua extranjera. - Iniciarse en la lectura y la escritura, en el movimiento, el gesto, el ritmo y en los lenguajes visual, artístico y musical. - Iniciarse en las habilidades relacionadas con las tecnologías de la información y de la comunicación.*
6. *Iniciarse, desarrollar y adquirir, habilidades lógico-matemáticas.*
7. *Disfrutar de las manifestaciones culturales presentes en el entorno, conocer las más identificativas de las Islas Baleares y respetar las de otros lugares.*
8. *Adoptar hábitos básicos de salud corporal y alimenticia.*
9. *Desarrollar globalmente las capacidades cognitivas, sensoriales, motrices y de reconocimiento y construcción de las emociones mediante el juego y el movimiento.*

Artículo 4. Decreto 71/2008

CANARIAS

Tomando como referencia los objetivos de la etapa, los procesos de enseñanza y aprendizaje deberán contribuir, en el primer ciclo de la Educación Infantil, a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

1. *Descubrir, conocer y controlar progresivamente su propio cuerpo, sus elementos básicos y sus características, tomando conciencia de sus posibilidades de acción y sus limitaciones, para actuar de forma más autónoma en las actividades habituales.*
2. *Identificar y expresar, con los medios a su alcance, sus necesidades básicas de salud y bienestar, de juego y de relación de manera progresivamente autónoma con el fin de satisfacer algunas de ellas.*
3. *Observar y explorar su entorno próximo y los elementos que lo configuran y, mediante la ayuda de las personas adultas, ir elaborando su percepción atribuyéndole alguna significación como condición para incidir en él y ampliarlo progresivamente.*
4. *Establecer vínculos afectivos con las personas adultas y con otros niños y niñas, percibiendo y aceptando el afecto, para que puedan expresar sus sentimientos en el marco de unas relaciones afectuosas y equilibradas.*
5. *Regular paulatinamente su comportamiento en las propuestas de juego y de realización de rutinas, disfrutando con éstas y utilizándolas para dar cauce a sus intereses, conocimientos, sentimientos y emociones.*
6. *Coordinar su acción con las de los otros, descubriendo paulatinamente la identidad de las demás personas y el respeto a sus deseos y pertenencias.*

7. *Comprender los mensajes orales que se les dirigen en los contextos habituales, aprendiendo progresivamente a regular su comportamiento en función de su contenido. A la vez, utilizar el lenguaje oral y otros lenguajes para comunicarse con sus compañeros y con los adultos, para expresar sus sentimientos, emociones e ideas, y para influir, con sus demandas y ruegos, en el comportamiento de los demás.*
8. *Desarrollar sus habilidades comunicativas y de representación a través de los lenguajes musical, plástico, corporal y audiovisual, utilizando las técnicas y recursos más básicos.*

Artículo 4. Decreto 201/2008

CANTABRIA

En función de los objetivos generales de la etapa, los procesos de enseñanza-aprendizaje del primer ciclo de la Educación Infantil contribuirán a desarrollar las capacidades que les permitan:

1. *Identificar los sentimientos y emociones en relación con uno mismo, con los otros y con los objetos.*
2. *Desarrollar la capacidad de movimiento corporal y las habilidades manuales y expresivas a través de la realización de diferentes actividades rítmicas y motrices que combinen las variables de espacio y tiempo.*
3. *Comprender mensajes orales y corporales en contextos habituales de comunicación, y relacionarse con los demás a través de ellos, y expresar sentimientos, emociones, deseos y experiencias en situaciones comunicativas diversas.*
4. *Identificar y manifestar necesidades básicas de relación, juego, alimentación, higiene, salud y bienestar, y resolver, de forma autónoma, algunas de ellas mediante la adquisición progresiva de habilidades sociales y de convivencia, y de hábitos de vida saludable.*
5. *Desarrollar la autonomía e identidad personal a través del descubrimiento, conocimiento y control del propio cuerpo, mediante la realización de actividades cotidianas de contacto con el medio físico y social, adquiriendo, de forma progresiva las destrezas necesarias para actuar en el entorno inmediato, así como seguridad emocional y confianza en uno mismo.*
6. *Adecuar progresivamente las actuaciones y comportamientos a las situaciones de juego, rutinas y otras actividades, utilizándolos para manifestar sentimientos, canalizar intereses y adquirir conocimientos.*
7. *Participar, progresivamente, en los diversos grupos en los que se desenvuelve, iniciándose en el conocimiento de normas básicas y de comportamiento social, con el fin de iniciar vínculos de relación interpersonal con los demás.*
8. *Fomentar el desarrollo de las capacidades sensoriales y perceptivas para favorecer la curiosidad por el entorno inmediato y por los elementos que lo configuran, atribuyéndoles una significación.*

9. *Descubrir, experimentar, interpretar y utilizar diversas formas de comunicación y representación, tales como los lenguajes musical, gestual, plástico, audiovisual y de las tecnologías de la información y la comunicación, desarrollando, de forma progresiva, actitudes de cooperación y ayuda a los demás.*

Artículo 5. Decreto 143/2007

CASTILLA-LA MANCHA

El primer ciclo de la educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y los niños, las capacidades que les permitan:

1. *Descubrir y construir, a través de la acción, el conocimiento de su propio cuerpo y el de los otros, valorar sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Observar y explorar su entorno familiar, natural y social a través del juego, y desarrollar actitudes de curiosidad y observación.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en las actividades habituales de alimentación, higiene y descanso, y adoptar hábitos de seguridad ante el riesgo en su relación con el entorno.*
4. *Construir una imagen ajustada de sí mismos y desarrollar sus capacidades afectivas.*
5. *Establecer relaciones positivas con los iguales y los adultos, adquirir las pautas elementales de convivencia y relación social, y regular progresivamente la conducta en distintos contextos.*
6. *Desarrollar las habilidades para expresar las necesidades propias y para comprender las demandas de los otros.*

Artículo 4. Decreto 88/2009

CASTILLA Y LEÓN

El primer ciclo de la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan alcanzar al finalizar la etapa de Educación Infantil los objetivos siguientes:

1. *Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Construir una imagen positiva y ajustada de sí mismo, y desarrollar sus capacidades afectivas.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.*
4. *Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.*

5. *Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, con especial atención a la igualdad entre niñas y niños, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
6. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
7. *Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.*

Artículo 4. Decreto 12/2008

CATALUÑA

El primer ciclo de la educación infantil contribuye a desarrollar en el niño las capacidades siguientes:

1. *Identificarse como persona, alcanzar el grado de seguridad afectiva y emocional correspondiente a su momento madurativo, y esforzarse para manifestar y expresar las propias emociones y sentimientos.*
2. *Establecer relaciones afectivas positivas, comprendiendo y apreciando progresivamente su entorno inmediato, iniciándose en la adquisición de comportamientos sociales que faciliten la integración en el grupo.*
3. *Participar con iniciativa y constancia en las actividades cotidianas de alimentación, reposo e higiene personal, iniciándose en la propia autonomía y orientándose en las secuencias temporales cotidianas y en los espacios que le son habituales.*
4. *Comprender el lenguaje adulto y de los otros niños, comunicarse y expresarse a través del movimiento, el gesto, el juego y la palabra, con una progresiva mejora del lenguaje oral.*
5. *Dominar progresivamente el cuerpo y la adquisición de nuevas habilidades motrices, aumentando su autonomía en los desplazamientos, en el uso de los objetos y la orientación en el espacio cotidiano.*
6. *Actuar sobre la realidad inmediata, descubrir su organización a partir de las propias vivencias y establecer relaciones entre objetos según sus características perceptivas.*
7. *Proyectar las propias vivencias a través de la actividad lúdica, e ir representándolas a través de un incipiente juego simbólico.*
8. *Iniciarse en el descubrimiento y el uso del lenguaje corporal, verbal, matemático, musical y plástico.*

Anexo 1. Decreto 101/2010

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan:

- 1. Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
- 2. Observar y explorar su entorno familiar, natural y social. Conocer y apreciar algunas de sus características y costumbres y participar activamente, de forma gradual, en actividades sociales y culturales del entorno.*
- 3. Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.*
- 4. Desarrollar sus capacidades afectivas.*
- 5. Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
- 6. Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
- 7. Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.*

Artículo 4. Orden ECI/3960/2007

EXTREMADURA

El primer ciclo de Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

- 1. Descubrir, conocer y controlar, progresivamente su propio cuerpo, sus elementos básicos y características, actuando cada vez de forma más autónoma, y valorando sus posibilidades y limitaciones para ir adquiriendo una imagen lo más ajustada posible de sí mismo.*
- 2. Participar en las propuestas de juego, de rutinas y otras actividades entre iguales y presentadas por las personas adultas, disfrutando y aprendiendo a regular sus intereses, conocimientos, sentimientos y emociones.*
- 3. Identificar y expresar sus necesidades básicas de salud y bienestar, resolviendo de forma autónoma algunas de ellas mediante estrategias de cuidado, alimentación e higiene, adquiriendo progresivamente hábitos de vida saludable.*
- 4. Observar y explorar su entorno más inmediato y los elementos que lo configuran, con la ayuda de las personas adultas, para poder atribuirle algún significado e ir desenvolviéndose progresivamente con eficacia.*
- 5. Desarrollar actitudes de interés y ayuda en sus relaciones con otros niños y niñas y con las personas adultas, percibiendo y aceptando las emociones y sentimientos que se le dirigen y expresando a su vez los suyos.*
- 6. Desarrollar las capacidades sensoriales para favorecer la comprensión y el conocimiento del entorno.*

7. *Comprender los mensajes orales y comunicarse con los demás utilizando todas las formas de comunicación que estén a su alcance, para expresar sus sentimientos, deseos y experiencias, aprendiendo a regular su comportamiento.*
8. *Utilizar diferentes técnicas de expresión y representación y disfrutar con sus producciones y con las de los demás.*
9. *Iniciarse en la participación y descubrimiento de las manifestaciones culturales propias de la Comunidad Autónoma.*

Artículo 4. Decreto 4/2008

GALICIA

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

1. *Conocer su propio cuerpo y el de las otras personas, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.*
4. *Desarrollar sus capacidades afectivas.*
5. *Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y de relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
6. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
7. *Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas y acercarse a la lectura y escritura como medio de comunicación, información y gozo.*
8. *Sentir el gesto, el movimiento y el ritmo como recursos para la expresión y la comunicación.*
9. *Acercarse, en la medida de sus posibilidades, al uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.*

Artículo 4. Decreto 330/2009

COMUNIDAD DE MADRID

La Educación Infantil deberá contribuir a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

1. *Conocer su propio cuerpo y el de los otros y sus posibilidades de acción, adquirir una imagen ajustada de sí mismos y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Observar y explorar su entorno familiar, natural, social y cultural.*
3. *Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.*
4. *Desarrollar sus capacidades afectivas.*

5. *Adquirir y mantener hábitos básicos relacionados con la higiene, la salud, la alimentación y la seguridad.*
6. *Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
7. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
8. *Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lectura, en la escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.*
9. *Desarrollar la creatividad.*
10. *Iniciarse en el conocimiento de las ciencias.*
11. *Iniciarse experimentalmente en el conocimiento oral de una lengua extranjera.*

Artículo 4. Decreto 17/2008

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

El primer ciclo de educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños las capacidades que les permitan alcanzar los objetivos siguientes:

1. *Descubrir y conocer progresivamente su propio cuerpo y el de los otros, valorando sus posibilidades y limitaciones.*
2. *Adquirir progresivamente autonomía en la resolución de sus necesidades básicas y en las actividades habituales.*
3. *Observar y explorar activamente su entorno familiar, natural y social.*
4. *Desarrollar actitudes de respeto y cuidado hacia los seres vivos y el medio ambiente.*
5. *Establecer vínculos afectivos con los adultos y con otros niños, expresando y comprendiendo emociones y sentimientos y desarrollando actitudes de interés y ayuda.*
6. *Adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, desarrollando actitudes de tolerancia y no discriminación y estrategias para resolver conflictos de forma pacífica.*
7. *Participar activamente en sus procesos de aprendizaje, adquiriendo confianza en las propias capacidades y desarrollando la creatividad, la iniciativa personal y la capacidad de esforzarse y asumir riesgos.*
8. *Adquirir progresivamente el lenguaje verbal como instrumento de representación, comunicación y regulación de la propia conducta y de la de los demás.*
9. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión y representación.*
10. *Iniciarse en las técnicas de trabajo y hábitos intelectuales, así como en conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, a través de la experimentación, la acción y el juego.*

Artículo 6. Decreto Foral 28/2007

PAÍS VASCO

Para alcanzar la finalidad de la Educación Infantil se debe:

1. *Promover, en colaboración con las familias, el desarrollo integral del niño y de la niña, atendiendo a su bienestar psicofísico, socialización y educación desde la perspectiva del respeto a sus derechos, y el desarrollo de todas sus potencialidades.*
2. *Promover una educación preventiva y superadora de las desigualdades procurando, de forma especial, la atención a los más desfavorecidos social o personalmente y la búsqueda de la equidad.*
3. *Favorecer e impulsar desde el inicio de la acción educativa las condiciones adecuadas para garantizar un bilingüismo equilibrado en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Artículo 3. Decreto 237/2015

COMUNITAT VALENCIANA

La Educación Infantil de primer ciclo contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

1. *Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.*
2. *Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.*
3. *Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales*
4. *Desarrollar sus capacidades afectivas.*
5. *Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.*
6. *Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.*
7. *Iniciarse en las habilidades lógico matemáticas, en la lectoescritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.*
8. *Descubrir la existencia de dos lenguas en contacto en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*
9. *Descubrir las tecnologías de la información y comunicación.*

Artículo 3. Decreto 37/2008

LA RIOJA

1. *Comprender y expresarse por medio del lenguaje oral y corporal, aprendiendo a comunicarse con los otros y a regular su comportamiento en función de las diferentes situaciones.*
2. *Identificar y expresar, de forma cada vez más precisa, las necesidades básicas de alimentación, higiene, salud, bienestar, juego y relación, actuando progresivamente de forma autónoma.*
3. *Conocer y controlar, de forma progresiva, el propio cuerpo para poder ir consiguiendo mayor autonomía en las actividades de la vida cotidiana.*
4. *Adecuar progresivamente sus actuaciones en las situaciones de juego y movimiento, utilizándolas para canalizar sus intereses y adquirir conocimientos.*
5. *Relacionarse con los adultos y con otros niños expresando sus deseos y necesidades, coordinando de forma progresiva sus acciones con las de los otros.*
6. *Desarrollar sus capacidades sensoriales para favorecer la comprensión y el conocimiento de su entorno.*
7. *Aprender a interpretar y a expresar progresivamente las propias emociones y sentimientos, comenzando a comprender, aceptar y respetar a los demás.*
8. *Adquirir, de forma progresiva, hábitos de vida saludable, cuidados básicos, alimentación, higiene, salud y bienestar.*

Anexo 1. Decreto 49/2009

10.9 Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación Infantil

Figura 81. Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación infantil, según la normativa de las CC. AA.

ÁREAS Y ÁMBITOS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	
Andalucía	<p><i>El currículo de la educación infantil queda organizado en las siguientes áreas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo y autonomía personal</i> - <i>Conocimiento del entorno</i> - <i>Lenguajes: comunicación y representación</i> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 5 de Agosto de 2008</p>
Aragón	<p><i>2. Las áreas curriculares que se impartan en ambos ciclos serán las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.</i> - <i>Conocimiento del entorno.</i> - <i>Lenguajes: comunicación y representación</i> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Orden de 28 de marzo de 2008</p>
Principado de Asturias	<p><i>1. Los contenidos educativos de educación infantil se organizarán en las siguientes áreas que se corresponden con ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil, sin perjuicio del carácter global de la etapa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo o misma y autonomía personal.</i> - <i>Conocimiento del entorno.</i> <p><i>Lenguajes: comunicación y representación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto 113/2014.</p>
Illes Balears	<p><i>2. Las áreas de esta etapa son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.</i> - <i>Conocimiento del entorno.</i> - <i>Lenguajes: comunicación y representación.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 71/2008</p>
Canarias	<p><i>Los contenidos educativos correspondientes al primer ciclo de Educación Infantil se incluyen como anexo a este Decreto y se organizarán en los siguientes ámbitos de desarrollo y experiencia:</i></p> <p><i>Ámbito 1. Conocimiento de sí mismo, la autonomía personal, los afectos y las primeras relaciones sociales.</i></p> <p><i>Ámbito 2. Descubrimiento del entorno.</i></p> <p><i>Ámbito 3. Los diferentes lenguajes: la comunicación y representación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Decreto 201/2008</p>

ÁREAS Y ÁMBITOS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	
Cantabria	<p>1. Los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil se organizan en las siguientes áreas de experiencia y desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El conocimiento de sí mismo y la autonomía personal - El medio físico, natural, social y cultural. - Los lenguajes: comunicación y representación. <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 143/2007</p>
Castilla-La Mancha	<p>1. El currículo del primer ciclo de la educación infantil se distribuye por edades y se organiza en torno a las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento de sí y autonomía personal. - Conocimiento del entorno e interacción con él. - Lenguajes: comunicación y representación <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 88/2009</p>
Castilla y León	<p>1. Los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil, que se recogen en el Anexo de este Decreto, se organizarán en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento de sí mismo y autonomía personal. - Conocimiento del entorno. - Lenguajes: Comunicación y representación. <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto 12/2008</p>
Cataluña	<p>1. Las áreas de experiencia y desarrollo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descubrimiento de uno mismo y de los otros. - Descubrimiento del entorno. - Comunicación y lenguajes <p style="text-align: right;">Artículo 6. Decreto 101/2010</p>
Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla	<p>1. Los contenidos educativos de la Educación infantil se organizarán en las siguientes áreas, para los dos ciclos de la etapa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento de sí mismo y autonomía personal. - Conocimiento del entorno. - Lenguajes: comunicación y representación. <p style="text-align: right;">Artículo 5. Orden ECI/3960/2007</p>
Extremadura	<p>2. Las áreas que se imparten en esta etapa, tanto en el primer ciclo como en el segundo ciclo, son tres:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento de sí mismo y autonomía personal. - Conocimiento del entorno. - Los lenguajes: comunicación y representación <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 4/2008</p>

ÁREAS Y ÁMBITOS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	
Galicia	<p>2. <i>Las áreas de la educación infantil son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.</i> - <i>Conocimiento del entorno.</i> - <i>Lenguajes: comunicación y representación.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Decreto 330/2009</p>
Comunidad de Madrid	<p>2. <i>El primer ciclo de la Educación Infantil atenderá fundamentalmente los siguientes ámbitos de experiencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El desarrollo del lenguaje como centro del aprendizaje.</i> - <i>El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo.</i> - <i>El juego y el movimiento.</i> - <i>El descubrimiento del entorno.</i> - <i>La convivencia con los demás.</i> - <i>El equilibrio y desarrollo de su afectividad.</i> - <i>La adquisición de hábitos de vida saludables que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Decreto 17/2008</p>
Comunidad Foral de Navarra	<p>1. <i>Las áreas de experiencia y desarrollo son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Descubrimiento de uno mismo y de los otros.</i> - <i>Descubrimiento del entorno.</i> - <i>Comunicación y lenguajes</i> <p style="text-align: right;">Anexo. Decreto Foral 28/2007</p>
Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla	<p>1. <i>Los contenidos educativos de la Educación infantil se organizarán en las siguientes áreas, para los dos ciclos de la etapa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.</i> - <i>Conocimiento del entorno.</i> - <i>Lenguajes: comunicación y representación.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Orden ECI/3960/2007</p>
País Vasco	<p>2.- <i>Los ámbitos de experiencia de la Educación Infantil son dos: el ámbito de la Construcción de la propia identidad y Conocimiento del medio físico y social que incluye las áreas propias del desarrollo infantil correspondientes a las ciencias del conocimiento social y natural; y el ámbito de la Construcción de la propia identidad y comunicación y representación, que incluye las áreas propias del desarrollo infantil correspondientes a la expresión lingüística, matemática, artística y motriz.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 237/2015</p>

ÁREAS Y ÁMBITOS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL	
La Rioja	<p><i>Los ámbitos que se proponen para el Primer Ciclo de Educación Infantil y que responden a criterios psicoevolutivos de los niños y niñas de esas edades son los siguientes:</i></p> <p><i>La comunicación y el desarrollo del lenguaje, como centro de aprendizaje</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo</i> - <i>El juego y el movimiento</i> - <i>El descubrimiento del entorno</i> - <i>La convivencia y la relación con los demás</i> - <i>El desarrollo de sus capacidades sensoriales</i> - <i>El equilibrio y desarrollo de su afectividad</i> <p><i>La adquisición de hábitos de vida saludable que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 49/2009</p>
Comunitat Valenciana	<p><i>3. Las áreas para la Educación Infantil son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El conocimiento de sí mismo y autonomía personal.</i> - <i>El medio físico, natural, social y cultural.</i> <p><i>Los lenguajes: comunicación y representación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Decreto 37/2008</p>

10.10 Evaluación en el primer ciclo de Educación Infantil

Figura 82. Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación Infantil, según la normativa de las CC. AA.

REFERENCIAS Y NORMATIVA SOBRE EVALUACIÓN
ANDALUCÍA
<p>Orden de 5 de Agosto de 2008, por la que se desarrolla el Currículo correspondiente a la Educación Infantil en Andalucía.</p> <p>Orden de 29 de diciembre de 2008, por la que se establece la ordenación de la evaluación en la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Orden de 17 de marzo de 2011, por la que se modifican las Órdenes que establecen la ordenación de la evaluación en las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en Andalucía.</p>
PRINCIPADO DE ASTURIAS
<p><i>1. En el primer ciclo de educación infantil se realizará un proceso continuo y global de valoración del progreso del alumnado. La observación directa, constante y sistemática, compartida por los distintos y las distintas profesionales que atiendan a cada grupo, junto con las conclusiones obtenidas de la colaboración con la familia debe posibilitar el conocimiento de las condiciones iniciales individuales de cada niño y niña, de los progresos que ha efectuado en su desarrollo y del grado de consecución de los objetivos educativos establecidos.</i></p> <p><i>2. La evaluación deberá atender a dos dimensiones fundamentales: la valoración del proceso seguido y de los logros alcanzados, y la valoración de la intervención educativa y su grado de ajuste de lo planificado.</i></p> <p><i>3. La valoración del alumnado, con carácter general, será responsabilidad del encargado o encargada referente del grupo de niños y niñas que será la persona que realice las funciones de recoger y registrar las informaciones relevantes de este proceso.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 113/2014</p>
ARAGÓN
<p><i>1. En Educación infantil, la evaluación tendrá por objeto identificar los aprendizajes adquiridos por el alumnado en función del ritmo y características de cada uno. A estos efectos, se tomarán como referencia los criterios de evaluación de cada una de las áreas.</i></p> <p><i>2. La evaluación será global, continua y formativa para adecuar el proceso de enseñanza a las características individuales del alumnado.</i></p>

3. El carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para desarrollarla deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada alumno, teniendo en cuenta su particular situación inicial y atendiendo a la diversidad de capacidades, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje. Asimismo, debido a su carácter formativo, la evaluación deberá servir para orientar los procesos de enseñanza-aprendizaje e introducir las medidas de mejora convenientes para favorecer la consecución de los objetivos educativos.

4. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de apoyo educativo. Estas medidas se adoptarán tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.

5. La observación directa y sistemática, el análisis de las producciones del alumnado y las entrevistas con las familias constituirán las principales técnicas del proceso de evaluación.

6. Al acabar tanto el primer ciclo como el segundo, los centros elaborarán un informe individual de cada alumno donde se hagan constar los aprendizajes adquiridos y los informes diagnósticos realizados a lo largo del ciclo para que sirvan de referencia inicial en el ciclo o etapa siguiente.

7. Los profesionales que atienden al alumnado de Educación infantil evaluarán, además del aprendizaje de este, su propia práctica educativa, a fin de poderla adaptar a las necesidades y características del mismo. Será responsabilidad de los profesionales con el título de Maestro de Educación infantil o título de grado equivalente, o de los órganos de coordinación didáctica que correspondan, realizar la evaluación del Proyecto curricular y de las correspondientes programaciones didácticas.

Artículo 12. Orden 28 de marzo de 2008

Orden de 14 de octubre de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación infantil en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ILLES BALEARS

1. En la educación infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática, compartida por el equipo docente de grupo, tiene que constituir el procedimiento principal del proceso de evaluación.

2. La evaluación en esta etapa tiene que servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y las características de la evolución de los niños. Los criterios de evaluación de las áreas tienen que ser referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las capacidades y habilidades básicas como el de consecución de los objetivos.

3. Los docentes que impartan la etapa de educación infantil tienen que evaluar el proceso de enseñanza, la propia práctica educativa y el desarrollo de capacidades por parte del alumnado de acuerdo con los diferentes elementos del currículo.

4. La evaluación es responsabilidad del tutor o tutora. Es la persona encargada de recoger y registrar las informaciones aportadas por el equipo docente de grupo, además de coordinar las actuaciones y decisiones relativas al proceso de evaluación de los niños.

5. La evaluación del alumnado con adaptaciones curriculares debe realizarse según los criterios de evaluación fijados en las mismas adaptaciones.

Artículo 12. Decreto 71/2008

Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 2 de febrero de 2009, sobre la evaluación de los aprendizajes del alumnado de educación infantil en las Islas Baleares.

CANARIAS

1. La evaluación debe ser un elemento fundamental del proceso de enseñanza y aprendizaje ya que permite obtener información de cómo se está llevando la práctica educativa con el fin de mejorar y reajustar la intervención del adulto en función de los datos obtenidos.

2. Deberá servir, tanto para identificar los aprendizajes adquiridos, el ritmo y las características de la evolución de los niños y niñas, como para la revisión de los distintos elementos de la práctica docente en el ámbito del aula y en el conjunto del centro.

3. La evaluación tendrá un carácter formativo, regulador, orientador y autocorrector del proceso educativo. Se realizará de forma continuada, considerándose un elemento más de la actividad educativa. 4. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

5. La Consejería competente en materia de educación establecerá tanto el procedimiento como los documentos de evaluación.

Artículo 8. Decreto 201/2008

Orden de 27 de noviembre de 2018, por la que se establecen los criterios de evaluación de los ámbitos de experiencia del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Orden de 5 de febrero de 2009, por la que se regula la evaluación en la Educación Infantil y se establecen los documentos oficiales de evaluación en esta etapa.

CANTABRIA

Orden EDU/105/2008, de 4 de diciembre, por la que se regula la evaluación de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

1. En la Educación infantil, la evaluación será global, continua y formativa. Las entrevistas con las familias, la observación sistemática y el análisis de las producciones de los niños y niñas constituirán las principales fuentes de información del proceso de evaluación.

2. La evaluación en esta etapa debe servir para valorar el proceso de aprendizaje y proporcionar datos relevantes para tomar decisiones individualizadas. A estos efectos, los criterios de evaluación se utilizarán como referente para la identificación de las posibilidades y dificultades de cada niño y para observar el desarrollo de su proceso de aprendizaje.
3. La evaluación será responsabilidad de cada tutor, que deberá dejar constancia de sus observaciones y valoraciones sobre el desarrollo de los aprendizajes de cada niño.
4. Las consideraciones derivadas del proceso de evaluación deberán ser comunicadas de manera periódica a las familias para hacerlas copartícipes del proceso educativo de sus hijos.
5. Al finalizar cada uno de los ciclos, el tutor elaborará un informe individualizado sobre los logros en su proceso de desarrollo y en la adquisición de los aprendizajes en relación con los objetivos establecidos. Asimismo se harán constar los aspectos que más condicionen su progreso educativo, para de esta manera garantizar una atención individualizada y continuada.

Artículo 7. Orden ECI/3960/2007

Orden ECI/734/2008, de 5 de marzo, de evaluación en Educación infantil

CASTILLA Y LEÓN

1. En el primer ciclo de la educación infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la base del proceso de evaluación.
2. La evaluación en este ciclo debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño o niña.
3. Las familias serán informadas periódicamente sobre el progreso de los niños y niñas en la forma que cada centro determine.

Artículo 6. Decreto 12/2008

CASTILLA-LA MANCHA

1. La evaluación en esta etapa será global, continua y formativa para ajustar la ayuda a las características individuales del alumnado.
2. En este ciclo se valorará el nivel de desarrollo alcanzado en las competencias básicas a través de los criterios de evaluación.
3. Las entrevistas con la familia y la observación directa y sistemática constituirán las principales técnicas de evaluación.
4. Las programaciones incluirán las previsiones necesarias para garantizar la recogida inicial de información sobre el alumnado y su contexto, y la información periódica y sistemática a las familias, y definirá el modelo de informe que se va a utilizar. Este informe describirá el nivel de competencia alcanzado por el alumnado en el desarrollo de las capacidades.
5. Además de las competencias alcanzadas por el alumnado, los profesionales de los centros docentes evaluarán la propia práctica en los términos que determine la normativa.

Artículo 10. Decreto 88/2009

CATALUÑA

1. *El seguimiento del desarrollo del niño, basado en la observación constante y sistemática, debe posibilitar el conocimiento de las condiciones iniciales individuales de cada niño, de los progresos que ha efectuado en su desarrollo y del grado de consecución de los objetivos educativos establecidos. También debe permitir conocer y analizar la pertinencia de los recursos utilizados con el fin de facilitar el proceso de enseñanza y de aprendizaje.*
2. *El equipo educativo de ciclo decide sobre los aspectos de la observación y la documentación pedagógica que se deben incluir en la programación. Asimismo, elabora los diferentes instrumentos de registro para las observaciones de los progresos del alumnado y la comunicación con las familias.*
3. *La observación y la documentación pedagógica son las herramientas fundamentales para el seguimiento del desarrollo del niño. La observación permite disponer de información sobre los comportamientos y las actuaciones de los niños mediante instrumentos diferentes y la documentación permite hacer visibles los procesos de los niños, la relación que mantienen con las otras personas y su actividad.*
4. *Al inicio del ciclo, el centro educativo debe abrir un archivo personal para cada niño con el nombre y apellidos y los datos del centro, del que forman parte los documentos oficiales de evaluación, la ficha de datos básicos, el resumen de escolarización y el informe global individualizado de final de ciclo elaborado por los centros, el cual debe reflejar el proceso educativo seguido por el niño. Este documento se debe enviar a los maestros tutores o tutoras del niño del ciclo siguiente, así como aquellos otros instrumentos de observación y documentación pedagógica establecidos por el equipo educativo de ciclo. La ficha de datos básicos y el resumen de escolarización se deben ajustar en su contenido a los modelos que establece la normativa vigente para el segundo ciclo de la educación infantil y que figuran en el anexo 2 de este Decreto.*
5. *Con relación al contenido de los datos personales del alumnado y su cesión, ésta debe ajustarse a lo que dispone la legislación vigente en materia de protección de datos.*
6. *La Inspección de Educación debe supervisar el procedimiento de seguimiento del desarrollo del niño de cada centro, velar por su adecuada integración en el proceso educativo del niño y su corrección formal, así como las medidas adoptadas de atención a la diversidad, y proponer las medidas que contribuyan a mejorarlo.*

Artículo 8. Decreto 101/2010

COMUNITAT VALENCIANA

1. *La evaluación será global, continua (Sic) y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.*
2. *Los profesionales de este ciclo evaluarán el proceso de enseñanza- aprendizaje y su propia práctica educativa.*
3. *Los maestros, con la colaboración de los otros profesionales tutores, elaborarán las programaciones y realizarán el seguimiento de las mismas, que serán evaluadas junto con el proceso de desarrollo de las capacidades que cada niño y cada niña hayan superado.*

4. Al menos una vez al trimestre se informará a las familias sobre la evolución educativa escolar del alumnado.

Artículo 6. Decreto 37/2008

8.2. Evaluación

8.2.1. Carácter de la evaluación

8.2.1.1. La evaluación en la etapa de primer ciclo de Educación Infantil será global, continua y formativa, relacionada con las capacidades expresadas en los objetivos de ciclo y en los criterios de evaluación previstos en el Decreto 37/2008, de 28 de marzo, del Consell.

8.2.1.2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los niños y de las niñas se realizará en términos cualitativos, expresará puntualmente los progresos efectuados y, si es el caso, las medidas complementarias adoptadas para el alumnado que lo requiera.

8.2.1.3. Consideradas las características de esta etapa educativa y, dado que no tiene carácter ni de promoción ni de calificación para el alumnado, la evaluación será eminentemente formativa.

8.2.2. Evaluación del alumnado

8.2.2.1. La evaluación del alumnado se hará de acuerdo con lo que dispone el Decreto 37/2008, de 28 de marzo, del Consell, y la Orden de 24 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, y de acuerdo con las orientaciones que se puedan facilitar por parte de la dirección general con competencias en materia de ordenación.

8.2.2.2. En lo relativo a los documentos oficiales del historial educativo de los niños y la información a las familias, se tendrán que ajustar a lo que disponga la Orden de 24 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación.

8.2.3. Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje

8.2.3.1. La evaluación interna del ciclo la realizará el profesorado con la colaboración de otros profesionales-tutores.

8.2.3.2. La evaluación interna comprenderá el proyecto educativo en que figurarán las líneas generales de evaluación; entre estas, las que permiten valorar el grado de adquisición de las capacidades de los niños y de las niñas, en función del proyecto educativo y de su aplicación, y decidir las estrategias, los criterios, las técnicas y los instrumentos de evaluación más apropiados. Además, deberá incluir la propuesta pedagógica, las programaciones didácticas y la práctica docente.

8.2.3.3. Los documentos de evaluación que se prevén en la Orden de 24 de junio de 2008, de la Conselleria de Educación, la elaboración y el seguimiento de la propuesta pedagógica, de la cual forma parte la evaluación, se realizará bajo la responsabilidad de un maestro o maestra de Educación Infantil o título de grado equivalente, con la colaboración de otros profesionales-tutores.

8.2.3.4. *Se prestará especial atención al periodo de adaptación de los niños y niñas, y, en este sentido, se emitirá un informe a cada familia sobre el proceso de adaptación del niño o niña y se dejará copia en su historial.*

Artículo 8. Orden 21/2019

Orden de 24 de junio 2008, de la Conselleria de Educación, sobre la evaluación en la etapa de Educación Infantil.

EXTREMADURA

1. *La evaluación en esta etapa será global, continua y formativa. La finalidad de la evaluación será comprobar el grado en que los alumnos y alumnas consiguen los aprendizajes previstos y ajustar el proceso de enseñanza-aprendizaje según los resultados conseguidos. Los procedimientos, instrumentos y técnicas de evaluación serán diversos, incluyendo entre ellos la observación directa y sistemática de los progresos del alumnado.*

2. *Los maestros y maestras, evaluarán tanto los aprendizajes de los niños y niñas, como su Propia práctica docente, en relación con el logro de los objetivos educativos previstos.*

3. *La evaluación permitirá comprobar los aprendizajes logrados por los alumnos y alumnas.*

Para ello el referente fundamental serán los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II.

4. *En ese contexto de evaluación, cuando el progreso de un alumno o alumna no responda globalmente a los criterios de evaluación formulados, se adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. Estas medidas serán diseñadas y ejecutadas preferentemente por el tutor o tutora, sin perjuicio de la colaboración de otros maestros y maestras que intervengan en el grupo.*

5. *Las programaciones didácticas incluirán las previsiones necesarias para llevar a cabo la recogida de la información inicial sobre el alumnado así como la información periódica que ha de darse a la familia acerca del proceso educativo seguido por sus hijos e hijas.*

Dicha

Información, que será por escrito, tendrá una periodicidad trimestral.

6. *La promoción a la etapa de Educación Primaria será automática. Únicamente en el caso de aquellos niños y niñas que presenten necesidades educativas específicas de apoyo educativo, la Consejería de Educación establecerá los mecanismos para que puedan permanecer un año más en esta etapa.*

Artículo 12. Decreto 4/2008

Orden de 27 de febrero de 2009 por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Infantil.

GALICIA

- 1. En la etapa de la educación infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.*
- 2. La evaluación en esta etapa debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niña o niño. A estos efectos, se tomarán como referencia los criterios de evaluación de cada una de las áreas.*
- 3. Las personas profesionales que desempeñan su labor en la educación infantil evaluarán, además de los procesos de aprendizaje, su propia práctica educativa.*
- 4. Las familias recibirán periódicamente la información necesaria sobre el progreso de las niñas y de los niños, y los canales que se creen a este efecto tendrán que hacerse explícitos en los correspondientes proyectos educativos.*

Artículo 8. Decreto 330/2009

COMUNIDAD DE MADRID

- 1. La evaluación en la etapa de Educación Infantil debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño.*
- 2. La evaluación del aprendizaje del alumnado será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.*
- 4. Los Maestros y demás profesionales con la debida titulación que impartan la etapa de Educación Infantil evaluarán, además de los procesos de aprendizaje, su propia práctica educativa.*
- 5. La Consejería de Educación establecerá los criterios sobre el proceso de evaluación del alumnado y sobre las decisiones que se deriven de dicho proceso. Asimismo, concretará los documentos correspondientes.*

Artículo 15. Decreto 17/2008

Con el fin de favorecer la colaboración y participación de las familias, garantizarles el conocimiento del Proyecto Educativo e informarles sobre la situación y progresos de sus hijos, los centros realizarán las siguientes actuaciones:

- Un encuentro previo a la incorporación del niño al centro para realizar la primera entrevista en la que se recogerán los datos relativos a su escolaridad en una ficha que se ajustará en su contenido y diseño al modelo del Anexo I de la Orden 680/2009 (BOCM 17/04/09), que regula la evaluación en la etapa de Educación Infantil y en la que el tutor y la familia intercambiarán información.*
- Una reunión en cada trimestre para informar a las familias sobre la evolución del alumno y otras informaciones de interés general.*

- *Un informe trimestral por escrito a los padres o tutores legales del niño acerca de su evolución personal y, en su caso, de las medidas de apoyo adoptadas. Los centros conservarán una copia de los informes entregados a las familias.*

Circular 27 de junio de 2019 por la que se regula la organización de las Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020.

Con el fin de favorecer la colaboración y participación de las familias, garantizarles el conocimiento del Proyecto Educativo e informarles sobre la situación y progresos de sus hijos, los centros realizarán, al menos, las siguientes actuaciones:

- *Un encuentro previo a la entrada del alumno en la Casa de Niños para realizar la primera entrevista en la que se recogerán los datos relativos a su escolarización. Su contenido se ajustará al Anexo I de la Orden 680/2009 (BOCM 17/04/09), que regula la evaluación en la etapa de Educación Infantil.*

- *Una reunión en cada trimestre para informar a las familias sobre la evolución del alumno y otras informaciones de interés general.*

- *Un informe trimestral por escrito a los padres o tutores legales del alumno acerca de su evolución personal y, en su caso, de las medidas de apoyo adoptadas. Los centros conservarán una copia de los informes entregados a las familias.*

Circular de 27 de junio por la que se regula la organización de las Casas de Niños de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020

Orden 680/2009, de 19 de febrero, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Infantil y los documentos de aplicación.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1. La evaluación deberá ser una herramienta de mejora de la intervención educativa y de la calidad de la enseñanza.

2. La evaluación deberá atender a dos dimensiones fundamentales:

a) La valoración del proceso seguido y de los logros alcanzados.

b) La valoración de la intervención educativa y el ajuste de la ayuda pedagógica.

3. El procedimiento básico de evaluación será la observación.

Artículo 8. Decreto Foral 28/2007

PAÍS VASCO

1. – *La evaluación del aprendizaje del alumnado es un componente curricular inseparable de los restantes componentes.*
2. – *En la Educación Infantil, los criterios de evaluación de los ámbitos de experiencia establecidos en el currículo para cada ciclo y concretados en el Proyecto Curricular de Centro y en las programaciones didácticas, serán el referente fundamental de evaluación. Los criterios de evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales serán los que se establezcan con respecto a las competencias básicas de los ámbitos de experiencia en el correspondiente plan de actuación.*
3. – *En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de una alumna o alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.*
4. – *En la Educación Infantil la evaluación de las competencias del alumnado será global, continua y formativa y tendrá en cuenta el progreso del alumno o de la alumna en el conjunto de los ámbitos del currículo en relación a las competencias básicas.*
5. – *Los centros informarán a los padres y madres o tutores y tutoras legales del alumnado de los objetivos mínimos establecidos para cada ciclo y de los criterios de evaluación. Esta información será proporcionada al inicio de cada curso escolar según el procedimiento que establezca el centro.*
6. – *El tutor o la tutora, después de cada una de las sesiones de evaluación previstas en cada curso, que serán un mínimo de tres, o cuando las circunstancias lo aconsejen, elaborará un informe con el resultado del proceso de aprendizaje del alumno o alumna que será entregado a los padres, madres o tutores legales. Dicho informe recogerá la valoración del logro de las competencias educativas, la información sobre el rendimiento escolar, la integración socioeducativa y, en su caso, las medidas generales de apoyo y refuerzo previstas. La decisión de promoción al curso, ciclo o etapa siguiente será la norma. Únicamente quienes presenten necesidades educativas especiales podrán permanecer un año más en alguno de los ciclos de la Educación Infantil. Esta decisión deberá tomarse con el consentimiento de las familias.*
7. – *Los padres y madres o tutores y tutoras legales del alumnado podrán solicitar aclaraciones, acerca de los resultados de la evaluación continua y de la evaluación final de la etapa.*
8. – *Los docentes evaluarán, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, el proceso de enseñanza y su propia práctica en relación con el logro de las competencias básicas previstas en el currículo. Al menos al final de cada trimestre el equipo docente de cada ciclo recogerá los resultados de la evaluación y propondrá las modificaciones o tomará las decisiones oportunas para reconducir el proceso.*

Artículo 25. Decreto 237/201

LA RIOJA

Principios del proceso de evaluación del alumnado

1.- *La evaluación es un medio para la mejora del proceso de enseñanza-aprendizaje y de la calidad de la educación.*

2.- *La evaluación deberá atender fundamentalmente a:*

La valoración del proceso seguido y de los logros alcanzados.

La valoración de la intervención educativa.

Propuesta de adaptación y mejora si procede.

3.- *El procedimiento básico de la evaluación será la observación, junto con las conclusiones obtenidas de la colaboración con las familias.*

4.- *La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento y los documentos para el seguimiento y valoración del progreso de los alumnos.*

Artículo 8. Decreto 49/2009

Orden 13/2010, de 19 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación del alumno escolarizado en la etapa de Educación Infantil, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

10.11 Tasas y precios públicos

Figura 83. Tasas y precios públicos, según la normativa de las CC. AA.

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS	
ANDALUCÍA	
240,53	Acuerdo de 3 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican la cuantía y las bonificaciones de los precios públicos aplicables a los centros de titularidad de la Junta de Andalucía, correspondientes a los servicios establecidos en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, incluidas en el Anexo III del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.
Bonificaciones y exenciones	
<p><i>a) Para la primera plaza por familia, sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ° Bonificación del 82,61% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,50 y 0,6 IPREM.</i> <i>2. ° Bonificación del 73,91% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,60 IPREM e igual o inferior a 0,75 IPREM.</i> <i>3. ° Bonificación del 65,22% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,75 IPREM e igual o inferior a 0,90 IPREM.</i> <i>4. ° Bonificación del 56,52% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,9 IPREM e igual o inferior a 1,00 IPREM.</i> <i>5. ° Bonificación del 47,83% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,00 IPREM e igual o inferior a 1,10 IPREM.</i> <i>6. ° Bonificación del 39,13% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,10 IPREM e igual o inferior a 1,20 IPREM.</i> <i>7. ° Bonificación del 30,43% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,20 IPREM e igual o inferior a 1,30 IPREM.</i> <i>8. ° Bonificación del 26,09% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,30 IPREM e igual o inferior a 1,40 IPREM.</i> <i>9. ° Bonificación del 21,74% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,40 IPREM e igual o inferior a 1,50 IPREM.</i> <i>10. ° Bonificación del 13,04% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,50 IPREM.</i> 	

b) Cuando la familia tenga dos personas menores disfrutando de este servicio, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a).

c) Cuando la familia tenga tres personas menores disfrutando de este servicio, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a).

d) Cuando la familia tenga más de tres personas menores disfrutando de este servicio, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

La prestación del servicio de atención socioeducativa será gratuita en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.

b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

c) Cuando las familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior a 0,50 IPREM o, en el caso de las familias monoparentales, a 0,75 IPREM.

d) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.

e) Víctimas de terrorismo o sus hijos o hijas.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

161,71

04/07/2018 Acuerdos del Consejo de Gobierno

Bonificaciones y exenciones

TRAMOS DE RENTA FAMILIAR (mensual)		BONIFICACIÓN	PRECIO PÚBLICO (mensual)	
Desde	Hasta		Jornada hasta 4 horas (media)	Jornada hasta 8 horas (completa)
	2 SMI	100 %	0 €	0 €
2 SMI	2,71 SMI	63 %	29,93 €	59,85 €
2,71 SMI	3,39 SMI	50 %	40,44 €	80,88 €
3,39 SMI	4,07 SMI	25 %	60,66 €	121,32 €
4,07 SMI		0 %	80,88 €	161,76 €

Además, en función del número de miembros de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes bonificaciones adicionales:

- La unidad familiar de cuatro hijos o más tendrá en la cuota mensual una bonificación añadida de 30

euros por hijo, excluidos los dos primeros, en el caso de jornada completa, y de 15 euros si se trata de media jornada, siempre que su renta no supere en 6 veces el salario mínimo interprofesional.

- Si varios hijos asisten al mismo centro se aplicará un descuento adicional del 20% de la cuota.

CASTILLA-LA MANCHA	
180	<p>En el curso 2019/20 se mantendrán los precios establecidos en el Decreto 44/2004, de 20/04/2004, del régimen jurídico de los precios públicos satisfechos por la prestación de servicios en Centros de Atención a la Infancia (actualmente escuelas infantiles).</p> <p>Además de las exenciones previstas en el Decreto 44/004, de 20 de abril, la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, establece como medida complementaria, en el marco del Plan Integral de Garantías Ciudadanas, la exención del pago del precio público a los alumnos pertenecientes a familias con renta familiar igual o inferior a la renta que da derecho a la percepción del ingreso mínimo de solidaridad. Esta renta, según la citada ley, es un 52% del SMI, establecido en 950 euros mensuales.</p>

Bonificaciones y exenciones

Renta per cápita	Intervalos r.p.c. (Mensual)	CUOTA	BONIFICACIÓN	REDUCCIONES ADICIONALES (%)		
				25	50	75
Hasta 74,69 % del IPREM (52% del SMI)	468,00	0,00	100%	0,00	0,00	0,00
Más de 74,69 % (52% del SMI) hasta 80% IPREM	468,01 – 501,30	100,80	44%	75,60	50,40	25,20
Más de 80% hasta 90% IPREM	501,31 – 563,97	120,60	33%	90,45	60,30	30,15
Más de 90% hasta 100% IPREM	563,98 – 626,63	140,40	22%	105,30	70,20	35,10
Más de 100% hasta 110% IPREM	626,64 – 689,29	160,20	11%	120,15	80,10	40,05
Más de 110% IPREM	689,30	180,00	0%	135,00	90,00	45,00

Los precios públicos resultantes de la aplicación de las reducciones establecidas en el cuadro anterior tendrán las siguientes reducciones adicionales:

- Familias con dos hijos en el centro de atención a la infancia: Reducción del 25% del precio correspondiente a un hijo.
- Familias numerosas o personas viudas con dos hijos menores de dieciocho años: Reducción del 25% por un hijo y 50% para el resto de hijos.
- Familias con dos hijos de parto múltiple: Reducción del 25% por cada hijo.
- Familias con hijos de parto múltiple y que además tengan la condición de familia numerosa: Reducción del 25% por un hijo, 50% por el segundo hijo, 75% para el tercero, y exento para el resto.

CASTILLA Y LEÓN	
108	<p>Acuerdo 59/2017, de 28 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban de forma extraordinaria y con carácter temporal los precios públicos por la prestación de servicios en las escuelas infantiles (0-3 años) dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2017/2018.</p> <p>Decreto 3/2018, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León.</p>
Bonificaciones y exenciones	
<p>31B.1 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: Hasta 180 euros Exento</p> <p>31B.2 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 180,01 a 230 euros 28,00 €</p> <p>31B.3 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 230,01 a 270 euros 33,60 €</p> <p>31B.4 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 270,01 a 320 euros 48,00 €</p> <p>31B.5 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 320,01 a 360 euros 59,50 €</p> <p>31B.6 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 360,01 a 400 euros 71,40 €</p> <p>31B.7 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 400,01 a 500 euros 90,00 €</p> <p>31B.8 Tarifa mensual. Renta per cápita mensual: De 500,01 en adelante 108,00 €</p> <p>Estarán exentas del pago de la cuota las plazas ocupadas por menores hijos de mujeres víctimas de violencia de género, de víctimas de terrorismo y de familias monoparentales cuya renta per cápita mensual no supere los 320 €.</p> <p>Estarán exentas del pago de la cuota las plazas ocupadas por menores hijos de mujeres víctimas de violencia de género, de víctimas de terrorismo y de familias monoparentales cuya renta per cápita mensual no supere los 320 €.</p>	
CATALUÑA	
118	<p>Orden ENS/72/2013, de 23 de abril, por la que se fija el importe del precio público del servicio escolar prestado a las guarderías de titularidad de la Generalidad de Cataluña para el curso 2013-2014.</p>

Bonificaciones y exenciones	
<p>Al alumnado que utilice este servicio le son aplicables, previa justificación documental, las bonificaciones y exenciones.</p> <p>- Bonificaciones: Las personas miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general y las personas miembros de familias monoparentales tienen una bonificación del 50% del precio público.</p> <p>- Exenciones: Las personas con un grado mínimo de minusvalía del 33%. Las personas miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial. Las personas víctimas de actos terroristas, así como para sus cónyuges y sus hijos.</p>	
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	
195	Bases y precios públicos de aplicación al proceso de admisión de alumnos de nuevo ingreso en las escuelas de educación infantil dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla para el curso académico 2019-2020.
Bonificaciones y exenciones	
<p>RNPCF igual o inferior a 0,5 SMI. Cuota 0 euros RNPCF entre 0,5 y 0,75 SMI Cuota 29 euros RNPCF entre 0,75 y 1 SMI Cuota 59 euros RNPCF entre 1 y 1,5 SMI Cuota 96 euros RNPCF entre 1,5 y 2 SMI Cuota 146 euros</p>	
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	
0	Aprobación definitiva de la supresión de la Tasa y Derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios en Guarderías Infantiles en la Ciudad Autónoma de Ceuta.
EXTREMADURA⁷⁶	
214,70	Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Bonificaciones y exenciones	

⁷⁶ En relación a las aulas de 2 años que de manera experimental se han puesto en funcionamiento en algunos centros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hay que señalar que éstas estarán a lo dispuesto en la normativa aplicable a los centros de Educación Infantil y Primaria en relación a los servicios de aula matinal y comedor escolar. En este sentido, la instrucción 1/2019 del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios establece en su artículo 4 una serie de condiciones que dan lugar a la gratuidad de dichos servicios.

(Establecidas por el Decreto 98/2000, de 2 de Mayo, de exenciones y reducciones, modificado por el Decreto 329/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan ayudas económicas a las familias residentes en Extremadura, como medida de conciliación de la vida familiar y laboral).

1.- Exenciones: Estarán exentos del pago del citado Precio Público los siguientes casos:

a) Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de Menores recogidas en el Código civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994 de 10 de noviembre de Protección y Atención a Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptiva la valoración acreditativa por parte del organismo competente.

c) Las Familias Numerosas, respecto del tercer y sucesivo hijo/a.

d) Las familias cuya renta “per cápita” de la unidad familiar, tal y como establece el artículo 2º del Decreto 98/2000, de 2 de mayo, sea inferior a 2.404,05 €/anuales.

e) Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

2.- Reducción del 50%: Se aplicará una reducción del 50%, en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

a) Familias numerosas, respecto del primer y segundo hijo/a.

b) Familias que cuenten con dos o más hijos, y uno de ellos fuera discapacitado físico, psíquico y/o sensorial en un grado igual o superior al 33%, debidamente acreditado.

c) Cuando la unidad familiar sea monoparental, entendiéndose por éstas las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente), cuyos ingresos familiares netos se encuentren comprendidos entre 1,5 veces y 3 veces el salario mínimo interprofesional.

d) Cuando dos o más miembros de una misma unidad familiar sean usuarios del servicio, y cuya renta “per cápita” no superen 1 vez el salario mínimo interprofesional.

3.- Reducción en función de la renta “per cápita”: Sobre el precio público fijado y en función de la renta “per cápita” de la unidad familiar, tal como establece el artículo 2º del Decreto 98/2000, de 2 de mayo, se establecen las cuotas a deducir a tenor de la siguiente escala:

ESCALA €/AÑO	CUOTA A DEDUCIR
De 2.404,05 € a 3.005,06 €	158,89 €
De 3.005,07 € a 3.606,07 €	146,87 €
De 3.606,08 € a 4.207,08 €	134,85 €
De 4.207,09 € a 4.808,10 €	122,83 €
De 4.808,11 € a 5.409,11 €	110,81 €
De 5.409,12 € a 6.010,12 €	98,79 €
De 6.010,13 € a 6.611,13 €	86,77 €
De 6.611,14 € a 7.212,15 €	80,76 €
De 7.212,16 € a 7.813,16 €	74,75 €
De 7.813,17 € a 8.414,17 €	68,74 €
De 8.414,18 € en adelante	50,71 €
Más de 9.015,18 €	0 €

La aplicación y control de las exenciones y bonificaciones corresponde a la Consejería competente por razón de la materia

GALICIA

169,26 €.

Resolución de 10 de mayo de 2017, por la que se actualizan los precios de las escuelas infantiles dependientes de esta agencia.
Decreto 91/2014, de 17 de julio, por el que se modifica el Decreto 49/2012, de 19 de enero, por el que se aprueba el régimen de precios de las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta Consellería.
Decreto 49/2012, de 19 de enero, por el que se aprueba el régimen de precios de las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta Consellería.

Bonificaciones y exenciones

Bonificaciones

a) Rentas inferiores al treinta por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples, en adelante IPREM.

Precio de la plaza con servicio de comedor 0 €, sin servicio de comedor 0 €.

b) Rentas comprendidas entre el 30 e inferiores al 50 por cien del IPREM.

Precio de la plaza: con servicio de comedor 17,45 €; sin servicio de comedor 0 €.

c) Rentas comprendidas entre el 50 e inferiores al 75 por cien del IPREM.

Precio de la plaza: con servicio de comedor 52,36 €; sin servicio de comedor 34,91 €.

d) Rentas comprendidas entre el 75 e inferiores al 100 por cien del IPREM.

Precio de la plaza: con servicio de comedor 96,26 €; sin servicio de comedor 69,81 €.

e) Rentas comprendidas entre el 100 e inferiores al 125 por cien del IPREM. Precio de la plaza: con servicio de comedor 149,15 €; sin servicio de comedor 112,13 €.

f) Rentas comprendidas entre el 125 e inferiores al 150 por cien del IPREM. Precio de la plaza: con servicio de comedor 186,18 €; sin servicio de comedor 133,29 €.

g) Rentas comprendidas entre el 150 y el 200 por cien del IPREM. Precio de la plaza: con servicio de comedor 210,52 €; sin servicio de comedor 147,05 €.

h) Rentas superiores al 200 por cien del IPREM. Precio de la plaza: con servicio de comedor 243,31 €; sin servicio de comedor 169,26 €.

4. Descuentos.

Según las circunstancias de la unidad familiar, sobre el precio que resulte de aplicar lo dispuesto en el punto anterior, se aplicarán los siguientes descuentos que no son acumulables entre sí:

- a) Niños/as pertenecientes a familias numerosas, descuento de un 20 por ciento.
- b) Niños/as pertenecientes a familias monoparentales, descuento de un 20 por ciento.
- c) Cuando asistan al mismo centro varios hermanos/as, el segundo y sucesivos tendrán un descuento de un 20 por ciento.

Exenciones

- a) Las familias con una renta per cápita igual o inferior a 7.500 euros anuales disfrutarán de la exención total de la cuota a partir de la segunda hija o hijo que acuda a la misma escuela infantil.
- b) Las familias acogedoras de menores con medidas administrativas de tutela o guarda disfrutarán, asimismo, de la exención total de la cuota.

COMUNIDAD DE MADRID

0

Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.
Orden 956/2017, de 30 de marzo, por la que se fija la cuantía de los precios privados de alimentación mensual o comedor de los centros de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2017-2018.

	Orden 2970/2019 de la Consejería de Educación y Juventud por la que se autoriza la cuantía del precio de comedor en escuelas infantiles pertenecientes a la red pública de escuelas infantiles de la Comunidad de Madrid gestionadas mediante contrato de servicio público educativo (modalidad de financiación por costes) para el curso escolar 2019-2020.
REGIÓN DE MURCIA	
50,19	Decreto nº 208/2006, de 13 de octubre, por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Bonificaciones y exenciones	
<p>Dado el carácter social de la oferta educativa de las escuelas infantiles y teniendo en cuenta el artículo 23.3 del Decreto Legislativo 1/ 2004, de 9 de julio, los criterios para la bonificación de precios serán los siguientes:</p> <p>a) Los períodos denominados vacacionales y como tal establecidos por la correspondiente Resolución de calendario, dictada para cada curso escolar por la Dirección General de Enseñanzas Escolares, en los que se producirá una bonificación general en el precio público de manutención consistente en la reducción del 50 % del precio mensual.</p> <p>b) Renta de la unidad familiar a la hora de determinar el derecho general a la bonificación.</p> <p>c) La renta per cápita de la unidad familiar en la determinación del alcance de la bonificación.</p> <p>d) Ser miembro de familia monoparental.</p> <p>e) Tener algún hermano en el mismo centro.</p> <p>f) La consideración de familia numerosa.</p> <p>g) La consideración de minusválido físico, psíquico o sensorial de algún miembro de la unidad familiar.</p> <p>h) Una vez establecida la bonificación para el curso escolar, está no podrá ser variada durante el transcurso del mismo.</p> <p>En consideración a la situación socio-económica de los niños y niñas afectados, estarán exentos del abono del precio público por la prestación del servicio educativo y del de manutención:</p> <p>a) El Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, respecto a los niños y niñas que se encuentren bajo su tutela.</p> <p>b) Los niños y niñas procedentes de los centros de acogida de Cáritas, y</p>	

c) Los niños y niñas procedentes de familias con la consideración de indigencia total, certificada por el organismo correspondiente a nivel regional o municipal

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

198

Orden Foral 2/2019, de 24 de enero, de la Consejera de Educación, por la que se establecen las tarifas de las familias para el curso 2019/2020 de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal, financiados mediante convenios con el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Bonificaciones y exenciones

A efectos de determinación del número de miembros de la unidad familiar, únicamente para el cálculo de la tarifa, se contabilizará por dos cada hijo o hija con discapacidad declarada en grado igual o superior al 33%.

Base segunda punto 3 Orden Foral 2/2019

2. Cuando las familias tengan dos o más hijos o hijas en el mismo centro, o en diferentes centros siempre que la titularidad de los mismos corresponda al mismo Ayuntamiento, tendrán una reducción del 50% de la tarifa de escolaridad que corresponda al segundo hijo o hija. La tarifa de escolaridad establecida para el tercer hijo o sucesivos será la misma que la tarifa establecida para el segundo.

Cuando dos o más hermanos o hermanas utilicen el comedor, el primero pagará la tarifa que le corresponda en función de la renta, correspondiendo a los siguientes la tarifa mínima.

1. Se establecerá exención de cuota en los casos de niños y niñas expuestos a factores de riesgo psicosocial y que también presentan retraso en el desarrollo. La aprobación de esta exención requerirá las valoraciones e informes favorables del equipo de Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente y del equipo de Atención Temprana de CREENA.

2. La tarifa será asumida entre el Ayuntamiento correspondiente y el Departamento de Educación. El ayuntamiento abonará la tarifa correspondiente al comedor y el Departamento de Educación la de escolaridad.

3. En estos casos se llevará a cabo una intervención de carácter integral desde los ámbitos sanitarios, educativos y sociales en el entorno natural del menor (familia, escuela infantil).

Base cuarta Orden Foral 2/2019

En la base quinta se recoge un tabla específica para familias monoparentales para el cálculo de los precios públicos, lo que supone en la práctica una reducción de las mismas.

PAIS VASCO				
208	Acuerdo 09/10-2018, de 18 de octubre de 2018, del Comité Directivo del Consorcio Haurreskolak, por el que se fijan los precios públicos de los servicios ofertados por el Consorcio Haurreskolak			
Bonificaciones y exenciones				
Tramo de cuota	Ganancias (Bases imponibles+Bases imponibles del ahorro del IRPF)	Cuota de 8 horas	Cuota de 5 horas	Cuota del mes de adaptación
0	<18.000 (ganancias)	0 €	0 €	0 €
Tramo de cuota	Niveles de renta estandarizada	Cuota de 8 horas	Cuota de 5 horas	Cuota del mes de adaptación
1	≤ 10.000 €	91 €	118 €	91 €
2	Entre 10.000 y 15.000 €	180 €	140 €	140 €
3	≥ 15.000 €	208 €	160 €	160 €
LA RIOJA				
202,60	Decreto 60/2012, de 31 de agosto, por el que se establecen los precios públicos de los servicios prestados en las Escuelas Infantiles de primer ciclo de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se aprueba el régimen para las bonificaciones y exenciones Orden 13/2013, de 19 de junio, por la que se aprueba la actualización del precio público por la prestación de los servicios de las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.			
Bonificaciones y exenciones				
<p>a) La bonificación del pago del 50 % del precio público para los alumnos y los padres o tutores legales, con un grado mínimo de minusvalía del 33%</p> <p>b) Exención del pago del precio público para los alumnos que hayan sido víctimas de actos terroristas, o sean hijos de personas que hayan sufrido dichos actos.</p> <p>c) La bonificación del pago del 50% del precio público para las personas miembros de familias numerosas, para aquellas familias que hayan tenido un parto múltiple y para las personas miembros de familias monoparentales.</p>				

Bono infantil
<p>El programa de ayudas Bono Infantil destinado a la concesión de ayudas económicas a la escolarización del alumnado de 0 a 3 años, se implantará de forma progresiva conforme al siguiente calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el curso académico 2019/2020 el Bono Infantil se implantará en todo el primer ciclo de educación infantil en los Municipios de menos de 5.000 habitantes, y en el tercer curso del primer ciclo de educación infantil en el resto de territorio de la Comunidad de La Rioja. • En el curso académico 2020/2021 el Bono Infantil se extenderá al segundo curso del primer ciclo de educación infantil a los municipios de más de 5.000 habitantes. • En el curso académico 2021/2022 se extenderá al primer curso del primer ciclo de educación infantil a los municipios de más de 5.000 habitantes. <p style="text-align: right;">Orden EDU/23/2019</p> <p>Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las escuelas infantiles municipales y los centros docentes privados autorizados para impartir el primer ciclo de educación infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El destinatario último de estas ayudas será el alumnado matriculado que tendrá financiado el coste de su escolarización, en los términos que se fijan en la orden reguladora de las bases y en los que se determinan en esta convocatoria.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Resolución de 20 de junio de 2019</p> <p>Tipo 1: Cuatro horas mínimo sin servicio de comedor: 260 euros mes. Tipo 2: Cuatro horas y media mínimo con servicio de comedor: 350 euros mes</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Resolución de 20 de junio de 2019</p>
COMUNITAT VALENCIANA⁷⁷
<p>El precio público se exigirá en función de la renta de la unidad familiar de la que forme parte el alumno y del número de hijos de la misma, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas, en donde el tipo de gravamen, situado en la intersección de las distintas filas y columnas, viene expresado en pesetas/euros por alumno y mes</p>

⁷⁷ En el caso de la Comunitat Valenciana no existen precios públicos unificados para todos los centros por lo que se establece la siguiente normativa que permite comprender mejor el modelo autonómico.

Renta de la unidad familiar (en pesetas/euros)	Número de hijos de la unidad familiar			
	Uno	Dos	Tres	Cuatro o más
Hasta el SMI	0	0	0	0
Superior al SMI hasta el SMI x 2	4.022/24.17	3.255/19.56	2.449/14.72	1.763/10.60
Superior al SMI x 2 hasta el SMI x 3	8.044/48.35	6.893/41.43	5.752/34.57	4.444/26.71
Superior al SMI x 3 hasta el SMI x 4	11.536/69.33	10.882/65.40	9.655/58.03	8.509/51.14

Superior al SMI x 4: 13.023/78.27 con independencia del número de hijos

Artículo 4. Decreto 122/2001

Las escuelas infantiles municipales, tanto de gestión directa como indirecta, serán las beneficiarias directas de estas ayudas para la escolarización del alumnado de 2 a 3 años. No obstante, el destinatario final de estas ayudas será el alumnado matriculado en la escuela municipal, el cual tendrá financiado el coste de su escolarización.

Artículo 27. Orden 19/2018

No se podrá cobrar a las familias cantidad alguna por coste de escolarización, ni exigir aportaciones en concepto de matrícula o por reserva de plaza.

Artículo 28. Orden 19/2018

Podrán ser personas beneficiarias de estas ayudas para el curso escolar 2019-2020, según se establece en los artículos 9 y 27 de la Orden de Bases, y siempre que cumplan con lo establecido en la Orden de Bases y en la presente convocatoria:

- El alumnado de 0 a 3 años matriculado en centros y de 0 a 2 años matriculado en escuelas municipales, de la Comunitat Valenciana.
- Las escuelas municipales de la Comunitat Valenciana, tanto de gestión directa como indirecta, para la escolarización del alumnado de 2 a 3 años.

Artículo 2. Resolución 11 de junio de 2019

Los centros y escuelas municipales indicarán en la aplicación informática de la Consellería, el coste en concepto de escolarización, que no podrá superar los siguientes importes máximos en función de la edad del alumnado:

Año de nacimiento	Tramo de edad	Importe mensual por alumno
2019	0 - 1 años	460
2018	1 - 2 años	350
2017	2 - 3 años	280

Artículo 6. Resolución 11 de junio de 2019

Los importes máximos y mínimos de la ayuda mensual por tramo de edad para el curso escolar 2019-2020, correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a junio de 2020 (10 mensualidades), serán los siguientes:

Tramo de edad	Importe total máximo mensual	Importe total mínimo mensual
0 a 1 años	200	70
1 a 2 años	120	70
2 a 3 años	180	90

Artículo 8. Resolución 11 de junio de 2019

10.12 Proyectos y documentos de centro

Figura 84. Proyectos y documentos de centro, en la normativa de las CC. AA.

PROYECTOS Y DOCUMENTOS DE CENTRO	
ANDALUCÍA	
El proyecto educativo y asistencial	<p><i>a) Líneas generales de actuación pedagógica y asistencial.</i></p> <p><i>b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares articulados en una propuesta pedagógica específica.</i></p> <p><i>c) Medidas específicas de atención a la diversidad del alumnado.</i></p> <p><i>d) El plan de orientación y acción tutorial.</i></p> <p><i>e) Procedimiento para el traslado a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela, de la información sobre la evolución, maduración e integración social y educativa de los niños y niñas que estén bajo su representación legal, así como para facilitar y fomentar su participación y colaboración en las actividades del centro.</i></p> <p><i>f) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.</i></p> <p><i>g) La organización de los servicios del centro, teniendo en cuenta las necesidades de las familias.</i></p> <p><i>h) La organización del cuidado y atención del alumnado.</i></p> <p><i>i) Los procedimientos de evaluación interna.</i></p> <p><i>j) Los criterios y procedimientos que garanticen la transparencia y el rigor en la toma de decisiones por los órganos de gobierno del centro, especialmente en los procedimientos de escolarización del alumnado.</i></p> <p><i>k) Cualesquiera otros que se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 18. Decreto 149/2009</p>
El proyecto de gestión	<p><i>1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía deberán contar con un proyecto de gestión, según lo establecido en el artículo 129 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, que recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos. 2. El proyecto de gestión será elaborado por la dirección de la escuela infantil y aprobado por el Consejo Escolar del centro educativo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 19. Decreto 149/2009</p>

<p>Memoria de autoevaluación</p>	<p><i>1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen, que será supervisada por la inspección educativa. 2. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria que incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora. Dicha memoria será coordinada por la dirección del centro y aprobada por el Consejo Escolar antes de la finalización del mes de junio de cada año.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 21. Decreto 149/2009</p>
<p>ARAGÓN</p>	
<p>Proyecto Educativo del Centro</p>	<p><i>La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo del Centro (PEC) se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el artículo 48 del Reglamento Orgánico de Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 26 de junio de 2014</p>
<p>Proyecto Curricular de Etapa</p>	<p><i>El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto Curricular de Etapa (PCE) se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y en el artículo 20 de la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 26 de junio de 2014</p>
<p>Programaciones didácticas</p>	<p><i>Los Equipos Didácticos elaborarán la programación didáctica correspondientes a las áreas de conocimiento integradas en la etapa, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP). La programación didáctica será realizada con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas.</i></p> <p><i>La Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP) comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en el Reglamento Orgánico, así como su correcto desarrollo y aplicación a lo largo del curso</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 26 de junio de 2014</p>

<p>Programación General Anual</p>	<p><i>La Programación General Anual (PGA) deberá contener, al menos, los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Introducción.</i> 2. <i>Objetivos prioritarios y estrategias y acciones para su desarrollo.</i> 3. <i>Modificaciones realizadas y aprobadas del Proyecto Educativo de Centro (PEC), Proyecto Curricular de Etapa (PCE) y programaciones didácticas.</i> 4. <i>Plan de mejora.</i> 5. <i>Organización del centro.</i> 6. <i>Programa de actuación de los órganos de gobierno y de coordinación docente.</i> 7. <i>Concreción del Plan de Atención a la Diversidad (PAD) para el curso escolar.</i> 8. <i>Concreción del Plan de Orientación y Acción Tutorial (POAT) para el curso escolar.</i> 9. <i>Concreciones del Plan de convivencia para el curso escolar.</i> 10. <i>Plan de intervención del servicio general de orientación educativa.</i> 11. <i>Programa anual de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.</i> 12. <i>Programas institucionales.</i> 13. <i>Plan de formación del profesorado planteado por el centro.</i> 14. <i>Seguimiento y evaluación.</i> 15. <i>Memoria Anual</i> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 26 de junio de 2014 (Modificada por la Orden ECD/598/2016)</p>
<p>Memoria Anual</p>	<p><i>La Memoria Anual se compone de la Memoria Administrativa y de la Memoria final de curso.</i></p> <p>54. <i>La Memoria Administrativa, elaborada por el equipo directivo y que se incorporará a la Programación General Anual (PGA), incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>El Documento de Organización del Centro (DOC).</i> b) <i>El proyecto de presupuesto del centro.</i> c) <i>La memoria económica de las actividades complementarias y extraescolares</i> <p>55. <i>La Memoria final de curso consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento y que será el punto de partida para el planteamiento de la Programación General Anual (PGA) del curso siguiente.</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo. Orden de 26 de junio de 2014</p>

PRINCIPADO DE ASTURIAS	
Programación General Anual	<p><i>Será elaborada por la persona encargada de la dirección de la escuela infantil y concretará para cada año escolar los siguientes aspectos: a) Objetivos de acuerdo con la propuesta pedagógica. b) El horario de la escuela. c) Los programas de intervención educativa en cada nivel. d) La distribución y organización del personal. e) La organización de los servicios ofertados por la escuela. f) El documento de organización del centro) El seguimiento y evaluación de los programas de intervención y del funcionamiento general de la escuela. 4. Esta Programación General Anual será remitida al Servicio de Inspección Educativa para su supervisión.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 18. Decreto 27/2015</p>
Propuesta pedagógica	<p><i>1. En el ejercicio de su autonomía pedagógica, los centros docentes incluirán en el proyecto educativo del centro la propuesta pedagógica, que recogerá el carácter educativo del ciclo y que contendrá al menos los siguientes apartados: a) La adecuación de los objetivos generales del ciclo al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido al respecto en el propio proyecto educativo. b) La organización y distribución de los contenidos. c) Las decisiones de carácter general sobre la metodología. d) Los recursos que se vayan a utilizar. e) Las directrices generales sobre los procedimientos de valoración en los progresos del alumnado. f) Las directrices generales y decisiones referidas a la atención a la diversidad del alumnado. g) Las actuaciones previstas para la colaboración permanente con las madres, los padres o personas que ejerzan la tutoría legal y la transmisión de información a ellos y ellas.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 113/2014</p>
Programas de intervención educativa con el alumnado	<p><i>1. Las personas profesionales que atienden al alumnado del primer ciclo de educación infantil elaborarán un programa de intervención con el alumnado adaptado a cada unidad, a partir de las directrices establecidas en la propuesta pedagógica del centro. 2. Las personas profesionales que atienden a los niños y las niñas de cada unidad, tendrán la responsabilidad de contextualizar, valorar e implementar los programas de intervención educativa con el alumnado. 3. Los programas de intervención educativa serán supervisados y coordinados en su elaboración y desarrollo por el profesional o la profesional con el título de graduado en maestro de Educación Infantil o de graduada en maestra de Educación infantil o título equivalente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 113/2014</p>

ILLES BALERS	
Plan general anual de centro	<p><i>El plan general anual de centro de los centros públicos incluirá un plan específico de coordinación de los proyectos educativos entre el primer y el segundo ciclo de educación infantil o, en su caso, con el centro con segundo ciclo de educación infantil señalado por la Consejería de Educación y Cultura para hacer efectiva la transición de los niños, así como la buena comunicación entre los dos ciclos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 60/2008</p>
	<p><i>1. El proyecto educativo del centro es un instrumento de planificación educativa que los centros tienen que elaborar y que tiene que ser aprobado por el consejo escolar, después de un debate previo de toda la comunidad educativa. Contiene los rasgos definidores, los principios educativos y las bases principales, pedagógicas, organizativas, convivenciales y de funcionamiento que han de regir la actividad docente y la vida del centro.</i></p> <p><i>2. El proyecto educativo del centro tiene que incluir, como mínimo: a) Los rasgos del entorno sociocultural del centro que lo caracterizan. b) Las características esenciales de la educación que se imparte, con especial mención de las opciones pedagógicas, los principios de atención a la diversidad, la igualdad en lo que concierne a derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la acción tutorial, la convivencia, la no-discriminación, la educación en valores y la inclusión educativa. c) La concreción de los currículos establecidos, que debe fijar y aprobar el claustro, como también el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores. d) El proyecto lingüístico, donde se concretarán los criterios para la enseñanza y uso de las lenguas y el tratamiento de éstas en el desarrollo curricular. También se fijarán criterios para que el alumnado recién llegado pueda continuar, o iniciar, si procede, el proceso de aprendizaje de la lengua catalana y la lengua castellana.</i></p> <p><i>5. Las programaciones didácticas de ciclo o de departamento tienen que tener un grado de flexibilidad suficiente que posibilite la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje.</i></p> <p><i>6. La Consejería de Educación y Cultura tiene que escolarizar el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que se incorpora al sistema educativo haciendo una distribución equilibrada entre los centros de cada zona sostenidos con fondos públicos.</i></p>

<p>Proyecto educativo de centro</p>	<p><i>7. Los centros docentes, con la finalidad de facilitar la accesibilidad al currículo, tienen que realizar adaptaciones curriculares, con el fin de atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas adaptaciones curriculares se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas y de los objetivos correspondientes al nivel educativo; la evaluación tomará como referente los criterios de evaluación fijados en estas adaptaciones.</i></p> <p><i>8. Los centros docentes, en la planificación de atención a la diversidad, además de las adaptaciones curriculares, tienen que adoptar, entre otras medidas, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupo, las medidas de refuerzo y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 67/2008</p>
<p>Programaciones didácticas</p>	<p><i>Los centros docentes tienen que desarrollar, completar, adecuar y concretar los currículos establecidos en este decreto mediante las programaciones didácticas. 2. El equipo de ciclo tiene que elaborar las programaciones didácticas teniendo en cuenta las diferentes áreas y las características de los niños y del entorno del centro. Estas programaciones se tienen que recoger en el proyecto educativo de centro. 3. Las programaciones han de incluir, como mínimo, la adecuación y la secuenciación de los objetivos generales de las áreas, la secuencia de los contenidos a lo largo de cada curso, los métodos pedagógicos, los criterios de evaluación, los procedimientos y actividades de refuerzo y de ampliación, y las estrategias y procedimientos de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje. 4. Las programaciones didácticas tienen que prever las adecuaciones necesarias para atender a los niños con necesidad específica de apoyo educativo. Tienen que incluir los planes de actuación y las medidas de apoyo con la finalidad de facilitar a los niños la consecución de los objetivos de esta etapa. 5. Las programaciones didácticas son públicas y tienen que estar al alcance de la comunidad educativa.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 71/2008</p>

CANARIAS	
Propuesta pedagógica	<p><i>La propuesta pedagógica incluirá: La concreción de los objetivos de etapa y del ciclo así como de los contenidos educativos y la evaluación en unidades de programación integradoras para cada curso. - Las medidas de atención individualizada y de atención a la diversidad. - La planificación educativa de los espacios y la organización del tiempo. - Los criterios para la selección y uso de los recursos materiales. - Las actuaciones previstas para la colaboración permanente con las familias. - Las pautas para la coordinación de los distintos profesionales que intervienen en el centro. - Las medidas para evaluar la práctica docente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 201/2008</p>
Proyecto educativo	<p><i>Cada centro, partiendo del análisis previo del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico y cultural, deberá concretar en un proyecto educativo su modelo de gestión organizativa y pedagógica, según se establece en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la normativa que lo desarrolle</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional quinta. Decreto 201/2008</p>
CANTABRIA	
<p><i>a) Las directrices y decisiones generales sobre: - Adecuación de los objetivos generales de la etapa y del primer ciclo de la Educación Infantil al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo. - Decisiones de carácter general sobre principios y aspectos didácticos y metodológicos, así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización espacial y temporal de las actividades. - Criterios generales sobre valoración del progreso del alumnado. - Criterios y procedimientos para la evaluación anual de la propuesta pedagógica. - Criterios generales sobre el proceso de intercambio de información con las familias, tanto en lo referente a la información sobre el progreso de los niños como sobre la colaboración entre los padres, madres o tutores y el profesorado. - Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar. - Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza-aprendizaje y la práctica docente de los profesores y del resto de los profesionales del centro. - Proyectos y planes acordados y aprobados, relacionados con el proceso de enseñanza-aprendizaje.</i></p> <p><i>b) El Plan de Atención a la Diversidad.</i></p> <p><i>c) La organización de la orientación educativa, la atención temprana y la acción tutorial.</i></p>	

<p>Propuesta pedagógica</p>	<p><i>2. Los centros docentes cuya oferta sea de, al menos, un año completo del primer ciclo de la Educación Infantil, deberán incluir en su proyecto educativo la correspondiente propuesta pedagógica y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica 6/2002, de 3 de mayo, de Educación.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 143/2007</p>
<p>Programaciones</p>	<p><i>El profesorado, con la colaboración del resto de profesionales del centro, programará su actividad docente de acuerdo con los contenidos educativos que se establecen en este Decreto y en consonancia con la propuesta pedagógica. Estas programaciones se adecuarán a las características de cada grupo y atenderán a la diversidad del alumnado.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 10. Decreto 143/2007</p>
<p>CASTILLA-LA MANCHA</p>	
<p>Proyecto educativo y social</p>	<p><i>La elaboración del proyecto educativo y social del centro responde a un proceso planificado y participativo cuyo producto es un documento de contenido breve pero relevante, consensuado, que vincula a toda la comunidad educativa, y contiene: a. La descripción de las características del entorno social y cultural del centro, de las niñas y niños y las respuestas educativas y sociales que se deriven de estos datos. b. Los principios educativos y los valores que guían la convivencia y sirven de referente para el desarrollo de la autonomía del centro. c. La oferta de servicios. d. La adecuación de los objetivos generales a la singularidad del centro y a las programaciones didácticas que concretan el currículo establecido. e. Los criterios y procedimientos de colaboración y coordinación con el resto de los centros docentes y con los servicios e instituciones del entorno. f. El plan de autoevaluación o de evaluación interna del centro</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo III. Decreto 88/2009</p>
<p>Programaciones didácticas</p>	<p><i>Las programaciones didácticas incluyen: a. Una introducción que recoja las prioridades establecidas en el proyecto educativo y social, las características del alumnado y las propias de cada área. b. Los objetivos, las competencias básicas, la secuenciación de los contenidos por cursos y los criterios de evaluación de las áreas. c. Los métodos de trabajo, la organización de tiempos, agrupamientos y espacios, los materiales y recursos didácticos seleccionados y las medidas normalizadas y de apoyo para dar respuesta a la diversidad del alumnado. d. Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación y de recuperación.</i></p>

	<p><i>e. Los indicadores, criterios, procedimientos, temporalización y las personas responsables de la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con lo establecido en el plan de evaluación interna del centro. La Consejería competente en materia de Educación elaborará modelos de programación para que sirvan de apoyo a los y las profesionales de este ciclo.</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo III. Decreto 88/2009</p>
CASTILLA Y LEÓN	
Propuesta pedagógica	<p><i>La propuesta pedagógica comprenderá los objetivos, los contenidos educativos, los principios pedagógicos y de evaluación que deberán regular la práctica educativa en este ciclo. Los contenidos educativos recogidos en el Anexo de este Decreto serán el referente de la propuesta pedagógica</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Decreto 12/2008</p>
CATALUÑA	
Proyecto educativo	<p><i>Cada centro educativo, de acuerdo con su autonomía pedagógica y organizativa y en aplicación del capítulo I del título VII de la Ley 12/2009, de educación, debe elaborar un proyecto educativo en el que se deben concretar los principios pedagógicos y organizativos, los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, y que debe incluir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La concreción para el desarrollo del currículo.</i> - <i>Las características del entorno social, cultural y sociolingüístico, y los criterios de uso de la lengua catalana en el centro.</i> - <i>Los criterios de no discriminación y de inclusión educativa.</i> - <i>Los criterios para la atención a la diversidad del alumnado.</i> - <i>La concreción de los criterios metodológicos, organizativos y de seguimiento y observación del niño.</i> - <i>La organización del horario escolar, que incluirá las medidas para la atención y la adaptación de los niños.</i> - <i>La concreción de los medios de relación con las familias.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 9. Decreto 101/2010</p>

CEUTA Y MELILLA	
Propuesta pedagógica	<p><i>La propuesta pedagógica en Educación infantil incluirá la concreción del currículo en unidades de programación integradoras para cada curso, las medidas de atención individualizada y de atención a la diversidad, la planificación educativa de los espacios, la organización del tiempo, los criterios para la selección y uso de los recursos materiales, las actuaciones previstas para la colaboración permanente con las familias, las pautas para la coordinación de los distintos profesionales que intervienen en el centro, así como las medidas para evaluar la práctica docente</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Orden ECI/3960/2007</p>
GALICIA	
Proyecto educativo de centro	<p><i>Las escuelas infantiles 0-3 adaptarán su funcionamiento a un proyecto educativo de centro que defina su identidad, formule los objetivos que se pretenden alcanzar y exprese su estructura organizativa. Dicho proyecto educativo incluirá, entre sus apartados, el tratamiento lingüístico del centro que deberá alcanzar el desarrollo de las capacidades del alumnado en las dos lenguas oficiales de Galicia para su uso como vehículo de comunicación. Además procurará la introducción de la tercera lengua.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 3. Decreto 329/2005</p>
EXTREMADURA ⁷⁸	
Propuesta pedagógica	<p><i>1. La propuesta pedagógica incluirá, al menos, los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico del centro y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido al respecto en el propio proyecto educativo. b) La organización y distribución de los contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas dentro de cada ciclo.</i></p>

⁷⁸ En el caso de los centros que ofrecen el programa Aula-Dos se deberán adaptar en consecuencia los documentos de centro. En particular se actualizarán el Proyecto Educativo de Centro, la Propuesta Pedagógica, la Programación General Anual y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, tal y como establece el artículo 1 de la Orden 11 de marzo:

1. Los Colegios de Educación Infantil y Primaria (en adelante, CEIP) en los que, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de educación, se implante el programa experimental Aula-Dos deberán modificar y actualizar, antes de finalizar el curso académico coincidente con el del inicio de la experiencia, sus documentos institucionales y de planificación educativa para incluir en ellos todo lo referido a este concreto nivel educativo de atención del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en sus aspectos curriculares, organizativos y de coordinación.
2. Especial relevancia habrá de darse por parte de los centros a la planificación tanto de la adecuada incorporación del alumnado de dos años al centro educativo como a la preparación de su transición al segundo ciclo de Educación Infantil.

<p>Propuesta pedagógica</p>	<p><i>c) Los criterios metodológicos, el tipo de agrupamientos, la organización de los espacios y de los tiempos y la selección, organización y utilización de libros y materiales complementarios. d) Las decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos e instrumentos para evaluar al alumnado. e) Los mecanismos para llevar a cabo la evaluación de la práctica docente y de la aplicación de la propuesta pedagógica. f) Los mecanismos tendentes a la adquisición y el desarrollo de las destrezas básicas de carácter instrumental. g) Las orientaciones generales acerca del trabajo en torno a la educación en valores. h) Los principios generales que han de presidir el ejercicio de la orientación y la tutoría. i) Los principios generales que han de presidir la atención a la diversidad. j) Los principios generales que han de presidir la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la etapa.</i></p> <p><i>2. En los centros en los que se imparta Educación Infantil y Educación Primaria, los proyectos curriculares y la propuesta pedagógica incorporarán también mecanismos de coordinación entre ambas etapas.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Orden de 16 de mayo de 2008</p>
<p>Programaciones de aula</p>	<p><i>La programación de aula incluirá, al menos, los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) Los objetivos didácticos.</i></p> <p><i>b) Los criterios de evaluación.</i></p> <p><i>c) Los contenidos, distribuidos a lo largo del curso.</i></p> <p><i>d) Las estrategias metodológicas y los recursos previstos, incluyendo el uso de las TICs como recurso didáctico.</i></p> <p><i>e) Las actividades a desarrollar.</i></p> <p><i>f) Los procedimientos, técnicas e instrumentos para evaluar al alumnado.</i></p> <p><i>g) Los procedimientos para evaluar la aplicación de la propia programación.</i></p> <p><i>h) Las medidas de atención a la diversidad.</i></p> <p><i>ii) La incorporación de los temas transversales en la programación de todas las áreas.</i></p> <p><i>3. La programación de aula podrá organizarse, en el marco de la autonomía pedagógica, en unidades didácticas, centros de interés o proyectos, que permitan un tratamiento globalizado del currículo en la práctica diaria.</i></p> <p><i>4. La programación de aula será elaborada por el personal responsable de las enseñanzas de cada ciclo, resultando imprescindible la coordinación entre los profesionales que intervienen en los diferentes grupos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Orden de 16 de mayo de 2008</p>

COMUNIDAD DE MADRID	
Propuesta pedagógica	<p><i>Los centros docentes que impartan Educación Infantil cuya oferta sea de, al menos, un año completo, desarrollarán y completarán los contenidos educativos del primer ciclo y el currículo del segundo ciclo establecido en el Anexo I del presente Decreto, concreción que formará parte de la propuesta pedagógica que se incluirá en el proyecto educativo del centro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14.1 Decreto 17/2008</p> <p><i>La propuesta pedagógica en Educación Infantil incluirá la concreción del currículo en unidades de programación integradoras para cada curso, las medidas de atención individualizada y de atención a la diversidad, la planificación educativa de los espacios, la organización del tiempo, los criterios para la selección y uso de los recursos materiales, las actuaciones previstas para la colaboración permanente con las familias, las pautas para la coordinación de los distintos profesionales que intervienen en el centro, así como las medidas para evaluar la práctica docente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14. 2 Decreto 17/2008</p>
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	
Propuesta pedagógica	<p><i>1. La propuesta pedagógica de los centros de primer ciclo de educación infantil comprenderá los objetivos, los contenidos y los principios pedagógicos y de evaluación que deberán regular la práctica educativa. Los contenidos, organizados en ámbitos de desarrollo y experiencia, se incluyen en el Anexo a este Decreto Foral.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto foral 28/2007</p>
Proyecto Educativo del centro	<p><i>2. Los centros de primer ciclo de Educación Infantil concretarán y desarrollarán la propuesta pedagógica en el marco del proyecto educativo del centro.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto foral 28/2007</p>
Proyecto de gestión y normas de organización y funcionamiento del centro	<p><i>3. Los servicios técnicos del Departamento de Educación verificarán e informarán en su caso, los siguientes extremos:</i></p> <p><i>b) Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.</i></p> <p><i>1) Sobre la idoneidad de los proyectos educativos y de gestión, así como de las normas de organización y funcionamiento del centro.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 22.3. Decreto Foral 28/2007</p>

PAÍS VASCO	
Proyecto Educativo de Centro	<p><i>El Proyecto Educativo de Centro incluirá los principios de identidad del centro con las características y valores que los definen; las finalidades educativas que persigue en coherencia con sus principios; las competencias básicas que ha de lograr el alumnado de acuerdo con sus características; los criterios básicos y las grandes líneas estratégicas y las prioridades de actuación, que se desarrollarán en el ámbito lingüístico, curricular y organizativo, todo ello de acuerdo con el contexto del centro.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 15. Decreto 237/2015</p>
Proyecto Curricular de Centro	<p><i>a) Las competencias, objetivos y contenidos de enseñanza adecuados a las necesidades de los alumnos y alumnas en todos los aspectos docentes.</i></p> <p><i>b) La concreción de los criterios de evaluación e indicadores de logro por ciclo, los niveles mínimos de adquisición de competencias al finalizar la etapa, así como decisiones sobre el proceso de evaluación y promoción.</i></p> <p><i>c) Los aspectos curriculares de su propio Proyecto Lingüístico de Centro.</i></p> <p><i>d) La determinación de los criterios pedagógicos y didácticos y las opciones metodológicas y sobre materiales curriculares que aseguren la continuidad y coherencia entre los dos ciclos.</i></p> <p><i>e) Criterios para la atención integral del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, tanto el alumnado de necesidades educativas especiales, como el de altas capacidades intelectuales, el de incorporación tardía al sistema educativo y el que presenta dificultades de aprendizaje por condiciones personales o de historia escolar, y el alumnado en situación de desigualdad social.</i></p> <p><i>f) Decisiones en materia de refuerzo.</i></p> <p><i>g) La programación de la acción tutorial.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 16. Decreto 237/2015</p>

<p>Proyecto Lingüístico de Centro</p>	<p><i>El Proyecto Lingüístico de Centro debe incluir el diagnóstico de la trayectoria del centro en experiencias plurilingües, los objetivos a medio y largo plazo, orientados hacia la mejora de la competencia lingüística del alumnado del centro, la planificación del desarrollo del proyecto, las acciones formativas previstas para el profesorado, la continuidad del proyecto entre los ciclos de la etapa, los criterios de evaluación y los resultados esperados.</i></p> <p><i>El Proyecto Lingüístico de Centro deberá reflejar en su caso, el número de horas de impartición de la lengua extranjera, asegurando la consecución de la competencia lingüística en euskera, castellano y en la primera lengua extranjera, para lo que el órgano competente modificará las relaciones de puestos de trabajo de los centros públicos de manera que se garantice el cumplimiento de los requisitos específicos de competencia en lenguas extranjeras que se establezcan.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17. Decreto 237/2015</p>
<p>Programaciones didácticas</p>	<p><i>Las programaciones didácticas de curso o, en su caso, ciclo, deberán contener al menos los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Competencias básicas transversales y disciplinares a desarrollar a lo largo del curso o ciclo y situaciones de integración.</i> <i>b) Objetivos.</i> <i>c) Contenidos.</i> <i>d) Criterios de evaluación e indicadores de logro.</i> <i>e) Decisiones metodológicas y didácticas.</i> <p><i>Para evaluar las programaciones didácticas se incluirán, entre otros, los indicadores de logro referidos a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Resultados de la evaluación del curso en cada uno de los ámbitos.</i> <i>b) Adecuación de los materiales y recursos didácticos, y la distribución de espacios y tiempos a los métodos didácticos y pedagógicos utilizados.</i> <i>c) Contribución de los métodos didácticos y pedagógicos a la mejora del clima de aula y de centro</i> <p style="text-align: right;">Artículo 18. Decreto 237/2015</p>

LA RIOJA	
Proyecto Educativo	<p><i>Los centros del primer ciclo de Educación Infantil elaborarán, en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa, el Proyecto Educativo, del que formarán parte la correspondiente propuesta pedagógica y las normas de organización y funcionamiento.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 49/2009</p>
Propuesta pedagógica	<p><i>2. La propuesta pedagógica incluirá, al menos, los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) Adecuación de los objetivos de la etapa y del primer ciclo de la Educación Infantil al contexto socioeconómico y cultural del entorno próximo al centro y a las características del alumnado.</i></p> <p><i>b) Decisiones de carácter general sobre principios didácticos y metodológicos, así como los criterios para la organización espacial y temporal de las actividades.</i></p> <p><i>c) Criterios generales para la valoración del progreso del alumnado.</i></p> <p><i>d) Criterios y procedimientos para la evaluación anual de la propuesta pedagógica.</i></p> <p><i>e) Criterios para revisar los procesos de enseñanza-aprendizaje y la práctica docente del profesorado.</i></p> <p><i>f) Planes acordados relacionados con el proceso de enseñanza-aprendizaje.</i></p> <p><i>g) Medidas de atención a la diversidad.</i></p> <p><i>h) La organización de la atención temprana y la acción tutorial.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 12. Decreto 49/2009</p>
Programaciones de aula	<p><i>1. El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con los contenidos educativos que se establecen en este Decreto y en consonancia con la propuesta pedagógica.</i></p> <p><i>2.- Las programaciones de aula atenderán a la diversidad del alumnado.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 49/2009</p>
Proyecto de gestión	<p><i>1. Los centros dispondrán de autonomía para definir el proyecto de gestión en el marco de la legislación vigente.</i></p> <p><i>2. El proyecto de gestión expresará la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto humanos como materiales y económicos</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 15. Decreto 49/2009</p>

COMUNITAT VALENCIANA	
<p>Proyecto educativo del centro</p>	<p><i>1.1.2. El proyecto educativo del centro debe definir los rasgos de identidad del centro, los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Incluirá la promoción de la igualdad en la diversidad y la no discriminación de las personas LGTBI. Así mismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que serán desarrollados en la propuesta pedagógica. El proyecto educativo ha de ser abierto y flexible con propuestas didácticas realistas y respetuosas con la infancia.</i></p> <p><i>1.2.1. El contenido se tiene que ajustar a lo dispuesto por la normativa vigente. Con esa finalidad, el proyecto educativo ha de incluir los criterios básicos concebidos como estrategias de orientación y de organización de los diferentes aspectos que conforman el contenido, de tal forma que se pueda garantizar la integración, la articulación y la continuidad de esfuerzos, de manera ordenada, coherente y sistemática. Así pues, deberá especificar los criterios básicos que tienen que orientar:</i></p> <p><i>a) La propuesta pedagógica, que incluirá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, de acuerdo con la identidad del centro, así como la concreción de los contenidos educativos entre los que se incluyen los elementos transversales establecidos por la normativa vigente. b) La organización y el funcionamiento del centro c) El uso vehicular y social de las lenguas de aprendizaje d) La participación de los diversos estamentos de la comunidad educativa e) La coordinación con los servicios del municipio y con otras entidades f) El reglamento de régimen interior de los centros educativos en un modelo de escuela inclusiva g) La acción tutorial h) Las actuaciones para la atención a la diversidad y la inclusión educativa i) Las actuaciones para la igualdad y la convivencia j) El desarrollo de la cultura literaria. k) Las actuaciones para la salud y la higiene l) La adaptación y la acogida m) La organización de la participación y la comunicación con las familias desde un enfoque educativo n) La organización del comedor escolar o) La formación permanente de los profesionales p) La continuidad del alumnado de centros del primer ciclo con centros del segundo ciclo de la Educación Infantil, próximos entre sí (localidad o zona)</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo Único. Orden 21/2019</p>

<p>Propuesta pedagógica</p>	<p><i>1.3.1. La propuesta pedagógica tiene que tener en cuenta los criterios generales siguientes: a) Debe ser un instrumento útil y válido para el ejercicio de la actividad escolar. b) Debe potenciar el conocimiento de los valores socioculturales y lingüísticos de la Comunitat Valenciana. c) Debe proponer espacios, tiempos y metodologías activas y participativas, de forma que potencie al máximo la iniciativa del niño y de la niña y su capacidad de descubrir. d) Debe servir para que el equipo educativo reflexione sobre la organización de los espacios, con el objetivo de ofrecer al niño o la niña espacios y ambientes tranquilos y seguros, a lo largo de los cuales pueda ver satisfecha su iniciativa, seguir los propios intereses y disfrutar del placer del descubrimiento, la manipulación y el libre movimiento y expresión, lo cual se enriquece con la interacción del otro. La propuesta pedagógica tiene que responder, por lo tanto, a metodologías activas y colaborativas. e) Debe tomar como punto de referencia general los objetivos y contenidos del Decreto 37/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el cual se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunitat Valenciana o la normativa que lo sustituya. f) Debe recoger medidas concretas para potenciar el desarrollo de la personalidad de los niños y de las niñas en un ambiente no discriminatorio en cuanto al sexo, la identidad y expresión de género, las creencias, la etnia, la procedencia, la cultura, la lengua, la situación de pobreza, la diversidad funcional, el tipo de familia y otras circunstancias. g) Debe partir de la observación diaria de las niñas y niños y se debe nutrir de la documentación que maestros, maestras, educadores y educadoras han recogido de las experiencias, las reacciones, los intereses, los conflictos, etc. que se dan en el aula, en la cual deben primar las propuestas que invitan al libre movimiento y la exploración, la experimentación, la creatividad y la investigación de los niños y niñas. La observación es, por lo tanto, un aspecto clave en este ciclo, puesto que permite al maestro o a la maestra y a los educadores y educadoras conocer de manera detallada la evolución de cada niño o niña, y facilita, además, que el docente pueda reflexionar sobre las experiencias que han funcionado y las que no, con el objetivo de repensarlas, total o parcialmente, para que los niños y niñas saquen un aprovechamiento más acorde a sus intereses y ritmos</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo Único. Orden 21/2019</p>
------------------------------------	---

<p>Programación general anual</p>	<p><i>La programación general anual (PGA) es el instrumento básico que recoge la planificación, la organización y el funcionamiento del centro, como concreción anual de los diferentes aspectos recogidos en el proyecto educativo del centro. El Plan de Actuación para la Mejor (PAM) constituye la parte pedagógica de la PGA. La elaboración de esta tiene que permitir que cada centro pueda detectar las necesidades de su alumnado y determinar los recursos necesarios para atenderlas de la manera más adecuada. La elaboración de este documento se tiene que adecuar a las exigencias de rigor, sencillez y utilidad.</i></p> <p><i>En cuanto a los contenidos, la PGA debe incluir al menos: a) La Memoria administrativa: Incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de instalaciones y de la equipación. Así mismo, puede incluir otras informaciones relativas a los apoyos humanos y a los recursos materiales del centro que puedan ser de interés. b) El Plan de Actuación para la Mejora: a) La planificación pedagógica para la elaboración del horario del alumnado, así como el horario general del centro, los horarios de los diferentes grupos de alumnos, los horarios del profesorado y educadores o educadoras. b) Las modificaciones del proyecto educativo. c) Las programaciones didácticas. d) Los materiales curriculares. e) La planificación de la organización del ambiente y del espacio. f) La planificación anual de experiencias extraescolares y servicios complementarios. g) La planificación de actuaciones respecto a la relación con las familias. h) La planificación de actuaciones relacionadas con la organización del comedor escolar</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo Único. Orden 21/2019</p>
<p>Programaciones didácticas</p>	<p><i>En el primer ciclo de Educación Infantil las programaciones didácticas se desarrollarán a partir de las vivencias de los niños y niñas en contextos reales (conocimiento del cuerpo a partir de los momentos del cambio de pañales, conocimiento del entorno a partir de las salidas por el pueblo/barrio, de la interacción con los vecinos, de la compra al mercado, de la aportación del niño y de la niña, etc.) Las programaciones didácticas comprenden los contenidos educativos de las diferentes áreas y se han de desarrollar a través de proyectos de trabajo y de unidades globalizadas, respetando los procesos educativos dinámicos de juego, trabajo y descanso del alumnado, de conformidad con lo que establece el Decreto 37/2008, de 28 de marzo, del Consell.</i></p>

	<p><i>2.5.3. Las unidades didácticas, que serán de carácter globalizador, han de ser orientativas, así como las propuestas, las actividades, las experiencias, etc., que recogen, y se desarrollarán aprovechando el interés que los niños y las niñas muestran en su exploración, experimentación e interacción con su entorno y con el otro a través del juego libre. De manera transversal, y adaptada a las necesidades y los intereses de la etapa, se fomentarán valores como la responsabilidad, la solidaridad, la igualdad, la sostenibilidad, así como el reconocimiento, el respeto al otro y la empatía</i></p> <p style="text-align: right;">Anexo Único. Orden 21/2019</p>
--	---

10.13 Participación de las familias

Figura 85. La participación de las familias, según la normativa de las CC. AA.

PARTICIPACIÓN FAMILIAS
ANDALUCÍA
<p><i>1. Los profesionales de la educación y las familias colaborarán en la educación y la crianza de los niños y niñas, por lo que su relación ha de basarse en la corresponsabilidad. Para ello, la educación infantil debe fundarse en el conocimiento del contexto familiar y generar los cauces de una mutua colaboración que contemplen el respeto a la diversidad de familias en la sociedad contemporánea.</i></p> <p><i>2. Los profesionales que ejerzan la tutoría mantendrán una relación permanente con las familias de los niños y niñas, facilitando situaciones y cauces de comunicación y colaboración, y promoverán su presencia y participación en la vida de los centros.</i></p> <p><i>3. Desde los centros educativos se promoverán acciones formativas orientadas al apoyo y la formación de las familias en materia educativa, entre las que se podrán llevar a cabo cursos monográficos, talleres, grupos de reflexión y sesiones de intercambios de experiencias, a fin de que la familia y la escuela se conviertan en comunidades de prácticas compartidas.</i></p> <p><i>4. La familia colaborará estrechamente con los profesionales que ejerzan la tutoría para una mejor adaptación de las niñas y niños en su primera incorporación al centro.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 8. Orden de 5 de agosto de 2008</p> <p><i>1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cooperarán con las familias o personas que ejerzan la tutela del alumnado y fomentarán su participación.</i></p> <p><i>2. La participación de las familias o personas que ejerzan la tutela se concretará, entre otros supuestos, en las relaciones de las mismas con el personal que ejerza la tutoría del alumnado. Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela tendrán derecho a estar informados del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de los niños y niñas que estén bajo su representación legal, para lo que se establecerán los correspondientes mecanismos.</i></p> <p><i>3. Asimismo, las familias o personas que ejerzan la tutela tendrán derecho a estar informadas sobre la alimentación, necesidades fisiológicas, estado de salud y demás aspectos referidos a la atención asistencial recibida por sus hijos e hijas.</i></p> <p><i>4. Se fomentará la participación de las familias o personas que ejerzan la tutela en la organización de actividades específicas y se facilitará la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y madres del alumnado en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 25. Decreto 149/2009</p>

- 1. Los profesionales de la educación y las familias colaborarán en la educación y la crianza de los niños y niñas, por lo que su relación ha de basarse en la corresponsabilidad. Para ello, la educación infantil debe fundarse en el conocimiento del contexto familiar y generar los cauces de una mutua colaboración que contemplen el respeto a la diversidad de familias en la sociedad contemporánea.*
- 2. En esta etapa se contribuirá a que las familias conozcan y valoren las actividades que sus hijos e hijas realizan en el centro, con sus iguales y con otros adultos, ofreciendo ayuda y apoyo a las familias en lo que concierne a la educación de sus hijos e hijas.*
- 3. Los tutores y tutoras mantendrán una relación permanente con las familias de los niños y niñas, facilitando situaciones y cauces de comunicación y colaboración, y promoverán la presencia y participación en la vida de los centros.*
- 4. Para favorecer una educación integral, los tutores y tutoras aportarán a las familias información relevante sobre la evolución de los hijos e hijas que sirvan para llevar a la práctica, cada uno en su contexto, modelos compartidos de intervención educativa.*
- 5. Desde los centros educativos se promoverán acciones formativas orientadas al apoyo y la formación de las familias en materia educativa, entre las que se podrán llevar a cabo cursos monográficos, talleres, grupos de reflexión, sesiones de intercambios de experiencias a fin de que la familia y el centro se conviertan en comunidades de prácticas compartidas.*

Artículo 15. Decreto 428/2008

ARAGÓN

- 1. La educación en esta etapa se concibe como un proceso compartido con las familias que se ha de favorecer desde el centro educativo a través de la tutoría.*
- 2. La función tutorial estará dirigida al desarrollo integral y equilibrado de todas las capacidades del alumnado y se incorporará de manera integrada al propio proceso de desarrollo del currículo.*
- 3. Cada grupo de niños y niñas tendrá su tutor, que velará por la atención personalizada y por el seguimiento del grupo y que orientará el proceso educativo del alumnado. El tutor mantendrá una relación constante con la familia con el fin de hacer un seguimiento adecuado de la evolución educativa.*
- 4. Los documentos institucionales de planificación curricular, Proyecto curricular y programación didáctica, incluirán los cauces de coordinación pedagógica con las familias, para garantizar la coherencia de las actuaciones educativas.*
- 5. Los centros educativos adoptarán programas y medidas de acogida para que el período de adaptación del alumnado que se incorporan por primera vez al centro se realice con las debidas garantías.*
- 6. Dadas las características de los centros en los que se imparte el primer ciclo, la coordinación de la acción tutorial será llevada a cabo por un maestro con la especialidad de Educación infantil.*

Artículo 14. Orden de 28 de marzo de 2008

Los padres o tutores legales, en relación con la educación de sus hijos o tutelados, tienen los siguientes derechos:

- 1. A que sus hijos o tutelados reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en las leyes educativas, en el Proyecto educativo de centro y en el Proyecto curricular de etapa.*
- 2. A escoger centro docente, tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.*
- 3. A que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4. A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos o tutelados.*
- 5. Al respeto, reconocimiento, colaboración y apoyo de todos los miembros de la comunidad educativa.*
- 6. A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes.*
- 7. A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.*
- 8. A ser informados sobre todas aquellas decisiones relacionadas con la convivencia escolar que afecten a sus hijos.*
- 9. A participar en la elaboración del Plan de convivencia y de las normas de convivencia del centro e implicarse en su seguimiento.*
- 10. A colaborar en la propuesta de medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia escolar.*
- 11. A conocer el Plan de convivencia y las normas de convivencia del centro.*
- 12. A los demás derechos contemplados en la legislación vigente.*

Artículo 29. Decreto 73/2011

Asociación de padres de alumnos en el ámbito educativo. La Administración educativa y los centros docentes potenciarán y facilitarán el ejercicio del derecho de asociación de los padres de alumnos.

Artículo 30. Decreto 73/2011

El Reglamento de régimen interior deberá establecer los procedimientos de comunicación a las familias de las faltas de asistencia a clase de los alumnos, y las correspondientes autorizaciones o justificaciones para los casos de inasistencia cuando éstos sean menores de edad no emancipados.

Artículo 43. Decreto 73/2011

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- 1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cooperarán con las familias y fomentarán su participación en la vida del centro a través de sus actividades. Promoverán, además, la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y madres para los fines que le son propios.*
- 2. La participación de las familias se concretará, entre otros supuestos, en las relaciones de las mismas con el tutor o la tutora de los niños y las niñas. Tendrán derecho a recibir información del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de sus hijos e hijas.*
- 3. Tendrán derecho, asimismo, a recibir información sobre aspectos de la alimentación, el sueño, la higiene, el descanso de sus hijos e hijas, así como de los avances en todos y cada uno de los ámbitos de desarrollo.*

Artículo 24. Decreto 27/2015

Las relaciones entre la familia y la escuela deben establecerse en términos de cooperación, y no sólo de participación. La comunicación fluida y el intercambio habitual de información entre una y otra parte son fundamentales, especialmente en los primeros años de la etapa, como también lo es la necesidad de compartir pautas comunes de actuación. En este sentido es importante la capacidad del educador o la educadora y de la escuela para acoger al alumnado y a sus familias de forma personalizada, y de hacerse cargo de las emociones, suyas y de la familia, en el momento de la primera separación y de la construcción de nuevas relaciones con los compañeros y las compañeras y con las personas adultas. La escuela debe contar con un modelo esmerado de acogida de los niños y de las niñas así como de sus familias que se incorporan a la escuela, partiendo de un proyecto de adaptación que cuente con la participación activa de las familias, aspecto especialmente importante durante el primer ciclo de esta etapa. La presencia de las distintas realidades familiares ha de ser conocida por el personal educativo para la comprensión de cada niño y de cada niña creando un clima donde se sienta aceptada, acogida y reconocida individualmente. La inclusión de las diversas culturas familiares en la vida de la escuela contribuirá al enriquecimiento del grupo en condiciones de igualdad sin exclusiones. Todo ello, posibilita una comunicación fluida que facilitará la necesaria cooperación con las familias. Habitualmente en los centros se impulsan diversas estrategias y se utilizan variados instrumentos para la información, el conocimiento y la relación con las familias. Este esfuerzo sólo tendrá sentido si, desde la sensibilidad en la relación, se procura:

Hacer visible la cultura y la manera de hacer del centro y de las educadoras y educadores explicitando razones que los sustenten, buscando la necesaria permeabilidad a los planteamientos y necesidades familiares.

b) Mantener una escucha comprensiva hacia las familias en un clima de respeto, valoración y confianza

c) Promover espacios de intercambio en el que las influencias sean recíprocas, y cuyo centro de atención sea el alumnado.

d) Entender los colectivos y grupos humanos, así como las instituciones, no sólo como la suma simple de miembros que pertenecen a ellos, sino como sistemas complejos que funcionan según unas dinámicas que siguen ciertos patrones.

e) Arbitrar las medidas organizativas oportunas para que las familias participen y tomen decisiones de la vida de la escuela.

f) Informar de todos los progresos de la niña o el niño de manera positiva, buscando el consenso y aunando criterios para la actuación. Solamente desde la aceptación del niño y la niña, que pasa necesariamente por la comprensión de su entorno de relación y afecto más cercano, y desde la interacción serena y confiada con las familias a través de una buena comunicación y coordinación con las mismas, se logrará una Escuela Infantil de calidad.

Anexo. Decreto 113/2014

ILLES BALEARS

Las relaciones entre la familia y la escuela deben establecerse en términos de cooperación, y no sólo de participación. La comunicación fluida y el intercambio habitual de información entre una y otra parte son fundamentales, especialmente en los primeros años de la etapa, como también lo es la necesidad de compartir pautas comunes de actuación. En este sentido es importante la capacidad del enseñante y de la escuela para, juntos, acoger a los niños y sus familias de forma personalizada, y de hacerse cargo de las emociones, suyas y de la familia, en el momento de la primera separación y de la construcción de nuevas relaciones con los compañeros y con otros adultos. La escuela debe contar con un modelo esmerado de acogida de los niños y familias que se incorporan a la escuela, partiendo de un proyecto de adaptación que cuente con la participación activa de las familias, aspecto especialmente importante durante el primer ciclo de esta etapa.

Anexo. Decreto 71/2008, de 27 de junio

1. Los progenitores o tutores de los niños tendrán derecho a estar informados del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de su hijo. 2. Cada centro establecerá el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la información mencionada en el párrafo anterior. Como mínimo, se realizará anualmente una entrevista personal con los progenitores o los tutores legales, y siempre una antes del inicio de la primera escolarización, así como una reunión anual con todo el colectivo de padres y madres de cada grupo. 3. Asimismo, se mantendrá a la familia informada del proceso evolutivo y de la vida cotidiana del niño en el centro. 4. Los centros establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la información, cooperación, y colaboración de los padres y madres o tutores de los niños en la vida del centro educativo y en la educación de su hijo. 5. En los centros de titularidad pública se garantizará la participación de los padres, madres o tutores en la gestión del centro. Asimismo, el plan general anual de centro reflejará lo previsto en este artículo.

Artículo 17. Decreto 60/2008

En los centros de primer ciclo de educación infantil podrán constituirse asociaciones de padres y madres de alumnos, que se regirán por la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, por la Ley Orgánica de educación y por el Decreto 188/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las asociaciones de padres y madres de alumnos y las federaciones y confederaciones de éstas. En el caso de los centros de primer ciclo de educación infantil ubicados en espacios compartidos con centros con segundo ciclo de educación infantil, la asociación de padres y madres podrá ser la misma, si así lo acepta a la junta o asamblea correspondiente.

Artículo 18. Decreto 60/2008

CANARIAS

La propuesta pedagógica incluirá:

Las actuaciones previstas para la colaboración permanente con las familias.

Artículo 7. Decreto 201/2008

CANTABRIA

Impulso a la colaboración y coordinación entre familia y escuela. La familia desempeña un papel crucial en el desarrollo del niño. Es a ella a quien corresponde, en primer lugar, la responsabilidad educativa como agente primario de socialización. A la escuela corresponde colaborar con las familias y complementar su labor, proporcionando a los niños experiencias que favorezcan su desarrollo personal completo. La relación entre la familia y el educador contribuye a informar a ambos del funcionamiento de las rutinas y de las incidencias que suceden tanto en el contexto escolar como en el familiar; además, permite establecer acuerdos mutuos y de enriquecimiento recíproco en la labor educativa a la vez que es insustituible para proporcionar a las familias la seguridad de que su hijo está siendo adecuadamente atendido, educado y estimulado. Las familias han de proporcionar a la institución escolar el conocimiento de los aspectos relevantes para facilitar la incorporación y adaptación de los niños al centro educativo; a su vez, la escuela ha de hacer saber a las familias las finalidades que se ha propuesto conseguir y ha de ofrecerles información relevante acerca del niño (evolución y progreso, detección de circunstancias significativas en su desarrollo, orientaciones sobre pautas educativas que las familias deberían seguir, entre otros aspectos). Esta colaboración será eficaz si ambas, la familia y la escuela, inciden de manera coordinada, cada una desde su ámbito de influencia, en todos los aspectos del desarrollo infantil. La eficacia del primer ciclo de la Educación Infantil depende, en gran medida, de la unidad de criterios educativos en los distintos momentos de la vida de los niños, en casa y en la escuela.

Anexo II. Decreto 143/2007

CASTILLA-LA MANCHA
<p><i>1. La educación en el primer ciclo de la educación infantil se concibe como un proceso único en el que intervienen la familia y los educadores, y que se desarrolla tanto en el entorno familiar como en el escolar.</i></p> <p><i>2. El centro organizará la colaboración continua con la familia para garantizar el intercambio y la unidad en la actuación, facilitando su participación y promoviendo su implicación.</i></p>
Artículo 9. Decreto 88/2009
CASTILLA Y LEÓN
<p><i>Las familias serán informadas periódicamente sobre el progreso de los niños y niñas en la forma que cada centro determine.</i></p>
Artículo 6. Decreto 12/2008
CATALUÑA
<p><i>1. Los padres, madres o personas tutoras y los centros deben cooperar estrechamente en la educación de los niños, con el fin de garantizar la coherencia educativa entre la familia y el centro, que son el primer referente afectivo de los niños y tienen la responsabilidad primera en su educación.</i></p> <p><i>2. El centro debe establecer los mecanismos de participación y colaboración necesarios que permitan compartir con las familias los criterios de intervención y responsabilidad educativa, para favorecer la participación en el proceso educativo de sus hijos e hijas, y formular una carta de compromiso educativo con las familias.</i></p> <p><i>3. Para facilitar información a las familias sobre el seguimiento y la evolución educativa del alumnado, cada centro debe establecer, a comienzo de curso, el calendario de reuniones y entrevistas. Se deben garantizar, como mínimo, una entrevista individual al inicio de la escolaridad, otra a lo largo de cada curso y una reunión colectiva al inicio de cada uno de los cursos del ciclo, así como aquellos mecanismos de relación periódica que permitan informar sobre las actividades, las rutinas y los hábitos cotidianos de los niños tanto en el centro como en casa.</i></p> <p><i>4. Las familias deben contribuir a la educación de sus hijos e hijas asistiendo a las convocatorias de reuniones o entrevistas que haga el centro. Igualmente se deben hacer responsables del seguimiento de las orientaciones educativas del centro en aspectos como hábitos de higiene y salud, asistencia al centro y cumplimiento de los horarios, y de conocer las normas de funcionamiento del centro y colaborar en su aplicación.</i></p>
Artículo 3. Decreto 101/2010

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

1. *La figura del tutor resulta fundamental para favorecer el proceso de construcción personal. Por ello, el tutor será la persona de referencia que ayude a establecer un vínculo afectivo entre el niño y el centro.*
2. *En la Educación infantil cada grupo de niños tendrá un tutor, que será la persona de referencia para el niño, que establecerá la relación y coordinación educativa con la familia y tendrá la responsabilidad de coordinar todas las acciones de los profesionales que pudieran relacionarse con el niño.*
3. *Los tutores coordinarán su trabajo con el resto de tutores del ciclo y con todos los profesionales que intervengan en el centro con el fin de ofrecer una respuesta educativa coherente. Los centros cooperarán estrechamente con las familias generando cauces de participación y colaboración mutua y harán explícitas las actuaciones previstas para favorecer su participación en el proceso educativo de sus hijos.*

Artículo 10. Orden ECI/3960/2007

EXTREMADURA

El tutor mantendrá una relación fluida con la familia a fin de asegurar la necesaria colaboración de ésta en el proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas. Esta relación garantizará los derechos de padres y madres a estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos e hijas y a recibir las orientaciones convenientes para colaborar con la escuela en el proceso educativo.

Artículo 9. Decreto 4/2008

- 9.1. *En las dos primeras semanas del curso escolar, la dirección del centro convocará a las personas que tengan la patria potestad o tutela de los niños y las niñas del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil a una reunión informativa en la que estarán también presentes todos los componentes del equipo educativo referido en el apartado tercero de la presente Instrucción. En dicha reunión deberán figurar como orden del día los aspectos relativos al funcionamiento del centro y cuantos otros se consideren necesarios para contribuir a la mayor colaboración y participación de las familias.*
- 9.2. *Por su parte, las entrevistas iniciales que habrán de tener los TEI responsables de cada grupo con cada una de las familias se programarán por parte del centro durante el mes de octubre, en un horario que facilite la asistencia de las familias.*
- 9.3. *Con una periodicidad trimestral, el TEI responsable de cada grupo elaborará un informe para los representantes legales del alumnado donde se refleje el progreso conseguido por la niña o el niño, y, en su caso, las medidas educativas complementarias que se hubieran adoptado. El modelo de informe lo diseñará cada centro y figurará en su proyecto educativo.*

Art. 9 Orden de 11 de marzo de 2029

GALICIA
<p>1. <i>Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros cooperarán estrechamente con ellos y establecerán mecanismos para favorecer su participación en el proceso educativo de sus hijos y de sus hijas.</i></p> <p>2. <i>La persona responsable de la tutoría mantendrá actividades periódicas para intercambiar información con las familias y adoptará las medidas necesarias para que madres, padres o tutores tengan una implicación más directa en el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijas y de sus hijos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 330/2009</p>
COMUNIDAD DE MADRID
<p><i>El primer ciclo de la Educación Infantil tendrá también por finalidad dar respuesta a las necesidades de los niños y de sus familias con el fin de que estas puedan conciliar la vida familiar y la laboral y de que sus hijos sean educados a través de experiencias que, progresivamente, les faciliten la adquisición de los hábitos y destrezas propios de su edad.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 3. Decreto 17/2008</p> <p><i>Con el fin de favorecer la colaboración y participación de las familias, garantizarles el conocimiento del Proyecto Educativo e informarles sobre la situación y progresos de sus hijos, los centros realizarán las siguientes actuaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Un encuentro previo a la incorporación del niño al centro para realizar la primera entrevista en la que se recogerán los datos relativos a su escolaridad en una ficha que se ajustará en su contenido y diseño al modelo del Anexo I de la Orden 680/2009 (BOCM 17/04/09), que regula la evaluación en la etapa de Educación Infantil y en la que el tutor y la familia intercambiarán información.</i> - <i>Una reunión en cada trimestre para informar a las familias sobre la evolución del alumno y otras informaciones de interés general.</i> - <i>Un informe trimestral por escrito a los padres o tutores legales del niño acerca de su evolución personal y, en su caso, de las medidas de apoyo adoptadas. Los centros conservarán una copia de los informes entregados a las familias.</i> <p style="text-align: center;">Circular 27 de junio de 2019 por la que se regula la organización de las Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020</p>
REGIÓN DE MURCIA
<p>1. <i>Cada centro establecerá el procedimiento mediante el cual los padres o tutores legales de los niños estén informados del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de sus hijos. Como mínimo, deberá realizarse una entrevista personal anual con los padres o los tutores legales, y siempre antes del inicio de la primera escolarización, así como una reunión anual con todo el colectivo de padres y madres de cada grupo. Las familias deberán estar informadas del proceso evolutivo y de la vida cotidiana del niño en el centro.</i></p>

2. *Los centros establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la información, cooperación, y colaboración de los padres o tutores legales de los niños en la vida del centro educativo y en la educación de su hijo.*
3. *En los centros de titularidad pública se garantizará la participación de los padres o tutores legales en la gestión del centro. Asimismo, deberán establecer los cauces de participación de las familias y de colaboración entre los diferentes miembros de la comunidad educativa en su propuesta pedagógica y en su reglamento de régimen interior, y concretar esa participación en su programación general anual.*
4. *En los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil podrán constituirse asociaciones de padres y madres de alumnos, que se registrarán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres y madres de alumnos. En el caso de los centros de primer ciclo de educación infantil ubicados en espacios compartidos con centros que impartan segundo ciclo de educación infantil u otras etapas educativas, la asociación de madres y padres podrá ser la misma, si así se establece.*

Artículo 16. Orden EDU/1965/2010

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1. *Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las familias en la educación de sus hijos, los centros cooperarán estrechamente con ellas, estableciendo las medidas oportunas de coordinación entre ambos.*
2. *Los educadores serán los encargados de informar periódicamente a las familias del proceso educativo de sus hijos.*
3. *El Departamento de Educación regulará, en los centros sostenidos con fondos públicos, los cauces de cooperación de las familias y los educadores en el proceso educativo de los niños.*

Artículo 9. Decreto foral 28/2007

El inicio de la asistencia a un centro de educación infantil requiere el diseño de un periodo de transición entre la situación familiar y la nueva situación. Supone para el niño la separación de las figuras principales de apego y la creación de vínculos de apego secundario en el centro, el conocimiento de un nuevo contexto y la adaptación a las peculiaridades del mismo. Es necesario, por tanto, una planificación cuidadosa e individualizada, considerando globalmente la situación y necesidades del niño y las de su medio familiar. Su duración puede variar mucho de unos niños a otros y requiere determinadas actitudes por parte de los educadores, actividades de conocimiento progresivo del nuevo entorno, medidas organizativas y la colaboración de los padres.

Anexo. Decreto foral 28/2007

El inicio del curso para los niños y niñas requerirá la planificación, por parte del centro, de un período de acogida que contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

–El diseño de actividades específicas para facilitar la acogida.

–La consideración de las necesidades individuales.

–La participación y colaboración de las familias.

–La flexibilización de los horarios y de la organización del centro.

Tal planificación del periodo de adaptación deberá estar aprobada por el Servicio de Inspección Educativa e incluida en la Propuesta pedagógica del centro. Las familias deberán estar informadas

de la misma antes del inicio del curso.

Anexo. Resolución 5/2019, de 21 de enero

PAÍS VASCO

1.– Los padres y madres o tutores y tutoras legales tienen derecho al seguimiento y a la participación en la educación escolar de los niños, niñas. Los centros, a partir del Proyecto Educativo de Centro, promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores y tutoras legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que las familias, el profesorado y el alumnado se comprometen a desarrollar para lograr las finalidades y las competencias básicas previstas para esta etapa educativa.

2.– Los compromisos se deben referir, al menos, a la aceptación de los principios educativos del centro, al respeto a las convicciones ideológicas y morales de la familia en el marco de los principios y valores educativos establecidos en las leyes, al seguimiento de la evolución del alumnado, a la adopción de medidas correctoras en materia de convivencia y a la comunicación entre el centro y la familia. Los compromisos educativos serán elaborados por el equipo directivo del centro y aprobados evaluados por el Consejo Escolar o por el Órgano Máximo de Representación. También se podrán incluir compromisos específicos adicionales que serán revisados periódicamente en los términos y plazos que acuerde el centro.

3.– Asimismo, los centros y las familias, de manera individual, podrán revisar y llegar a acuerdos sobre la modificación de los compromisos establecidos inicialmente y encaminados a la mejora del proceso educativo o de convivencia del alumno o de la alumna, o a solucionar problemas detectados de forma individual.

4.– Para favorecer la participación efectiva de las familias y la colaboración educativa entre el centro y las familias, los centros y las asociaciones de padres y madres podrán organizar acciones formativas destinadas a los padres, madres y tutores y tutoras legales, incorporando en todas ellas la perspectiva inclusiva y coeducadora.

Artículo 19. Decreto 237/2015

LA RIOJA

- 1.- *Los centros establecerán las medidas de coordinación oportunas con las familias para la cooperación con ellas.*
- 2.- *El educador-tutor será el encargado de informar periódicamente a las familias del proceso educativo de sus hijos.*

Artículo 9. Decreto 49/2009

- 1.- *La Asociación de Padres es el órgano de participación de los padres y tutores del alumno en la gestión del centro.*
- 2.- *Sin perjuicio de lo que establezcan sus propios Estatutos, la Asociación tendrá las siguientes funciones:*
 - a) *Defender los derechos de los padres en lo concerniente a la prestación de los servicios prestados por el centro a sus hijos.*
 - b) *Colaborar con la Dirección de la Escuela Infantil y con el personal de la misma en la mejora en la calidad de la educación y de la atención a sus hijos.*
- 3.- *Para el desempeño de estas funciones, la Dirección del centro prestará a la Asociación de Padres todos los medios disponibles y cuanta información relativa al funcionamiento del centro le sea requerida por los órganos de representación de la misma*

Punto 24. Instrucciones de 10 de septiembre de 2013 de la Dirección General de Educación sobre el funcionamiento interno de las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de la Comunidad Autónoma de La Rioja

COMUNITAT VALENCIANA

Los centros de la Educación Infantil cooperarán con las familias y elaborarán un plan de actuación que contemple la información de los procesos educativos de sus hijos y de sus hijas y la colaboración en las actividades de los centros que se requiera.

Artículo 11. Decreto 37/2008

1. *La Conselleria competente en materia de educación debe garantizar que las familias reciban la información necesaria y el asesoramiento individualizado, y que participen en las decisiones que afecten a la escolarización de sus hijas o sus hijos de acuerdo con el reglamento orgánico y funcional vigente y la normativa vigente que regula, organiza y da competencias al consejo escolar de centro y al consejo escolar municipal.*
2. *Los centros docentes concretarán y organizarán, dentro de su proyecto educativo y el plan de actuación para la mejora (PAM), las medidas para hacer efectiva esta participación, que deberán ajustarse a las necesidades, las características y la diversidad de las familias y a la realidad del centro y del entorno social y cultural, sin descuidar especialmente la atención a las familias que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad*

Artículo 7. Decreto 104/2018

El equipo educativo elaborará y concretará las vías para establecer la coordinación y la información periódica con las familias, que también hará seguimiento y evaluación del mencionado proceso. Se fomentará la participación de las familias en el proceso educativo del alumnado. Estas actuaciones constarán en la PGA y, al menos, deberán contener:

- la reunión inicial*
- la entrevista inicial*
- las actividades con las familias*
- las líneas de actuación de adaptación y acogida*
- el calendario de evaluación y reuniones de entrega de la información a los representantes legales del alumnado*
- las reuniones y los informes trimestrales y los temas que se tratarán*
- el horario de atención a los representantes legales del alumnado.*

Apartado 2 del Anexo único. Orden 21/2019

La educación es un factor clave para el futuro de una sociedad y la familia y la escuela son sus principales agentes, motivo por el cual la escuela lleva a cabo un trabajo conjunto coherente y coordinado con la familia, para conseguir mejorar su desarrollo integral y armónico, proceso por el cual el niño o la niña pueda desarrollarse de manera integral y equilibrada. Con esa finalidad, el equipo educativo tendrá que elaborar unos criterios que prevean, al menos, los apartados siguientes:

- atención de las familias en el periodo de adaptación y de acogida.*
- coordinación del trabajo de hábitos: alimentación, higiene y cuidado del cuerpo, descanso, etc.*
- planificación de las reuniones informativas y los instrumentos que se utilizarán para la coordinación de la información diaria. - participación de las familias en las actividades y las experiencias del centro.*
- compilación de temas interesantes para el asesoramiento a las familias de acuerdo con sus inquietudes.*

Apartado 1 de Anexo único. Orden 21/2019

10.14 Requisitos de admisión

Figura 86. Requisitos de admisión, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS DE ADMISIÓN
<p>Andalucía</p>	<p><i>Para la admisión del alumnado en las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía o en los centros de convenio deberán cumplirse los requisitos de que el niño o la niña para quien se solicita la plaza escolar tenga más de dieciséis semanas y que la persona que ejerce su guarda y custodia tenga su vecindad administrativa en Andalucía. Excepcionalmente, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, previa autorización de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida</i></p> <p>Disposición adicional segunda. Decreto 40/2011</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>Podrá solicitarse plaza para el primer año del primer ciclo de Educación Infantil para aquellos alumnos que, no habiendo nacido en el momento de la publicación de la correspondiente convocatoria, su nacimiento esté previsto con anterioridad al 1 de julio de 2017. Teniendo en cuenta la organización de cada guardería, las direcciones de los centros determinarán y publicarán en su tablón de anuncios la edad mínima de incorporación de estos niños que hayan sido admitidos, no pudiéndose fijar una edad superior a 18 semanas. Para matricular a alumnos admitidos no nacidos, será preciso que, en el plazo previsto de matriculación, los interesados presenten certificado de nacimiento o certificado médico de especialista cualificado en el que consten las semanas de gestación y que la fecha probable del parto sea anterior al día 1 de julio del año en curso.</i></p> <p>Artículo 3. Orden ECD/606/2017</p> <p><i>Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder.</i></p> <p>Artículo 3. Decreto 30/2016</p>

<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>Podrán solicitar plaza en el primer ciclo de educación infantil las familias de los niños y niñas menores de tres años, o cuyo nacimiento se prevea en el año en curso. Tendrán preferencia las familias que residan en el municipio correspondiente o acrediten tener en dicho municipio su lugar de trabajo habitual.</i></p> <p>Artículo 28. Decreto 27/2015</p>
<p>Illes Balears</p>	<p><i>Un alumno deberá ser admitido en un centro docente cuando cumpla los requisitos de edad y académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, y el centro disponga de plazas suficientes, sin condicionar la admisión a la pertenencia a ningún tipo de entidad ni ningún tipo de aportación económica o personal. No se podrá condicionar la admisión del alumnado al resultado de pruebas o exámenes, excepto cuando estén previstos en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas. Los centros especialmente dotados y adaptados para atender discapacidades motrices o discapacidades sensoriales auditivas darán prioridad en la admisión de alumnos a aquéllos con necesidades educativas especiales asociadas a esta tipología.</i></p> <p>Artículo 4 .Decreto 37/2008</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>La edad mínima para la admisión de un niño o una niña será de 16 semanas. Excepcionalmente, podrá ser inferior cuando las circunstancias familiares así lo aconsejen, si bien deberá ser autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta de la Inspección de Educación.</i></p> <p>Artículo 19. Decreto 201/2008</p> <p><i>Se podrá solicitar plaza para aquellos niños y niñas que, no habiendo nacido en el momento de la convocatoria del proceso de admisión, su nacimiento esté previsto con anterioridad al 1 de julio del año natural en que se convoque dicho procedimiento. En todo caso, no podrán incorporarse al centro con menos de dieciséis semanas, salvo con autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta de la Inspección de Educación</i></p> <p>Disposición Adicional Quinta Orden de 19 de marzo de 2009</p>

<p>Cantabria</p>	<p><i>La admisión de alumnos en los centros públicos que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil se ajustará a los criterios establecidos en la legislación vigente en materia de admisión de alumnos en educación infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 144/2007</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>Pueden solicitar la admisión en las Escuelas Infantiles, los padres o tutores legales de los niños nacidos antes del 1 de septiembre de cada año, residentes en Castilla-La Mancha, así como los que a 31 de diciembre del mismo año no hayan cumplido los tres años de edad.</i></p> <p style="text-align: right;">Capítulo III Orden de 03/02/2011</p> <p><i>Pueden solicitar la admisión en las escuelas infantiles las personas legalmente responsables de las niñas y niños residentes en Castilla-La Mancha nacidos antes del 1 de septiembre del año de la convocatoria, así como los que a 31 de diciembre del mismo año no hayan cumplido los tres años de edad.</i></p> <p style="text-align: right;">Apartado sexto. Orden de 03/02/2011</p>
<p>Castilla y León</p>	<p><i>1.– Pueden solicitar plaza en las escuelas infantiles los padres, tutores o representantes legales de los niños cuyas edades correspondan al primer ciclo de educación infantil, nacidos o cuyo nacimiento esté previsto antes del 15 de mayo del año para el que solicita la incorporación a la escuela infantil.</i></p> <p><i>2.– Excepcionalmente, cuando las circunstancias sociolaborales de la familia lo justifiquen, podrá admitirse en escuelas infantiles a niños de 12 a 16 semanas, siempre que existan unidades para niños menores de un año y previa autorización de la respectiva Comisión Provincial de Valoración prevista en el artículo 6 u órgano equivalente en el supuesto de escuelas infantiles de titularidad de otras Administraciones Públicas.</i></p> <p><i>3.– Podrá solicitarse plaza para niños en trámites de adopción o acogimiento condicionada a la presentación de la filiación del niño en el momento de formalizar la matrícula.</i></p>

	<p><i>4.– Al menos uno de los padres, tutores o representantes legales del niño del que se solicita plaza escolar, así como el propio niño, se encontrarán empadronados en alguno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León en el momento de formular la solicitud. Esta circunstancia se mantendrá durante todo el período de permanencia del niño en la escuela infantil.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 3. Orden EDU/137/2012</p>
<p style="text-align: center;">Cataluña</p>	<p><i>Para ser admitido en un centro es necesario cumplir los requisitos académicos y de edad, y el resto de los exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para la enseñanza y curso al cual se quiere acceder. En el supuesto de que la acreditación de algún requisito se deba producir con posterioridad al proceso de admisión, esta queda condicionada al hecho de que la acreditación mencionada se produzca antes del primer día del curso escolar para el que deba hacer efectos la admisión.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto 75/2007</p> <p><i>La admisión del alumnado en las guarderías públicas o en las “escoles bressol” públicas de los municipios donde los ayuntamientos no han asumido la competencia en materia de admisión de alumnado del primer ciclo de educación infantil se regirá por los criterios establecidos en este Decreto.</i></p> <p><i>Los ayuntamientos que hayan asumido la competencia en materia de admisión de alumnado del primer ciclo de educación infantil de los centros públicos se regirán por los criterios establecidos en este Decreto y por el resto que establezcan en ejercicio de sus competencias y podrán elaborar su propio baremo para cada uno de ellos.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional cuarta. Decreto 75/2007</p>

<p>Ceuta y Melilla⁷⁹</p>	<p><i>1. La admisión de alumnos del primer ciclo de educación infantil en centros públicos se llevará a cabo de acuerdo con la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato en las ciudades de Ceuta y Melilla, y por lo que la presente orden determina, sin perjuicio de las salvedades que al respecto puedan establecerse en los convenios o acuerdos específicos con las administraciones públicas sin competencias en materia educativa.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 9. Orden EDU/1965/2010</p> <p><i>En todo caso, el menor deberá haber cumplido cuatro meses antes de la finalización del mes de septiembre del año en curso y deberá estar vacunado con las vacunas que correspondan según su edad a tenor del Calendario de Vacunación en vigor</i></p> <p style="text-align: center;">Bases y precios públicos de aplicación al proceso de admisión para el curso académico 2019-2020</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>Pueden solicitar plaza en los Centros de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura los padres o tutores legales, o en su caso el representante legal del organismo público o privado que por atribución legal o judicial tenga conferido título jurídico suficiente para ello, de los niños y niñas que residan en la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta 3 años de edad, siempre que no cumplan dicha edad durante el año en el que se cursa la solicitud. También se podrá solicitar plaza para los niños y niñas cuyo nacimiento se prevea hasta el 31 de diciembre del año en el que se cursa la solicitud.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2 Decreto 39/2012, de 16 de marzo</p>

⁷⁹ El artículo 9 de la Orden EDU/1965/2010, señala que la admisión de alumnos del primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos se llevará a cabo de acuerdo con la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo. Sin embargo, esta queda derogada por la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, que sólo regula el segundo ciclo. En el caso de Melilla se ha basado en las instrucciones para el curso 2019-2020.

<p>Galicia</p>	<p><i>Serán requisitos imprescindibles para ser adjudicatariola de plaza en las escuelas infantiles 0-3 dependientes de la Agencia Gallega de Servicios Sociales:</i></p> <p><i>a) Que el niño o la niña ya naciera en el momento de presentación de la solicitud y tenga su residencia en Galicia.</i></p> <p><i>b) Que tenga una edad mínima de tres meses en la fecha de ingreso en la escuela infantil en la que obtenga plaza y no tenga cumplidos los 3 años de edad el 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, se podrán eximir del límite de edad de los 3 años a los niños y a las niñas con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo con la normativa vigente.</i></p> <p><i>c) Respecto de aquellas familias que ya hubieran escolarizado un hijo o hija en el mismo centro o en cualquier otro centro de la Red Galiña Azul, estar al corriente en el pago de las cuotas por los servicios recibidos en la fecha de presentación de la solicitud, tanto en los supuestos de renovación de plaza como de nuevo ingreso.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto de 8 de marzo de 2019</p>
<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>Pueden solicitar plaza los padres de los niños residentes en la Comunidad de Madrid cuyas edades correspondan a los niveles de primer ciclo de Educación Infantil 2. Pueden solicitar plaza igualmente los padres de los niños cuyo nacimiento se prevea para fecha anterior al 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria de admisión. En estos casos, la admisión está condicionada al nacimiento efectivo del niño. 3. Podrá solicitarse plaza para niños en trámite de adopción o acogimiento familiar condicionada a la presentación de la filiación del alumno en el momento de efectuar la matrícula.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Orden 123/2015</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p><i>g) Admisión en primer ciclo de Educación Infantil. La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto 23/2017</p>

<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p><i>En ningún caso se admitirán niños de edad inferior a 16 semanas.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12. Decreto Foral 28/2007</p> <p><i>Podrán solicitar plaza los padres, madres o tutores de los niños y niñas nacidos en 2017 y 2018 y los nacidos en el 2019 cuyo nacimiento sea anterior a 16 semanas antes del inicio del curso 2019/2020. En las Escuelas Infantiles en las que no existan instalaciones para menores de 1 año, sólo se podrá solicitar plaza para aquellos niños y niñas que al inicio del curso tengan 1 año cumplido.</i></p> <p style="text-align: center;">Resolución 4/2019, de 21 de enero</p>
<p>País Vasco</p>	<p><i>Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para la etapa y nivel al que se pretende acceder.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Decreto 1/2018</p>
<p>La Rioja</p>	<p><i>1.- La admisión de alumnos del primer ciclo de Educación Infantil en los centros públicos se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y por la norma que lo desarrolle.</i></p> <p><i>2.- La incorporación a los centros de primer ciclo de Educación Infantil de los niños admitidos se realizará, al menos, con tres meses de edad cumplidos. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la familia lo justifiquen, podrán atenderse niños con al menos seis semanas, siempre que existan unidades para niños menores de un año.</i></p> <p><i>3.- No podrá solicitarse plaza cuando el niño cumpla la edad de tres años durante el año de presentación de la solicitud.</i></p> <p><i>4.- Podrán admitirse solicitudes de plazas para niños en trámite de adopción o acogimiento, condicionado a la presentación de la documentación administrativa o judicial pertinente.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 28. Decreto 49/2009</p>

	<p><i>Los niños para los que se solicite plaza deberán tener la edad establecida en el artículo 28 del D. 49/2099, de 3 de julio a fecha 31 de diciembre del año en el que se solicita plaza y ser residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, al efectuar la matrícula según establece el artículo 12 de la presente Orden, es necesario que los niños admitidos hayan nacido.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Orden 11/2010</p>
<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>Para la admisión del alumnado en los centros docentes a los que se refiere el presente decreto, será necesario reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14. Decreto 40/2016</p> <p><i>La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional segunda. Decreto 40/2016</p>

10.15 Criterios de admisión

Figura 87. Criterios de admisión, según la normativa de las CC. AA.

CRITERIOS DE ADMISIÓN
ANDALUCÍA
<p>2. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas en los citados centros se regirá por los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Existencia de circunstancias sociofamiliares de grave riesgo para el niño o niña.b) Que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.c) Que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo.d) Que el padre y la madre, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor desarrollen una actividad laboral.e) Que el padre, la madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción.f) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña.g) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro.h) Condición de familia monoparental o numerosa.i) Que el niño o la niña esté recibiendo tratamiento financiado con fondos públicos por un trastorno del desarrollo en un Centro de Atención Infantil Temprana de la Comunidad Autónoma de Andalucía.j) Que el grado reconocido de discapacidad del niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar o de algún miembro de su unidad familiar sea igual o superior al 33%.k) Renta anual de la unidad familiar.
<p style="text-align: right;">Artículo 35. Decreto 149/2009</p> <ul style="list-style-type: none">d) Que el padre y la madre, las personas que ejerzan la guarda o tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda o custodia del o de la menor desarrollen una actividad laboral.e) Que el padre, la madre o la persona que ejerza la guarda o tutela del niño o niña preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción.f) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona que ejerza la guarda o tutela del niño o niña.
<p style="text-align: right;">Disposición derogatoria única. Decreto 40/2011</p>

ARAGÓN

4. Posteriormente, en las guarderías a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la valoración de las solicitudes de conformidad con los siguientes criterios:

a) *Miembros que trabajan en la unidad familiar.*

Unidades familiares, en las que los progenitores o tutores legales sean todos trabajadores en activo, en el momento de efectuar la solicitud de plaza: 4 puntos.

En las familias monoparentales tan sólo se considerará la situación del progenitor de referencia. A efectos de aplicación de este apartado, tendrán la consideración de trabajadores en activo los titulados universitarios que sean beneficiarios de una beca concedida por una Administración Pública.

También se entenderá como trabajador en activo el supuesto de que algún progenitor se encuentre en situación de baja o excedencia en el momento de solicitar plaza en el centro pero esté prevista su reincorporación el primer día lectivo de septiembre del año natural en que se solicite plaza y ésta efectivamente se produzca en dicha fecha.

b) *Rentas anuales de la unidad familiar.*

Rentas iguales o inferiores al IPREM: 1,5 puntos.

Rentas superiores al IPREM pero inferiores al doble de éste: 1 punto.

Rentas superiores al doble del IPREM: 0 puntos.

Se entenderá como unidad familiar del solicitante, a los efectos contemplados en esta apartado, el padre, la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, los hermanos solteros menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año anterior al que se convoque el procedimiento, a los mayores de edad cuando se trate de personas con discapacidad física, intelectual, mental o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres, no se considerará miembro computable aquel de ellos que en la fecha referida no conviviera con el solicitante, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica. Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación, cuya renta se incluirá dentro del cómputo de la renta familiar.

c) *Existencia de hermanos matriculados en el centro en otro curso del primer ciclo de Educación Infantil: 2 puntos.*

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro, cuando además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente. Los padres o tutores, en los casos en que soliciten plaza para varios hijos o tutelados, presentarán una solicitud para cada uno de ellos, que será tramitada y resuelta según el procedimiento general, si bien en caso de sorteo concurrirán conjuntamente como una única solicitud.

A efectos de aplicación del baremo, tendrán la consideración de hermanos, además de los supuestos previstos legalmente, los siguientes:

- 1.º Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar.*
- 2.º Los hijos de familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes.*
- d) Padres o tutores que desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional y que dicha relación vaya a continuar durante el curso escolar para el que se solicita la admisión: 1 punto.*
- e) Situación de familia numerosa. General: 1 punto. Especial: 2 puntos.*
- f) Condición reconocida de discapacidad física, intelectual, mental o sensorial del alumno, de alguno de los padres o de hermanos del alumno: 1 punto.*
- g) Situación de familia monoparental.*
General: 1 punto.
Especial: 2 puntos.
- La condición de familia monoparental se acreditará mediante el título correspondiente, expedido por el órgano competente. Cuando una familia monoparental pueda incluirse asimismo en el concepto de familia numerosa, se le aplicará únicamente la puntuación correspondiente al concepto que le otorgue mayor puntuación.*
- h) En caso de empate, se estará a lo dispuesto para el sorteo en el apartado 3 de este artículo. 5. Los centros públicos que impartan enseñanzas de educación infantil y primaria valorarán las solicitudes recibidas siguiendo los criterios de escolarización y baremo previstos en el capítulo III del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón*

Artículo 3. Orden ECD/606/2017
(En redacción dada por Orden ECD/117/2020)

PRICIPADO DE ASTURIAS

- 1. Cuando en una escuela infantil no existan plazas suficientes para atender a todas las solicitudes de ingreso, la admisión de los niños y niñas que accedan por primera vez a la misma se regirá por criterios generales establecidos para la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.*
- 2. Mediante resolución de la Consejería competente en materia educativa se desarrollará el procedimiento de admisión y se establecerá el baremo concreto aplicable a las escuelas infantiles de cero a tres años que se ajustará a lo establecido en el apartado anterior.*

Artículo 29. Decreto 27/2015

Situación laboral de los padres o tutores

Ingresos económicos

Composición familiar

Instrucciones sobre el procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas del 1º ciclo de Educación Infantil del Principado de Asturias en el curso 2019/2020

ILLES BALEARS

A. Criterios prioritarios

1. Hay hermanos matriculados en el centro o el padre, la madre o los tutores trabajan en el:

a) Primer hermano matriculado en el centro: 4 puntos.

b) Para cada uno de los hermanos siguientes: 3 puntos.

c) El padre, la madre o algún tutor trabajan en el centro: 4 puntos.

d) El padre y la madre, o ambos tutores, trabajan en el centro: 7 puntos. En estos casos se da el mismo tratamiento a los niños que se encuentran en situación de acogimiento familiar simple o permanente o de preadopción o adopción. También reciben el mismo tratamiento los niños que se encuentran en régimen de acogimiento residencial.

2. Ubicación del domicilio del alumno o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de algún tutor legal dentro de la zona de influencia del centro solicitado:

a) Domicilio del alumno o, alternativamente, lugar de trabajo del padre, de la madre o de algún tutor legal, dentro de la zona de influencia del centro solicitado: 2 puntos.

b) Por cada año completo de residencia continuada e ininterrumpida, o año completo de trabajo continuado e ininterrumpido, dentro de la zona de influencia del centro solicitado: 1,5 puntos.

c) Por fracción de año de residencia continuada e ininterrumpida, o fracción de año de trabajo continuado e ininterrumpida, dentro de la zona de influencia del centro solicitado: 0,5 puntos. El mínimo de tiempo de residencia o trabajo para poder computar la fracción de año es de dos meses completos. Máximo: 5,5 puntos. Si se produce un cambio de domicilio o un cambio de lugar de trabajo dentro de la misma zona escolar se tiene que respetar la antigüedad en el domicilio o lugar de trabajo anterior. En ningún caso se pueden sumar la puntuación obtenida por el domicilio y la puntuación obtenida por el lugar de trabajo.

3. Para el resto de los domicilios: 0 puntos.

4. Renta per cápita de la unidad familiar:

a) Renta familiar igual o inferior al salario mínimo interprofesional: 1,5 puntos.

b) Renta familiar superior al salario mínimo interprofesional e inferior o igual al doble del salario mínimo interprofesional: 1 punto.

c) Renta familiar superior al doble del salario mínimo interprofesional e inferior o igual al triple del salario mínimo interprofesional: 0,5 puntos.

d) Renta superior al triple del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

5. Pertenencia a familia numerosa:

a) Familia numerosa especial: 2 puntos.

b) Familia numerosa general: 1 punto.

6. Discapacidad del alumno o del padre, la madre, algún tutor legal o algún hermano:

a) Del alumno: 1 punto.

b) Del padre, la madre, el tutor o alguno de los hermanos: 1 punto.

Máximo: 2 puntos.

7. Acogimiento del alumno:

El alumno (solicitante) se encuentra en situación de acogimiento familiar: 1 punto.

B. Criterios complementarios

1. El alumno tiene una enfermedad crónica (1 punto).

2. La escolarización del alumno está motivada por un traslado de la unidad familiar debida a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres (1 punto).

3. La escolarización del alumno está motivada por un traslado derivado de actos de violencia de género (3 puntos).

4. Otras circunstancias relevantes apreciadas justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en este apartado, que los centros tienen que hacer públicas antes del inicio del proceso de admisión y que se tienen que publicar en las convocatorias anuales correspondientes: 1 punto (máximo total).

Estas circunstancias pueden ser las siguientes:

- Hijos de familias monoparentales (entendidos, a efectos de aplicar esta Resolución como las familias en que la patria potestad recae en un solo progenitor).

- Alumnos provenientes de centros de acogida.

- Hermanos de partos múltiples que solicitan plaza en el mismo curso y nivel educativo.

- Alumnos del municipio de Palma que tienen el domicilio en las zonas estadísticas de Establiments, , Son Espanyol, Son Sardina, sa Indioteria (rural), Son Riera, Son Ferriol, Aeroport, s'Aranjassa y es Pil•lari, para los centros situados en su zona.

- Los centros especialmente dotados y adaptados para atender discapacidades motrices o discapacidades sensoriales auditivas tienen que dar prioridad en la admisión de alumnos a los que tienen necesidades educativas especiales asociadas a esta tipología.

-Hijos de antiguos alumnos del centro (se debe entender alumnos de enseñanza regulada).

C. Criterios de desempate

En el supuesto de que se dé una situación de empate, este se debe dirimir con la consideración específica de la mayor puntuación obtenida en los criterios siguientes, por este orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro o por el hecho de que el padre, la madre o el tutor trabajen allí.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio del alumnado.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o tutores.

- d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de la renta per cápita de la unidad familiar. e) Mayor puntuación obtenida en el apartado de familia numerosa. f) Mayor puntuación obtenida en el apartado de existencia de alguna discapacidad en el alumno, el padre, la madre, los tutores o algún hermano. g) Mayor puntuación obtenida en el apartado de acogimiento familiar del alumno. h) Si persiste el empate, para dirimir esta situación se hará un sorteo público en la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros, presidido por el director general de Planificación, Ordenación y Centros o por la persona en quien delegue, después del plazo de presentación de las solicitudes. Este sorteo determinará las dos letras a partir de las cuales se hará la ordenación alfabética del primer apellido correspondiente a los solicitantes. El resultado del sorteo se publicará en la página web de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros.

Resolución 25 de febrero de 2019

CANARIAS

La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se regirá, con carácter general, por lo establecido para la enseñanza básica.

Artículo 19. Decreto 201/2008

La Consejería competente en materia de educación podrá establecer criterios específicos de admisión en centros dependientes de la Consejería competente en materia de bienestar social y de Corporaciones Locales, así como las condiciones en que se podrán subvencionar plazas en centros privados.

Disposición adicional Segunda. Decreto 201/2008

Artículo 9.- Criterios generales para la admisión del alumnado.

1. Los criterios generales de prioridad para la admisión del alumnado cuando no existan plazas suficientes, así como la puntuación que en cada caso se aplica para baremar las solicitudes, son los siguientes:

1.1. Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, en el supuesto de niveles educativos sostenidos con fondos públicos: a) Primer hermano: 5 puntos. b) Cada uno de los hermanos siguientes: 3 puntos. c) Padres o tutores legales que trabajen en el centro: 1 punto.

1.2. Proximidad al centro del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales: a) En la misma área de influencia: 4 puntos. b) Áreas limítrofes: 2 puntos. c) Áreas no limítrofes pero dentro del municipio: 1 punto.

- 1.3. Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas y aplicando como parámetro el Índice Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) o equivalente: a) Rentas iguales o inferiores al IPREM: 3 puntos. b) Rentas superiores al IPREM que no sobrepasen el doble del mismo: 2 puntos. c) Rentas superiores al IPREM que no sobrepasen el cuádruple del mismo: 1 punto.
- 1.4. Concurrencia de discapacidad en el alumno, en alguno de sus hermanos, padres o tutores legales: a) Discapacidad en el alumno: 3 puntos. b) Discapacidad en alguno de los padres o tutores legales: 2 puntos. c) Discapacidad en alguno de los hermanos: 1 punto.
2. Los criterios complementarios y la correspondiente puntuación aplicada en cada caso para baremar las solicitudes, son los siguientes:
- 2.1. Condición legal de familia numerosa: 1 punto.
- 2.2. Cualquier otra circunstancia previamente establecida y publicada en el tablón de anuncios del Consejo Escolar del primer centro solicitado, que tenga carácter objetivo y adecuada justificación: hasta 1 punto.

Artículo 9. Decreto 61/2007

Artículo 11.- Criterios de desempate.

1. Los empates que se produzcan en la puntuación total que determina el orden final para la admisión, se resolverán aplicando la puntuación alcanzada, con carácter decreciente, en cada uno de los criterios establecidos en el artículo 9 y en su mismo orden. Para el bachillerato se utilizará adicionalmente el criterio del artículo 10.
2. Cuando persista el empate, la prioridad en el orden de lista vendrá dada aplicando como primera letra, de forma sucesiva en los dos apellidos y en el nombre, la que resulte del sorteo efectuado durante el procedimiento de admisión convocado en cada curso escolar.
3. Para los ciclos formativos de formación profesional, sólo se aplicará el sorteo descrito en el apartado anterior.

Artículo 11. Decreto 61/2007

CANTABRIA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto, la admisión en los centros públicos y en los centros privados concertados, cuando no existan plazas suficientes, se regirá de acuerdo con los siguientes criterios prioritarios:
- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.
- b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales.
- c) Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.

- d) *Concurrencia de discapacidad en el alumno, o en alguno de sus padres o hermanos.*
 e) *Expediente académico del alumno, en el caso de las enseñanzas de Bachillerato.*

2. En los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria 7 Obligatoria, se aplicará el baremo que figura en el anexo I del presente Decreto.

Artículo 8. Decreto 16/2009

Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria	
CRITERIOS	PUNTOS
Rentas anuales de la unidad familiar	
Renta anual de la unidad familiar inferior o igual al salario mínimo interprofesional.	1 punto.
Renta anual de la unidad familiar superior al salario mínimo interprofesional.	0 puntos.
Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo	
Domicilio familiar o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado.	4 puntos.
Domicilio familiar o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, situado en las zonas limítrofes de la zona de influencia en que está ubicado el centro solicitado.	2 puntos.
Domicilio familiar o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, situado en otras zonas.	0 puntos.
Existencia de hermanos matriculados en el centro o de Padres o tutores legales que trabajen en él	
Primer hermano en el centro.	4 puntos.
Por cada uno de los hermanos siguientes.	3 puntos.
Padres o tutores legales que trabajen en el centro.	2 puntos.
En caso de concurrencia de hermanos matriculados y padres o tutores legales que trabajen en el centro, se aplicará sólo el supuesto de mayor puntuación.	
Situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna	1 punto.
Concurrencia de discapacidad en el alumno, o en alguno de sus padres o hermanos.	1 punto.

Anexo I. Decreto 7/2016 de 11 de febrero

CASTILLA-LA MANCHA

APARTADO I - SITUACIÓN SOCIO-FAMILIAR PUNTOS

1. Situaciones de riesgo previamente apreciadas por la Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales, así como situaciones de desamparo que hayan originado la de guarda o la de tutela del menor, como medida de protección de las previstas en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha; tanto si la guarda está asignada a un hogar de menores, como a una familia acogedora 12
 2. Situaciones de posible riesgo no apreciado o en fase de valoración o de intervención familiar por la Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales o por los Servicios Sociales municipales, que pudieran perjudicar el desarrollo personal o social del niño o niña, previo informe de los servicios sociales de base y valoración de la Delegación Provincial de Educación 10
 3. Actividad laboral con dedicación semanal de, al menos, 30 horas: 2 puntos por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o persona que ejerza la tutela) ()
 4. Actividad laboral con dedicación semanal de menos de 30 horas: 1 punto por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o persona que ejerza la tutela) ()
 5. Familia monoparental con actividad laboral con dedicación semanal de, al menos, 30 horas o progenitor conviviendo en la unidad familiar de origen y con dependencia económica de ella que se encuentre en situación de búsqueda de empleo o formación 4
 6. Familia monoparental con actividad laboral con dedicación semanal de menos de 30 horas 2
- Se equiparará a estas situaciones (criterios del 3 al 6) a los padres que en el plazo de presentación de solicitudes se encuentren en situación de excedencia por cuidado de hijos o familiares, cuya incorporación al trabajo esté prevista antes del 1 de Octubre del correspondiente año.
7. Familia monoparental sobrevenida por razón de Viudedad, Separación o Divorcio, en los 6 meses anteriores a la finalización del plazo de solicitud y el progenitor que tenga atribuida la guarda del menor se encuentre en situación de búsqueda de empleo o formación 1
 8. Situación de discapacidad del padre, madre o persona que ejerza la tutela o alguno de sus hermanos o hermanas, en grado igual o superior al 65% o incapacidad laboral permanente absoluta o gran invalidez del padre o la madre (dos puntos por cada miembro) ()
 9. Situación de discapacidad del padre, madre o persona que ejerza la tutela o alguno de sus hermanos o hermanas en grado igual o superior al 33 % e inferior al 65% (un punto por cada miembro) ()
 10. Familia Numerosa con título en vigor: un punto por cada hijo a partir del segundo ()
 11. El niño para el que solicita la plaza ha nacido de un parto múltiple o ha adquirido la filiación por adopción múltiple 2
 12. Hermano matriculado en el centro y que haya efectuado reserva de plaza: dos puntos por cada hermano ()
 13. Existencia de padres o tutores legales que trabajen en la Escuela Infantil 2

* Los puntos 1 y 2, así como el 3, 4, 5 y 6 son excluyentes.
 * Los puntos 5, 6 y 7 son excluyentes.

APARTADO II - SITUACIÓN ECONÓMICA

1. De los ingresos anuales de la unidad familiar calculados conforme al artículo decimoséptimo de la presente Orden, se deducirán, en su caso, hasta 2.786 €/anuales como máximo, en concepto de gastos de alquiler o amortización de la vivienda habitual dividiendo el resultado entre el número de miembros de la unidad familiar. Según el intervalo en que esté comprendida la cantidad resultante de Renta per Cápita mensual le corresponden los siguientes puntos:

- Hasta el 30 % del IPREM en cómputo mensual 2
- Más del 30% hasta el 40% del IPREM en cómputo mensual 1,75
- Más del 40% hasta el 50 % del IPREM en cómputo mensual 1,50
- Más del 50% hasta el 65% del IPREM en cómputo mensual 1,25
- Más del 65% hasta el 80% del IPREM en cómputo mensual 1
- Más del 80% hasta el 95% del IPREM en cómputo mensual 0,75
- Más del 95% hasta el 110% del IPREM en cómputo mensual 0,50
- Más del 110% hasta el 125% del IPREM en cómputo mensual 0,25

**Anexo I Orden de 03/02/2011
 (modificada por la Orden 49/2017)**

Anexo I Baremo admisión escuelas infantiles

Donde dice: Criterios de desempate 2) Menor puntuación por Renta per cápita

Debe decir: Criterios de desempate 2) Mayor puntuación por Renta per cápita

Corrección de errores de la Orden de 03/02/2011

CASTILLA Y LEÓN

2.– Cuando no existan plazas suficientes, las solicitudes de admisión se atenderán aplicando los criterios de admisión establecidos en el Anexo III de acuerdo con el baremo en éste indicado, y según las siguientes reglas:

a) A los efectos de la baremación de circunstancias socioeconómicas, se consideran unidades familiares las integradas por los cónyuges no separados legalmente, las uniones de hecho, y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que convivan, así como las formadas por el padre o la madre y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que estén exclusivamente a su cargo. En cualquier caso, se considerará la situación de convivencia en la fecha de presentación de la solicitud.

b) Para el cómputo de las rentas se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de todos los miembros de la unidad familiar, correspondiente al período impositivo anterior en dos años al que se solicita la plaza. Para los solicitantes que no estén obligados a presentar declaración de IRPF y que no hayan solicitado devolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán en cuenta las imputaciones íntegras de todos los miembros de la unidad familiar, que figuren en el certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de datos de la situación económica referidos al período impositivo correspondiente, no será valorado este apartado.

c) A efectos de baremación del criterio de proximidad, los solicitantes podrán interesar que se utilice en vez del domicilio familiar el lugar de trabajo del padre, madre, tutores o representantes legales del menor con quien conviven, si consignan éste en la solicitud además del domicilio familiar. Artículo 10. Puntuación total y resolución de empates.

Artículo 9 y 10 Orden EDU/137/2012

1.– La puntuación total que obtengan los niños, en aplicación de los criterios de admisión y su correspondiente baremo, decidirá el orden final de admisión.

2.– *En caso de empate al aplicar el baremo establecido, tendrán preferencia sobre el resto los niños cuyos padres están vinculados laboral, estatutaria o funcionarialmente con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos, según artículo 102.4 del Convenio Colectivo para el personal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta. Para hacer valer esta preferencia, los interesados deberán presentar certificado acreditativo de tal circunstancia junto con la solicitud de nuevo ingreso.*

3.– *No obstante lo anterior, en caso de empate entre varias solicitudes éste se resolverá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la baremación de los criterios de admisión y conforme al siguiente orden:*

a) *Menores rentas de la unidad familiar.*

b) *Mayor puntuación por hermanos matriculados en la escuela infantil.*

c) *Uno o los dos padres, tutores o representantes legales trabajando en la escuela infantil para la que se solicita plaza.*

d) *Familia monoparental.*

e) *Familia numerosa.*

4.– *Si persistiera el empate una vez aplicados los criterios señalados anteriormente, la adjudicación de vacantes se realizará de acuerdo con el resultado del sorteo público que se celebre cada año durante la segunda quincena de enero en la Consejería competente en materia de educación con el fin de determinar la combinación de la primera y segunda letra del primer apellido y la primera y segunda letra del segundo apellido, a partir del cual se harán las ordenaciones alfabéticas en el proceso de admisión. Cuando el apellido vaya precedido de preposiciones, conjunciones o artículos, éstos no serán tenidos en cuenta a los efectos de este sorteo. Para aquellos niños que carezcan de segundo apellido, se tendrá en cuenta como tal el primer apellido de la madre.*

Artículo 10. Orden EDU/137/2012

Si persistiera el empate una vez aplicados los criterios señalados anteriormente, la adjudicación de plaza se resolverá mediante el orden alfabético de los apellidos del alumnado afecto, de acuerdo con el resultado del sorteo público que la Dirección General de Política Educativa Escolar celebrará con el fin de determinar la combinación de la primera y segunda letra del primer apellido y la primera y segunda letra del apellido a partir de las cuales se iniciará dicho orden alfabético. Para aquellos alumnos que carezcan de segundo apellido, se tendrá en cuenta como tal el primer apellido de la madre. Se considerarán las posibles partículas que precedan a cada apellido si constan de esta forma en el DNI o NIE, pero no los caracteres no alfabéticos.

Artículo único. Orden EDU/157/2013

Tres. El inciso d) del artículo 17.1 queda redactado en los siguientes términos: «d) Niños menores de tres años sin apoyo familiar hijos de mujeres víctimas de violencia de género.»

CATALUÑA

Existencia de hermanos o hermanas matriculados o matriculadas en el centro o de padres o tutores legales que trabajen en ese centro: Cuando el alumno o alumna tiene hermanos o hermanas escolarizados o escolarizadas en el centro o padres o tutores legales que trabajan en ese centro en el momento en que se presenta la preinscripción: 40 puntos. Proximidad del domicilio del alumno o alumna al centro o, en su caso, la proximidad del puesto de trabajo del padre, la madre, tutor o tutora, guardador o guardadora de hecho, o del alumno o alumna cuando sea mayor de edad: Cuando el domicilio de la persona solicitante esté en el área de proximidad del centro: 30 puntos. Cuando a instancia del padre o madre, tutor o tutora, guardador o guardadora, o del alumno o alumna cuando sea mayor de edad, se tome en consideración, en vez del domicilio del alumno o alumna, la dirección del puesto de trabajo de uno de ellos, y éste esté dentro del área de proximidad del centro: 20 puntos. En el caso de la ciudad de Barcelona, cuando el domicilio de la persona solicitante está en el mismo distrito municipal donde está ubicado el centro solicitado en primer lugar, pero no en su área de proximidad: 15 puntos. Cuando el domicilio de la persona solicitante está en el mismo municipio donde está ubicado el centro solicitado en primer lugar, pero no en su área de proximidad: 10 puntos. Renta anual de la unidad familiar: Cuando el padre o la madre, tutor o tutora, sean beneficiarios de la ayuda de la renta mínima de inserción, calculada en función de los hijos a cargo de la persona perceptora: 10 puntos. Discapacidad en el alumno o alumna, padre, madre o hermanos: Cuando el alumno o alumna acredite una discapacidad de grado igual o superior a 33% o cuando el padre, la madre, tutor o tutora, un hermano o una hermana del alumno o alumna acredite una discapacidad igual o superior al 33%: 10 puntos. En el caso del bachillerato, además, el expediente académico. Cuando el alumno o alumna pide plaza para estudiar bachillerato, se calcula con dos decimales la nota media del expediente de los estudios que permiten el acceso al bachillerato o, si el alumno todavía los está cursando en el momento de presentar la solicitud de admisión, la nota media de los cursos de estos estudios ya evaluados definitivamente y se le asignan los puntos correspondientes a la nota media. Criterios complementarios de admisión de alumnado: Por el hecho de formar parte familia numerosa: 15 puntos. Por el hecho de tener una enfermedad crónica del alumno o alumna que afecte a su sistema digestivo, endocrino o metabólico, incluidos los celíacos: 10 puntos.

Anexo. Decreto 75/2007

3. Se modifica el último apartado del anexo “Criterios complementarios de admisión de alumnado” que queda redactado de la siguiente manera: “Criterio complementario de prioridad de admisión de alumnado: Por el hecho de formar parte de familia numerosa o monoparental: 15 puntos”.

Artículo único. Decreto 31/2019

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

2. De acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando no haya plazas suficientes, el proceso de admisión de alumnos deberá regirse por los siguientes criterios prioritarios, ninguno de los cuales tendrá carácter excluyente:

- a. Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.
- b. Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales.
- c. Rentas anuales de la unidad familiar.
- d. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.

Artículo 9. Orden EDU/1965/2010

El sistema de acceso a plazas de las Escuelas Infantiles y Guarderías dependientes de la Ciudad Autónoma de Ceuta, estará supeditado al número de plazas disponibles, según la edad de los menores, aplicando para su selección los siguientes criterios:

- a) Existencia de hermanos/as matriculados en el centro, padres o tutores legales que trabajen en el mismo.
- b) Rentas anuales de la unidad familiar.
- c) Concurrencia de discapacidad en el alumno/a o en alguno de sus padres o hermanos/as, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.
- d) Conciliación de la vida laboral y familiar.
- e) Otros criterios sociales (familia numerosa, situaciones de violencia de género, drogodependencias y otras situaciones a valorar.)

Convocatoria para la concesión de plazas en las Escuelas Infantiles y guardería dependientes de la Ciudad Autónoma de Ceuta

Primero. Situación laboral de los padres o tutores	
- Padres o tutores trabajando ambos.	10
- Un solo progenitor responsable del niño que se encuentre trabajando.	
- Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y el otro con impedimento para atender al niño, por enfermedad, incapacidad o análoga circunstancia, debidamente acreditada.	
Segundo. Situación económica y familiar	
Se valorará en función de la renta neta per capita familiar en el año 2017, entendida como el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar, dividido por el número de componentes de ésta y con referencia al SMI del año 2017 (SMI- 17.996,40 €) :	5
Igual o inferior al 75% del SMI	3
Entre 75% y el 150 % del SMI	1
Entre el 150% y 200% del SMI	0
Superior al 200% del SMI	
Tercero. Trabajo en el Centro	
Padre o madre o tutor/a trabajando en la misma Escuela para la que se formula la solicitud	10
Cuarto. Hermanos en el Centro	
A) Hermanos matriculados en la misma Escuela que se solicita en primer lugar	4
B) Si un hermano solicitante obtiene plaza.	4
Quinto. Situación de Familia Numerosa	
Categoría General	2
Categoría Especial	3
Sexto. Situación reconocida de minusvalía-incapacidad	
Incapacidad laboral por gran invalidez o reconocimiento legal de minusvalía del padre, la madre o tutor igual o superior al 65%	5
Séptimo. Resolución de empates	
En caso de empate tendrán prioridad los niños de familias con rentas per capita más bajas. De persistir el empate se recurrirá al orden de presentación de la solicitud.	

Artículo 5.2. Bases y precios públicos de aplicación al proceso de admisión de alumnos de nuevo ingreso en las escuelas de educación infantil dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla para el curso académico 2019-2020

EXTREMADURA

Los Consejos Escolares, de la Consejería de Educación y Cultura, confeccionarán las listas de admitidos y de espera, ajustándose a lo dispuesto en el presente capítulo y según puntuación que se recoge en cada uno de los siguientes apartados: 1. Situación laboral de los padres o tutores legales.

a) Por cada una de las circunstancias que se recogen a continuación, que sólo puntuarán en uno de sus apartados, se otorgarán 15 puntos. — Ambos padres o tutores legales o el progenitor responsable, en caso de familias monoparentales, trabajando a jornada completa. — Uno de los padres o tutores legales trabajando a jornada completa y el otro cursando estudios oficiales en horario diurno. — Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y el otro enfermo con impedimento para atender al niño o niña.

b) Las mismas situaciones anteriores, pero que supongan dedicación a tiempo parcial, serán valoradas con 8 puntos.

c) Por cada una de las circunstancias que se recogen a continuación, se otorgarán 10 puntos. — Cuando uno de los progenitores esté en situación de paro laboral por pérdida de empleo y el otro se encuentre en cualquiera de las tres situaciones recogidas en el apartado a) anterior. — Padre y madre o tutor y tutora legal en situación de paro laboral.

2. Ingresos familiares.

Renta per cápita de la unidad familiar

Puntuación De 0,00 € a 3.000,00 € 10 puntos

De 3.001,00 € a 5.000,00 € 9 puntos

De 5.001,00 € a 6.000,00 € 8 puntos

De 6.001,00 € a 7.000,00 € 7 puntos

De 7.001,00 € a 8.000,00 € 6 puntos

De 8.001,00 € a 9.000,00 € 5 puntos

De 9.001,00 € a 10.000,00 € 4 puntos

De 10.001,00 € a 12.000,00 € 3 puntos

De 12.001,00 € a 14.000,00 € 2 puntos

Más de 14.000,00 € 1 punto

3. Se considerarán miembros de la unidad familiar susceptibles de ser computados para el cálculo de sus ingresos y de la renta «per cápita», todos los integrantes de la unidad familiar: padre, madre, o representantes legales, solicitante, hermanos solteros que convivan en el domicilio familiar, así como los ascendientes del padre y la madre que justifiquen su residencia en el mismo domicilio, mediante certificación emitida desde el Ayuntamiento correspondiente. A los efectos marcados en este Decreto, se considerarán ingresos familiares netos los obtenidos por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia y una vez deducidos de los ingresos familiares brutos los siguientes conceptos:

a) Las cantidades satisfechas por el IRPF.

b) Las cotizaciones a la Seguridad Social. A las cantidades resultantes se le aplicarán deducciones por alquiler y/o préstamos para la adquisición de la vivienda familiar, hasta un máximo de 400 euros mensuales, de acuerdo a la siguiente escala: — Hasta 9.000,00 euros/año, el 100%. — De 9.000,01 a 12.000,00 euros/año, el 50%. — Más de 12.000,00 euros/año, el 25%. La renta per cápita de la unidad familiar de convivencia se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, entre el número de miembros de dicha unidad. 4.

Otros conceptos susceptibles de valoración. a) Por familia numerosa debidamente acreditada: 10 puntos

b) Por la existencia en la unidad familiar de algún miembro con discapacidad física, psíquica o sensorial: De 1 a 3 puntos, de acuerdo a la siguiente tabla. — Entre el 33% y el 45% 1 punto. — Desde el 46% hasta el 65% 2 puntos. — Más del 65% 3 puntos.

c) Por situaciones de estricto carácter social que suponen cargas familiares o económicas, no previstas en el baremo, como familias monoparentales o con enfermos crónicos de especial gravedad: hasta un máximo de 10 puntos.

d) Por tener hermano/s escolarizado/s en el centro, con independencia de su número: 6 puntos.

e) Por hermano/s solicitante/s en la misma convocatoria: 3 puntos.

f) Por padres o tutores legales trabajando en el centro para el que se solicita admisión: 2 puntos. 5. Proximidad del domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, madre o tutor.

a) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en la zona de influencia del centro regulada en el artículo 10 del presente decreto: 8 puntos.

b) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en las zonas limítrofes a la de influencia del centro: 5 puntos.

c) Solicitantes de otras zonas: 0 puntos. 6. En igualdad de puntuación se fijan los siguientes criterios de prelación, según el orden expresado a continuación:

a) Familias numerosas.

b) Tener un hermano en el centro.

c) Tener un hermano que haya conseguido plaza en la misma convocatoria.

d) Menor renta per cápita.

Artículo 7. Decreto 39/2012

GALICIA

Las plazas se adjudicarán por el siguiente orden:

a) Renovación de plaza. Las niñas y los niños escolarizados durante el curso 2018/19 en cualquiera de las escuelas infantiles objeto de esta resolución tendrán derecho a la renovación automática de su plaza en el turno en el que estuvieran escolarizadas/los siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2. En aquellos centros en los que por carecer de demanda suficiente se reduzcan los horarios, el alumnado con derecho a renovación de plaza en jornada de tarde podrá renovarla para el mismo centro en jornada de mañana.

b) Traslado de centro. Las familias con un niño/a escolarizado/a en una escuela infantil de la Red Galiña Azul en el curso 2018/19 que justifiquen un cambio de domicilio y/o de lugar de trabajo tendrán derecho preferente a una plaza en el centro que soliciten siempre que, una vez finalizado el proceso de renovación de plaza del alumnado de la propia escuela, existan plazas suficientes.

c) Nuevo ingreso. Las solicitudes de nuevo ingreso seguirán el siguiente orden de adjudicación:

1º. Las de los hijos y las hijas del personal que preste servicio en las escuelas infantiles 0-3 dependientes de la Agencia Gallega de Servicios Sociales, cuando soliciten la plaza para el centro donde presta servicio la madre/padre, la persona acogedora o el tutor/a legal.

2º. Las de niñas/os con hermano o hermana con plaza en el centro para el que solicitan la plaza, renovada o de nuevo ingreso.

3º. Las de menores con medidas administrativas de tutela o guarda en situación de acogimiento familiar.

4º. Las plazas que queden vacantes se adjudicarán según la puntuación obtenida por aplicación del baremo que figura en el anexo V.

Artículo 3. Resolución de 8 de marzo de 2019

1º. Situación socio-familiar.

1.1. Por cada miembro de la unidad familiar 2 puntos

1.2. Por cada persona que, no formando parte de la unidad familiar, esté a su cargo 1 punto

1.3. En el caso de que la/el niño/a para el que se solicita la plaza naciera en un parto múltiple 1 punto

1.4. Por cada miembro de la unidad familiar afectado por discapacidad o enfermedad que requiera internamiento periódico 2 puntos

1.5. Por la condición de familia monoparental 3 puntos

1.6. Por ausencia del hogar familiar de ambos miembros parentales 6 puntos

1.7. Por la condición de familia numerosa 3 puntos

1.8. Otras circunstancias familiares debidamente acreditadas hasta 3 puntos

2º. Situación laboral familiar.

2.1. Situación laboral de ocupación:

Madre7 puntos

Padre 7 puntos

2.2. Situación laboral de desempleo

Madre2 puntos

Padre 2 puntos

2.3. Personas que desarrollen y perciban el tramo de inserción (Risga):

Madre3 puntos

Padre 3 puntos

En el caso de familias monoparentales o aquellas en que el niño o la niña conviva con una sola persona progenitora se les adjudicará la puntuación del epígrafe correspondiente computando por dos.

Solo se podrá obtener puntuación por uno de los epígrafes anteriores.

3º. Situación económica.

R.P.C. mensual de la unidad familiar, referida al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente (calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta resolución):

Inferior al 30 % del IPREM+4 puntos

Del 30 % o superior e inferior al 50 % del IPREM +3 puntos

Del 50 % o superior e inferior al 75 % del IPREM+2 puntos

Del 75 % o superior e inferior al 100 % del IPREM+1 punto

Del 100 % o superior e inferior al 125 % del IPREM -1 punto

Del 125 % o superior e inferior a 150 % del IPREM -2 puntos

Entre el 150 % y el 200 % del IPREM-3 puntos

Superior al 200 % del IPREM.....-4 puntos

Anexo V. Resolución de 8 de marzo de 2019 por la que se convoca el procedimiento de adjudicación de plazas en las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta agencia para el curso 2019/20

COMUNIDAD DE MADRID

Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza en centros de Educación Infantil de primer ciclo, públicos o privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, sea superior al de vacantes existentes, el director del centro público o el titular del centro en el caso del centro privado sostenido con fondos públicos resolverá las solicitudes de admisión mediante la aplicación de los criterios de admisión y de desempate que se recogen en el Anexo de esta Orden.

Artículo 10. Orden 123/2015

REGIÓN DE MURCIA

1. Cuando el número de solicitudes de admisión presentadas en un centro docente sostenido con fondos públicos sea igual o inferior al número de vacantes ofertadas, todos los alumnos serán admitidos.
2. Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro docente sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán según las puntuaciones obtenidas por la aplicación del baremo recogido en los anexos I, II y III.
3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:
 - a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.
 - b) Que el solicitante de la plaza desempeñe su trabajo en el centro solicitado.
 - c) Proximidad del centro solicitado al lugar de residencia del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de quien solicita el centro escolar.
 - d) Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo. Esta puntuación tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.
 - e) Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.
 - f) Renta per cápita anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple.
5. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:
 - a) Para todas las enseñanzas:
 - 1º Solicitud del centro en primer lugar.
 - 2º Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
 - b) Para primer ciclo de Educación Infantil:
 - 1º Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.
 - 2º Que solo uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.
 - 3º Estar matriculado a la fecha de inicio del proceso de admisión en una escuela infantil del mismo municipio.

Artículo 8. Decreto 23/2017

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

A.-Situación sociolaboral o académica del padre y de la madre o tutores legales, puntuación máxima 20 puntos.

A.1. Los niños y niñas cuyo padre, madre o tutores legales se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación, 20 puntos:

-Padre, madre o tutores legales trabajando ambos a jornada completa o parcial.

-Padre, madre o tutores legales cursando ambos estudios reglados que impliquen dedicación preferente debidamente justificada.

-Uno de los padres o tutores legales trabajando a jornada completa o parcial y el otro cursando estudios reglados que impliquen dedicación preferente debidamente justificada.

-Familias monoparentales trabajando o cursando estudios reglados con dedicación preferente.

A.2. Uno de los padres o tutores legales trabajando a jornada completa o jornada parcial o cursando estudios que impliquen dedicación preferente, y el otro en búsqueda de empleo, 15 puntos.

A.3. Familias compuestas por una persona adulta y sus hijos e hijas que tienen en exclusiva la guarda y custodia debidamente justificada y en situación de búsqueda de empleo (familias monoparentales), 15 puntos.

A.4. Padre y madre en situación de búsqueda de empleo, 10 puntos.

B.-Unidad familiar, puntuación máxima 15 puntos.

B.1. Familias que solicitan plaza en el mismo centro para dos o más hijos o hijas en la misma convocatoria (se incluye reserva de plaza y también la solicitud para el no nacido), 15 puntos.

B.2. Familias monoparentales, 5 puntos.

B.3. Familias numerosas, 5 puntos.

B.4. Condición reconocida con un grado igual o superior al 33% de discapacidad física, psíquica o sensorial de cualquier miembro de la unidad familiar, 4 puntos.

B.5. Familias con dos o más hijos o hijas menores de 6 años, 1 punto por cada hijo o hija. A estos efectos, solo se tendrán en cuenta los hijos o hijas nacidos hasta la fecha de finalización del plazo de preinscripción

C.-Renta per cápita, puntuación máxima 15 puntos.

D.-Zona geográfica de influencia, puntuación máxima 20 puntos.

E.-Otros criterios.

La comisión de selección podrá considerar otras situaciones de necesidades personales, familiares o sociales graves, debidamente justificadas, no recogidas en los apartados anteriores, hasta un máximo de 10 puntos.

F.-Resolución de casos de empate en la puntuación.

-Niños o niñas con hermanos en el centro

-Menor renta per cápita de la unidad familiar

Anexo I. Resolución 4/2019, de 21 de enero

PAÍS VASCO

A) Renta anual de la unidad familiar (conceptos acumulables hasta la puntuación máxima del apartado). – Puntuación según ingresos de la unidad familiar: 0,5 puntos. En las órdenes anuales se indicará la cuantía de la renta que da derecho a esta puntuación. – Por cada hijo o hija menor de edad distinto del solicitante: 0,25 puntos. – Puntuación máxima de este apartado: 1,5 puntos.

B) Proximidad del domicilio (conceptos no acumulables). – Domicilio del alumno o alumna en la zona de influencia del centro solicitado: 5 puntos. – Domicilio del alumno o alumna en una zona de influencia limítrofe a la del centro solicitado: 2 puntos. – Domicilio del alumno o alumna en el municipio en el que se encuentre ubicado el centro, pero fuera de las zonas de influencia y limítrofes: 1 punto. – Domicilio del alumno o alumna en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero fuera de las zonas de influencia y limítrofes y del municipio en el que se encuentre ubicado el centro: 0,5 puntos. – Lugar de trabajo del padre, madre, tutor o tutora legal o en su caso del alumno o alumna en la zona de influencia del centro solicitado: 2 puntos (esta puntuación es incompatible con la que se otorga por el hecho de que el padre, madre, tutor o tutora legal del alumno o alumna trabaje en el centro solicitado). – Puntuación máxima de este apartado: 5 puntos.

C) Existencia de familiares que estudian o trabajan en el centro (Conceptos no acumulables). – Uno o más hermanas o hermanos matriculados en el centro solicitado o en un centro adscrito: 9 puntos. – El padre, madre, tutor o tutora legal trabaja en el centro solicitado o en un centro adscrito: 7 puntos. – Puntuación máxima de este apartado: 9 puntos.

D) Pertenencia a familia numerosa. – Por pertenecer a una familia numerosa de categoría general: 1 punto. – Por pertenecer a una familia numerosa de categoría especial: 1,5 puntos.

E) Situación de acogimiento familiar. – Por situación de acogimiento familiar del alumno o alumna solicitante: 1 punto

Discapacidad (puntuación máxima por este concepto: 2 puntos). – Del alumno o alumna solicitante: 2 puntos. – De su padre o de su madre o de su tutor o tutora legal o de alguno de sus hermanos o hermanas: 1 punto.

G) Condición de socio o socia cooperativista. – Por condición de socio o socia cooperativista del centro solicitado de alguno de los miembros de la unidad familiar: 0,5 puntos.

H) Otras circunstancias relevantes apreciadas por el Órgano Máximo de Representación o Consejo Escolar del centro. – Por criterios libremente determinados por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro: hasta 1 punto

Anexo. Decreto 1/2018

LA RIOJA

1. Los centros de primer ciclo de educación infantil admitirán a todos los niños que cumplan los requisitos de edad establecidos, cuando hubiera suficientes puestos escolares disponibles para atender todas las solicitudes presentadas.

2. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de alumnos en los citados centros se regirá por los siguientes criterios:

a) Situación familiar. – Existencia de hermanos matriculados en el centro: 2 puntos. Sólo se valorarán los hermanos que vayan a continuar escolarizados en el mismo durante el curso escolar para el que se solicita la admisión. – Situación de familia numerosa. Categoría General: 2 puntos. Categoría Especial: 3 puntos. – Solicitantes con padres o tutores legales que trabajen en el centro: 2 puntos. – Condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 33% de los padres o hermanos del alumno o, en su caso, de los tutores: 5 puntos. – Condición de discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 33% del alumno: 3 puntos.

b) Situación económica. – Renta anual per cápita en la familia igual o inferior al salario mínimo interprofesional: 1,5 puntos. – Renta anual per cápita en la familia superior al salario mínimo e inferior o igual al doble del salario mínimo interprofesional: 1 punto. – Renta anual per cápita en la familia superior al doble del salario mínimo e inferior o igual al triple del salario mínimo interprofesional: 0,5 puntos.

c) Situación laboral de los padres o tutores. – Los niños cuyos padres o tutores legales se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación: 7 puntos. – Padres o tutores trabajando ambos a jornada completa. – Un solo progenitor responsable del niño que trabaje a jornada completa. – Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y otro cursando estudios reglados en horario diurno que implique dedicación preferente, debidamente justificada. – Ambos padres cursando estudios reglados en horario diurno que implique dedicación preferente, debidamente justificada. – Las mismas situaciones anteriores que supongan dedicaciones de tiempo parcial o en el caso de uno de los padres trabajando o estudiando a jornada completa y el otro trabajando a jornada parcial: hasta 4 puntos. – No se contabilizará el trabajo realizado sin estar dado de alta en la Seguridad Social.

d) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo. – Domicilio familiar o lugar de trabajo de los padres o tutores situado en el municipio en el que se ubica el centro: 3 puntos. – Domicilio familiar o lugar de trabajo de los padres o tutores situado en otro municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja distinto al del centro: 1 punto.

3. Si en la aplicación del baremo se produjera empate para la última plaza ofertada en cada tramo de edad se resolverá mediante la aplicación sucesiva de los siguientes criterios:

a) Menor renta per cápita. b) Mayor edad.

4. Los centros harán públicas las puntuaciones otorgadas a los alumnos conforme a los criterios citados.

Artículo 6. Orden 11/2010

COMUNITAT VALENCIANA

La admisión del alumnado en los centros a los que se refiere este decreto, cuando no existan en ellos plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios de: 1. Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro. 2. Padre, madre o tutores legales trabajadores en el centro docente. 3. Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales. 4. Renta per cápita de la unidad familiar. 5. Condición legal de familia numerosa. 6. Concurrencia de discapacidad en el alumnado, en sus padres, madres, tutores o hermanos o hermanas. 7. Familia monoparental. 8. Expediente académico, solo en enseñanzas postobligatorias

Artículo 27. Decreto 40/2016

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando sucesivamente la mayor puntuación obtenida en los criterios siguientes: 1. Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro. 2. Padre, madre o tutores legales trabajadores en el centro docente. 3. Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales. 4. Renta per cápita de la unidad familiar. 5. Condición legal de familia numerosa. 6. Concurrencia de discapacidad en el alumnado, en sus padres, madres, tutores, hermanos o hermanas. 7. Familia monoparental. 8. Expediente académico, solo en enseñanzas postobligatorias. 9. Sorteo efectuado por la consellería competente en materia de educación en el que se elija la letra a partir de la cual se asignarán las plazas.

Artículo 38. Decreto 40/2016

La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Para su determinación se oirá al consejo escolar municipal cuando estuviere constituido. Estos criterios deberán hacerse públicos con anterioridad al inicio del proceso de admisión de alumnado.

Disposición adicional segunda. Decreto 40/2016

10.16 Reserva de plazas

Figura 88. Criterios para la reserva de plazas, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PLAZAS RESERVADAS
<p>Andalucía</p>	<p><i>En cada centro se destinará un cinco por ciento del número total de plazas a niños y niñas con discapacidad o trastorno del desarrollo, pasando las que no se cubran por este turno al régimen general de acceso.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 35. Decreto 149/2009</p> <p><i>A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración educativa podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 32. Decreto 21/2020</p>
<p>Aragón⁸⁰</p>	<p><i>2. En cada guardería se reservará al menos, una vacante por unidad para niños con necesidad específica de apoyo educativo. A efectos de prestar una mejor atención educativa a estos solicitantes, la cobertura de una vacante disponible por este tipo de alumnado en una unidad conllevará la reducción de la ratio en una plaza para esa unidad concreta. Dicha reserva se extinguirá una vez finalizado el plazo de matrícula en el caso de que no hubiera habido ninguna solicitud de plaza por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.</i></p>

⁸⁰ A colación de la reserva de plazas se citan las Sentencias nº 574/2014 y 582/2014 de 28 de Noviembre de la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que estimaron los recursos interpuestos por la AMPA del CEIP PÍO XII DE HUESCA, y declararon la nulidad de la Orden de 11 de marzo de 2011, entendiendo que se incumplía la obligación detallada en los artículos 84 y 87 de la LOE. Como consecuencia se condenó a la Administración demandada a fijar una proporción concreta de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que han de escolarizarse en cada uno de los centros públicos y privados concertados.

	<p><i>3. La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros públicos que impartan enseñanzas de educación infantil y primaria se realizará siguiendo lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 30/2016, de 22 de marzo</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Orden ECD/117/2020</p> <p><i>Los convenios que el Gobierno de Aragón suscriba con entidades locales para la prestación de estos servicios incluirán una reserva de plazas gratuitas suficiente, motivada conforme a los indicadores estadísticos disponibles, para los menores de las familias que se encuentren por debajo del nivel de ingresos definido para la pobreza relativa en función del número de miembros de la unidad familiar. En todo caso, el coste del servicio para todas las unidades de convivencia será progresivo en relación con su nivel de renta, valorado conforme a este indicador, sin perjuicio de la prestación económica destinada a sufragar la estancia en escuela infantil.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 14. Ley 10/2016</p>
<p>Illes Balears</p>	<p><i>Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la Consejería de Educación y Cultura reservará hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula un número de plazas, que se fijará mediante orden, de los centros sostenidos con fondos públicos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 4. Decreto 37/2008</p> <p><i>El centro tiene que reservar, como mínimo, una plaza del número total de cada grupo para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo hasta la finalización del periodo de solicitudes. En caso de que no se haya solicitado la plaza, esta pasa a la condición de ordinaria.</i></p> <p style="text-align: center;">Anexo I. Resolución del director general de Innovación y Comunidad Educativa de 25 de febrero de 2019</p>

<p>Canarias</p>	<p><i>2. Los centros ordinarios de integración preferente por discapacidad auditiva o motórica reservarán el número de plazas que se estipule por curso para este tipo de alumnado.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional segunda. Orden de 27 de marzo de 2007</p>
<p>Cantabria</p>	<p><i>3. Con el fin de garantizar la escolarización de los alumnos en las condiciones más apropiadas, en los centros públicos y privados concertados se reservará el número de puestos escolares por unidad en el primer curso del nivel inferior sostenido con fondos públicos, que establezca el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, para la escolarización de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. En el resto de cursos de los niveles y etapas se reservará la diferencia entre esa cifra y el número de alumnos matriculados a los que se refiere el presente artículo. Esta reserva se realizará sin perjuicio de los derechos de los alumnos matriculados en el centro o en los centros adscritos, a los efectos de lo establecido en el artículo 5.6 del presente Decreto.</i></p> <p><i>4. Cuando en una zona de escolarización exista una alta concentración de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, y se detecte desequilibrio manifiesto en su escolarización entre los distintos centros públicos y privados concertados, el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa podrá establecer las condiciones en las que determinados centros no escolaricen a estos alumnos.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Decreto 16/2009</p> <p><i>3. La asignación de plazas a los alumnos a los que se refiere el presente artículo se ajustará a las plazas que para cada zona de escolarización se señalen por el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes.</i></p> <p><i>Para cada proceso de escolarización, anualmente, el titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, a propuesta del Comité Técnico de Escolarización Permanente, podrá actualizar las plazas de reserva para las distintas tipologías de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. Tal actualización se producirá mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.</i></p>

El titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes podrá ampliar la ratio de alumnos con determinadas necesidades educativas especiales, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización existente sólo en algunos centros.

Artículo 14. Orden ECD/8/2013

El número de plazas reservadas en cada unidad de Educación Infantil y 1º y 2º de Educación Primaria para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo será de 3 (2 para el primer ciclo de Educación Infantil), no pudiendo haber más de 2 alumnos con necesidades educativas especiales (NEE). Vacantes para Adscripción y Ordinario:

1º ciclo de Infantil (2 años):	2	Sólo alumnado con indicadores de riesgo.
2º ciclo de Infantil y 1º y 2º de Primaria: (NEE, ALTAS CAPACIDADES, DIFICULT ESPECÍFICAS APRENDIZAJE) NO SE CONTEMPLA ITSE ni COMPENSAT.	3	Máximo de 2 NEE
2º y 3º ciclo de Primaria y ESO: (NEE, ITSE, COMP., ALTAS CAP., DIFIC. ESPECÍFICAS APRENDIZAJE)	6	Máximo de 2 NEE
		Máximo de 5 ITSE
		Máximo de 3 COMP.

De las cifras anteriormente señaladas, se descontarán los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que se encuentren escolarizados ocupando plaza en cada nivel.

Anexo VII. Instrucciones para los procedimientos de adscripción y admisión de alumnos para cursar Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2020/2021.

Castilla-La Mancha

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura reservarán un 5% del total de las plazas para niños con discapacidad que hayan sido valorados por la Consejería de Salud y Bienestar Social. En el supuesto de no ser ocupadas pasarán a aumentar el número de vacantes generales, que se asignarán según el procedimiento ordinario ya descrito, y en las mismas fechas

Artículo 9. Orden de 03/02/2011

	<p><i>Los casos de urgencia social, descritos como situaciones de posible riesgo no apreciado o en fase de valoración o de intervención familiar por la Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales o por los Servicios Sociales municipales, que pudieran perjudicar el desarrollo personal o social del niño o niña, que puedan surgir a lo largo del curso deberán ser valorados por las Delegaciones Provinciales de Educación, Ciencia y Cultura, previos los informes oportunos, y adjudicados al centro que consideren más adecuado, mediante resolución de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación, Ciencia y Cultura a propuesta del Jefe de Servicio correspondiente. Las plazas reservadas para ser ocupadas por este supuesto se determinarán en la convocatoria, ajustándose a la demanda de cada localidad.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 13. Orden de 03/02/2011</p>
	<p><i>En cada escuela infantil se reservará hasta un 10% de las plazas por aula para niños con discapacidad igual o superior al 33% que pudieran requerir, durante su escolarización o un período de la misma, determinados apoyos o atenciones educativas específicas. De no ser cubiertas a la finalización del plazo de matrícula, se ofrecerán en régimen general como vacantes extraordinarias. En caso de existir más solicitudes que plazas reservadas, éstas se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en el los artículos 9 y 10.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12. Orden EDU/137/2012</p> <p><i>1.— En cualquier momento podrán presentarse en la Dirección Provincial de Educación solicitudes de admisión en las escuelas infantiles a las que refiere este capítulo, siempre que se reúnan los requisitos generales establecidos en la presente orden y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Niños tutelados o cuya guarda haya sido asumida por la Junta de Castilla y León.</i> <i>b) Cuando las circunstancias sociofamiliares originen la adopción de medidas protectoras de tutela o guarda del niño.</i> <i>c) Cuando se originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los niños precisan y que supongan dificultades para atenderles adecuadamente, no requiriendo en principio la separación del medio familiar.</i> <i>d) Niños menores de tres años sin apoyo familiar hijos de mujeres víctimas de violencia de género.</i>

	<p><i>e) Cuando hubiera quedado en lista de espera algún menor nacido de parto múltiple o adopción simultánea cuyo hermano o hermanos hubieran resultado admitidos en el proceso general de admisión. Se equiparan a esta situación los nacimientos o adopciones independientes producidos en el seno de una familia en un período de doce meses.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17. Orden EDU/137/2012 (modificado por la Orden EDU/157/2013)</p>
<p>Cataluña</p>	<p><i>Para favorecer la integración y la distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas específicas, se establece con carácter general una reserva de dos plazas escolares por grupo en el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria. Para el primer ciclo de la educación infantil la reserva es de una plaza escolar por grupo</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 19. Decreto 75/2007</p>
<p>Ciudad Autónoma de Melilla</p>	<p><i>2.4. Los centros de primer ciclo de Educación Infantil reservarán plazas suficientes para los niños tutelados por la Ciudad Autónoma de Melilla, así como para los hijos de personas participantes en programas específicos de protección o asistencia gestionados por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes. Así mismo, se reservará una plaza por aula para alumnos que acrediten una minusvalía superior al 33 por 100.</i></p> <p><i>2.5. Se reservará un cupo de plazas al personal empleado por la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo con lo establecido en los Convenios Colectivos y Acuerdos Marco de aplicación</i></p> <p style="text-align: right;">Bases y precios públicos de aplicación al proceso de admisión para el curso académico 2019-2020</p>
<p>Extremadura</p>	<p><i>Todos los Centros de Educación Infantil podrán integrar un 5% de niños y niñas con necesidades educativas especiales o discapacidad reconocida igual o superior al 33%, considerando que no podrán exceder de uno por aula. En caso de no haber solicitudes para dichas plazas en el plazo abierto para la matrícula, formarán parte del número de vacantes del régimen ordinario. A efectos de establecimiento de las ratios, las plazas ocupadas por éstos contabilizarán como dos.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 2. Decreto 39/2012, de 16 de marzo</p>

	<p><i>Los Centros de Educación Infantil reservarán el 5% del total de las plazas para ingresos considerados de urgencia social. La admisión de estos niños y niñas se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 19.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 2. Decreto 39/2012, de 16 de marzo</p> <p><i>En cada centro se reservarán, por cada unidad de Aula-Dos, 2 vacantes para alumnado con necesidades educativas especiales y otras 2 vacantes para alumnado ITYDE.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Orden 11 de marzo de 2019</p> <p><i>Para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se reservarán, al menos, dos plazas por cada unidad escolar con que cuente el centro. En este sentido, es preciso diferenciar el concepto de necesidad educativa especial del de discapacidad ya que un alumno puede estar reconocido como discapacitado sin presentar necesidades educativas especiales, y a la inversa.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12. Orden de 12 de marzo de 2019</p>
	<p><i>Al objeto de garantizar la escolarización del alumnado que, por diferentes causas, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, haya tenido una escolarización discontinua, o proceda de familias que se encuentren en un entorno o situación desfavorables — circunstancias unas u otras que supongan, con la necesaria acreditación, una desigualdad inicial para su éxito educativo — se reservarán dos plazas por cada unidad escolar con que cuenten los centros educativos sostenidos con fondos públicos</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 13. Orden de 12 de marzo de 2019</p>
<p>Galicia</p>	<p><i>Se reservará un 5 % de las plazas de cada centro para los siguientes ingresos, que se consideran urgentes: 1º. Los de menores tutelados/as o en situación de guarda por la Consellería de Política Social. 2º. Los de hijos/as de las mujeres que se encuentren en una casa de acogida y/o sean víctimas de violencia de género. 3º. Aquellos otros en los que concurran circunstancias socioeconómicas y familiares que requieran una intervención inmediata.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 3. Resolución de 8 de marzo de 2019.</p>

<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>2. Las escuelas infantiles podrán reservar plazas para los niños tutelados por la Comunidad de Madrid, de conformidad con los acuerdos establecidos al efecto. Asimismo, podrán reservar plazas en virtud de las obligaciones derivadas de convenios establecidos entre la Comunidad de Madrid y otras instituciones. Dichas reservas se harán constar en la convocatoria correspondiente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 6. Orden 123/2015</p> <p><i>1. Los centros a los que se refiere esta Orden podrán integrar al menos un alumno con necesidades educativas especiales en cada unidad.</i></p> <p><i>2. La reserva de plazas para niños con necesidades educativas especiales en las casas de niños tendrá carácter excepcional y deberá contar con la autorización expresa de la Dirección de Área Territorial correspondiente. Dicha autorización se concederá teniendo en cuenta los recursos del centro.</i></p> <p><i>3. Con carácter general, los alumnos con necesidades educativas especiales ocuparán dos plazas en las aulas correspondientes a alumnos de uno y dos años y una sola plaza cuando se trate de aulas de alumnos menores de un año.</i></p> <p><i>El Equipo de Orientación Psicopedagógica de Atención Temprana hará constar, en el dictamen de escolarización de cada alumno, el número de plazas que ocupa</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 15. Orden 123/2015</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p><i>Para atender las necesidades de escolarización de este alumnado, la consejería competente en materia de educación deberá reservar, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de plazas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Dicha reserva se realizará sin perjuicio de los derechos del alumnado ya matriculado en el centro.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 11. Decreto 23/2017</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p><i>Los niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales tendrán acceso directo y podrán contar con la atención del personal educativo de apoyo, en cuyo caso, se contabilizarán por encima de la ratio establecida en la normativa vigente.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 6 Orden Foral 79/2012</p>

<p>País Vasco</p>	<p><i>1.– Todos los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto deberán reservar, hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula, las plazas que determine el correspondiente Delegado o Delegada Territorial de Educación, para la escolarización de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.</i></p> <p><i>2. – El número de plazas que cada centro debe reservar en cada curso y etapa educativa a este alumnado será determinado, antes del inicio del correspondiente proceso de admisión, por el Delegado o Delegada Territorial de Educación, con la asesoría, en su caso, de los órganos que se establezcan al efecto. En cualquier caso, se procurará una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su inserción en el sistema educativo.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 20. Decreto 1/2018</p>
<p>La Rioja</p>	<p><i>Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto 49/2009, de 3 de julio, los centros posibilitarán la integración de niños con necesidades educativas especiales, para lo que se reservará una plaza por unidad escolar, de la oferta de vacantes, para los niños con discapacidad física, psíquica o sensorial, igual o superior al 33%</i></p> <p><i>Con carácter general, estas vacantes podrán ocupar como máximo dos plazas en las aulas de uno y dos años. El Director del centro determinará el número de plazas, en función de la edad y de las necesidades educativas de los alumnos. En todo caso, la ocupación efectiva de dos plazas deberá ser autorizada por la Dirección General con competencias en esta materia</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Orden 10/2013</p> <p><i>En todos los centros se reservará una plaza por aula para los niños tutelados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de esta orden.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 7. Orden 11/2010</p>

<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>4. Cuantificar las plazas que, en los centros de su ámbito competencial, se reservan para el alumnado al que se refiere el artículo 13.3 de este decreto.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 25. Decreto 40/2016</p> <p><i>La oferta de todas las plazas vacantes disponibles será pública. Para determinar las vacantes que se ofertarán, en la forma que reglamentariamente se establezca, previamente se habrán de traído los puestos escolares destinados al alumnado que reúna las características siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El alumnado del propio centro, tanto si promociona a otro curso como si no, y que, por tanto, debe permanecer un año más en el mismo curso, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15.2 de este decreto.</i> <i>2. El alumnado procedente de centros adscritos.</i> <i>3. El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.</i> <i>4. El alumnado que, no disponiendo de servicio educativo en su lugar de residencia, se escolarice en otra localidad utilizando el servicio complementario de transporte escolar.</i> <i>5. El alumnado que, no disponiendo de servicio educativo en su lugar de residencia, se escolarice en otra localidad utilizando el servicio complementario de residencia escolar.</i> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 40/2016</p> <p><i>La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional segunda. Decreto 40/2016</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Se realizará una reserva para el alumnado con necesidades educativas especiales y otra para el alumnado con necesidades de compensación educativa.</i> <i>2. Todos los centros reservarán dos puestos escolares por grupo en el curso donde se inicia la escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.</i>
------------------------------------	--

3. También reservarán, como mínimo, otro puesto por grupo en el curso donde se inicia la escolarización para el alumnado con necesidades de compensación educativa. La comisión de escolarización, a la vista de la información recibida, determinará la previsión del alumnado que se ha de escolarizar.

4. La comisión deberá reservar los puestos de modo que se garantice la escolarización equitativa de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre todos los centros públicos y privados concertados del ámbito geográfico sobre el que la comisión de escolarización tiene competencias. Con este objetivo y para reequilibrar la situación ya existente, se cuantificará al alumnado de estas características ya escolarizado en el centro, su proporción respecto a la capacidad total del centro y las vacantes existentes en cada curso.

5. La comisión de escolarización, con toda la información anterior y la experiencia de los cursos escolares anteriores determinará:

a) En cada grupo de los cursos donde se inicia la escolarización: si los puestos escolares a reservar, para el alumnado con necesidades de compensación educativa, debe ser superior a uno.

b) El número de puestos escolares a reservar, en cada una de las modalidades de reserva, en el resto de los cursos de cada etapa educativa. Para determinar el número máximo de alumnado con necesidades educativas especiales susceptible de escolarizar en cada grupo o unidad, se estará a lo que se establece en la normativa vigente que regula la escolarización de dicho alumnado en cada una de las etapas o niveles educativos.

6. Se valorarán las instalaciones y dotaciones de los centros a los efectos de reservar plazas para escolarizar al alumnado que precise de equipamientos singulares.

7. La reserva de plazas tendrá en cuenta las reducciones de ratio, fijadas en la resolución de la dirección territorial competente, por la que se escolarice al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes.

8. Asimismo, se reservarán las que, en su caso, puedan corresponder a aquel alumnado pendiente de dictamen y/o resolución que, previsiblemente, comporten en su día reducción de ratio.

	<p><i>9. Si en algún centro no existiesen los especialistas necesarios para atender a este alumnado la comisión de escolarización lo comunicará inmediatamente a la dirección territorial correspondiente.</i></p> <p><i>10. La comisión de escolarización comunicará a la dirección territorial si existen detectados menores aún no escolarizados con necesidades educativas especiales o de compensación educativa a los efectos de elaboración de los dictámenes de escolarización, informes y determinación de las disminuciones de ratio que procedan.</i></p> <p>Artículo 25. Orden 7/2016</p>
--	--

10.17 Evaluación y supervisión de las escuelas infantiles

Figura 89. La evaluación y supervisión de las escuelas infantiles, según la normativa de las CC. AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN
<p>Andalucía</p>	<p><i>La inspección educativa supervisará y controlará en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil, su organización y el desarrollo de las actividades, así como su funcionamiento.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto 149/2009</p> <p><i>Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen, que será supervisada por la inspección educativa.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 21. Decreto 149/2009</p>
<p>Aragón</p>	<p><i>1. Los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte establecerán los procesos de asesoramiento necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en la presente Orden.</i></p> <p><i>2. La Inspección educativa realizará los procesos de supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Orden.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional séptima. Orden de 28 de marzo de 2008</p> <p>Decreto 32/2018, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>
	<p><i>El Servicio de Inspección Educativa supervisará y controlará en los centros educativos que impartan el primer ciclo de educación infantil, su organización y el desarrollo de las actividades, así como su funcionamiento.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 5. Decreto 27/2015</p>

<p>Principado de Asturias</p>	<p><i>1. Las escuelas infantiles realizarán al finalizar el año escolar una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen, así como de todos los aspectos contenidos en la propuesta pedagógica y las correspondientes propuestas de mejora.</i></p> <p><i>2. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria que se remitirá al Servicio de Inspección Educativa.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 19. Decreto 27/2015</p>
<p>Illes Balears</p>	<p><i>1. El Departamento de Inspección Educativa supervisará y controlará, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros de primer ciclo de educación infantil. El plan anual de Inspección establecerá las condiciones y periodicidad con el fin de favorecer una progresiva normalización de funcionamiento educativo de estos centros. 2. La inspección y control, en lo que concierne a la parte sanitaria de los centros de primer ciclo de educación infantil, serán ejercidos por los servicios competentes en la materia.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 19. Decreto 60/2008</p> <p><i>Los centros de primer ciclo de educación infantil serán competentes para evaluarse de acuerdo con las características propias de sus proyectos: educativo, lingüístico, programación general anual, etc., de la tarea docente y las necesidades de los niños con el fin de mejorar su organización y funcionamiento y la educación de los niños. Estos centros estarán sometidos al plan de evaluación de centros que establece la Administración educativa competente para los centros con educación infantil.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 20. Decreto 60/2008</p>
<p>Canarias</p>	<p><i>La Consejería competente en materia de educación será la responsable de supervisar, dentro de sus competencias y a través de la Inspección de Educación, a los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, sin perjuicio de las funciones de supervisión que tengan encomendadas otros órganos de las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional cuarta. Decreto 201/2008</p>

<p>Cantabria</p>	<p><i>La Consejería de Educación, a través del Servicio de Inspección de Educación, será la responsable de supervisar, en el ámbito de sus competencias, los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, sin perjuicio de las funciones de supervisión que tengan encomendadas otros órganos de las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 144/2007</p>
<p>Castilla y León</p>	<p><i>Será competencia de la Consejería de Educación, a través de la Inspección educativa, el control y supervisión, de la propuesta pedagógica, del cumplimiento de la ratio niños/unidad y de los requisitos de los profesionales de atención a los niños y niñas.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 13. Decreto 12/2008</p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p><i>La Consejería competente en materia de educación ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 162. Ley 7/2010</p>
<p>Cataluña</p>	<p><i>c) El ayuntamiento, sin perjuicio de las funciones de la Inspección educativa, puede establecer los controles y las supervisiones necesarios para garantizar el ejercicio de las competencias delegadas. A tal efecto, el ayuntamiento puede solicitar la actuación de la Inspección educativa para que informe en el ámbito de sus competencias sobre cualquier expediente instruido por el ayuntamiento.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 20. Decreto 282/2006</p>
<p>Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla</p>	<p><i>1. El Servicio de Inspección de Educación supervisará y controlará, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil. Los planes de actuación de la Inspección de educación establecerán las condiciones y periodicidad con el fin de favorecer una progresiva normalización de funcionamiento educativo de estos centros.</i></p> <p><i>2. La inspección y control, en lo que concierne a la parte sanitaria de los centros de primer ciclo de educación infantil, serán ejercidos por los servicios competentes en la materia.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 17. Orden EDU/1965/2010</p>

<p>Extremadura</p>	<p>1. <i>La propuesta pedagógica será elaborada a partir de las directrices establecidas en la comisión de coordinación pedagógica, el equipo técnico u órgano equivalente, o, en su defecto, en el claustro de profesores o su equivalente. Este órgano será también el encargado de establecer los criterios y procedimientos para revisar la aplicación de este documento, procurando, además, la dinamización de los mismos.</i></p> <p>2. <i>Una vez elaborada la propuesta pedagógica, será aprobada por el claustro de profesores, el equipo técnico u órgano equivalente y, como concreción curricular que es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pasará a formar parte del proyecto educativo del centro.</i></p> <p>3. <i>Las conclusiones que se vayan aportando a la propuesta pedagógica como consecuencia de su revisión se irán incorporando como mejoras a la propuesta inicial y por tanto al proyecto educativo del centro.</i></p> <p>4. <i>Los servicios de inspección supervisarán la elaboración y aplicación de la propuesta pedagógica, velando por su aplicación real en la práctica diaria de los centros educativos.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Orden de 16 de mayo de 2008</p> <p><i>El Servicio de Inspección Educativa supervisará y controlará en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil su organización y el desarrollo de las actividades, así como su funcionamiento.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 8. Instrucciones 12/2014</p> <p><i>Dado que el programa Aula-Dos tiene un carácter experimental, se hace necesario un seguimiento que permita evaluar su calidad y la justificación de su continuidad en cada centro. En este sentido, además de la evaluación interna sobre el programa que se lleve a cabo en cada centro, el funcionamiento de las unidades del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil integradas en los CEIP será supervisado y evaluado por la Inspección de Educación en el ejercicio de sus competencias, quien deberá igualmente supervisar la elaboración y puesta en práctica de los planes de mejora que procedan, así como informar, en su caso, de la necesidad de recursos.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 13. Orden 11 de marzo de 2019</p>
---------------------------	---

<p>Comunidad de Madrid</p>	<p><i>Asesoramiento y supervisión del proceso de evaluación por parte del Servicio de la Inspección Educativa. Corresponde al Servicio de la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores se reunirán, cuando se considere necesario, con el equipo directivo y/o el equipo educativo, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos.</i></p> <p>Disposición adicional segunda. Orden 680/2009</p>
<p>País Vasco</p>	<p><i>1.– Corresponde a la Inspección de Educación supervisar el desarrollo del proceso de evaluación tanto del alumnado como de la enseñanza. La evaluación del desempeño de la práctica docente en los centros públicos, según lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, servirá para asesorar en la adopción de las medidas que contribuyan a mejorar los resultados.</i></p> <p><i>2.– Los inspectores e inspectoras en sus visitas a los centros, una vez conocidos los resultados de las evaluaciones individualizadas, se reunirán con el equipo directivo para analizar y valorar los resultados del centro.</i></p> <p>Artículo 26. Decreto 237/2015</p>
<p>La Rioja</p>	<p><i>La Consejería competente en materia de educación, a través de la Inspección Técnica Educativa, será la responsable de supervisar, en el ámbito de sus competencias, los centros de primer ciclo de Educación Infantil, sin perjuicio de las funciones de supervisión que tengan encomendadas otros órganos de las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de sus competencias.</i></p> <p>Artículo 30. Decreto 49/2009</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra</p>	<p><i>Las funciones de la Inspección Educativa se llevarán a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de la comunidad educativa y serán las siguientes: a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos no universitarios, tanto de titularidad pública como privada, así como los programas que en ellos inciden.</i></p> <p>Artículo 3 Decreto Foral 80/2008</p>

<p>Comunitat Valenciana</p>	<p><i>La conselleria competente en materia de educación desarrollará la organización y funcionamiento de estos centros en los aspectos educativos, y serán supervisados por la inspección educativa.</i></p> <p style="text-align: right;">Artículo 8. Decreto 37/2008</p> <p><i>La Inspección de Educación tiene que velar por el cumplimiento de lo establecido en esta orden.</i></p> <p style="text-align: center;">Disposición adicional cuarta. Orden 21/2019</p> <p><i>1. Las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación, en su correspondiente ámbito de gestión, adoptarán las medidas necesarias para la difusión y aplicación de esta orden.</i></p> <p><i>2. La Inspección Educativa asesorará a la comunidad educativa, supervisará el proceso de evaluación y propondrá medidas que contribuyan a mejorarlo.</i></p> <p style="text-align: right;">Disposición adicional segunda de la Orden de 24 de junio de 2008</p> <p><i>Artículo 84. Evaluación interna</i></p> <p><i>1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la consellería competente en materia de educación, los centros educativos realizarán una autoevaluación del propio funcionamiento, de los programas y actividades que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados académicos obtenidos por el alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje del alumnado.</i></p> <p><i>2. Esta evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el proyecto educativo de centro y en los diferentes planes y programas que forman parte de este proyecto, e incluirá una medición de los diferentes indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de estos objetivos, el funcionamiento global del centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los diferentes servicios de apoyo a la educación y de las actuaciones de estos servicios en el centro.</i></p> <p><i>3. La consellería competente en materia de educación, a través del órgano directivo con competencias en evaluación, podrá establecer indicadores para favorecer el procedimiento de evaluación interna de los centros.</i></p>
------------------------------------	--

4. El resultado de este proceso de evaluación se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en un informe de autoevaluación que aprobará el consejo escolar del centro, y tendrá en cuenta, para ello, las aportaciones que realice el claustro de profesorado, y que incluirá, al menos, una valoración de logros y dificultades a partir de la información facilitada por los indicadores establecidos así como propuestas de mejora para su inclusión en la PGA del curso siguiente.

5. Para la realización del informe de autoevaluación se creará un equipo de evaluación en el cual estén representados además del equipo directivo los diferentes sectores de la comunidad educativa elegidos por el consejo escolar entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículos 84. Decreto 253/2019

Artículo 85. Evaluación externa

1. La consellería competente en materia de educación establecerá programas de evaluación periódica de los centros, que tendrán que tomar en consideración las circunstancias en las cuales se desarrollan las actividades educativas, la dotación del personal docente y no docente del centro y los recursos materiales y técnicos con los cuales cuentan los centros.

2. Para la aplicación de estos programas se tendrá en cuenta la colaboración de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno y los órganos de coordinación docente de los centros, así como de la Inspección de Educación.

3. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en cuanto a la organización, gestión y funcionamiento, como en el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. La evaluación de los centros tendrá que tener en cuenta las conclusiones obtenidas en anteriores evaluaciones, los resultados de sus evaluaciones internas, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que se dispone.

5. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesorado de cada centro.

6. La conselleria competente en materia de educación hará públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros, sin identificación de datos de carácter personal ni de datos que permitan identificar los centros sometidos a evaluación.

Añadir artículos 85. Decreto 253/2019

10.18 Uso de lenguas cooficiales

Figura 90. El uso de las lenguas cooficiales, según la normativa de las CC. AA.

NORMATIVA SOBRE EL USO DE LENGUAS COOFICIALES	
PRINCIPADO DE ASTURIAS	
<p><i>1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.</i></p>	
Artículo 10. Ley 1/1998	
ILLES BALEARS	
<p><i>La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, es la lengua de la enseñanza. Su uso como lengua vehicular y de aprendizaje de la Educación Infantil, la educación primaria, y de la educación secundaria obligatoria tiene que adecuarse a las directrices siguientes: a) La lengua catalana tiene que ser la lengua de uso preferente en los actos culturales y sociales y en las relaciones del centro con las administraciones públicas y las entidades privadas. b) La lengua catalana tiene que ser la lengua de las actuaciones administrativas de régimen interno y de proyección externa de los centros sostenidos con fondos públicos. c) Las actividades de la enseñanza y aprendizaje en lengua catalana implican el uso oral y escrito de esta lengua, es decir, que los libros de texto y los materiales de apoyo elaborados por el profesorado deberán ser en esta lengua, y los materiales didácticos y de consulta también deben serlo de manera preferente. 2. El sistema educativo y, concretamente, los centros docentes, tienen que potenciar el uso de la lengua catalana y el Gobierno de las Islas Baleares tiene que fomentar medidas para la normalización de esta lengua. Este fomento se hará respetando los derechos lingüísticos individuales del alumnado. 3. Los aspectos lingüísticos, históricos, culturales y geográficos que configuran la identidad de las Islas Baleares tienen que formar parte de los currículos de las diferentes etapas educativas, de manera que se integren, como parte esencial, en los planteamientos educativos institucionales. 4. La Consejería de Educación y Cultura ha de facilitar la integración del alumnado recién llegado a la lengua y cultura propia de las Islas Baleares mediante el desarrollo de programas específicos de aprendizaje.</i></p>	
Artículo 6. Decreto 67/2008	

El uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en la educación infantil, se regulará de la siguiente manera: a) Dado el carácter globalizador de la educación infantil, no se especifica para las diferentes áreas la distribución horaria en cuanto a la enseñanza en cada una de las lenguas oficiales. Pero en todo caso, igualmente que en las etapas posteriores, en la educación infantil, el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de comunicación y de enseñanza, será como mínimo igual al de la lengua castellana, con la finalidad de que, al acabar esta etapa, el alumnao tenga una competencia en lengua catalana que le permita comunicarse normalmente en esta lengua con los otros alumnos y con el profesorado, en las comunicaciones propias de esta etapa en el marco escolar, y debe estar preparado para que, al iniciar la educación primaria, independientemente de cual sea la lengua familiar, pueda seguir las materias de la educación primaria en lengua catalana o en lengua castellana. b) Hasta llegar a la mitad del cómputo horario, en el proyecto lingüístico de centro, que ha de ser aprobado por la mayoría cualificada del consejo escolar, debe describirse la planificación prevista en relación al uso de la lengua catalana y de la lengua castellana en los diferentes niveles de la educación infantil. c) En la educación infantil se usará preferentemente la variedad dialectal propia del entorno de aprendizaje.

Artículo 16. Decreto 92/1997

La lengua de comunicación y de enseñanza de estos centros será la lengua catalana, propia de las Illes Balears.

Artículo 2. Decreto 60/2008

CATALUÑA

1. La educación infantil es la etapa educativa y voluntaria que se imparte a los niños de cero a seis años y que se organiza en dos ciclos. El primero, primera infancia, comprende entre los cero y los tres años, y el segundo, primera enseñanza, comprende entre los tres y los seis años.

2. El primer ciclo de la Educación Infantil se organiza de acuerdo con los principios de educación inclusiva y coeducadora. Se debe poner una atención especial a la diversidad de los niños, a la detección precoz de las necesidades educativas específicas, a la intervención en las dificultades de desarrollo, tan pronto como se detecten, y a la cooperación estrecha entre los centros y las familias.

3. El catalán, como lengua propia de Cataluña, se debe utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje. Las actividades internas y externas de la comunidad educativa, tanto las orales como las escritas y las comunicaciones con las familias, deben ser normalmente en catalán.

Los niños y las niñas tienen el derecho a recibir la enseñanza en catalán y a no ser separados en centros ni en grupos clase distintos por razón de su lengua habitual. En cualquier caso se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno o alumna, de acuerdo con la legislación vigente.

Todas las referencias que hace este Decreto al catalán como lengua propia de la enseñanza en Cataluña se extienden al occitano para los centros educativos de Aran.

4. La acción educativa debe procurar la integración de las diversas experiencias de los niños, promover su desarrollo integral y la adaptación a su ritmo evolutivo.

5. Siempre que sea posible se debe establecer una coordinación con el segundo ciclo de la educación infantil, con el fin de asegurar la transición adecuada del alumnado y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

Artículo 1. Decreto 282/2006.

El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje del primer ciclo de la educación infantil, así como de todas las actividades y servicios que ofrecen los centros, sin perjuicio del establecido en el artículo 21.2 de la Ley 1/1998, de 7 de julio, de política lingüística, y de la utilización en Era Val d'Aran también del aranés

Artículo 3. Decreto 282/2006.

GALICIA

Las escuelas infantiles 0-3 adaptarán su funcionamiento a un proyecto educativo de centro que defina su identidad, formule los objetivos que se pretenden alcanzar y exprese su estructura organizativa. Dicho proyecto educativo incluirá, entre sus apartados, el tratamiento lingüístico del centro que deberá alcanzar el desarrollo de las capacidades de los/as niños/as en las dos lenguas oficiales de Galicia para su uso como vehículo de comunicación. Además procurará la introducción de la tercera lengua.

Artículo 3. Decreto 329/2009

En la etapa de educación infantil el profesorado usará en el aula la lengua materna predominante entre el alumnado, tendrá en cuenta la lengua del entorno y cuidará de que el alumnado adquiera de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios de esta etapa.

Artículo 13. Decreto 330/2009

1. En la etapa de educación infantil, el profesorado usará en el aula la lengua materna predominante entre el alumnado, si bien deberá tener en cuenta la lengua del entorno y procurará que el alumnado adquiera, de forma oral y escrita, el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia dentro de los límites de la etapa o ciclo.

2. La lengua materna predominante del alumnado será determinada por el centro educativo de acuerdo con el resultado de una pregunta que se efectuará a los padres, madres, tutores/as o representantes legales del alumnado/a antes del comienzo del curso escolar acerca de la lengua materna de su hijo o hija.

3. Se atenderá de manera individualizada al alumnado teniendo en cuenta su lengua materna.

4. Cada centro educativo deberá hacer constar en su proyecto lingüístico las actividades y estrategias de aprendizaje empleadas para que el alumnado adquiera, de forma oral y escrita, el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

Artículo 5. Decreto 79/2010

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1. En la zona vascofona de Navarra la enseñanza de la lengua vasca será obligatoria con arreglo al siguiente modelo:

Modelo A: Enseñanza en castellano, con la lengua vasca como asignatura en todos los niveles, modalidades y grados en los centros públicos y privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios que se establezcan.

2. A petición de los padres, tutores o en su caso alumnos, y siempre que se alcance un número mínimo de éstos, podrá además utilizarse el vascuence, previa autorización de la Administración educativa competente, como lengua de uso en una materia o asignatura del Ciclo Superior de EGB y en una o dos del BUP, COU y Formación Profesional de 1º y 2º Grado, siempre y cuando lo permitan el nivel de conocimiento lingüístico adquirido por los alumnos, la planificación del centro y los recursos humanos y materiales disponibles.

3. Cuando se trate de alumnos que se hayan incorporado tardíamente al sistema escolar en esta zona, la exigencia del conocimiento del vascuence se formulará teniendo en cuenta esta circunstancia y se adecuará a su nivel de aprendizaje.

4. Quedarán exentos de la obligación de acreditar el conocimiento del vascuence los alumnos con residencia temporal o no habitual en la zona, siempre que justifiquen tal extremo y soliciten dicha exención en el modo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5. Decreto foral 159/1988

La enseñanza en vascuence, para los niveles de Preescolar, EGB, BUP, COU y FP 1º y 2º Grado, tendrá carácter voluntario y se acomodará a uno de los siguientes modelos:

Modelo B: Enseñanza en euskara, con el castellano como asignatura en todos los cursos y ciclos, y como lengua de uso en una materia o área de los Ciclos Inicial y Medio, en dos del Ciclo Superior de EGB, y en una o dos materias de BUP, COU y Formación Profesional.

Modelo D: Enseñanza totalmente en euskara salvo la asignatura de lengua castellana, en todos los cursos y ciclos.

Artículo 6. Decreto foral 159/1988

1. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se imparta enseñanza en vascuence en función de la demanda.

2. Se impartirán enseñanzas de vascuence, en los niveles educativos no universitarios, a todo el alumnado que así lo demande, de tal modo que al final de su escolarización pueda obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

3. A efectos de atender la demanda en la red pública se tendrá en cuenta el número mínimo de alumnos que, respondiendo a criterios objetivos, utilice la Administración educativa en cualquiera de los modelos de enseñanza para la configuración de una unidad escolar.

Artículo Único. Ley Foral 4/2015

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en euskera y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 19. Ley Foral 18/1986

El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del euskera a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

Artículo 20. Ley Foral 18/1986

1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del euskera y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

3. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera.

Artículo 24. Ley Foral 18/1986

1. La incorporación del euskera a la enseñanza, se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en euskera para los que lo soliciten.

2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de euskera a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

Artículo 25. Ley Foral 18/1986

1. La incorporación del euskera a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros públicos existentes, de líneas en las que se imparta enseñanza en euskera en función de la demanda.

2. *Se impartirán enseñanzas de euskera, en los niveles educativos no universitarios, a todo el alumnado que así lo demande, de tal modo que al final de su escolarización pueda obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.*
3. *A efectos de atender la demanda en la red pública se tendrá en cuenta el número mínimo de alumnos que, respondiendo a criterios objetivos, utilice la Administración educativa en cualquiera de los modelos de enseñanza para la configuración de una unidad escolar.*

Artículo 26. Ley Foral 18/1986

PAÍS VASCO

Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación regular los criterios de planificación de la oferta de los diferentes modelos de enseñanza bilingüe. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona tal como se establece en la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera. 2. En todas las Escuelas Infantiles de cero a tres años, independientemente de su titularidad, se aplicarán los modelos de enseñanza bilingüe conforme a lo que dispone el artículo 20 y la Disposición Adicional Décima de la Ley de Escuela Pública Vasca. 3. El Proyecto Educativo y Asistencial de las Escuelas Infantiles de 0 a 3 años incluirá entre sus apartados el tratamiento lingüístico del centro por el que se adaptarán y concretarán dichos modelos a las características y necesidades psicoevolutivas y pedagógicas de los niños y niñas menores de tres años. Para ello el Departamento de Educación, Universidades e Investigación facilitará unas orientaciones que fijen los criterios básicos de adaptación. Así mismo, se recogerán en el Proyecto Educativo y Asistencial las medidas relativas al uso ambiental del euskera a las que hacer referencia el artículo 17 de la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera.

Artículo 5. Decreto 297/2002

1. – El departamento competente en materia educativa promoverá la consolidación del bilingüismo en el marco de una educación plurilingüe, que contribuirá a la mejora y desarrollo de los modelo lingüísticos vigentes, a fin de que todo el alumnado adquiera las competencias lingüísticas previstas en el perfil de salida de la Educación Infantil. Para ello asegurará al euskera el tratamiento preferente necesario para compensar la desigualdad de uso social entre las dos lenguas oficiales. En todo caso, el nivel de referencia de la competencia en comunicación lingüística y literaria en las dos lenguas oficiales, responderá también a las condiciones sociolingüísticas del alumnado y de su entorno, por lo que los centros educativos adaptarán a dichas condiciones el Proyecto Lingüístico de Centro y el Proyecto Curricular de Centro y participarán como agentes activos del proceso de normalización lingüística.

2.– Siendo uno de los objetivos del sistema educativo contribuir de la manera más eficaz posible a una situación de equilibrio e igualdad efectiva y real en el uso de las dos lenguas oficiales y teniendo en cuenta la situación de desequilibrio y de inferioridad en el uso social del euskera con respecto al castellano, el departamento competente en materia educativa impulsará y asegurará el uso del euskera como vehículo de expresión normal en todas las actividades de la comunidad educativa.

3.– El niño o niña debe desarrollar la capacidad de escuchar, exponer y dialogar, iniciándose en el respeto por las normas y convenciones socialmente establecidas para enriquecer el intercambio comunicativo mediante las relaciones constructivas con las otras personas y el entorno, al tiempo que desarrolla sentimientos, emociones y vivencias, para conseguir un conocimiento más ajustado de sí mismo y de sí misma.

4. – Para avanzar hacia el objetivo de conseguir, desde el bilingüismo, alumnos y alumnas plurilingües, los centros podrán iniciar al alumnado en el aprendizaje y utilización de una lengua extranjera, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 9. Decreto 237/2015

COMUNITAT VALENCIANA

1.5. Criterios básicos para el uso vehicular y social de las lenguas objeto de aprendizaje

1.5.1. El equipo educativo debe elaborar un Plan de normalización lingüística (PNL) que establezca los objetivos que han de permitir usar el valenciano en el ámbito administrativo y social, en el ámbito de la gestión académica y en el ámbito de la interacción didáctica. 1.5.2. Este plan establecerá un plazo para conseguir cada objetivo propuesto y una persona responsable de su seguimiento

Anexo Único. Orden 21/2019

La decisión sobre la lengua vehicular del centro y el tratamiento que se hará de la otra lengua cooficial conlleva una intervención educativa que promueva la competencia bilingüe en la primera y en la segunda lengua, junto a una coordinación total con las familias que permita el desarrollo armónico de las dos lenguas.

En una sociedad bilingüe como la nuestra, el hecho más usual es que las dos lenguas oficiales se aprendan de forma más o menos equilibrada dependiendo de diversos factores como la lengua familiar, el input lingüístico de la lengua minorizada y la forma en que se aprende: simultánea (cuando las dos lenguas se adquieren al mismo tiempo en el entorno familiar y escolar) o consecutiva (cuando la primera lengua se adquiere dentro de la familia, y posteriormente la segunda lengua se adquiere en el entorno social o en el centro educativo). Por tanto, una de las primeras decisiones que se han de tomar, tiene que ser el de la lengua o lenguas vehiculares en las que se han de impartir los elementos educativos básicos. Sea cual sea la decisión, hay que tener en cuenta y planificar con gran sensibilidad el tratamiento lingüístico de aquellos alumnos que tienen por lengua familiar una lengua diferente a la vehicular, especialmente cuando provienen de otras culturas.

Anexo. Decreto 37/2008

10.19 Compilación de legislación vigente

ANDALUCÍA

[Decreto 21/2020, de 17 de febrero](#), por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

[Acuerdo de 3 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno](#), por el que se modifican la cuantía y las bonificaciones de los precios públicos aplicables a los centros de titularidad de la Junta de Andalucía, correspondientes a los servicios establecidos en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, incluidas en el Anexo III del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

[Orden de 27 de noviembre de 2018](#), por la que se aprueban los modelos de señalización exterior de los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil.

[Orden de 11 de octubre de 2018](#), por la que se modifican los Anexos I y II del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

[Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo](#), de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

[Instrucciones del 11 de marzo de 2016](#), de la Dirección General de Participación y Equidad, por las que se regula el procedimiento y los criterios para solicitar la permanencia extraordinaria del alumnado con necesidades educativas en el primer ciclo de la etapa de educación infantil.

[Orden de 17 de marzo de 2011](#), por la que se modifican las Órdenes que establecen la ordenación de la evaluación en las etapas de Educación Infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en Andalucía.

[Orden de 8 de marzo de 2011](#), por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio.

[Decreto 40/2011, de 22 de febrero](#), por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

[Decreto 149/2009, de 12 de mayo](#), por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

[Orden de 29 de diciembre de 2008](#), por la que se establece la ordenación de la evaluación en la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[Orden de 5 de agosto de 2008](#), por la que se desarrolla el Currículo correspondiente a la Educación Infantil en Andalucía.

[Decreto 428/2008, de 29 de julio](#), por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

[LEY 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación](#).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Instrucciones sobre el procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas del 1º ciclo de Educación Infantil del Principado de Asturias en el curso 2019/2020

[Resolución de 17 de mayo de 2019](#), de la Consejería de Educación y Cultura, de segunda modificación de la Resolución de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria del Principado de Asturias

[Acuerdos del Consejo de Gobierno](#): 04/07/2018

[Resolución de 26 de febrero de 2018](#), de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias

[Decreto 27/2015, de 15 de abril](#), por el que se establecen los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil y se regula la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil en el Principado de Asturias

[Decreto 113/2014, de 3 de diciembre](#), por el que se regula la ordenación de los contenidos educativos del primer ciclo de educación infantil.

[Ley 1/1998, de 23 de marzo](#), de uso y promoción del bable/asturiano.

CASTILLA-LA MANCHA

[Ley 7/2010, de 20 de julio](#), de Educación de Castilla-La Mancha.

[Ley 7/2017, de 21 de diciembre](#), de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018⁸¹.

[Orden 49/2017, de 22 de marzo](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se modifica la Orden de 03/02/2011, de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de las escuelas infantiles dependientes de la Administración Autonómica.

Instrucciones de 14 de octubre, de la Viceconsejería de educación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sobre el funcionamiento de aulas mixtas en los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil en Castilla-La Mancha.

[Corrección de errores de la Orden de 03/02/2011](#), por la que se regula el procedimiento de admisión de las Escuelas Infantiles dependientes de la Administración Autonómica.

[Orden de 03/02/2011](#), de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de las Escuelas Infantiles dependientes de la Administración Autonómica.

[Decreto 88/2009, de 07 de Julio](#), por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil y se establecen los requisitos básicos que deben cumplir los centros que lo impartan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

[Decreto 44/2004](#), de 20-04-2004, del régimen jurídico de los precios públicos satisfechos por la prestación de servicios en Centros de Atención a la Infancia.

[Orden de 31 de marzo de 1992](#) de la Consejería de Bienestar Social por la que se regula acreditación de establecimientos de Tercera Edad, Minusválidos, Infancia y menores.

[Decreto 268/2004, de 26 de octubre](#), de asociaciones de madres y padres de alumnos y sus federaciones y confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

⁸¹ Es esta norma la que establece como medida complementaria a los precios públicos de las escuelas infantiles Autonómicas, en el marco del Plan Integral de Garantías Ciudadanas, la exención del pago del precio público a los alumnos pertenecientes a familias con renta familiar igual o inferior a la renta que da derecho a la percepción del ingreso mínimo de solidaridad. Esta renta, es un 52% del SMI, establecido en 950 euros mensuales.

ARAGÓN⁸²

[Orden ECD/117/2020, de 14 de febrero](#), por la que se modifica la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil, en centros públicos de la C.A. de Aragón.

[Resolución de 14 de febrero de 2020](#), de la Directora General de Planificación y Equidad, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2020/2021 de primer ciclo de Educación Infantil en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y se establecen las cuotas y bonificaciones del servicio de comedor.

[Orden ECD/111/2020, de 13 de febrero](#), por la que se modifica el anexo del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Resolución de 25 de febrero de 2019](#), de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2019/2020 en primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y se actualizan las cuotas del servicio de comedor en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

[Decreto 32/2018, de 20 de febrero](#), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Decreto 49/2018, de 20 de marzo](#), del Gobierno de Aragón por el que se modifica el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo](#), por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

⁸² En la Comunidad Autónoma de Aragón existen tres tipos de centros (Guarderías de titularidad del Gobierno de Aragón, colegios de Educación Infantil y Primaria con aulas de 2 años y centros de Educación Infantil privados y de titularidad municipal) y cada uno se rige por una normativa específica. A lo largo del texto se ha optado por simplificar esta cuestión a fin de poder establecer una comparativa entre regiones.

[Ley 10/2016, de 1 de diciembre](#), de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden ECD/598/2016, de 14 de junio](#), por la que se modifica la Orden de 26 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Colegios Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Decreto 30/2016, de 22 de marzo](#), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden de 26 de junio de 2014](#), de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Colegios Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo](#), por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden ECD/603/2016, de 15 de junio](#), por la que se regulan las condiciones para la implantación experimental de la escolarización anticipada en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria Calixto Ariño de Zaragoza, El Parque de Huesca y Pierres Vedel de Teruel a partir del curso 2016/2017

[DECRETO 73/2011, de 22 de marzo](#), del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden de 14 de octubre de 2008](#), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación infantil en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden de 28 de marzo de 2008](#), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden de 25 de agosto de 2005](#), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los requisitos mínimos e instrucciones técnicas de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Aragón.

[Orden de 5 de noviembre de 2001](#), del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se modifica la Orden de 15 de mayo de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interno de las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

[Orden de 15 de mayo de 1985](#), del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

ILLES BALEARS

[Decreto 131/2008, de 28 de noviembre](#), por el que se establece y regula la red de escuelas infantiles públicas y los servicios para la educación en la primera infancia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se crea el Instituto para la educación de la primera infancia.

[Decreto 64/2019 de 2 de agosto](#), por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos totalmente o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que sustituye el Decreto 37/2008.

[Resolución de la directora general de Administración](#), Ordenación e Inspección Educativas mediante la cual se establecen los modelos de los documentos oficiales de evaluación de las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en las Islas Baleares.

[Orden de 2 de febrero de 2009](#), sobre la evaluación de los aprendizajes del alumnado de educación infantil en las Islas Baleares.

[Decreto 78/2008, de 11 de julio](#), por el que se modifica el Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

[Decreto 71/2008, de 27 de junio](#), por el cual se establece el currículo de la educación infantil en las Islas Baleares.

[Decreto 67/2008, de 6 de junio](#), por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares.

[Decreto 60/2008, de 2 de mayo](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil

[Orden de 24 de mayo de 2002](#), que modifica la Orden de 5 de marzo de 2002, por la que se despliega la disposición adicional cuarta del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario, para determinados centros de primer ciclo de educación infantil.

[Decreto 92/1997 de 4 de julio de 1997](#), que regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

[Decreto 16/2019, de 15 de marzo](#), por el que se modifica el Decreto 131/2008, de 28 de noviembre, por el que se establece y regula la red de escuelas infantiles públicas y los servicios para la educación de la primera infancia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se crea el Instituto para la Educación de la Primera Infancia.

[Decreto 58/2019, de 26 de julio](#), de modificación del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

[Resolución del director general de Innovación y Comunidad Educativa de 25 de febrero de 2019](#) por la cual se despliegan determinados aspectos para el curso escolar 2019-2020 de los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros sostenidos totalmente o parcialmente con fondos públicos en los niveles de primer ciclo de educación infantil

CANTABRIA⁸³

[Instrucciones para los procedimientos de adscripción y admisión](#) de alumnos para cursar Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2020/2021.

[Resolución, de 28 de junio de 2019](#), por la que se acuerda la publicación de la Adenda de prórroga para el curso escolar 2019/2020 del encargo a medio propio realizado por el Gobierno de Cantabria (Consejería de Educación, Cultura y Deporte) a la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte S.L., para la prestación del servicio de apoyo al primer ciclo de la educación infantil en Colegios de Educación Infantil y Primaria gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

⁸³ La Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria sólo escolariza alumnado de dos años en centros de Educación Infantil y Primaria. Por este motivo, la normativa de carácter general de los CEIP afecta también a este alumnado y se incluye en la tabla.

[Decreto 78/2019, de 24 de mayo](#), de ordenación de la atención a la diversidad en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 30/2017, de 11 de mayo](#), que modifica el Decreto 53/2009, de 25 de junio, que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/125/2016, de 8 de noviembre](#), que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los colegios de Educación Primaria y de los colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/66/2016, de 14 de junio](#), que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/31/2016, de 14 de abril](#), por la que se modifica la Orden ECD/8/2013, de 4 de febrero, por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

[Decreto 16/2016, de 30 de marzo](#), que modifica el Decreto 25/2010, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 7/2016, de 11 de febrero](#), que modifica el Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros Públicos y Centros Privados Concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

[Resolución de 24 de febrero de 2014](#), que concreta las necesidades específicas de apoyo educativo y los modelos de informe de evaluación psicopedagógica, establecidos en la Orden ECD/11/2014, de 11 de febrero, que regula la evaluación psicopedagógica en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/11/2014, de 11 de febrero](#), que regula la evaluación psicopedagógica en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 80/2014, de 26 de diciembre](#), que modifica el Decreto 25/2010, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/123/2013, de 18 de noviembre](#), que regula los programas de educación bilingüe en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden ECD/78/2013, de 25 de junio](#), que modifica la Orden EDU/34/2008, de 30 de abril, por la que se dictan instrucciones para la implantación de unidades destinada a los alumnos de dos años en los centros públicos que imparten educación infantil y/o educación primaria.

[Resolución, de 21 de junio de 2013](#), por la que se acuerda la publicación del Convenio de encomienda de gestión realizada por el Gobierno de Cantabria (Consejería de Educación, Cultura y Deporte) a la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, S. L., para la gestión del servicio de apoyo al primer ciclo de la educación infantil en colegios de Educación Infantil y Primaria gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 22/2013, de 2 de mayo](#), que modifica el Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

[Decreto 28/2013, de 16 de mayo](#), que modifica el Decreto 144/2007, de 31 de octubre, por el que se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Corrección de errores de la Orden ECD/8/2013, de 4 de febrero](#), por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato publicada en el BOC número 29 de 12 de febrero de 2013, con nº expediente 1833.

[Orden ECD/8/2013, de 4 de febrero](#), por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos.

y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

[Decreto 5/2012, de 26 de enero](#), por el que se modifica el Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros Públicos y Centros Privados Concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

[Orden ECD/115/2012, de 7 de diciembre](#), que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden EDU/23/2011, de 29 de marzo](#), que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto](#), que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden EDU/34/2008, de 30 de abril](#), por la que se dictan instrucciones para la implantación de unidades destinadas a los alumnos de dos años en los centros públicos que imparten Educación infantil y/o Educación primaria.

[Decreto 53/2009, de 25 de junio](#), que regula la convivencia escolar y los derechos y deberes de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 16/2009, de 12 de marzo](#), por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

[Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre](#), de Educación de Cantabria.

[Decreto 144/2007, de 31 de octubre](#), por el que se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Decreto 143/2007, de 31 de octubre](#), por el que se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[Orden EDU/21/2006, de 24 de marzo](#), por la que se establecen las funciones de los diferentes profesionales y Órganos, en el ámbito de la atención a la diversidad, en los Centros Educativos de Cantabria.

[Resolución de 22 de febrero de 2006](#), por la que se proponen diferentes medidas de atención a la diversidad con el fin de facilitar a los Centros Educativos de Cantabria la elaboración y desarrollo de los Planes de Atención a la Diversidad.

[Orden EDU 5/2006, de 22 de febrero](#), por la que se regulan los Planes de Atención a la Diversidad y la Comisión para la Elaboración y Seguimiento del Plan de Atención a la Diversidad en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CANARIAS

[Orden de 27 de noviembre de 2018](#), por la que se establecen los criterios de evaluación de los ámbitos de experiencia del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Orden de 8 de marzo de 2018](#), por la que se modifica la Orden de 3 de febrero de 2009, que establece la adecuación de los requisitos para la creación o autorización de centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la determinación del régimen transitorio regulado en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre.

[Orden de 15 de marzo de 2017](#), por la que se modifica la Orden de 27 de marzo de 2007, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Orden de 18 de marzo de 2016](#), por la que se modifica la Orden de 27 de marzo de 2007, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias, en los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Decreto 17/2016, de 14 de marzo](#), que modifica el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Orden de 9 de octubre de 2013](#), por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento.

[Orden de 27 de marzo de 2013](#), por la que se modifica la Orden de 27 de marzo de 2007, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las

enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Decreto 104/2011, de 6 de mayo](#), que modifica el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Resolución de 11 de junio de 2009](#), por la que se establece el calendario escolar y se dictan instrucciones para la organización y desarrollo de las actividades de comienzo del curso 2009-2010 para todos los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Decreto 81/2010, de 8 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, de 2 de agosto de 2010](#), por la que se dictan instrucciones sobre el calendario y la jornada escolar en los centros, públicos y privados, que imparten el primer ciclo de educación infantil.

Instrucciones de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, de 28 de octubre de 2009, sobre la interpretación de la disposición transitoria tercera del Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, de 2 de noviembre de 2009.

Instrucciones de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, de 28 de octubre de 2009, sobre la interpretación de la disposición transitoria tercera del Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, de 2 de noviembre de 2009.

[Orden de 19 de marzo de 2009](#), por la que se modifica la Orden de 27 de marzo de 2007, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Orden de 5 de febrero de 2009](#), por la que se regula la evaluación en la Educación Infantil y se establecen los documentos oficiales de evaluación en esta etapa.

[Orden de 3 de febrero de 2009](#), por la que se establece la adecuación de los requisitos para la creación o autorización de centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la determinación del régimen transitorio regulados en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre.

[Decreto 201/2008, de 30 de septiembre](#), por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

[Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa](#) por la que se dictan instrucciones sobre el horario mínimo de permanencia del maestro o la maestra especialista en educación infantil en los centros de primer ciclo de educación infantil con tres o menos unidades.

[Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa](#), por la que se dictan instrucciones para la señalización exterior de los centros privados de Educación Infantil autorizados por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, así como de las Escuelas Infantiles Municipales.

[Decreto 61/2007, de 26 de marzo](#), por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias

[Orden, 27 mar 2007](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

[Bases y precios públicos de aplicación al proceso](#) de admisión de alumnos de nuevo ingreso en las escuelas de educación infantil dependientes de la Ciudad Autónoma de Melilla, para el curso académico 2019-2020

[Convocatoria para la concesión de plazas en las escuelas infantiles y guardería dependientes de la Ciudad Autónoma de Ceuta](#) (primer ciclo de Educación Infantil 0-3 años), tanto las gestionadas directamente (escuela infantil Juan Carlos I y guardería nuestra señora de África), como de forma indirecta mediante concesión administrativa (Escuela Infantil “la pecera”), y/o centros privados contratados por la ciudad de Ceuta, para el curso 2019/2020.

[Aprobación definitiva de la supresión de la Tasa](#) y Derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios en Guarderías Infantiles en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

[Resolución de 24 de enero de 2019](#), de la Vicepresidenta y Consejera, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019

[Orden EDU/1965/2010, de 14 de julio](#), por la que se regulan los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y diferentes aspectos relacionados con la admisión de alumnos, la participación, la organización y el funcionamiento de dichos centros en las ciudades de Ceuta y Melilla.

[Real decreto 1635/2009, de 30 de octubre](#), por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

[Orden ECI/734/2008, de 5 de marzo](#), de evaluación en Educación infantil

[Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre](#), por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación infantil.

CASTILLA Y LEÓN

[Acuerdo 59/2017, de 28 de septiembre](#), de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban de forma extraordinaria y con carácter temporal los precios públicos por la prestación de servicios en las escuelas infantiles (0-3 años) dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2017/2018.

[Decreto 3/2018, de 15 de febrero](#), por el que se modifica el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León.

[Orden EDU/157/2013, de 22 de marzo](#), por la que se modifica la Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.

[Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo](#), por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.

[Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto](#), por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

[Decreto 53/2010, de 2 de diciembre](#), de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León.

[Decreto 12/2008, de 14 febrero 2008](#). Determina los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y establece los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo.

[Orden EDU/904/2011, de 13 de julio](#), por la que se desarrolla el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo

[Orden EDU/572/2005, de 26 de abril](#), relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de Primer Ciclo.

CATALUÑA

[Decreto 31/2019, de 5 de febrero](#), de modificación del Decreto 75/2007, de 27 de marzo, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos.

[Orden ENS/72/2013, de 23 de abril](#), por la que se fija el importe del precio público del servicio escolar prestado a las guarderías de titularidad de la Generalidad de Cataluña para el curso 2013-2014.

[Decreto 101/2010, de 3 de agosto](#), de ordenamiento de las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil.

[Decreto 75/2007, de 27 de marzo](#), por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos.

[Decreto 282/2006, de 4 de julio](#), por el que se regulan el primer ciclo de la educación infantil y los requisitos de los centros.

EXTREMADURA

[Orden de 11 de marzo de 2019](#) por la que se regula la implantación del programa experimental Aula-Dos para la escolarización anticipada en colegios de Educación Infantil y Primaria del alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil.

[Orden de 1 de agosto de 2012](#), por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 91/2008, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Orden de 26 de junio de 2012](#) por la que se modifica la Orden de 16 de mayo de 2008 por la que se establecen determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación Infantil, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

[Decreto 39/2012, de 16 de marzo](#), por el que se regula el procedimiento de admisión del alumnado de primer ciclo de educación infantil en Centros de educación infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura.

[Decreto 91/2008, de 9 de mayo](#), por el que se establecen los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Orden de 27 de febrero de 2009](#) por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Infantil.

[Decreto 20/2009](#), de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, por la que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, en la comunidad Autónoma de Extremadura.

[Orden de 16 de mayo de 2008](#) por la que se establecen determinados aspectos relativos a la ordenación e implantación de las enseñanzas de Educación Infantil, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

[Decreto 4/2008, de 11 de enero](#), por el que se aprueba el Currículo de Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Resolución de 6 de febrero de 2020](#), de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Decreto 92/2008, de 9 de mayo](#), por el que se establecen medidas de apoyo socioeducativo a las familias extremeñas.

[Decreto 192/2008, de 12 de septiembre](#), por el que se regulan los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Instrucción 1/2019](#) del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios por la que se regula el funcionamiento del Servicio de Comedor Escolar en los Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el curso 2019/2020

[Decreto 32/2012, de 24 de febrero](#), por el que se modifica el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, que regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Decreto 92/2009, de 24 de abril](#), por el que se modifica el Decreto 92/2008, de 9 de mayo, por el que se establecen medidas de apoyo socioeducativo a las familias extremeñas.

[Instrucciones 12/2014](#), de la Secretaría General de Educación, por la que se concretan normas de carácter general para la organización y funcionamiento de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

REGIÓN DE MURCIA⁸⁴

[Decreto 23/2017, de 15 de marzo](#), por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

[Resolución de 16 de junio de 2010](#), de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación a los Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, del contenido del artículo 5.2 del real decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria y del artículo 10 y disposición adicional cuarta del real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

[Decreto 208/2006, de 13 de octubre](#), por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

⁸² En el caso de la Región de Murcia, aunque no es normativa propia (y se encuentra derogado) es necesario hacer alusión al [Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. De este se aplican artículo 10 y la disposición transitoria cuarta en base a la disposición transitoria tercera del [Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

⁸⁴ En el caso de la Región de Murcia, aunque no es normativa propia (y se encuentra derogado) es necesario hacer alusión al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. De este se aplican artículo 10 y la disposición transitoria cuarta en base a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria.

COMUNITAT VALENCIANA

[Orden 5/2020, de 31 de marzo](#), de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de modificación de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

[Decreto 35/2020, de 13 de marzo](#), del Consell, de modificación del Decreto 40/2016, de 15 de abril, por el cual se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

[Corrección de errores de la Orden 21/2019](#), de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública.

[Orden 21/2019, de 30 de abril](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública.

[Resolución de 26 de marzo de 2019](#), del director general de Centros y Personal Docente, por la que se establecen determinados procedimientos y se modifican los anexos de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

[Corrección de errores de la Orden 7/2016, de 19 de abril](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

[Orden 7/2016, de 19 de abril](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

[Decreto 40/2016, de 15 de abril](#), del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

[Orden 8/2011, de 23 de febrero](#), de la Conselleria de Educación, por la que se establece el procedimiento de autorización provisional previsto en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana.

[Orden de 24 de junio 2008](#), de la Conselleria de Educación, sobre la evaluación en la etapa de Educación Infantil.

[Decreto 37/2008, de 28 de marzo](#), del Consell, por el que se establecen los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana.

[Decreto 2/2009, de 9 enero](#), Centros de Educación Infantil. Establece los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan el Primer Ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana.

[Orden de 2 de febrero de 1998](#), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros incompletos de Educación Infantil de la Comunidad Valenciana, en el desarrollo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

[Decreto 122/2001, de 10 de julio](#), del Gobierno Valenciano, por el que se regula el precio público por el servicio de comedor prestado por los centros de enseñanza infantil de la Generalitat Valenciana.

[Orden de 22 de diciembre de 2006](#), de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se determina el catálogo y la composición por unidades de las escuelas infantiles de primer ciclo, de titularidad de la Generalitat.

[Resolución de 3 de mayo de 2019](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se publica el catálogo de unidades, la denominación y otros aspectos de determinados centros docentes públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria y Educación Especial, de titularidad de la Generalitat.

[Orden 19/2018, de 16 de mayo](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana.

[Decreto 104/2018, de 27 de julio](#), del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

[Orden 20/2019, de 30 de abril](#), de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

[Decreto 253/2019, de 29 de noviembre](#), del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria

COMUNIDAD DE MADRID

[Resolución conjunta de 17 de enero de 2020](#), de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos de primer ciclo de Educación infantil en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 2020-2021.

[Circular 27 de junio de 2019 por la que se regula la organización de las Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020](#).

[Circular de 27 de junio por la que se regula la organización de las Casas de Niños de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020](#).

[Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria para el establecimiento de cuotas en Escuelas Infantiles y Casas de Niños de la red pública en el curso 2019-2020](#).

[Especificaciones técnicas para el establecimiento de cuotas en Escuelas Infantiles y Casas de Niños de la red pública en el curso 2019-2020](#).

[Decreto 28/2019](#), de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.

[Orden 2399/2016, de 22 de julio](#), de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el funcionamiento de las Casas de Niños con ampliación de horario y con extensión de servicios y la escolarización de niños menores de un año en Casa de Niños.

[Orden 123/2015, de 26 de enero](#), de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, sobre admisión de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil, en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

[Orden 680/2009, de 19 de febrero](#), por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Infantil y los documentos de aplicación.

[Decreto 18/2008](#), de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

[Decreto 17/2008, de 6 de marzo](#), del Consejo de Gobierno, por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil.

[Orden 7392/2000](#), de 22 de diciembre, de la Consejería de Educación, por la que se crean las Zonas de las Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo y segundo ciclo denominadas Casas de Niños

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

[Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo](#), por el que se regula el primer ciclo de Educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

[Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre](#), del euskera

[Ley Foral 16/2014, de 1 de julio](#), por la que se regula la financiación de los centros de educación infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

[Decreto Foral 2/1995, de 9 de enero](#), por el que se regula la utilización de los centros docentes y residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar

[Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto](#), del Consejero de Educación, por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios de colaboración entre el Departamento de Educación y las entidades locales para la financiación de la gestión de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal.

[Orden Foral 2/2019, de 24 de enero](#), de la Consejera de Educación, por la que se establecen las tarifas de las familias para el curso 2019/2020 de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal, financiados mediante convenios con el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

[Resolución 4/2019, de 21 de enero](#), del Director General de Educación, por la que se regula el procedimiento de admisión de niños y niñas para el curso 2019/2020 en centros de primer ciclo de Educación Infantil de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos.

[Resolución 5/2019, de 21 de enero](#), del Director General de Educación, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración del calendario y del horario correspondiente a los centros de primer ciclo de Educación Infantil de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 2019-2020.

[Resolución 32/2020, de 10 de febrero](#), del Director General de Educación, por la que se actualizan, para el curso 2019-2020, el porcentaje de la aportación correspondiente a las entidades locales y las cuantías económicas de los módulos de financiación que figuran en la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios de colaboración entre el Departamento de Educación y las entidades locales para la financiación de la gestión de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal y se aprueban algunos módulos de financiación para la combinación de determinadas jornadas horarias en las Escuelas Infantiles

[Orden Foral 64/2013, de 5 de julio](#), del Consejero de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios de colaboración entre el Departamento de Educación y las entidades locales para la financiación de la gestión de los centros de primer ciclo de Educación Infantil de titularidad municipal.

[Orden Foral 101/2017, de 9 de noviembre](#), de la Consejera de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 79/2012, de 27 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios de colaboración entre el Departamento de Educación y las entidades locales para la financiación de la gestión de los centros de primer ciclo de educación infantil de titularidad municipal.

[Decreto Foral 95/2016, de 2 de noviembre](#), por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

[Decreto Foral 37/2015, de 11 de junio](#), por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

[Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero](#), de modificación parcial de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence.

[Decreto Foral 72/2012, de 25 de julio](#), por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que los imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

GALICIA

[Decreto 176/2015, de 3 de diciembre](#), por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Política Social⁸⁵.

[Decreto 192/2015, de 29 de octubre](#), por el que se define la Cartera de servicios sociales de familia, infancia y adolescencia.

[Resolución de 8 de marzo de 2019](#) por la que se convoca el procedimiento de adjudicación de plazas en las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta agencia para el curso 2019/20.

[Resolución de 10 de mayo de 2017](#), por la que se actualizan los precios de las escuelas infantiles dependientes de esta agencia.

[Decreto 91/2014, de 17 de julio](#), por el que se modifica el Decreto 49/2012, de 19 de enero, por el que se aprueba el régimen de precios de las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta Consellería

[Decreto 49/2012, de 19 de enero](#), por el que se aprueba el régimen de precios de las escuelas infantiles 0-3 dependientes de esta Consellería.

[Decreto 329/2005, de 28 de julio](#), por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia.

[Decreto 330/2009, de 4 de junio](#), por el que se establece el currículo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia.

[Decreto 79/2010, de 20 de mayo](#), para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia.

[Orden de 16 de julio de 2019](#), por la que se establecen las bases que regirán el procedimiento de concesión de ayudas para la puesta en marcha de casas nido, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo FEDER Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (código de procedimiento BS403C).

⁸⁵ En Galicia el 1º ciclo de Educación infantil depende de la Consellería de Política Social. Es este decreto el que atribuye a la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica el ejercicio de las políticas públicas de apoyo a la familia y a la infancia, así como la promoción y adopción de las medidas de conciliación que garanticen un ambiente favorable para el libre desarrollo de las familias.

PAÍS VASCO

[Acuerdo 09/10-2018, de 18 de octubre de 2018](#), del Comité Directivo del Consorcio Haurreskolak, por el que se fijan los precios públicos de los servicios ofertados por el Consorcio Haurreskolak.

[Decreto 1/2018, de 9 de enero](#), sobre la admisión y la escolarización del alumnado, tanto en centros públicos dependientes del Departamento competente en materia de educación, como en centros privados concertados, en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica, de Grado Medio y de Grado Superior, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en los Centros Públicos de Titularidad Municipal que impartan Formación Profesional Básica.

[Orden de 10 de abril de 2008](#), del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se desarrolla la disposición final primera del Decreto 215/2004, de 16 de noviembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años, y se mantiene la vigencia de determinados artículos del Decreto por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002- 2003 y 2003-2004.

[Decreto 237/2015, de 22 de diciembre](#), por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[Decreto 215/2004, de 16 de noviembre](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años, y se mantiene la vigencia de determinados artículos del Decreto por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.

[Decreto 297/2002, de 17 de diciembre](#), por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.

LA RIOJA

[Orden 17/2010, de 12 de julio](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los Consejos Escolares de las Escuelas Infantiles, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados y Colegios Públicos de Educación Especial, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Resolución de 14 de octubre de 2019](#), de la Dirección General de Educación, por la que se convocan elecciones a Consejos Escolares en las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo ubicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el curso 2019/2020.

[Orden 6/2010, de 31 de marzo](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan el calendario escolar de los Centros que imparten el Primer Ciclo de Educación Infantil.

[Resolución de 3 de junio de 2019](#), de la Dirección General de Educación, por la que se dictan instrucciones para la aplicación y desarrollo del horario y calendario escolar en las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo Municipales, en los Centros Docentes de Primer Ciclo de Educación Infantil y en los Centros Privados Concertados autorizados para impartir estas enseñanzas, curso académico 2019/2020.

[Resolución 436, de 25 de febrero de 2013](#), de la Dirección general de Educación, por la que se establecen las instrucciones para la elaboración del Calendario escolar de las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Orden EDU/23/2019, de 24 de mayo](#), de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de Ayudas Bono Infantil, destinado a la escolarización del alumnado en el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja

[Orden 13/2013, de 19 de junio](#), por la que se aprueba la actualización del precio público por la prestación de los servicios de las Escuelas Infantiles de Primer Ciclo titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Decreto 60/2012, de 31 de agosto](#), por el que se establecen los precios públicos de los servicios prestados en las Escuelas Infantiles de primer ciclo de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se aprueba el régimen para las bonificaciones y exenciones

[Orden 13/2010, de 19 de mayo](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación del alumno escolarizado en la etapa de Educación Infantil, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Orden 11/2010 de 28 de abril](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

[Decreto 49/2009, de 3 de julio](#), por el que se regula la organización del primer ciclo de Educación Infantil, se fijan sus contenidos educativos y se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Decreto 49/2008, de 31 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria.

[Resolución de 20 de junio de 2019](#), del Consejero de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca en el Curso 2019-2020 el programa de ayudas Bono Infantil, destinado a la escolarización del alumnado en el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

[Orden 10/2013, de 12 de abril](#), de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se modifica la Orden 11/2010 de 28 de abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

NACIONAL

[Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre](#), para la mejora de la calidad educativa.
[Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

[Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre](#), por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.

[Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), de Educación.

[Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre](#), de Calidad de la Educación. *Derogada*
[Real Decreto 82/1996, de 26 de enero](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

[Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre](#), de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. **Derogada**

[Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre](#), por el que se establecen los aspectos del currículo de la educación infantil. **Derogado**

[Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria. **Derogado**

[Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio](#), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. **Derogado**⁸⁶

⁸⁶ De este se aplican artículo 10 y la disposición transitoria cuarta en base a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero

[Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre](#), de Ordenación General del Sistema Educativo. **Derogada** [Real Decreto 69/1981, de 9 de enero](#), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínima para el Ciclo Inicial. **Derogado**

[Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio](#), reguladora del Derecho a la Educación.

[Ley 14/1970, de 4 de agosto](#), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. **Derogada**

CAPÍTULO XI

LIMITACIONES Y PROSPECTIVA

Este informe presenta una serie de *limitaciones* que es necesario explicitar a fin de establecer una imagen, lo más realista posible, de la situación del primer ciclo de Educación infantil en España.

Limitación 1. En primer lugar es necesario señalar que la legislación que se ha analizado de forma exhaustiva es la referida a la Educación infantil y de forma más concreta al primer ciclo. Sin embargo, algunas cuestiones como la organización y funcionamiento de los centros, se ven afectadas por normas más extensas que regulan varias etapas educativas.

Limitación 2. Dada la alta variabilidad en la Administración titular de las escuelas de Educación infantil, ayuntamientos, consorcios, CC. AA., es necesario destacar que las normas legales aquí recogidas, en ocasiones sólo se refieren a un tipo de centros con fines pedagógicos, puesto que los demás se regulan de forma particular por cada Ayuntamiento. Esta situación dificulta de forma importante la extracción de conclusiones generales sobre el conjunto de las escuelas infantiles de un territorio.

Limitación 3. La legislación educativa, en aspectos como las tasas y precios públicos, sólo se refieren a las plazas pertenecientes al sector público. Dado el peso que tiene el sector privado en el conjunto nacional, es necesario ser cauteloso en la interpretación de los datos ofrecidos cuando estos se refieren sólo a las plazas de las Administraciones públicas.

Limitación 4. En aquellas CC. AA. donde se regulan algunos aspectos de la Educación infantil de forma conjunta, como por ejemplo los contenidos y enseñanzas mínimas, es frecuente que no se establezca una diferenciación por ciclos para determinadas cuestiones. Esto llevaría a asumir que es de obligado cumplimiento para ambos ciclos. Sin embargo, la práctica refleja que sólo se valoran dichas cuestiones en el segundo ciclo de educación infantil. Del mismo modo, sucede con normas más amplias cuando hablan de centros de Educación infantil. No obstante, esta limitación ha sido tenido en cuenta y reducido su impacto en gran medida gracias al contraste de información con las CC. AA.

Limitación 5. Tal y como han manifestado diferentes regiones a lo largo del proceso de elaboración del presente trabajo, algunas CC. AA. se encuentran en pleno proceso de revisión de la normativa lo que supone un periodo de

alta actividad legislativa. Este es el caso, al menos, de la Comunitat Valenciana, Illes Balears, Región de Murcia o Castilla y León.

Limitación 6. El presente trabajo ha recogido información hasta los primeros meses del año 2020. Sin embargo, resulta evidente que la pandemia mundial (COV-19) va a tener un importante impacto económico, social, educativo y personal. Como consecuencia, es probable los gobiernos autonómicos vean alterados sus hojas de ruta y perspectivas a medio y largo plazo. La crisis sanitaria ha evidenciado y agudizado las desigualdades sociales y dificultado la atención al alumnado de 0 a 3 años debido a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las medias de seguridad. Por todo ello, hay que ser cautos a la hora de valorar el horizonte de cada CC. AA. puesto que la pandemia ha trastocado los planes de acción y obliga a replanear la hoja de ruta.

En otro orden, existen aspectos fundamentales sobre los diferentes modelos de atención a la infancia que no quedan recogidos a través de la normativa, lo sugiere la necesidad de complementar la información de este trabajo con la procedente de metodologías cualitativas. Finalmente señalar,

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Edad a la que se garantiza una plaza de EAPI (2018-2019)	17
Figura 2. Servicio de atención a la infancia en diferentes países.	18
Figura 3. Tasas de participación en la oferta de EAPI en centros escolares de los niños menores de 3 años, (2017)	23
Figura 4. Tasas de participación en EAPI de los niños de entre 4 años y la edad de inicio de la educación primaria obligatoria (2017)	24
Figura 5. Indicadores estructurales de EAPI cubiertos por Eurydice.	27
Figura 6. Dimensiones de la integración de las políticas de EAPI.	28
Figura 7. Edades y modalidades de atención a la infancia (2018-2019)	29
Figura 8. Oferta y demanda de plazas de EAPI (2018-2019)	30
Figura 9. Rango de criterios usados cuando se ofertan deducciones o admisión prioritaria en los centros para alumnado menor de tres años (2018-2019)	31
Figura 10. Relevancia de la oferta EAPI privada independiente en centros escolares (2018-2019)	31
Figura 11. Promedio de las tasas mensuales de la EAPI para menores de tres años (2018-2019)	32
Figura 12. Organización de la oferta de EAPI en centros escolares (2018-2019)	32
Figura 13. Localización del último año de EAPI (2018-2019)	33
Figura 14. Obligación de los centros de EAPI de elaborar su propio plan pedagógico (2018-2019)	34
Figura 15. Personal con una cualificación mínima de grado (CINE 6) (2018-2019)	34
Figura 16. Titulación mínima en EAPI (o educación) exigida al personal principal de la oferta de EAPI en centros escolares (2018-2019)	35
Figura 17. Número máximo de alumnos por profesor y por grupo para alumnado de 2 años (2018-2019)	36
Figura 18. Áreas de aprendizaje y desarrollo en los centros de EAPI (2018-2019)	36
Figura 19. Objeto principal de la evaluación externa de la oferta de EAPI en centros (2018-2019)	37
Figura 20. Oferta reglada de EAPI en el hogar para niños menores de 3 años (2018-2019)	38

Figura 21. Estructura de la Educación Preescolar y Educación General Básica según la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa	41
Figura 22. Estructura de la Educación Infantil y Educación Primaria según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.	42
Figura 23. Estructura de la Educación Infantil y Educación Primaria según la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.	42
Figura 24. Eje cronológico de la Educación Infantil en España	47
Figura 25. Estructura de la Educación Infantil y Primaria	50
Figura 26. Distribución del alumnado por CC. AA. (2018-2019)	56
Figura 27. Distribución porcentual del alumnado según tipo de centro (2016-2017)	56
Figura 28. Tasa neta de escolarización para 0-2 años (2016-2017)	57
Figura 29. Tasas netas de escolaridad para 0-2 y a los 3 años (2017-2018)	58
Figura 30. Tasas netas de escolaridad en 0, 1 y 2 años (2016-2017)	58
Figura 31. Porcentaje de alumnado menor de 3 años que recibe asistencia socio-educativa por quintil de renta (2016)	59
Figura 32. Hogares con necesidad no cubierta de servicios de centros de cuidado infantil (2016)	60
Figura 33. Motivos por los que no se recurre a servicios de centros de cuidado infantil (2016)	61
Figura 34. Hogares según la dificultad para pagar el cuidado infantil (2016)	61
Figura 35. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del nivel de estudios (2016-2017)	62
Figura 36. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del grado de ocupación de la madre (2016-2017)	63
Figura 37. Porcentaje de alumnos y alumnas menores de 3 años que reciben asistencia socio-educativa en función del tipo de familia (2016-2017)	63
Figura 38. Evolución de las tasas netas de escolarización	65
Figura 39. Evolución de la tasa de escolarización a los dos años en las CC. AA.	65
Figura 40. Número medio de años de escolaridad en Educación Infantil	66
Figura 41. Distribución porcentual del alumnado (2018-2019)	67
Figura 42. Sistemas de provisión de servicio	68

Figura 43. Centros de Educación Infantil de titularidad pública por organismo (2016-2017)	68
Figura 44. Gasto en el primer ciclo de Educación Infantil por otras consejerías de educación (2017)	69
Figura 45. Distribución de los centros de Educación Infantil en función del tamaño del municipio (2016-2017)	69
Figura 46. Alumnado matriculado en Educación Infantil por edad y titularidad (2016-2017)	70
Figura 47. Evolución del alumnado escolarizado según el tipo de financiación del centro.	70
Figura 48. Gasto total en Educación Infantil (2016)	72
Figura 49. Gasto de los hogares en Educación Infantil en centros educativos (2016)	72
Figura 50. Coste de la asistencia ocio-educativa en función del quintil de renta (2016)	73
Figura 51. Tasas y precios públicos máximos en el primer ciclo de Educación Infantil (2019-2020)	75
Figura 52. Servicios y precios de diferentes CC. AA.	78
Figura 70. Horario semanal de apertura (2017-018)	80
Figura 71. Número de meses en funcionamiento (2017-2018)	81
Figura 72. Servicio de comidas (2017-2018)	82
Figura 53. Año de aprobación de los requisitos de los centros del primer ciclo de Educación Infantil	88
Figura 54. Estrategia empleada en la regulación de los requisitos mínimos de los centros	89
Figura 55. Criterios a valorar en la creación de centros incompletos	96
Figura 56. Relación profesor alumno recogida en la legislación vigente	99
Figura 57. Regulación de los ACNEAE en el cálculo de las ratios	100
Figura 58. Agrupamientos en los centros incompletos	104
Figura 59. Promedio de alumnos por profesor en equivalente a tiempo completo en los centros de Educación Infantil (2016-2017)	107
Figura 60. Promedio de alumnos y alumnas por unidad escolar (2018-2019)	108
Figura 61. Requisitos de dotación de personal cualificado	114
Figura 62. Año de aprobación de los contenidos del primer ciclo de Educación Infantil	122

Figura 63. Desarrollo normativo del currículo del primer ciclo de Educación Infantil	123
Figura 64. Documentos de centro	139
Figura 65. Fórmulas de relación con las familias	143
Figura 66. Requisitos de admisión al primer ciclo de Educación Infantil	151
Figura 67. Criterios de admisión del alumnado	155
Figura 68. Reserva de plazas y supuestos tomados en cuenta	159
Figura 73. Requisitos específicos de las escuelas infantiles en la normativa de las CC. AA.	185
Figura 74. Criterios para el establecimiento de centros incompletos según la normativa de las CC. AA.	198
Figura 75. Ratio profesor-alumno en función de la edad	204
Figura 76. Regulación de los ratios en función del ACNEAE, según la normativa de las CC. AA.	209
Figura 77. Regulación de los ratios en los centros incompletos, según la normativa de las CC. AA.	215
Figura 78. Responsable y tareas de la propuesta pedagógica, según la normativa de las CC. AA.	221
Figura 79. Dotación del personal cualificado, según la normativa de las CC. AA.	223
Figura 80. Regulación de los objetivos en el primer ciclo de Educación Infantil, según la normativa de las CC. AA.	229
Figura 81. Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación Infantil, según la normativa de las CC. AA.	241
Figura 82. Áreas y ámbitos del primer ciclo de Educación Infantil, según la normativa de las CC. AA.	245
Figura 83. Tasas y precios públicos, según la normativa de las CC. AA.	256
Figura 84. Proyectos y documentos de centro, en la normativa de las CC. AA.	270
Figura 85. La participación de las familias, según la normativa de las CC. AA.	289
Figura 86. Requisitos de admisión, según la normativa de las CC. AA.	302
Figura 87. Criterios de admisión, según la normativa de las CC. AA.	310
Figura 88. Criterios para la reserva de plazas, según la normativa de las CC. AA.	332
Figura 89. La evaluación y supervisión de las escuelas infantiles, según la normativa de las CC. AA.	344
Figura 90. El uso de las lenguas cooficiales, según la normativa de las CC. AA.	352



El primer ciclo de Educación Infantil es la etapa del sistema educativo que presenta una mayor diversidad en su organización, provisión y regulación. Al mismo tiempo, es una de las etapas que más se ha desarrollado en la última década en términos de tasas de escolarización. Esta combinación de factores hace necesario el desarrollo de trabajos que permitan ilustrar la situación del primer ciclo de Educación Infantil en España.

Este ambicioso objetivo se aborda desde una doble perspectiva: legislativa y estadística. Con ambos procesos se pretende dar cuenta de las políticas públicas desarrolladas por las CC. AA., teniendo en cuenta sus condicionantes sociales, culturales, económicos y las trayectorias históricas en que se enmarcan.

Para desarrollar este análisis se ha procedido a la revisión de la legislación vigente de las CC. AA. con base en el primer ciclo de Educación Infantil. Para su compilación, se ha realizado una búsqueda en las páginas webs de las consejerías de educación y en otras bases legislativas, con especial interés en los boletines oficiales de las CC. AA. Fruto de ese trabajo se ha sintetizado información sobre algunos aspectos clave de la organización del primer ciclo de la Educación Infantil, como el ordenamiento curricular, los requisitos mínimos de los centros, el perfil de los profesionales que atienden esta etapa, el procedimiento de admisión del alumnado, las tasas y precios públicos, las modalidades alternativas o la financiación pública y privada.